



Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 51
23 de octubre 2025

Contenido

- 11** Iniciativas
- 6** Dictámenes con Proyecto de Decreto
- 7** Dictámenes con Proyecto de Resolución
- 9** Puntos de Acuerdo

Iniciativas

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

La que subscribe, Diputada Frinné Azuara Yarzabal, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, con fundamento 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento ante esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma los artículos, 3º fracciones VI y VI, 4º las fracciones XLII y XLIII, 8º las fracciones XXXV y XXXVI. Y Adiciona las fracciones, VIII, IX, y X al artículo 3º, la fracción XLIV al artículo 4º, las fracciones XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, y XLI, al artículo 8º, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

San Luis Potosí posee riquezas naturales y culturales únicas (ej. Huasteca Potosina, sobre todo Axtla de Terrazas, pueblos mágicos) que pueden potenciarse mediante un modelo de turismo vinculado al bienestar físico, mental y comunitario. Esta iniciativa busca posicionar al estado como un referente en **turismo saludable**, integrando la promoción de la salud, y la sostenibilidad ambiental, con beneficios económicos para las comunidades locales y reducción de costos en el sistema de salud pública.

También cuenta con ecosistemas únicos (sierras, cascadas, cañones) ideales para deportes al aire libre, como senderismo, ciclismo de montaña y escalada. Sin embargo, la falta de regulación pone en riesgo la salud de los usuarios y el equilibrio ambiental. Esta iniciativa busca convertir al estado en un referente de **turismo deportivo saludable**, integrando seguridad médica, prevención de enfermedades y conservación ecológica, mientras se generan oportunidades económicas para las comunidades locales

Tal biodiversidad de la región, sus cuerpos de agua, cascadas y selvas, crean un entorno ideal para el desarrollo del turismo saludable. Un ejemplo emblemático es el Castillo de la Salud de Beto Ramón, un santuario en el Municipio de Axtla de Terrazas que preserva el conocimiento ancestral de la herbolaria.

El turismo saludable no solo impulsa la economía local, sino que también reduce costos en el sistema de salud pública. Al fomentar prácticas de bienestar como la medicina tradicional, la alimentación saludable y el contacto con la naturaleza, se pueden prevenir enfermedades crónicas y mejorar la calidad de vida de los visitantes y residentes.

Este modelo de turismo generaría empleo y desarrollo sostenible en comunidades locales, promoviendo la producción y comercialización de productos naturales, servicios de bienestar y experiencias culturales, lo que posicionaría a nuestro Estado como un referente en turismo regenerativo.

El turismo saludable debe ser inclusivo y accesible para todos. La implementación de corredores turísticos adaptados—como senderos con superficies firmes y caminos accesibles, permite que las personas puedan disfrutar plenamente de la riqueza natural y

cultural de San Luis Potosí. Iniciativas como las rutas accesibles en la Sierra de Álvarez demuestran que es posible integrar la accesibilidad sin comprometer la experiencia turística. Además, estos espacios fomentan el bienestar comunitario y que los visitantes puedan conectar con la naturaleza, promoviendo un modelo de turismo que no solo es sostenible, sino también socialmente responsable.

La integración de tratamientos médicos preventivos y curativos—como los temazcales, aguas termales y herbolaria—representa una oportunidad única para fortalecer el turismo saludable en la Entidad. Estas prácticas ancestrales han demostrado beneficios en la relajación muscular, la mejora de la circulación sanguínea y la desintoxicación del organismo. Al vincularlas con la medicina moderna, se puede ofrecer un enfoque holístico que no solo atiende enfermedades, sino que también promueve el bienestar integral. Espacios como el temazcal de Taninul en la Huasteca Potosina ejemplifica la experiencia terapéutica accesible para los turistas, lo cual genera un impacto positivo en la economía y en la calidad de vida de la población.

En la huasteca potosina podemos tener acceso a tratamientos naturales para enfermedades crónicas como la diabetes, hipertensión y obesidad. Prácticas como el uso de herbolaria, temazcales y aguas termales han demostrado beneficios en la regulación del metabolismo, la reducción del estrés y la mejora de la circulación sanguínea. Al integrar estas terapias en las recomendaciones médicas de primer contacto, se promueve un modelo de salud más holístico y accesible. Además, esta vinculación fortalece la prevención, reduciendo la carga económica sobre el sistema de salud pública, lo que fomenta el bienestar integral de las persona.

A manera de conclusión, puntualizo:

Esta iniciativa busca posicionar al estado como un referente en ****turismo saludable****, integrando la promoción de la salud, la herbolaria, y la sostenibilidad ambiental, con beneficios económicos para las comunidades locales y reducción de costos en el sistema de salud pública.

Al integrar prácticas ecológicas, como el uso responsable de los recursos naturales, la conservación de ecosistemas y la educación ambiental, se garantizará que el turismo saludable sea un motor de desarrollo sin comprometer la riqueza natural de la región.

Esta iniciativa integra salud, y sostenibilidad, aprovechando los activos naturales y humanos del Estado. Al vincular actividad física, prevención médica y economía local, para construir un modelo replicable y sostenible.

Cabe destacar que la Ley de Turismo del Estado, actualmente no aborda explícitamente el turismo saludable. Aunque existen esfuerzos para fortalecer el turismo sostenible, la legislación vigente se enfoca en aspectos generales del desarrollo turístico sin integrar de manera específica la promoción de la salud y el bienestar. Es por ello por lo que se proponen modificaciones a ese Ordenamiento, para incluir el turismo saludable como un eje estratégico.

Para una mejor comprensión, y en observancia a lo previsto en el artículo 42 fracción VI inciso f) del Reglamento del Congreso del Estado, la propuesta que planteo se plasma en el siguiente cuadro:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTICULO 3°. Esta Ley tiene por objeto: I. Planificar, formular y establecer las políticas en materia de turismo; II. Promover y fomentar la actividad turística; III. Garantizar el reconocimiento y el ejercicio de derechos y obligaciones de turistas y prestadores de servicios turísticos; IV. Propiciar la profesionalización de la actividad turística; V. Fomentar la sana competencia de los prestadores de servicios turísticos; VI. Definir la competencia de los sujetos, así como la coordinación entre los mismos, y VII. Verificar el cumplimiento de la Ley y la imposición de sanciones. Sin correlativo	ARTÍCULO 3°. ... I. a V. ... VI. Definir la competencia de los sujetos, así como la coordinación entre los mismos; VII. Verificar el cumplimiento de la Ley y la imposición de sanciones; VIII. Promover la actividad turística médica sostenible, que contribuya tanto a la salud de visitantes, como de

Sin correlativo	integrantes de comunidades anfitrionas, bajo el principio de sostenibilidad; IX. Promover el turismo médico sostenible como herramienta de mejora en la salud, mediante programas en entornos naturales, y
ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I.XLI. ... XLII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos, y XLIII. Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida.	ARTÍCULO 4º. ... I.XLI. ... XLII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos; XLIII. Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida, y
ARTICULO 8º. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones: I. XXXIV. ... XXXV. Promover, entre los prestadores de servicios turísticos, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística, y	ARTICULO 8º. ... I. a XXXIV. ... XXXV. Promover, entre los prestadores de servicios turísticos, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística;

Sin correlativo

Sin correlativo	XXXVIII. Promover al Estado como destino de turismo médico sostenible, vinculado a sus recursos naturales;
Sin correlativo	XXXIX. Promover la certificación de establecimientos turísticos saludables mediante el otorgamiento de un “Sello de Turismo Saludable” a negocios que ofrezcan menús de comida saludable, libres de humo de tabaco, y con acceso a actividades físicas al aire libre como senderismo y ciclismo;
	XL. Promover rutas de turismo de bienestar impulsando la visita a sitios con aguas termales y temascales, pozas naturales; entre otros, y
	XLI. En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales..

Por lo anterior, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 3º las fracciones VI y VI, 4º las fracciones XLII y XLIII, 8º las fracciones XXXV y XXXVI. Y ADICIONA las fracciones, VIII, IX, y X al artículo 3º, la fracción XLIV al artículo 4º, las fracciones XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, y XLI, al artículo 8º, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. ... I. a

V. ...

VI. Definir la competencia de los sujetos, así como la coordinación entre los mismos; **VII.** Verificar el cumplimiento de la Ley y la imposición de sanciones;

VIII. Promover la actividad turística sostenible, que contribuya tanto a la salud de

visitantes, como de integrantes de comunidades anfitrionas, bajo el principio de sostenibilidad;

IX. Promover el turismo como herramienta de mejora en la salud, mediante programas en entornos naturales, y

X. Promover el turismo deportivo al aire libre como herramienta de salud preventiva, bajo el principio de protección al ambiente.

ARTÍCULO 4º. ...

I.XLI. ...

XLII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos;

XLIII. Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida, y

XLIV. Turismo médico sostenible: servicios de salud complementarios a la experiencia turística, integrados por medicina herbolaria, actividades físicas, y de conservación ambiental, que fomentan actividades en entornos naturales, y el bienestar físico.

ARTICULO 8º. ... I. a

XXXIV. ...XXXV.

Promover, entre los prestadores de servicios turísticos, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística;

XXXVI. Promover la capacitación a guías turísticos en primeros auxilios;

XXXVII. Establecer la prohibición al turismo en áreas naturales protegidas;

XXXVIII. Promover al Estado como destino de turismo médico sostenible, vinculado a sus recursos naturales;

XXXIX. Promover la certificación de establecimientos turísticos saludables mediante el otorgamiento de un “Sello de Turismo Saludable” a negocios que ofrezcan menús de comida saludable, libres de humo de tabaco, y con acceso a actividades físicas al aire libre como senderismo y ciclismo;

XL. Promover rutas de turismo de bienestar impulsando la visita a sitios con aguas termales y temascales, pozas naturales; entre otros.

XLI. En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. En un plazo de noventa días naturales la Secretaría de Turismo del Estado, en coordinación con las instancias competentes, diseñarán el Modelo de Turismo Saludable y Sostenible de aplicación en la Entidad a fin de que se implemente de manera progresiva, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales del Gobierno del Estado, así como de los municipios.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZABÁL

Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

San Luis Potosí, S.L.P., 9 DE Octubre de 2025

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES:**

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 42 y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta adicionar los artículos 181 bis y 181 ter al Código Penal del Estado de San Luis Potosí; con el propósito de tipificar el ciberacoso sexual.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La revolución digital ha transformado profundamente las formas de interacción social, creando nuevos espacios de convivencia y comunicación que, si bien ofrecen múltiples beneficios, también han generado escenarios propicios para la comisión de conductas ilícitas que requieren una respuesta legislativa oportuna y especializada. Entre estas conductas, el ciberacoso sexual emerge como una de las manifestaciones de violencia más preocupantes de nuestra época, particularmente por el grave daño psicológico y emocional que causa en las víctimas y por la facilidad con la que los agresores pueden permanecer en el anonimato.

El ciberacoso sexual se define como el hostigamiento o acecho a una persona mediante el uso de tecnologías de la información, redes sociales, mensajería instantánea o cualquier medio digital, con conductas de connotación sexual no consentidas. Estas conductas, que incluyen el envío de mensajes, proposiciones o comentarios sexuales explícitos no deseados, así como el acecho digital con fines lascivos, generan un daño psicológico profundo, vulneran la intimidad y la tranquilidad de las víctimas, y pueden escalar a formas de violencia aún más graves.

Si bien nuestro ordenamiento ya tipifica delitos como el hostigamiento sexual y cuenta con una robusta figura contra la difusión ilícita de imágenes íntimas, existe un vacío legal evidente respecto al acoso sexual que ocurre íntegramente en entornos digitales, particularmente cuando no media una relación de subordinación previa y cuando la agresión no consiste en la difusión de contenido visual. Este vacío deja en estado de indefensión a las víctimas de estas prácticas.

Diversos estados de la República Mexicana han reconocido la urgencia de legislar contra el ciberacoso sexual y han implementado reformas en sus códigos penales para tipificar y sancionar estas conductas. Algunos ejemplos destacados son:

El Estado de Puebla en su Código Penal en el artículo 278 Nonies establece lo siguiente:

Comete el delito de ciberacoso quien hostigue o amenace por medio de las nuevas Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones (TICS), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital y cause un daño en la dignidad personal, o afecte la paz, la tranquilidad o la seguridad de las personas.

Se le impondrá la pena de once meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.

Cuando la víctima sea menor de edad, se presumirá el daño a la dignidad por tratarse de una persona en desarrollo psicoemocional y físico y la sanción se aumentará desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima.

El Estado de Nuevo León en su Código Penal en el artículo 271 bis 2 establece lo siguiente:

Comete el delito de acoso sexual quién por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas.

Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, o bien si la conducta del acosador fuera por razones de violencia en contra de la mujer en términos de la fracción III del artículo 6 de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia la pena se incrementará un tercio.

Si el acosador fuese servidor público y utilizase medios o circunstancias que el cargo le proporcione, la pena se incrementará un tercio y se le destituirá de su cargo.

Si el delito de acoso sexual se comete en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o de pasajeros al momento en el que se está prestando el servicio, la pena se incrementará hasta en una mitad. en caso de que el acosador sea el operador o conductor de la unidad, se le suspenderá la licencia para conducir o licencia especial de conductor y no tendrá derecho a solicitar ni obtener concesión o permiso alguno para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros hasta por el mismo plazo de la pena privativa de la libertad impuesta, la cual deberá iniciar al momento en el que el sentenciado haya cumplido con la pena privativa de la libertad o esta se hubiera tenido por cumplida.

El Estado de Oaxaca, en su Código Penal en el artículo 242 establece lo siguiente:

Comete el delito de ciberacoso sexual quien, utilizando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), asedie, coaccione o intimide de manera reiterada a otra persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta.

A quien incurra en este delito, se le impondrá pena de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el acosador es servidor público o con algún cargo honorario, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá del cargo o empleo y se le inhabilitará para ejercer otro cargo público, por un tiempo igual al que dure la pena de prisión impuesta.

Así mismo, Estados como Yucatán ya han presentado sus propuestas para tipificar este delito lo que demuestra una clara necesidad de legislar en la materia.

A pesar de los avances en otras entidades federativas, el Estado de San Luis Potosí aún carece de una legislación específica que tipifique y sancione el ciberacoso sexual. Esta omisión deja a las víctimas desprotegidas y limita la capacidad de las autoridades para actuar de manera efectiva. Además, la ausencia de una norma clara puede generar incertidumbre jurídica y dificultar la prevención y erradicación de esta forma de violencia.

La violencia digital, en sus diversas formas, representa una amenaza real y creciente en nuestra sociedad. Es imperativo que el Estado de San Luis Potosí se sume a los esfuerzos nacionales para combatir el ciberacoso sexual, protegiendo a las personas y promoviendo un entorno digital seguro y respetuoso. Por ello, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado la presente iniciativa, con la esperanza de que se apruebe en beneficio de la ciudadanía potosina.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO IV	CAPÍTULO IV
Hostigamiento, y Acoso Sexual	Hostigamiento, Acoso y Ciberacoso Sexual
(NO HAY CORRELATIVO)	ARTÍCULO 181 BIS. Comete el delito de ciberacoso, quien, valiéndose de tecnologías de la información y telecomunicaciones, redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea o cualquier medio digital, asedie, hostigue,

	acose, persiga, intimide o aceche a una o varias personas sin su consentimiento. Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor la unidad de medida y actualización. ARTICULO 181 TER. Las penas previstas en el parrafo anterior aumentaran en un tercio si la victima de ciberacoso fuera una niña, niño o adolescente.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma el título IV y se adicionan los artículos 181 bis y 181 ter al Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV

Hostigamiento, Acoso y **Ciberacoso** Sexual

ARTÍCULO 181 BIS. Comete el delito de ciberacoso, quien, valiéndose de tecnologías de la información y telecomunicaciones, redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea o cualquier medio digital, asedie, hostigue, acose, persiga, intimide o aceche a una o varias personas sin su consentimiento

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor la unidad de medida y actualización.

ARTICULO 181 TER. Las penas previstas en el parrafo anterior aumentaran en un tercio si la victima de ciberacoso fuera una niña, niño o adolescente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE

Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas

San Luis Potosí, S.L.P, a 13 de octubre del 2025

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S:**

C. Diputada, Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar a la **Ley de los Trabajadores al servicio de las instituciones públicas del estado de San Luis Potosí**, en su artículo 36 adicionando un artículo 36 Ter, 36 Quater, y en su artículo 51 adicionando un inciso e) en su fracción VII, así mismo se propone reformarla conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señala que cada 16 segundos se registra una muerte fetal o perinatal en algún lugar del mundo. Lo que significa que cada año ocurren más de 2 millones de muertes pre y neonatales. El atravesar por esta experiencia tiene un impacto, anémico, psicológico, traumático y duradero en las mujeres, padres y sus núcleos familiares cercanos, quienes regularmente sufren un profundo detrimento psicológico y el estigma de sus comunidades, incluso en países de ingresos altos.

Esta devastadora experiencia sigue siendo un tema invisibilizado, ya que los datos sobre muertes fetales y perinatales están en gran parte ausentes, o bien, parten de conceptualizaciones tan diversas que resulta complejo llevar a cabo un ejercicio de registro y comparabilidad global.

El fin de esta iniciativa es el de establecer acciones de atención integral para las madres y padres trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado de San Luis Potosí, que sufran una pérdida gestacional, perinatal o neonatal. La propuesta contempla un apoyo, psicoemocional y económico que permita a las familias sobrellevar este doloroso proceso, integrando un enfoque médico y mental, social y económico, que garantice el bienestar de las mujeres, los padres y las familias, para superar el duelo perinatal o neonatal.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía ([INEGI](#)), en 2023 se registraron 23,541 defunciones fetales, lo que corresponde a una tasa nacional de 67.5 por cada 100,000 mujeres en edad fértil. Del total de defunciones, el 81.7% ocurrió antes del parto y el 17.2% durante el mismo. Las entidades con las tasas más altas de mortalidad fetal fueron San Luis Potosí (92.8%), Durango (91.1%) y Estado de México (89%).

Hasta el 2024, el estado de San Luis Potosí registró una tasa de **84.9** defunciones fetales por cada 100 mil mujeres en edad fértil, siendo la segunda más alta a nivel nacional, de acuerdo con la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Lo que nos lleva a entender los diferentes tipos de duelo que surgen de estas pérdidas gestacionales, perinatal o neonatal, que definimos de la siguiente manera:

- Duelo gestacional

Se refiere a la pérdida que ocurre durante el embarazo, ya sea en las primeras semanas (como un aborto espontáneo) o más adelante, antes del nacimiento. Aunque puede no haber un parto visible o ritual social, el vínculo emocional ya se ha establecido, lo que hace que la pérdida sea profundamente dolorosa.

- Duelo perinatal

Ocurre cuando la pérdida sucede alrededor del momento del nacimiento, generalmente entre la semana 22 del embarazo y los primeros siete días de vida del recién nacido. En esta etapa, los padres han experimentado una conexión intensa con su hijo o hija, a menudo con planes concretos para su llegada, lo que intensifica el impacto emocional.

- Duelo neonatal

Involucra la muerte del bebé durante los primeros 28 días después del nacimiento. En este caso, los padres suelen haber conocido físicamente a su hijo o hija, haberlo sostenido, nombrado y comenzado a crear recuerdos, por lo que la pérdida es especialmente traumática.

Este tipo de duelo a menudo ha sido invisibilizado social y legalmente, lo que lleva a que muchas personas lo vivan en silencio, sin el apoyo adecuado de las instituciones médicas correspondientes. Reconocerlo es fundamental para brindar contención emocional, apoyo psicológico y espacios para poder sobrellevar la pérdida.

Iniciativas como las licencias y permisos por duelo gestacional, perinatal y neonatal buscan dar legitimidad a este tipo de pérdida, garantizando tiempo para el proceso emocional, y permitiendo a las familias vivir su duelo con dignidad, respeto y acompañamiento profesional otorgado por las instituciones de salud, si así lo requieren.

Además, la iniciativa plantea una licencia posparto de dos meses, con salario íntegro, para que las madres puedan hacer frente al duelo con el apoyo médico psicológico y sin la presión laboral. Esta licencia les permitirá recibir el acompañamiento necesario, respetando su dignidad y los derechos Humanos en todo momento.

También es necesario otorgar un permiso de duelo por pérdida gestacional, perinatal o neonatal, de 10 días laborales con goce de sueldo íntegro a los hombres trabajadores que se encuentran en duelo, para poder sobrellevar su pérdida y buscar el acompañamiento que les ayude a entender y hacer frente al duelo.

Países como España, han legislado en la materia con el objeto de prevenir y brindar la atención necesaria para disminuir en número de muertes. En el caso de Chile, se ha implementado un programa denominado “Protocolo de Atención a la Muerte Fetal”; que tiene por objetivo ofrecer un abordaje integral y humano de los padres y madres que atraviesan esta situación.

Por otro lado, en Colombia, se logró obtener licencias para cuando el embarazo termina en el nacimiento de un bebé vivo, pero que muere minutos o días después de nacer: en esta situación la mujer tiene derecho al descanso de la totalidad de la licencia de maternidad, es decir 18 semanas (artículo 236 del CST), para lo cual debe presentar el certificado de “nacido

vivo” del bebé, y cumplir con los requisitos generales de cotización al sistema de salud y seguridad social.

De igual manera, debe ser remunerada con el salario que tenía una vez iniciada la licencia. Cuando el embarazo termina en aborto o en un parto con bebé muerto: en esta circunstancia debe concederse a la madre la licencia de maternidad por un período de dos a cuatro semanas. Para efectos de determinar dicho período, el médico tratante debe indicar a la trabajadora el tiempo que estima conveniente para su recuperación. La mujer será remunerada con el salario que tenía al momento de iniciar la licencia de maternidad, tal como lo establece el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo.

Del mismo modo, Perú recientemente aprobó en la Comisión Permanente de su Congreso, el Proyecto de Ley 3463/2022-CR: “Ley que establece el derecho a una atención integral y licencia laboral en caso de muerte gestacional, perinatal o neonatal, así como la responsabilidad del ministerio de salud de elaborar el respectivo protocolo de atención.

Como podemos apreciar en el derecho comparado, la muerte fetal es un evento que tiene una gran repercusión afectiva para los padres involucrados, la familia y su entorno. Históricamente, por diferentes razones, casi en dos tercios de los casos no es posible determinar la causa. Según la Organización Mundial de la Salud (**OMS**), se entiende como muerte fetal;

“... a la muerte previa a la expulsión o extracción completa del producto de la concepción, independientemente de la edad de la duración del embarazo”.

La Organización Mundial de la Salud (**OMS**) define la mortalidad neonatal como la muerte entre el nacimiento y los 28 días de vida. En lo que respecta, a la muerte neonatal, casi el 99% de las muertes de recién nacidos se registran en países en vías de desarrollo. Esto se debe, en primera instancia al gran tamaño de sus poblaciones. La India registra cada año más de 900,000 defunciones de neonatos, casi el 28% del total mundial. Ahora bien, con relación a la salud reproductiva en América Latina, ha disminuido en los últimos 56 años; teniendo una tasa de fecundidad de 6 hijos por cada mujer en 1960 y 2.2 hijos por cada mujer en 2012.

Lo anterior, engloba al aborto espontáneo, aunque se diferencian dependiendo del número de semanas en el que se encuentre. Ha diferencia de la muerte fetal, el aborto espontáneo, se encuentra dentro de las primeras 20 semanas de gestación, diferenciándose de la muerte fetal que es la pérdida de un bebé justo en las 20 semanas o en las semanas posteriores.

A pesar de los avances de los servicios de salud para prevenir o tratar las causas de la mortalidad infantil, los progresos a la hora de reducir la tasa de mortalidad fetal han sido ineficientes. Entre 2000 y 2019, el índice anual de reducción de la tasa de mortalidad fetal fue de tan solo un 2.3%, en comparación con la reducción del 2.9% para la tasa de mortalidad neonatal y del 4.3% para la mortalidad de niños de uno a 59 meses. No obstante, el progreso es posible si se establecen políticas públicas y programas sólidos para disminuir la muerte fetal.

Datos del INEGI, ha mostrado que el 83.5% de las muertes fetales ocurrió antes del parto, 15.3% durante el parto y en 1.2% de los casos no se especificó. Una de las causas más

frecuentes en cuanto a muerte fetal, son los abortos, que corresponden a los casos en los que la edad gestacional del feto era menor a las 20 semanas, colocando el aborto espontáneo como el más común entre las muertes fetales, con 7,187 casos.

Para poder reducir estas cifras y lograr un cambio, es indispensable mejorar las condiciones de los tiempos de licencias y permisos por duelo para poder brindar una atención de calidad y digna para las mujeres, padres y familia, durante y posterior a la pérdida neonatal.

Es fundamental, para poder tener una reincorporación laboral más digna, que se facilite por medio de los periodos de licencias y permisos, el acceso a los tratamientos médicos psicológicos funcionales, integrales y con las condiciones físicas y económicas necesarias para la atención de las madres, padres y familia durante el proceso de duelo.

La preclamsia es un trastorno hipertensivo que puede ocurrir durante el embarazo y el posparto y que tiene repercusiones tanto en la madre como el feto. A nivel mundial, la preclamsia y otros trastornos hipertensivos del embarazo son una de las principales causas de enfermedad y muerte materna y neonatal. Diversas Instituciones han puesto énfasis en este problema, la UNAM ha realizado diferentes estudios, para dar un panorama más amplio acerca de esta problemática, que ha sido cada vez más recurrente en la sociedad mexicana. Dicha casa de Estudios, publicó un estudio titulado: “Muerte fetal, gestacional o perinatal, en la que informa que 14 de cada mil fallecen en México” presentado en octubre del 2022, explica las diferentes causas que han acelerado y visibilizado esta situación entre las familias mexicanas.

Como explica el Jorge Arturo Cardona Pérez, director general del INPER, la muerte fetal es un tema vulnerable que representa un impacto social muy fuerte. “Una mujer embarazada se encuentra en un estado fisiológico, biológico, social, psicológico, muy especial y obviamente en un riesgo inminente.” Además, diversos especialistas coinciden en que la muerte fetal y perinatal es una de las áreas más desatendidas de la salud pública.

Salvador Espino y Sosa, maestro en ciencias médicas y subdirector de Investigación Clínica del INPER, define a este tipo de decesos como un fenómeno complejo en el que convergen múltiples causas; se estima que uno de cada 100 embarazos tendrá un desenlace adverso, lo que significa un problema prioritario de salud: “Es una estadística muy poco conocida y es poco atendida. Habitualmente damos más importancia a la muerte materna y neonatal, posiblemente porque consideramos que no tiene un impacto tan grande; sin embargo, es un fenómeno muy frecuente”

En el rubro se ha enfocado la investigación en identificar factores de riesgo o complicaciones en la paciente que puedan desarrollarse posteriormente durante su vida, pero poco se ha hecho para abordar los efectos que genera en las personas mujeres y su núcleo cercano. Cuando se tiene una muerte fetal o perinatal, explica el doctor Salvador Espino, la postura de muchos de las personas profesionales de la salud es terminar con el embarazo e ignorar el evento, incluso en muchas latitudes se sugiere a la madre no ver a su hija o hijo, no conocerlo, “esto impacta de forma negativa en la fase del duelo, ya que tradicionalmente se ha considerado como un evento minimizado tanto en el ámbito médico como en la sociedad.”

De acuerdo con el especialista, las personas pueden presentar trastornos psicológicos secundarios tras la pérdida fetal o perinatal, e incluso temor o angustia a un siguiente embarazo. Esto ha llevado a los especialistas a realizar intervenciones desde un enfoque

multidisciplinario en el que intervienen patólogos, perinatólogos, genetistas, neonatólogos, enfermeras y psicólogos, principalmente. “Es normal que la paciente se sienta mal, pero esperamos que la transición de las etapas del duelo no tenga consecuencias importantes en la salud mental, en el entorno familiar y social. Tenemos que investigar cómo la muerte neonatal afecta la dinámica familiar. Sospechamos que hay mayor prevalencia de problemas de pareja, esto es algo nuevo que observamos en nuestras investigaciones cualitativas. Vamos a tratar de caracterizar el fenómeno como factor de riesgo para otro tipo de consecuencias”.

Una de las vías para aproximarse de manera integral al tema, y que ha comenzado a ser recogido por la legislación y la política pública en diversos países del mundo, consiste en abordar no sólo las causas de la muerte fetal y perinatal, sino también evaluar la exposición al estrés y trastornos psicológicos que enfrentan las mujeres y su núcleo afectivo o de confianza durante el proceso de afrontamiento y duelo.

En el caso de estas muertes, no se dimensiona su impacto, que implica “romper con una ilusión o un proyecto de vida; poder manejar esto desde el punto de vista social, psicológico o genético dará tranquilidad y quizá en un futuro embarazo no tendrán la misma experiencia”

Generalmente el duelo por muerte fetal es minimizado y las madres y padres carecen de soporte emocional lo que implica que no tienen redes de apoyos ni de parte del hospital ni a nivel social. De esta forma, si no se reconoce como muerte la pérdida fetal, tampoco el derecho al duelo de las madres y padres, por lo que la falta de comprensión y apoyo son en sí mismas, otra pérdida secundaria. Tan es así que durante muchos años cuando se presentaba una muerte perinatal, la práctica común era que la madre era sedada y el bebé era retirado, considerando que lo mejor era que ella no lo viera, ni tuviera ningún tipo de contacto con el fin de evitar establecer cualquier apego con su hija o hijo y reducir el dolor de la madre por la muerte de su hija o hijo, eliminando de esta manera su derecho al duelo, y vulnerando tajantemente sus derechos humanos básicos.

También otra de las prácticas recurrentes es que la familia solicite prescribir algún ansiolítico o antidepresivo a la madre con el objetivo de reducir los sentimientos de duelo de la madre; no obstante, se considera que al ser el duelo un proceso normal, no es recomendable utilizar este tipo de medicamentos, ya que este tipo de experiencias tienen que llevar un tratamiento psicológico, emocional.

Las expresiones clínicas del duelo perinatal implican situaciones biológicas, físicas, emocionales, conductuales cuyo manejo médico puede llegar a complicarse. Entre la sintomatología frecuente se encuentran las siguientes situaciones:

- Físicas: estómago vacío, opresión, dificultad respiratoria, debilidad, fatiga.
- Emocionales: vacío, rabia, fracaso, autorreproche, culpa, incredulidad, confusión.
- Cognitivas: dificultades de concentración y toma de decisiones.
- Fenómenos perceptivos: como escuchar el supuesto llanto de su hija o hijo.
- Conductuales: insomnio, pesadillas, falta de apetito, aislamiento social.

Las fases de duelo perinatal que se han identificado y en las cuales existen coincidencias pueden ser resumidas en:

1. Negación o shock. Tiene una duración aproximada de dos días a dos semanas donde los padres no aceptan lo ocurrido y tienden a alejarse de comunicarse con los demás.
2. Anhelo y búsqueda. Las madres y padres buscan respuestas a lo sucedido. Aparecen los sentimientos de culpa y coraje.
3. Desorganización y desesperación: Además de la depresión se padecen trastornos del sueño, apatía, inapetencia. Puede ir de seis a nueve meses.
4. Reorganización. Se va retomando la vida normal y puede tomar varios meses, en algunos casos incluso años.

De acuerdo con expertos, debido a las características propias del duelo gestacional, la duración del proceso de duelo es difícil de definir; sin embargo, se piensa que puede tener una duración estimada al menos 18 meses llegando incluso a los 36 meses. Otros especialistas consideran que pueden durar años e incluso décadas. Sin embargo, coinciden en que las implicaciones del duelo fetal es una de las más desatendidas e incomprendidas pues se pierde un proyecto de futuro.

El duelo por la pérdida de una hija o hijo muchas veces no es públicamente reconocido, ni socialmente expresado por el doliente de forma abierta, ni apoyado por el entorno social y familiar como ocurre con otro tipo de pérdidas. Esta falta de comprensión, también por parte del personal sanitario, lo convierte en un “duelo desautorizado”.

Sherokee Ilse, autora de “Empty Arms” (Brazos Vacíos), cuando señala que “en nuestra sociedad se mide el duelo por el tamaño del ataúd” haciendo alusión a que la muerte perinatal se puede considerar una pérdida “menor”.

Por el duelo perinatal, las madres pueden presentar sentimientos de tristeza y preocupaciones acerca de si su hijo habrá sufrido o tenido dolor y reiteradamente se auto reclaman por no haber hecho lo suficiente, por no estar a la altura y se crea una idealización del bebé fallecido. “Se produce un abandono de las relaciones, por lo que se aíslan, rechazando la posibilidad de ayuda y sustituyendo esta por la autocompasión, a la vez que se muestran muy irritables con su entorno.

Se considera que quien asume la figura paterna puede llegar a tener una menor afectación que la madre ante la pérdida de su hija o hijo, pues el apego es percibido a través del cuerpo de la madre. Sin descartar la importancia que el duelo fetal tiene para el padre, debemos entender que estas diferencias generan diferentes expresiones y ritmos en el proceso de duelo. Quien no es gestante asume las cuestiones burocráticas relativas a la hospitalización, entierro y se vuelve el vínculo con la familia, a quien informa del fallecimiento fetal. Se le asigna el papel de soporte a la madre, tanto física como emocionalmente, no dando validez o importancia a los propios sentimientos del padre. En caso de tener otras hijas o hijos, los padres deben comunicarles la noticia. Las reacciones de ellos dependerán de la edad, la comunicación familiar y los vínculos entre ellos. No obstante, pueden aparecer síntomas de culpabilidad, tristeza y miedo.

Se están haciendo esfuerzos por cambiar la percepción que se tiene sobre el duelo perinatal, así como sus repercusiones para la madre, el padre y el personal hospitalario, es decir, se busca reconocerlo y entender el proceso que se desencadenará junto con cada uno de los miembros de la familia. Sin embargo, cuando el personal médico no cuenta con la formación adecuada para atender y orientar sobre estos casos, su reacción y conducta puede

afectarle negativamente, pues está iniciando uno de los procesos más tristes y dolorosos de su vida.

Es importante que en los hospitales se cuente con guías o protocolos que conduzcan a atender las necesidades psicológicas derivadas de este hecho. Es indispensable, además, que el personal de la salud pueda brindar apoyo multidisciplinario a las personas mujeres que pasan por un duelo perinatal y que sea sensibilizado y preparado para atender las necesidades emocionales que tienen.

Una vez que los médicos comunican la muerte perinatal, es necesario contar con su acompañamiento. Durante este proceso es importante que se aplique una serie de cuidados primarios del duelo, de carácter preventivo, destinados a favorecer la elaboración sana del mismo. Entre ellos podemos mencionar:

- a) Informar: implica explicar qué va a suceder a continuación. Qué pasos se van a dar en los próximos minutos/horas. Más tarde, podrá ampliarse la información a lo que acontecerá a corto y medio plazo, incluso tras el alta hospitalaria. Exponer las decisiones que deberán tomar en cuanto al cuidado inmediato de su hija o hijo (verlo y cogerlo, pruebas, recuerdos, autopsia).
- b) Normalizar: asegurar a las personas dolientes que todo lo que sienten, piensan, hacen, etcétera, es totalmente normal y natural en su situación.
- c) No culpabilizar: es común caer en la tentación de culpabilizar a la madre de determinadas conductas que hipotéticamente podrían haber provocado un desenlace diferente de haberlas llevado a cabo o evitado.

Se suelen hacer reclamos por parte del personal médico, se suele decir a la madre “tenías que haberte venido antes al hospital cuando... (Comenzaste a sangrar, notaste que no se movía o comenzaron las contracciones esas tan intensas)” o “tendrías que haber tomado la medicación tal” ...”. Algunos estudios han documentado lo complicado que resulta para las y los médicos informar a la madre de la muerte perinatal de su hija o hijo, al no tener elementos para saber cómo expresarlo y manejar la situación. Por ello, son necesarias técnicas y estrategias de ayuda, comunicación verbal y no verbal, actitudes que se vinculan con la capacidad de transmitir empatía y comprensión, con amabilidad y sensibilidad por parte del personal médico, lo que puede ayudar a mejorar la experiencia o hacerla devastadora.

Al momento de comunicar a las madres y padres la muerte de su hija o hijo se tendrán que tomar importantes decisiones, como si desean ver o no al recién nacido para despedirse, si desean tocarlo, abrazarlo o prefieren no hacerlo, entre otras. Pero en todo momento deberán saber que el cuerpo de su hija o hijo recibe un trato humanizado y respetuoso por parte del personal médico, lo que contribuirá a un mejor proceso de duelo.

En este sentido, también se ha identificado que es necesario cubrir necesidades emocionales y psicológicas del personal médico derivado de atender un duelo fetal, pues este hecho puede tener un impacto personal y profesional. Por ello, se sugiere que también ellos cuenten con apoyo y respaldo para afrontar emocional y psicológicamente estos hechos como sería una red de apoyo dentro del hospital que les permita intercambiar las experiencias y las habilidades de los integrantes del equipo médico se vean fortalecidas.

“A veces el propio personal sanitario presenta temores ante la comunicación de malas noticias como:

- Miedo a causar dolor: la obligación ética de no producir dolor puede llevarnos a tomar actitudes evasivas respecto a la comunicación de malas noticias.
- Dolor empático: Solemos sentirnos incómodos ante el estrés que le genera la noticia al usuario.
- Miedo a ser culpado: una situación tan difícil de afrontar fácilmente se personaliza sobre el personal sanitario, con quien pueden descargar su rabia e ira.
- Miedo a fallar o a la judicialización: la idea de que todo ser humano tiene derecho a ser curado hace que cualquier fallo se vea como un fracaso terapéutico y un error que debe tener castigo penal o civil.
- Miedo a decir “no lo sé”: a veces se cree que afirmar no saber. Supone desvalorizarnos como profesionales, cuando en realidad es un gesto de honestidad que aumenta la credibilidad”.

Lo que nos lleva a proponer la modificación en el capítulo IV De las Vacaciones, Permisos y Licencias en su artículo 36, adicionando un artículo 36 Ter. en el que se plantearan las condiciones de la licencia de las madres trabajadoras que han tenido una pérdida neonatal, así como un 36 Quater en el que se plasmen las condiciones de los permisos de duelo para los padres que pasan por una pérdida de esta índole, así como la adhesión de un inciso e) en el artículo 51 del Título Sexto De las Obligaciones de las Instituciones Públicas y sus Trabajadores Capítulo I de las Obligaciones de las Instituciones Públicas, en donde se estipula otorgar estos permisos y licencias a los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado, ya que se funda sobre el espíritu normativo nacional el cual ha ido evolucionando en el deber legislativo en los asuntos de derechos de la mujer, laborales y de salud, no obstante, se busca reforzar continuamente las directrices en los ordenamientos en vigor lo que compone un elemento importante de nuestra facultad para reformar y así perpetuar la obligación de protección que debemos a las personas.

Para empezar desde una posición jerárquica axiológica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos guía para organizar la motivación de nuestra intención de reforma.

El artículo 1, establece que todas las personas deben gozar de los derechos humanos, inclusive que las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos de conformidad con sus principios.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por su parte, el artículo 4 de nuestra Carta Magna establece el derecho al desarrollo de la familia la protección de la salud:

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán acciones para abordar, con sentido ético, respetuoso y humanitario, la muerte fetal y perinatal.

“Aunque el proceso de duelo es algo normal y natural ante la muerte fetal y neonatal, hasta un 25 por ciento de los padres y madres presentan graves problemas de depresión y ansiedad varios años después del hecho”. Por esta razón, agregó, es importante plantear las condiciones laborales que nos permitan brindar el apoyo necesario como instituciones públicas a las y los trabajadores para su correcto desenvolvimiento social para que se les brinde un servicio de calidad y humano en los momentos del duelo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ÚNICO. - Se reforma y adiciona la **Ley de los Trabajadores al servicio de las instituciones públicas del estado de San Luis Potosí**, en el capítulo IV De las Vacaciones, Permisos y Licencias en su artículo 36, adicionando un **Artículo 36. Ter.**, en el que se plantearan las condiciones de la licencia de las madres trabajadoras que han tenido una perdida neonatal, así como un **Artículo 36. Quater.**, en el que se plasmen las condiciones de los permisos de duelo para los padres que pasan por una pérdida fetal o neonatal, de la misma manera adicionando un inciso **e)** en el **artículo 51 fracción VII** del Título Sexto De las Obligaciones de las Instituciones Públicas y sus Trabajadores Capítulo I, de las Obligaciones de las Instituciones Públicas, en donde se plantea como obligación otorgar estos permisos y licencias a los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado para quedar de la siguiente forma:

Sin demérito de que ha quedado plenamente expuesto el objeto y motivación de las modificaciones planteadas, se presenta una serie de cuadros comparativos para clarificar sus alcances:

Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 36.- (REFORMADO EN EL P.O. DEL 26 DE MARZO DE 2020) (ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 07 DE MAYO DE 2013) ARTÍCULO 36. Bis. Otorgar un permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos; y de igual manera en el caso de adopción.	ARTIUCLO 36.-..... ARTIUCLO 36. Bis..... ARTICULO 36. Ter. En caso de muerte fetal o perinatal, las trabajadoras tendrán derecho al mismo número de meses de descanso

ARTICULO 37.-..... ARTICULO 38 al 50	posteriores al parto, con goce de sueldo íntegro, para que se les brinde la atención medico psicológica y emocional necesaria, independientemente de los días autorizados por el duelo al que se refiere el artículo 36. Quater. Artículo 36. Quater. Otorgar a las madres y a los padres trabajadores, una licencia por duelo en razón de muerte fetal o perinatal. De diez días laborales con goce de sueldo, independientemente del tiempo de servicio. Artículo 37 al 50

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO IV De las Vacaciones, Permisos y Licencias

ARTÍCULO 1 AL 36. Bis...

ARTICULO 36. Ter. En caso de muerte fetal o perinatal, las trabajadoras tendrán derecho al mismo número de meses de descanso posteriores al parto, con goce de sueldo íntegro, para que se les brinde la atención medico psicológica y emocional necesaria, independientemente de los días autorizados por el duelo al que se refiere el artículo 36. Quater.

Artículo 36. Quater. Otorgar a las madres y a los padres trabajadores, una licencia por duelo en razón de muerte fetal o perinatal. De diez días laborales con goce de sueldo, independientemente del tiempo de servicio.

Artículo 37 al 50

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 51.- Fracciones de la I a la VI.-... VII.- Sin menoscabo de sus derechos de antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo, otorgar licencias a sus trabajadores en los siguientes casos: a).- Para desempeñar cargos de elección popular; b).- Para desempeñar comisiones sindicales; c).- Los previstos en el artículo 37 de esta ley; y	ARTIUCLO 51.-..... Fracciones de la I.- a la VI.-... VII.- Sin menoscabo de sus derechos de antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo, otorgar licencias a sus trabajadores en los siguientes casos: a).-.... b).- ... c).- Los previstos en el artículo 37 de esta ley;

d).- Cuando sean promovidos temporalmente a otras comisiones, en dependencias diferentes a la de su adscripción o cargos de confianza; VIII.- Aportar a las instituciones de seguridad..... ARTICULO 52 al 204	d).- Cuando sean promovidos temporalmente a otras comisiones, en dependencias diferentes a la de su adscripción o cargos de confianza; y e).- Otorgar licencia por duelo a madres y padres en razón de muerte fetal o perinatal de sus hijos o hijas, según lo estipulado en el artículo 36 Quater. Artículo 52 al 204

TITULO SEXTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO I

De las Obligaciones de las Instituciones Públicas

ARTICULO 51.....

Fracciones de la I.- a la V.-.....

VII.- Sin menoscabo de sus derechos de antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo, otorgar licencias a sus trabajadores en los siguientes casos:

a).-.....

b).- ...

c).-

d).- Cuando sean promovidos temporalmente a otras comisiones, en dependencias diferentes a la de su adscripción o cargos de confianza; **y**

e).- Otorgar licencia de duelo a madres y padres en razón de muerte fetal o perinatal de sus hijos o hijas, según lo estipulado en el artículo 36 Quater.

Artículos del 52 al 204.-.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

Tercero. En un plazo de 120 días hábiles se expedirán las leyes reglamentarias derivadas de esta reforma.

ATENTAMENTE

**Ma. Sara Rocha Medina
Diputada del Grupo Parlamentario
del Partido Revolucionario Institucional**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO, coordinador del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los artículos 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone REFORMAR y ADICIONAR diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; Ley de la Persona Joven Para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 17 de enero de 2025, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionan un párrafo quinto al artículo 4º y un párrafo segundo al artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección a la salud¹.

Dicho decreto fortaleció el derecho constitucional a la salud, estableciendo una obligación directa a las entidades federativas de adecuar su marco normativo dentro de un plazo de 365 días naturales posteriores a su publicación.

El cuarto transitorio del citado decreto federal establece expresamente:

“Las legislaturas de las entidades federativas deben realizar las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con lo previsto en el presente Decreto, dentro de los 365 días naturales siguientes a la publicación de este ordenamiento.”

En cumplimiento a este mandato, la presente iniciativa armoniza la Constitución local, la Ley de Educación, la Ley de la Persona Joven y la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, con el fin de garantizar efectivamente el derecho a la salud y proteger a la población frente a nuevas amenazas sanitarias: los cigarrillos electrónicos, los vapeadores y los dispositivos de vaporización análogos.

Esta reforma no solo actualiza el marco normativo, sino que responde a un fenómeno creciente y documentado por organismos nacionales e internacionales: la rápida expansión del consumo de dispositivos electrónicos de nicotina y otras sustancias

¹ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_271_17ene25.pdf

psicoactivas entre adolescentes y jóvenes, la falta de regulación clara sobre su venta y publicidad, y el incremento de enfermedades respiratorias asociadas.

Las cifras son duras y es relevante tenerlas en cuenta para entender el contexto actual en el que nos encontramos a nivel nacional e internacional.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco, en México el 2.6% de adolescentes de entre 10 y 19 años (equivalente a más de 500 mil jóvenes) y el 1.5% de personas adultas mayores de 20 años (más de 1.3 millones de personas) han utilizado alguna vez cigarrillos electrónicos o vapeadores².

Entre 2017 y 2022, el consumo de estos productos creció más del 150%, especialmente en zonas urbanas.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) advierte que el uso de estos dispositivos se ha convertido en una nueva epidemia entre adolescentes, señalando que en países donde se permitió su comercialización libre, el consumo entre menores se triplicó en menos de una década.³

Por ejemplo:

- En Estados Unidos, la encuesta *Monitoring the Future 2023* del *National Institute on Drug Abuse (NIDA)* reportó que el 17.5% de estudiantes de secundaria son usuarios activos de vapeadores.⁴
- En Europa, el *European School Survey Project on Alcohol and Other Drugs*, registró que 1 de cada 5 adolescentes ha probado al menos una vez un cigarrillo electrónico.⁵

En México, la Cofepris ha emitido más de 2,000 alertas sanitarias relacionadas con decomisos de vapeadores y líquidos saborizantes ilegales entre 2023 y 2025, al detectarse la presencia de glicerol, propilenglicol y metales pesados (níquel, plomo y cadmio) en concentraciones muy por encima de los niveles seguros para el consumo humano.⁶

Diversos estudios científicos internacionales, entre ellos el *Surgeon General's Report on E-cigarette Use Among Youth*, confirman que los vapeadores no son una alternativa segura al cigarrillo convencional.⁷

Entre los principales efectos documentados destacan:

² <https://encuestas.insp.mx/repositorio/encuestas/ENCODAT2025/index.php>

³ <https://www.who.int/>

⁴ <https://monitoringthefuture.org/wp-content/uploads/2023/12/mtf2023.pdf>

⁵ https://www.euda.europa.eu/publications/data-factsheets/espada-2024-key-findings_en

⁶ <https://www.gob.mx/cofepris/acciones-y-programas/alertas-sanitarias-336947?state=published>

⁷ <https://www.hhs.gov/surgeongeneral/reports-and-publications/youth-vaping/index.html>

- Lesiones pulmonares graves (EVALI): enfermedad causada por la inhalación de aceites y metales presentes en el vapor. En Estados Unidos, el Centers for Disease Control and Prevention (CDC) reportó más de 2,800 casos de EVALI y 68 muertes entre 2019 y 2023.
- Efectos cardiovasculares: el uso de vapeadores incrementa en un 34% el riesgo de infarto agudo al miocardio y en un 30% el riesgo de hipertensión arterial, según la American Heart Association (2022).
- Afecciones neurológicas y reproductivas: la exposición a nicotina en adolescentes altera las conexiones neuronales del córtex prefrontal, afectando la memoria, el aprendizaje y la toma de decisiones; en mujeres embarazadas se asocia con partos prematuros y bajo peso al nacer.

Además, los líquidos saborizantes empleados en estos dispositivos (menta, mango, fresa, chocolate) son especialmente atractivos para menores de edad. Según el *Journal of Adolescent Health*, el 85% de los adolescentes que vapean utilizan productos saborizados.⁸

El impacto de estas adicciones emergentes tiene un costo directo para el sistema de salud; esto se sustenta, ya que el Instituto Nacional de Salud Pública estima que los padecimientos relacionados con el tabaquismo y el vapeo generan un gasto público superior a 116 mil millones de pesos anuales, equivalente al 0.6% del PIB nacional, por concepto de atención médica y pérdida de productividad.⁹

De continuar la tendencia actual, los vapeadores y dispositivos electrónicos podrían duplicar ese costo en menos de diez años, debido a la rápida incorporación de menores de edad al consumo y a la falta de regulación efectiva.

El principio precautorio, reconocido por la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo y por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obliga al Estado a actuar de manera preventiva ante riesgos comprobables o razonablemente posibles, aun cuando no exista certeza científica absoluta.

La experiencia internacional ha demostrado que retrasar la regulación de sustancias o productos peligrosos (como el asbesto, la gasolina con plomo o el tabaco mismo en el siglo XX) tuvo consecuencias devastadoras para la salud pública.

Por ello, esta iniciativa asume el deber constitucional de proteger la salud de la población frente a una amenaza que, aunque reciente, ya evidencia daños severos y de rápido crecimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J.8/2019, "Derecho a la Protección de la Salud, Dimensiones Individual y Social", ha señalado que este derecho tiene un carácter doble: individual y colectivo. En su dimensión colectiva, el

⁸ [https://www.jahonline.org/article/S1054-139X\(25\)00295-2/fulltext](https://www.jahonline.org/article/S1054-139X(25)00295-2/fulltext)

⁹ <https://www.gob.mx/salud/prensa/156-costos-medicos-atribuibles-al-consumo-de-tabaco-ascienden-a-mas-de-116-mil-mdp-en-mexico>

Estado debe implementar políticas públicas que prevengan riesgos, protejan a la población y promuevan condiciones de bienestar.¹⁰

Por tanto, esta reforma no criminaliza el consumo, toda vez que no se enfoca en una reforma penal, sino que se inclina por la prevención, educación, regulación y control sanitario como mecanismos de cumplimiento del derecho a la salud.

La iniciativa fortalece el marco estatal en congruencia con la Ley General de Salud, los lineamientos de la Estrategia Nacional para la Prevención de Adicciones (ENPA), y las disposiciones emitidas por la Secretaría de Salud Federal y la Cofepris.

Concretamente, se proponen reformas y adiciones en los siguientes términos:

1. La Constitución Política del Estado, para incorporar expresamente la obligación del Estado de sancionar toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores, precursores químicos y drogas sintéticas como el fentanilo.
2. La Ley de Educación del Estado, fortaleciendo los contenidos curriculares sobre prevención adicionando los términos de sustancias psicoactivas y adicciones emergentes (ya que aquí es donde entra el catálogo de vapeadores, cigarrillos electrónicos y demás dispositivos análogos) así como la participación de madres, padres y tutores en acciones preventivas.
3. La Ley de la Persona Joven, para establecer campañas integrales de prevención y atención sobre el consumo de sustancias psicoactivas y adicciones emergentes haciendo énfasis en los vapeadores, tabaco, alcohol, fentanilo y otras sustancias.
4. La Ley de Salud del Estado, para ampliar el Programa contra el Tabaquismo e incluir expresamente a los cigarrillos electrónicos y dispositivos análogos, así como prohibir su producción, comercialización y fabricación, de conformidad con la propuesta de la Presidenta de la República en la Ley General de Salud.

Es menester señalar lo mencionado en el numeral 2 de los párrafos que anteceden, específicamente lo plasmado entre paréntesis, ya que el marco de esta reforma resulta esencial introducir en nuestro ordenamiento los conceptos de "sustancias psicoactivas" y "adicciones emergentes", términos que reflejan la evolución científica y social del fenómeno del consumo de drogas y sustancias con efectos sobre el sistema nervioso central.

El uso de estas expresiones amplía el enfoque tradicional (limitado al tabaco, el alcohol o los narcóticos) y permite abordar las nuevas formas de consumo que han surgido a partir del desarrollo tecnológico, farmacológico y digital, como los vapeadores, cigarrillos electrónicos, sistemas de calentamiento, inhaladores de nicotina, cannabinoides sintéticos y estimulantes electrónicos.

¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019358>

Las sustancias psicoactivas, conforme a la NOM-028-SSA2-1999, comprenden toda sustancia natural o sintética que actúa sobre el sistema nervioso central, modificando la conciencia, el ánimo o el comportamiento¹¹.

Este concepto científico resulta más adecuado para las políticas modernas de prevención, pues abarca no solo las sustancias ilícitas, sino también las legales o de uso comercial que pueden generar dependencia, deterioro cognitivo o afectaciones fisiológicas.

Asimismo, el término “adicciones emergentes” reconoce una realidad innegable: con el paso del tiempo, los patrones de consumo y las formas de adicción evolucionan.

Lo que antes se circunscribía al tabaco y al alcohol, hoy se diversifica en dispositivos electrónicos, estimulantes sintéticos, bebidas energéticas, psicofármacos de uso recreativo o incluso adicciones conductuales ligadas al entorno digital.

Por ello, el marco jurídico debe ser dinámico y anticipatorio, capaz de adaptarse a los nuevos desafíos que plantea la salud pública del siglo XXI.

Incorporar estos conceptos en la legislación estatal permite al Estado ir a la vanguardia, asegurando que las políticas de prevención, educación y tratamiento no queden rezagadas frente a los cambios tecnológicos y culturales. Además, dota de certeza jurídica a las instituciones encargadas de implementar programas sanitarios y educativos, al proporcionarles un lenguaje actualizado y científicamente preciso para identificar, clasificar y atender los riesgos asociados al consumo.

Esta actualización terminológica no solo responde a una necesidad técnica, sino también a una obligación ética: proteger la salud colectiva mediante leyes que comprendan la realidad presente y se anticipen a los riesgos futuros.

En consecuencia, al introducir los términos “sustancias psicoactivas” y “adicciones emergentes”, San Luis Potosí se coloca entre las entidades pioneras en México que modernizan su legislación sanitaria y educativa, garantizando un marco normativo capaz de responder a los desafíos contemporáneos del bienestar social y juvenil.

Este cuerpo normativo crea un sistema integral de salud preventiva, basado en la educación, la corresponsabilidad familiar y la regulación sanitaria efectiva.

Es importante no pasar por alto que el Gobierno de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo ha asumido un compromiso firme en materia de prevención de adicciones y salud pública.

¹¹ <https://salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/028ssa29.html>

Entre las principales acciones destacan:

- El programa “México Canta por la Paz y Contra las Adicciones”, orientado a la concientización comunitaria en las juventudes de nuestro país.¹²
- La reforma a la Ley General de Salud presentada el 25 de septiembre de 2025, que da cumplimiento a la reforma constitucional en materia de prohibición de actividades relacionadas con los cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros sistemas o dispositivos análogos, y estupefacientes.¹³
- La ampliación de la Estrategia Nacional para la Prevención de Adicciones (ENPA), que integra acciones educativas, culturales y deportivas para el bienestar juvenil.¹⁴

San Luis Potosí se suma así al esfuerzo nacional, contribuyendo a la protección del interés superior de la niñez y la juventud y al cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de salud y derechos humanos.

El presente instrumento parlamentario constituye una respuesta responsable, preventiva y constitucionalmente fundada ante una amenaza creciente para la salud pública.

No se trata de una acción aislada, sino de un esfuerzo coherente entre los poderes del Estado para proteger la vida, la salud y el bienestar de las y los potosinos, especialmente de las nuevas generaciones.

La salud no puede ser objeto de mercado, cuando la evidencia científica demuestra daño potencial, el Estado tiene el deber de actuar con decisión y previsión.

Con este instrumento parlamentario, se refrenda así el compromiso con los valores de la Cuarta Transformación, poniendo al centro el bienestar de las personas, la protección de la salud pública y el futuro de la juventud potosina.

Para un mejor entendimiento de lo anteriormente expuesto, me permito adjuntar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma a los distintos ordenamientos:

Constitución Estatal “VIGENTE”	Constitución Estatal “PROPUESTA DE REFORMA”
ARTÍCULO 12. ...	ARTÍCULO 12. ...

¹² <https://www.gob.mx/cultura/prensa/mexico-canta-por-la-paz-y-contra-las-adicciones-cierra-con-exito-su-primera-edicion?state=published>

¹³ <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/mesa/recibe-la-camara-de-diputados-iniciativa-de-la-presidenta-de-la-republica-que-prohibe-cigarrillos-electronicos-y-vapeadores>

¹⁴ <https://www.informegobierno.gob.mx/indice/estrategia-nacional-por-la-paz-y-contra-las-adicciones#:~:text=El%207%20de%20enero%20de,%2C%20El%20Fentanilo%20te%20Mata%E2%80%9D>

Toda persona tiene derecho a una vida saludable, el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria. No existe correlativo. 	Toda persona tiene derecho a una vida saludable, el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria. Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas en el Estado, la Ley de la materia y demás aplicables, sancionarán toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas.

Ley de Educación del Estado "VIGENTE"	Ley de Educación del Estado "PROPUESTA DE REFORMA"
ARTÍCULO 59. ... I a XI. ... XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias; XIII a XXV. ...	ARTÍCULO 59. ... I a XI. ... XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, haciendo énfasis en la identificación de nuevos patrones, formas de consumo, y otras prácticas emergentes; el conocimiento científico y social de sus causas, factores de riesgo y consecuencias para la salud física, mental y social. XIII a XXV. ...
ARTÍCULO 69. ... En el ámbito de sus competencias, las autoridades educativas estatal y municipales, desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.	ARTÍCULO 69. ... En el ámbito de sus competencias, las autoridades educativas estatal y municipales desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos, en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia y del consumo de sustancias psicoactivas, así como de adicciones emergentes, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital, y

	otros temas que permitan a madres, padres de familia o tutores proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

Ley de la Persona Joven "VIGENTE"	Ley de la Persona Joven "PROPUESTA DE REFORMA"
ARTICULO 68. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I a XI. ... XII. Implementar campañas preventivas de corrección y rehabilitación a personas jóvenes con problemas de adicciones, alcoholismo y tabaquismo, entre otros; XIII a XIX. ...	ARTÍCULO 68. ... I a XI. ... XII. Diseñar e implementar campañas integrales de prevención, orientación y atención dirigidas a personas jóvenes en situación de riesgo o con consumo de sustancias psicoactivas, haciendo énfasis en el uso de vapeadores, tabaco, alcohol, fentanilo y otras adicciones emergentes; promoviendo la adopción de estilos de vida saludables, la reducción de daños y la reintegración social desde un enfoque de salud pública, educación y derechos humanos. XIII a XIX. ...

Ley de Salud "VIGENTE"	Ley de Salud "PROPUESTA DE REFORMA"
ARTICULO 5°. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado: A. y B. ... C. La prevención del consumo de narcóticos y atención a las adicciones. D. ...	ARTICULO 5°. ... A. y B. ... C. La prevención del consumo de narcóticos y demás sustancias psicoactivas, así como la atención integral y tratamiento de las adicciones. D. ...
CAPITULO II Programa Contra el Tabaquismo ARTICULO 142. Las autoridades sanitarias del Estado se coordinarán con las autoridades federales y municipales, para la ejecución del programa contra el tabaquismo que comprenderá entre otras, las siguientes acciones: I. La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo; II. La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida preferentemente a menores de edad, a la juventud y a la familia, a través de métodos individuales, colectivos o de	CAPITULO II Programa Contra el Tabaquismo, Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Dispositivos análogos ARTICULO 142. Las autoridades sanitarias del Estado se coordinarán con las autoridades federales y municipales, para la ejecución del programa contra el tabaquismo, cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos que comprenderá entre otras, las siguientes acciones: I. La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo, cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos; II. El desarrollo de programas educativos, campañas de sensibilización y acciones de comunicación social sobre los efectos nocivos del tabaco, cigarrillos electrónicos,

comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos;	vapeadores y dispositivos análogos en la salud; dirigidas preferentemente a niñas, niños, adolescentes, personas jóvenes y familias, mediante estrategias presenciales y digitales que promuevan entornos libres de humo y emisiones, así como la abstención de su consumo en espacios públicos y escolares;
III. La protección de las personas no fumadoras mediante la prohibición de fumar en áreas públicas cerradas, tales como hospitales, salas de cine, teatro y otros espectáculos, vehículos de transporte público, escuelas y oficinas públicas, y	III. La protección efectiva de las personas no consumidoras, mediante la ampliación de zonas libres de humo y emisiones en lugares públicos cerrados, centros laborales, hospitales, instituciones educativas, medios de transporte públicos y demás espacios concurridos, y
IV. La publicidad de cigarrillos en radio, cine, periódicos, revistas locales y otros medios de difusión.	IV. La regulación, restricción y vigilancia de toda forma de publicidad, promoción, patrocinio o exhibición de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos, en medios de comunicación impresos, digitales, audiovisuales o cualquier otro mecanismo de difusión, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.
ARTICULO 143. Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo, se tendrá en cuenta la investigación de sus causas y las acciones para controlarlas.	ARTICULO 143. Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo, cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos , se tendrá en cuenta la investigación de sus causas y las acciones para controlarlas.
ARTICULO 144. En ningún caso y de ninguna forma se podrá expendir o suministrar tabaco a menores de edad.	ARTICULO 144. ...
ARTICULO 145. Los establecimientos que expendan tabaco deberán tener a la vista del público, letreros alusivos prohibiendo la venta de tabaco a menores de edad.	ARTICULO 145. ...
No existe correlativo.	ARTICULO 145 Bis. Queda prohibido la adquisición, preparación, conservación, producción, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

PRIMERO. Se **ADICIONA** párrafo tercero y se recorren los subsecuentes al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. ...

...

Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas en el Estado, la Ley de la materia y demás aplicables, sancionarán toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas.

...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. - Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

SEGUNDO. Se **REFORMA** la fracción XII del artículo 59 y párrafo segundo al artículo 69 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59. ...

I a XI. ...

XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, haciendo énfasis en la identificación de nuevos patrones, formas de consumo, y otras prácticas emergentes; el conocimiento científico y social de sus causas, factores de riesgo y consecuencias para la salud física, mental y social.

XIII a XXV. ...

ARTÍCULO 69. ...

En el ámbito de sus competencias, las autoridades educativas estatal y municipales desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos, en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia **y del consumo de sustancias psicoactivas, así como de adicciones emergentes**, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital, y otros temas que permitan a madres, padres de familia o tutores proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

TRANSITORIOS

Primero. - Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

TERCERO. Se **REFORMA** la fracción XII al artículo 68 de la Ley de la Persona Joven Para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68. ...

I a XI. ...

XII. Diseñar e implementar campañas integrales de prevención, orientación y atención dirigidas a personas jóvenes en situación de riesgo o con consumo de sustancias psicoactivas, haciendo énfasis en el uso de vapeadores, tabaco, alcohol, fentanilo y otras adicciones emergentes; promoviendo la adopción de estilos de vida saludables, la reducción de daños y la reintegración social desde un enfoque de salud pública, educación y derechos humanos.

XIII a XIX. ...

TRANSITORIOS

Primero. - Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

CUARTO. Se **REFORMA** la letra C al artículo 5º, en el título décimo la denominación del capítulo II, el artículo 142 y 143; **ADICIONA** el artículo 145 Bis de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPITULO II

Programa Contra el Tabaquismo, **Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Dispositivos análogos**

ARTICULO 142. Las autoridades sanitarias del Estado se coordinarán con las autoridades federales y municipales, para la ejecución del programa contra el tabaquismo, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos** que comprenderá entre otras, las siguientes acciones:

I. La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos**;

II. El desarrollo de programas educativos, campañas de sensibilización y acciones de comunicación social sobre los efectos nocivos del tabaco, cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos en la salud; dirigidas preferentemente a niñas, niños, adolescentes, personas jóvenes y familias, mediante estrategias presenciales y digitales que promuevan entornos libres de humo y emisiones, así como la abstención de su consumo en espacios públicos y escolares;

III. La protección efectiva de las personas no consumidoras, mediante la ampliación de zonas libres de humo y emisiones en lugares públicos cerrados, centros laborales, hospitales, instituciones educativas, medios de transporte públicos y demás espacios concurridos, y

IV. La regulación, restricción y vigilancia de toda forma de publicidad, promoción, patrocinio o exhibición de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos, en medios de comunicación impresos, digitales, audiovisuales o cualquier otro mecanismo de difusión, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 143. Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos**, se tendrá en cuenta la investigación de sus causas y las acciones para controlarlas.

ARTICULO 145 Bis. Queda prohibido la adquisición, preparación, conservación, producción, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.

T R A N S I T O R I O S

Primero. - Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de octubre del 2025.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCIA CASTILLO

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.-**

Dip. María Dolores Robles Chairez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA la fórmula del componente compensatorio de los Coeficientes de los componentes del artículo 22; y se DEROGA el antepenúltimo párrafo del artículo 23 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, al tenor de lo siguiente

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 22 y 23 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, determinan la fórmula bajo la cual se realizan los cálculos que corresponden a cada Municipio en cuanto a las Participaciones e Incentivos Federales que en ingresos recibe el Estado por parte de la Federación.

En ese sentido, el artículo 22 delimita la asignación de los Fondos de participaciones e incentivos distribuibles entre los Municipios, de conformidad con los coeficientes que se determinan con base en los siguientes componentes de distribución:

- **C1 Componente Poblacional.** El número de habitantes del Municipio de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales;
- **C2 Componente de Eficiencia Recaudatoria.** Del impuesto predial y de los derechos de agua del Municipio;
- **C3 Componente de Carencia Municipal.** El número de población con ingresos inferiores a la línea de pobreza, el número de la población con carencia por rezago educativo y el número de la población con carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda del Municipio de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL;
- **C4 Componente Compensatorio.** Proporción inversa a los componentes de los factores C1,C2 y C3.

Estos componentes son aplicados a los Fondos de participaciones e incentivos definidos en el artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí; Así mismo el Artículo 23 delimita la asignación de los recursos de la participación del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre aquellos Municipio que celebren convenio en materia de administración del Impuesto Predial con el Estado.

En ese sentido se presente iniciativa de reforma, con el fin de modificar los artículos 22 y 23 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí para que todas las variables establecidas correspondan en la integración de los coeficientes de distribución y con ello se evite una interpretación errona o esto genere alguna observación por parte de los entes fiscalizadores.

Para mayor entendimiento se realiza la siguiente comparativa.

SIN TEXTO

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUESTO

Artículo 22. Las Participaciones e Incentivos a las que se refiere en el artículo 21 de esta Ley, que correspondan a cada Municipio, se determinarán conforme a la siguiente fórmula:

$$FPi,t = FPi,2023 + \Delta FPt * (\alpha 1C1i,t + \alpha 2C2i,t + \alpha 3C3i,t + \alpha 4C4i,t)$$

Dónde:

FPi,: es el monto del Fondo de Participaciones o Incentivo (según corresponda) que corresponde al municipio i en el año en que se realiza el cálculo.

FPi,3: es el monto de Participaciones que recibió el municipio i por concepto del Fondo de Participaciones o Incentivo según corresponda en el año 2023, sin incluir ajustes. Para el Fondo de Fomento Municipal se incluirá el 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.

ΔFPt: es el excedente resultante de la diferencia entre el monto total a distribuir en el año t y el monto total distribuido del año 2023.

C1i,, C2i,t, C3i,t, C4i,t son los componentes de distribución del Fondo de Participaciones e Incentivos del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

α1 es el 60% del coeficiente C1, derivado del Componente poblacional del municipio i en el año t.

α2 es el 20% del coeficiente C2, derivado del Componente de eficiencia recaudatoria del municipio i en el año t.

α3 es el 10% del coeficiente C3, derivado del Componente de carencia municipal del municipio i en el año t.

α4 es el 10% del coeficiente C4, derivado del Componente compensatorio del municipio i en el año t.

Los porcentajes anteriores de los Componentes de los Fondos de Participaciones e Incentivos, están relacionados directamente a la ponderación que tendrán en lo particular para la integración del resultado del coeficiente.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo y como fuente de información para integrar los Componentes de población, de eficiencia recaudatoria y de carencia municipal, se considerará la información que aporte el municipio del cual se desincorpore a solicitud de la Secretaría. Lo anterior hasta en tanto no se cuente con los datos de las fuentes de información oficiales en lo referente

Artículo 22. ...

...

...

...

...

a INEGI y CONEVAL. Los datos que integren los Componentes C1, C2, y C3, serán disminuidos a la información que hasta entonces formaba parte de los Componentes de los municipios a los que originalmente pertenecían.

La fórmula para los Fondos de Participaciones e Incentivos, señalados en el artículo 21 de esta Ley, no será aplicable cuando en el periodo a distribuir, resulte inferior a la participación que en comparativa hayan recibido en el año 2023 del concepto de participaciones o incentivo motivo de cálculo. En dicho supuesto, la distribución se realizará con los coeficientes establecidos en este artículo en forma directa, en función de la cantidad efectivamente generada en el año del cálculo.

Coeficientes de los componentes:

$C_{1i,t}$: Componente Poblacional

$$c1_{i,t} = \frac{n_i}{\sum_{i=1}^N n_i}$$

Dónde:

n_i es el número de habitantes del municipio i de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

$\sum_{i=1}^N n_i$ es la suma de los habitantes de todos los Municipios de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI.

***C2i,t*: Componente de eficiencia recaudatoria**

$$C2_{it} = \frac{\min(\frac{RP_{i,t-1} + RA_{i,t-1}}{RP_{i,t-2} + RA_{i,t-2}}, 2)}{\sum_{i=1}^N \frac{RP_{i,t-1} + RA_{i,t-1}}{RP_{i,t-2} + RA_{i,t-2}}}$$

Dónde:

RPI_{i-1} es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio *i* en el año previo al que se efectúa el cálculo.

RPI_{i-2} es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i que corresponde del año anterior al año previo al que se efectúa el cálculo.

Rai_{i-1} es el monto de la recaudación por derechos de agua del municipio *i* en el año previo al que se efectúa el cálculo.

Rai,t-2 es el monto de la recaudación por derechos de agua del municipio i que corresponde del año anterior al año previo al que se efectúa el cálculo

$\sum_{i=1}^N$ representa la suma de la recaudación de todos los municipios de las variables utilizadas.

***C3i,t*: Componente de carencia municipal**

...

...

...

...

...

...

...

$$C3_{it} = 0.25 * \frac{PVI_i}{\sum_{i=1}^N PVI_i} + 0.25 * \frac{PRE_i}{\sum_{i=1}^N PRE_i} + 0.50 * \frac{PCASBV_i}{\sum_{i=1}^N PCASBV_i}$$

PVI_i es número de la población con ingresos inferiores a la Línea de Pobreza del municipio *i* de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL.

PRE_i es el número de la población con carencia por rezago educativo del municipio *i* de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL.

PCASBV_i es el número de la población con carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda del municipio *i* de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL.

$\sum_{i=1}^N$ representa la suma de cada variable utilizada de todos los municipios.

C4_{i,t}: Componente Compensatorio

$$FR_{i,t} = \frac{\frac{1}{C1_{i,t} + C2_{i,t} + C3_{i,t}}}{\sum_{i=1}^N \frac{1}{C1_{i,t} + C2_{i,t} + C3_{i,t}}}$$

Dónde:

C1_i, es el factor del coeficiente 1 para el municipio *i* en el año en el que se efectúa el cálculo.

C2_i, es el factor del coeficiente 2 para el municipio *i* en el año en el que se efectúa el cálculo.

C3_i, es el factor del coeficiente 3 para el municipio *i* en el año en el que se efectúa el cálculo.

$\sum_{i=1}^N$ es la suma de las variables de todos los municipios en el año en el que se efectúa el cálculo.

Artículo 23. La participación del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre aquellos Municipios que celebren convenio en materia de administración del Impuesto Predial con el Estado, mediante la siguiente formula:

$$CP_{i,t} = \frac{I_{i,t} nc_i}{\sum_i I_{i,t} nc_i}$$

$$I_{i,t} = \min \left\{ \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}, 2 \right\}$$

Dónde:

CPI, es el coeficiente de distribución.

...

$$C4_{i,t} = \frac{\frac{1}{C1_{i,t} + C2_{i,t} + C3_{i,t}}}{\sum_{i=1}^N \frac{1}{C1_{i,t} + C2_{i,t} + C3_{i,t}}}$$

...

...

li,t es el valor mínimo entre el resultado del cociente $RC_{i,t-1}/RC_{i,t-2}$ y el número 2. $RC_{i,t-1}$ es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i en el año previo al que se efectúa el cálculo. $RC_{i,t-2}$ es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i que corresponde del año anterior al año previo al que se efectúa el cálculo. $RC_{i,t}$ es la suma de la recaudación de predial entre los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí i en el año t y que registre flujo de efectivo, reportado en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No se cambia nci es el número de habitantes del municipio i que haya convenido la coordinación del cobro del impuesto predial para la Entidad de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales. De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo y como fuente de información para integrar los Componentes del monto de recaudación de impuesto predial y el número de habitantes, se considerará la información que aporte el municipio del cual se desincorpore a solicitud de la Secretaría. Lo anterior hasta en tanto no se cuente con los datos de las fuentes de información oficiales en lo referente a INEGI. Los datos que integren los montos de recaudación de impuesto predial y el número de habitantes, serán disminuidos a la información que hasta entonces formaba parte de los Componentes de los municipios a los que originalmente pertenecían.	... SE DEROGA ...

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fórmula del componente compensatorio de los Coeficientes de los componentes del artículo 22; y se **DEROGA** el antepenúltimo párrafo del artículo 23 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 22 ...

...

...

...

...

...

$C1_{i,t}$...

$C2_{i,t}$...

$C3_{i,t}$...

$C4_{i,t}$...

$$C4_{i,t} = \frac{\frac{1}{C1_{i,t}+C2_{i,t}+C3_{i,t}}}{\sum_{i=1}^N \frac{1}{C1_{i,t}+C2_{i,t}+C3_{i,t}}}$$

...

Artículo 23 ...

...

...

...

...

SE DEROGA

...

...

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “**Plan de San Luis**”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A la fecha de su presentación

A T E N T A M E N T E

MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ

DIPUTADA

La presente firma corresponde a la presentación de iniciativa con proyecto de decreto que pretende REFORMAR la fórmula del componente compensatorio de los Coeficientes de los componentes del artículo 22; y se DEROGA el antepenúltimo párrafo del artículo 23 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí

***** fin de texto*****

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

Dip. María Leticia Vázquez Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA los artículos, 1° en su párrafo primero; 4° en sus párrafos, tercero y último; 5° la tabla del segundo párrafo del Decreto Legislativo No. 0149 publicado en edición extraordinaria del 31 de enero del 2025 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” que establece los coeficientes aplicables para el pago de participaciones e incentivos a los municipios del Estado de San Luis Potosí correspondiente al ejercicio fiscal 2025**; al tenor de lo siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Durante el mes de septiembre del presente año sostuve reuniones de trabajo con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, haciendo de mi conocimiento que la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público había realizado ajustes a las cifras para el calculo de los coeficientes de las participaciones federales a nuestros municipios.

Derivado de lo anterior y en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y previo análisis de dichas cifras emitidas por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se establecen las nuevas cifras validadas de recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua, así como de los Impuestos y Derechos Locales correspondientes al ejercicio fiscal 2024, proporcionadas por la Secretaría de Finanzas.

Es importante destacar que los actuales coeficientes establecidos en el DECRETO 0149 que establece los coeficientes aplicables para el pago de participaciones e incentivos a los municipios del Estado de San Luis Potosí correspondiente al ejercicio fiscal 2025; se mandata que para calcular lo

relativo a la eficiencia recaudatoria del artículo 4° del referido Decreto mandata actualmente lo siguiente:

DICE:

“ARTICULO 4°. ...

...

Eficiencia recaudatoria. *El monto de recaudación de derechos de agua e impuesto predial del municipio del año **2023 y 2022**, que registro flujo de efectivo, reportado en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

...

...

*La Recaudación de Impuesto Predial **2023 y 2022** del municipio i que haya convenido y se encuentre vigente en 2025 en la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y que registre flujo de efectivo, reportado en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”*

DEBE DECIR:

“ARTICULO 4°. ...

...

Eficiencia recaudatoria. *El monto de recaudación de derechos de agua e impuesto predial del municipio del año **2024 y 2023**, que registro flujo de efectivo, reportado en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

...

...

*La Recaudación de Impuesto Predial **2024 y 2023** del municipio i que haya convenido y se encuentre vigente en 2025 en la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y que registre flujo de efectivo, reportado en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”*

Con esta primera reforma se da cumplimiento a que las cifras validadas de los derechos de derechos de agua e impuesto predial serán las del año fiscal 2024, asimismo se establece el segundo año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo y que es de marco de referencia para el nuevo cálculo.

Derivado de lo anterior, y al contar con nuevas cifras de referencia de la variable de eficiencia recaudatoria; y con cálculos realizados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado es que se modifica la primer tabla del artículo

5° del Decreto de coeficientes, en la que se establece que para el pago a los municipios del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se deberá aplicar la fórmula que incluye el componente de eficiencia recaudaría el cual se modifica con las nuevas cifras emitidas por la SHCP, quedando de la siguiente manera:.

DICE:

Coeficiente de participaciones

Nombre del Municipio		Población	Eficiencia recaudatoria	Carencia Municipal	Compensatorio	Coeficiente 2025
		(1=C1*60%)	(2=C2*20%)	(3=C3*10%)	(4=C4*10%)	(5=1+2+3+4)
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	Ahualulco del Sonido 13	0.004033796	0.004019160	0.000891017	0.001760903	0.010704876
2	Alaquines	0.001655060	0.003167868	0.000624834	0.002532196	0.007979959
3	Aquismón	0.010280928	0.002854533	0.004931156	0.000779434	0.018846052
4	Armadillo de los Infante	0.000853148	0.005199220	0.000203632	0.002136027	0.008392026
5	Axtla de Terrazas	0.006918723	0.003417810	0.002543058	0.001164001	0.014043593
6	Cárdenas	0.003894120	0.002352010	0.000618087	0.002575209	0.009439427
7	Catorce	0.002036457	0.002501239	0.000450956	0.003082593	0.008071244
8	Cedral	0.004217904	0.003150773	0.000587641	0.002195220	0.010151537
9	Cerritos	0.004693056	0.002831132	0.000902531	0.002029345	0.010456064
10	Cerro de San Pedro	0.001073610	0.005532078	0.000096104	0.002068847	0.008770639
11	Ciudad del Maíz	0.006445909	0.003570647	0.001939242	0.001311039	0.013266838
12	Ciudad Fernández	0.010227141	0.003237883	0.001565859	0.001286788	0.016317671
13	Ciudad Valles	0.038133549	0.003117604	0.006283185	0.000443141	0.047977479
14	Coxcatlán	0.003329253	0.003125757	0.001259843	0.001862722	0.009577575
15	Charcas	0.004637568	0.003869269	0.000914232	0.001737129	0.011158199
16	Ébano	0.008694962	0.003424120	0.002044198	0.001208649	0.015371929
17	Guadalcázar	0.005340198	0.002776669	0.002434516	0.001334963	0.011886345
18	Huehuatlán	0.003259946	0.003142331	0.001247996	0.001871093	0.009521367
19	Lagunillas	0.001159286	0.003426534	0.000378199	0.002753788	0.007717807
20	Matehuala	0.021727094	0.003575257	0.002293260	0.000816861	0.028412473
21	Mexquitic de Carmona	0.012430273	0.002710000	0.002606323	0.001042846	0.018789441
22	Moctezuma	0.004046977	0.003371749	0.000842966	0.001964054	0.010225745
23	Rayón	0.003252931	0.003454010	0.000934677	0.001963747	0.009605365
24	Rioverde	0.020822286	0.002739004	0.004338166	0.000685497	0.028584952
25	Salinas	0.006613222	0.003193804	0.000924916	0.001736062	0.012468004
26	San Antonio	0.001994575	0.003571933	0.000851318	0.002118562	0.008536389
27	San Ciro de Acosta	0.002171668	0.003418613	0.000399279	0.002546629	0.008536189
28	San Luis Potosi	0.193867953	0.004123211	0.010587651	0.000139934	0.208718749
29	San Martín Chalchicuautla	0.003926222	0.003246099	0.001607343	0.001619539	0.010399203
30	San Nicolás Tolentino	0.001015996	0.003594024	0.000212837	0.002887104	0.007709961
31	San Vicente Tancuayalab	0.003177247	0.003211722	0.001122726	0.001931024	0.009442719
32	Santa Catarina	0.002585805	0.002876964	0.001156131	0.002079444	0.008698344
33	Santa María del Río	0.008478327	0.003255376	0.001855587	0.001284947	0.014874237
34	Santo Domingo	0.002292847	0.004405850	0.000522227	0.002024760	0.009245685
35	Soledad de Graciano Sánchez	0.070597164	0.004444933	0.004267299	0.000344629	0.079654025

36	Tamasopo	0.006204400	0.002857942	0.002080535	0.001384709	0.012527586
37	Tamazunchale	0.020204482	0.002950391	0.007553973	0.000507521	0.031216367
38	Tampacán	0.003050327	0.003616492	0.001224937	0.001776478	0.009668235
39	Tampamolón Corona	0.002891943	0.002869944	0.001070424	0.002106030	0.008938341
40	Tamuín	0.007859247	0.002973813	0.002545121	0.001177769	0.014555951
41	Tancanhuitz	0.004315698	0.003014716	0.001657024	0.001619997	0.010607435
42	Tanlajás	0.003870947	0.003327074	0.001544195	0.001632936	0.010375153
43	Tanquián de Escobedo	0.002858990	0.003745336	0.000937350	0.001914345	0.009456020
44	Tierra Nueva	0.001693539	0.002534780	0.000409594	0.003211206	0.007849119
45	Vanegas	0.001606588	0.004096336	0.000321780	0.002385220	0.008409924
46	Venado	0.003016311	0.003481727	0.000637714	0.002183574	0.009319327
47	Villa de Arista	0.003668981	0.004196210	0.000728973	0.001829690	0.010423853
48	Villa de Arriaga	0.003870522	0.006241814	0.000945565	0.001335338	0.012393239
49	Villa de Guadalupe	0.001972253	0.003004406	0.000606388	0.002581351	0.008164397
50	Villa Hidalgo	0.003286308	0.003092216	0.000702705	0.002249760	0.009330990
51	Villa de la Paz	0.001126333	0.006241814	0.000121396	0.001834250	0.009323794
52	Villa de Ramos	0.008161346	0.003878649	0.001602357	0.001283486	0.014925837
53	Villa de Reyes	0.011248877	0.002596229	0.001895482	0.001241321	0.016981909
54	Zaragoza	0.005822153	0.001966198	0.001085042	0.002070602	0.010943996
55	Villa Juárez	0.002190589	0.003184595	0.000680635	0.002384932	0.008440751
56	Xilitla	0.010574735	0.003626331	0.004084022	0.000821386	0.019106475
57	El Naranjo	0.004455799	0.003701033	0.000860160	0.001821882	0.010838874
58	Matlapa	0.006164432	0.002892765	0.002265633	0.001327488	0.012650319
59	Villa de Pozos	0.000000000	0.000000000	0.000000000	0.000000000	0.000000000
	TOTAL	0.600000000	0.200000000	0.100000000	0.100000000	1.000000000

DEBE DECIR:

Nombre del Municipio		Población	Eficiencia recaudatoria	Carencia Municipal	Compensatorio	Coefficiente 2025
		(1=C1*60%)	(2=C2*20%)	(3=C3*10%)	(4=C4*10%)	(5=1+2+3+4)
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	Ahualulco del Sonido 13	0.004033796	0.003231802	0.000891017	0.001760903	0.009917518
2	Alaquines	0.001655060	0.002483996	0.000624834	0.002532196	0.007296086
3	Aquismón	0.010280928	0.003692852	0.004931156	0.000779434	0.019684371
4	Armadillo de los Infante	0.000853148	0.003014027	0.000203632	0.002136027	0.006206833
5	Axtla de Terrazas	0.006918723	0.003390723	0.002543058	0.001164001	0.014016505
6	Cárdenas	0.003894120	0.004401896	0.000618087	0.002575209	0.011489312
7	Catorce	0.002036457	0.003119551	0.000450956	0.003082593	0.008689556
8	Cedral	0.004217904	0.004514358	0.000587641	0.002195220	0.011515123
9	Cerritos	0.004693056	0.004438764	0.000902531	0.002029345	0.012063696
10	Cerro de San Pedro	0.001073610	0.002487434	0.000096104	0.002068847	0.005725995
11	Ciudad del Maíz	0.006445909	0.004132709	0.001939242	0.001311039	0.013828900
12	Ciudad Fernández	0.010227141	0.004099565	0.001565859	0.001286788	0.017179353
13	Ciudad Valles	0.038133549	0.004269247	0.006283185	0.000443141	0.049129122
14	Coxcatlán	0.003329253	0.002807176	0.001259843	0.001862722	0.009258994
15	Charcas	0.004637568	0.003571328	0.000914232	0.001737129	0.010860257

16	Ébano	0.008694962	0.003550021	0.002044198	0.001208649	0.015497830
17	Guadalcázar	0.005340198	0.003251068	0.002434516	0.001334963	0.012360744
18	Huehuetlán	0.003259946	0.002842061	0.001247996	0.001871093	0.009221097
19	Lagunillas	0.001159286	0.003275792	0.000378199	0.002753788	0.007567065
20	Matehuala	0.021727094	0.003839810	0.002293260	0.000816861	0.028677026
21	Mexquitic de Carmona	0.012430273	0.002947756	0.002606323	0.001042846	0.019027198
22	Moctezuma	0.004046977	0.003102967	0.000842966	0.001964054	0.009956963
23	Rayón	0.003252931	0.003228466	0.000934677	0.001963747	0.009379821
24	Rioverde	0.020822286	0.004244551	0.004338166	0.000685497	0.030090500
25	Salinas	0.006613222	0.003578201	0.000924916	0.001736062	0.012852402
26	San Antonio	0.001994575	0.002812287	0.000851318	0.002118562	0.007776743
27	San Ciro de Acosta	0.002171668	0.003709067	0.000399279	0.002546629	0.008826643
28	San Luis Potosí	0.193867953	0.003832528	0.010587651	0.000139934	0.208428066
29	San Martín Chalchicuautla	0.003926222	0.002825717	0.001607343	0.001619539	0.009978821
30	San Nicolás Tolentino	0.001015996	0.002503766	0.000212837	0.002887104	0.006619704
31	San Vicente Tancuayalab	0.003177247	0.003397780	0.001122726	0.001931024	0.009628777
32	Santa Catarina	0.002585805	0.002881266	0.001156131	0.002079444	0.008702645
33	Santa María del Río	0.008478327	0.004084427	0.001855587	0.001284947	0.015703288
34	Santo Domingo	0.002292847	0.002404935	0.000522227	0.002024760	0.007244770
35	Soledad de Graciano Sánchez	0.070597164	0.004020436	0.004267299	0.000344629	0.079229529
36	Tamasopo	0.006204400	0.002900132	0.002080535	0.001384709	0.012569776
37	Tamazunchale	0.020204482	0.004632625	0.007553973	0.000507521	0.032898600
38	Tampacán	0.003050327	0.002650334	0.001224937	0.001776478	0.008702077
39	Tampamolón Corona	0.002891943	0.003939456	0.001070424	0.002106030	0.010007852
40	Tamuín	0.007859247	0.003964388	0.002545121	0.001177769	0.015546525
41	Tancanhuitz	0.004315698	0.003190297	0.001657024	0.001619997	0.010783016
42	Tanlaías	0.003870947	0.003151759	0.001544195	0.001632936	0.010199837
43	Tanquián de Escobedo	0.002858990	0.003257889	0.000937350	0.001914345	0.008968574
44	Tierra Nueva	0.001693539	0.004033899	0.000409594	0.003211206	0.009348238
45	Vanegas	0.001606588	0.002938813	0.000321780	0.002385220	0.007252400
46	Venado	0.003016311	0.003245728	0.000637714	0.002183574	0.009083328
47	Villa de Arista	0.003668981	0.003268469	0.000728973	0.001829690	0.009496112
48	Villa de Arriaga	0.003870522	0.004157582	0.000945565	0.001335338	0.010309008
49	Villa de Guadalupe	0.001972253	0.004399159	0.000606388	0.002581351	0.009559150
50	Villa Hidalgo	0.003286308	0.003465577	0.000702705	0.002249760	0.009704351
51	Villa de la Paz	0.001126333	0.001366316	0.000121396	0.001834250	0.004448296
52	Villa de Ramos	0.008161346	0.003044486	0.001602357	0.001283486	0.014091674
53	Villa de Reyes	0.011248877	0.004270820	0.001895482	0.001241321	0.018656501
54	Zaragoza	0.005822153	0.003870920	0.001085042	0.002070602	0.012848717
55	Villa Juárez	0.002190589	0.004362886	0.000680635	0.002384932	0.009619042
56	Xilitla	0.010574735	0.003034174	0.004084022	0.000821386	0.018514318
57	El Naranjo	0.004455799	0.003461384	0.000860160	0.001821882	0.010599226
58	Matlapa	0.006164432	0.003404578	0.002265633	0.001327488	0.013162131
59	Villa de Pozos	0.000000000	0.000000000	0.000000000	0.000000000	0.000000000
	Total	0.600000000	0.200000000	0.100000000	0.100000000	1.000000000

Por lo anterior, estas cifras validadas del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua, correspondientes a los municipios del Estado, serán consideradas a partir de la aprobación del presente Decreto para el cálculo de

distribución de los Fondos de Participaciones e Incentivos a las que refieren los artículos 21, 22, 26 y 32 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Debido a lo antes señalado, se propone modificar el Decreto 0149 que establece los coeficientes aplicables para el pago de participaciones a municipios del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2025, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 31 de enero del 2025; acorde con la actualización de cifras validadas por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** los artículos, 1º en su párrafo primero; 4º en sus párrafos, tercero y último; 5º la tabla del segundo párrafo del Decreto Legislativo No. 0149 publicado en edición extraordinaria del 31 de enero del 2025 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” que establece los coeficientes aplicables para el pago de participaciones e incentivos a los municipios del Estado de San Luis Potosí correspondiente al ejercicio fiscal 2025, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. Para el pago de Participaciones e Incentivos a los municipios del Estado de San Luis Potosí establecidos en el artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2025, se deberán aplicar los coeficientes que a continuación se citan, mismos que son calculados conforme a los artículos 22, 23, 24, 26 y 32 de la Ley antes citada.

...

...

...

...

...

ARTÍCULOS 2º y 3º. ...

ARTÍCULO 4°. ...

- ...
- **Eficiencia recaudatoria.** El monto de recaudación de derechos de agua e impuesto predial del municipio del año 2024 y 2023, que registro flujo de efectivo, reportado en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- ...

...

La Recaudación de Impuesto Predial 2024 y 2023 del municipio i que haya convenido y se encuentre vigente en 2025 en la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y que registre flujo de efectivo, reportado en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 5°. ...

...

Coefficiente de participaciones

Nombre del Municipio		Población	Eficiencia recaudatoria	Carencia Municipal	Compensatorio	Coefficiente 2025
		(1=C1*60%)	(2=C2*20%)	(3=C3*10%)	(4=C4*10%)	(5=1+2+3+4)
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	Ahualulco del Sonido 13	0.004033796	0.003231802	0.000891017	0.001760903	0.009917518
2	Alaquines	0.001655060	0.002483996	0.000624834	0.002532196	0.007296086
3	Aquismón	0.010280928	0.003692852	0.004931156	0.000779434	0.019684371
4	Armadillo de los Infante	0.000853148	0.003014027	0.000203632	0.002136027	0.006206833
5	Axtla de Terrazas	0.006918723	0.003390723	0.002543058	0.001164001	0.014016505
6	Cárdenas	0.003894120	0.004401896	0.000618087	0.002575209	0.011489312
7	Catorce	0.002036457	0.003119551	0.000450956	0.003082593	0.008689556
8	Cedral	0.004217904	0.004514358	0.000587641	0.002195220	0.011515123
9	Cerritos	0.004693056	0.004438764	0.000902531	0.002029345	0.012063696
10	Cerro de San Pedro	0.001073610	0.002487434	0.000096104	0.002068847	0.005725995
11	Ciudad del Maiz	0.006445909	0.004132709	0.001939242	0.001311039	0.013828900
12	Ciudad Fernández	0.010227141	0.004099565	0.001565859	0.001286788	0.017179353
13	Ciudad Valles	0.038133549	0.004269247	0.006283185	0.000443141	0.049129122
14	Coxcatlán	0.003329253	0.002807176	0.001259843	0.001862722	0.009258994
15	Charcas	0.004637568	0.003571328	0.000914232	0.001737129	0.010860257
16	Ébano	0.008694962	0.003550021	0.002044198	0.001208649	0.015497830
17	Guadalcázar	0.005340198	0.003251068	0.002434516	0.001334963	0.012360744

18	Huehuetlán	0.003259946	0.002842061	0.001247996	0.001871093	0.009221097
19	Lagunillas	0.001159286	0.003275792	0.000378199	0.002753788	0.007567065
20	Matehuala	0.021727094	0.003839810	0.002293260	0.000816861	0.028677026
21	Mexquitic de Carmona	0.012430273	0.002947756	0.002606323	0.001042846	0.019027198
22	Moctezuma	0.004046977	0.003102967	0.000842966	0.001964054	0.009956963
23	Rayón	0.003252931	0.003228466	0.000934677	0.001963747	0.009379821
24	Rioverde	0.020822286	0.004244551	0.004338166	0.000685497	0.030090500
25	Salinas	0.006613222	0.003578201	0.000924916	0.001736062	0.012852402
26	San Antonio	0.001994575	0.002812287	0.000851318	0.002118562	0.007776743
27	San Ciro de Acosta	0.002171668	0.003709067	0.000399279	0.002546629	0.008826643
28	San Luis Potosí	0.193867953	0.003832528	0.010587651	0.000139934	0.208428066
29	San Martín Chalchicuautla	0.003926222	0.002825717	0.001607343	0.001619539	0.009978821
30	San Nicolás Tolentino	0.001015996	0.002503766	0.000212837	0.002887104	0.006619704
31	San Vicente Tancuayalab	0.003177247	0.003397780	0.001122726	0.001931024	0.009628777
32	Santa Catarina	0.002585805	0.002881266	0.001156131	0.002079444	0.008702645
33	Santa María del Río	0.008478327	0.004084427	0.001855587	0.001284947	0.015703288
34	Santo Domingo	0.002292847	0.002404935	0.000522227	0.002024760	0.007244770
35	Soledad de Graciano Sánchez	0.070597164	0.004020436	0.004267299	0.000344629	0.079229529
36	Tamasopo	0.006204400	0.002900132	0.002080535	0.001384709	0.012569776
37	Tamazunchale	0.020204482	0.004632625	0.007553973	0.000507521	0.032898600
38	Tampacán	0.003050327	0.002650334	0.001224937	0.001776478	0.008702077
39	Tampamolón Corona	0.002891943	0.003939456	0.001070424	0.002106030	0.010007852
40	Tamuín	0.007859247	0.003964388	0.002545121	0.001177769	0.015546525
41	Tancanhuitz	0.004315698	0.003190297	0.001657024	0.001619997	0.010783016
42	Tanlajás	0.003870947	0.003151759	0.001544195	0.001632936	0.010199837
43	Tanquián de Escobedo	0.002858990	0.003257889	0.000937350	0.001914345	0.008968574
44	Tierra Nueva	0.001693539	0.004033899	0.000409594	0.003211206	0.009348238
45	Vanegas	0.001606588	0.002938813	0.000321780	0.002385220	0.007252400
46	Venado	0.003016311	0.003245728	0.000637714	0.002183574	0.009083328
47	Villa de Arista	0.003668981	0.003268469	0.000728973	0.001829690	0.009496112
48	Villa de Arriaga	0.003870522	0.004157582	0.000945565	0.001335338	0.010309008
49	Villa de Guadalupe	0.001972253	0.004399159	0.000606388	0.002581351	0.009559150
50	Villa Hidalgo	0.003286308	0.003465577	0.000702705	0.002249760	0.009704351
51	Villa de la Paz	0.001126333	0.001366316	0.000121396	0.001834250	0.004448296
52	Villa de Ramos	0.008161346	0.003044486	0.001602357	0.001283486	0.014091674
53	Villa de Reyes	0.011248877	0.004270820	0.001895482	0.001241321	0.018656501
54	Zaragoza	0.005822153	0.003870920	0.001085042	0.002070602	0.012848717
55	Villa Juárez	0.002190589	0.004362886	0.000680635	0.002384932	0.009619042
56	Xilitla	0.010574735	0.003034174	0.004084022	0.000821386	0.018514318
57	El Naranjo	0.004455799	0.003461384	0.000860160	0.001821882	0.010599226
58	Matlapa	0.006164432	0.003404578	0.002265633	0.001327488	0.013162131
59	Villa de Pozos	0.000000000	0.000000000	0.000000000	0.000000000	0.000000000
	Total	0.600000000	0.200000000	0.100000000	0.100000000	1.000000000

Nota: La representación numérica puede variar debido al ajuste realizado a 09 dígitos, sin que esto afecte el resultado de los coeficientes

...

(tabla)

...

(tabla)

...

(tabla)

ARTÍCULO 6°. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado **“Plan de San Luis”**.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Ma. Sara Rocha Medina, diputada del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa **con Proyecto de Decreto**, el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de reforma al Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí tiene como finalidad fortalecer el orden, la equidad y la eficacia en el desarrollo de los debates parlamentarios, garantizando al mismo tiempo el respeto a los principios de legalidad, imparcialidad y pluralidad en los procesos legislativos.

Estas modificaciones responden a la necesidad de actualizar y armonizar diversas disposiciones reglamentarias, eliminando ambigüedades y contradicciones, y estableciendo criterios más claros y objetivos para la participación de las diputadas y los diputados durante las discusiones en el Pleno, así como para el uso de mociones y posicionamientos.

Se precisa el procedimiento para la presentación de los dictámenes antes de iniciar su discusión, eliminando redundancias y delimitando de manera puntual las etapas del proceso, con el objetivo de que los debates se desarrollen con orden y sin dilaciones innecesarias.

Se incorpora la disposición que establece que ningún diputado o diputada podrá intervenir si no se inscribió previamente en la lista de discusión, lo que fomenta la equidad en el uso de la palabra y permite una mejor organización del debate.

Se establece con claridad que las diputadas y diputados podrán intervenir una sola vez por ronda y hasta por cinco minutos, con un máximo de cinco rondas de discusión por asunto, promoviendo así debates más ágiles, ordenados y respetuosos del tiempo del Pleno. Estas reformas también eliminan disposiciones ambiguas o repetidas que daban lugar a interpretaciones discrecionales.

Se redefine el contenido y alcance de las mociones, especialmente la de alusiones personales, limitando el tiempo de intervención a tres minutos y prohibiendo expresamente las "alusiones sobre alusiones", con lo que se busca evitar discusiones estériles o de carácter personal que desvíen el propósito legislativo del debate. Asimismo, se clarifica el uso de la moción de rectificación de hechos y de suspensión de la discusión, dándole mayor formalidad y certeza a su aplicación.

Se ajustan los requisitos de participación en los asuntos generales, estableciendo que únicamente podrán intervenir quienes se hayan inscrito previamente, y permitiendo excepciones únicamente en caso de mociones por alusiones personales. De

igual forma, se fortalece la facultad de la Presidencia para imponer orden en caso de manifestaciones que contengan expresiones injuriosas o insultantes.

Con estas reformas, el Congreso del Estado de San Luis Potosí refuerza su compromiso con una vida parlamentaria más democrática, eficiente y respetuosa, donde la deliberación se realice bajo principios de orden, igualdad de participación y respeto mutuo. Al mejorar los mecanismos de control en el uso de la palabra y el desarrollo de las sesiones, se garantiza una mayor calidad en el proceso legislativo y se promueve una cultura parlamentaria acorde con los retos actuales del quehacer público.

Por lo que se pone a consideración el siguiente cuadro comparativo:

REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
ARTÍCULO 76. Previo a la discusión de los dictámenes, y una vez concluida su lectura en su caso, la o el Presidente preguntará si algún integrante de la o las comisiones de dictamen hará la presentación del mismo. Concluida la presentación, los partidos y representaciones parlamentarias, podrán expresar posicionamiento del dictamen, hasta por cinco minutos. ARTÍCULO 79. La o el Presidente instruirá a la Secretaría para formular una lista en la que inscribirá a quien o quienes deseen participar en la discusión; concediendo el uso de la palabra a los que se hayan inscrito en el orden de la lista. Sin Correlativo ARTÍCULO 81. En la discusión de un mismo asunto, ninguna diputada o diputado podrá hablar más de cinco veces y hasta por cinco minutos cada vez; a menos que sea para una rectificación. Las y los diputados autores de las iniciativas y los integrantes de las comisiones dictaminadoras	ARTÍCULO 76. Previo a la discusión de los dictámenes, y una vez concluida su lectura en su caso, la o el Presidente preguntará si algún integrante de la o las comisiones de dictamen hará la presentación del mismo. Concluida la presentación, se procederá a la discusión. ARTÍCULO 79. ... No podrá intervenir ningún diputado o diputada que no se haya inscrito en la lista de discusión en el momento en que esta se formule. ARTÍCULO 81. En la discusión de un mismo asunto, las diputadas y diputados podrán hablar en una ocasión por ronda y hasta por un máximo de cinco minutos; PARRAFO DEROGADO

podrán, hacer uso de la palabra cuantas veces lo consideren necesario, con el mismo límite de tiempo, debiendo constatarse el tiempo de intervención en un reloj legislativo a la vista del Pleno.

ARTÍCULO 82. Si se ha discutido un mismo asunto con once diputadas o diputados, la o el Presidente, por sí o motivado por algún miembro del Congreso, solicitará que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido; si se declara que no lo está, continuará la discusión y cuando hayan hablado dos diputados más, uno en pro y otro en contra, se recogerá la votación.

No tiene correlativo

ARTÍCULO 89. ...

1. a IV. ...

V. De alusiones personales: procede cuando, en el curso de la discusión, la persona oradora haga mención implícita o explícitamente de alguna Diputada o Diputado. La persona aludida podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después de la persona oradora hasta por cinco minutos.

En ningún caso procederán las alusiones sobre alusiones; las alusiones entre diputadas y diputados del mismo Grupo o Representación Parlamentaria, solo se permitirán en una ocasión;

VI. De Rectificación de Hechos: cuando una diputada o un diputado que no esté inscrito en la lista de los oradores solicite el uso de la palabra, para aclarar, corregir o ampliar la información expuesta en tribuna por otra diputada o diputado que haya participado en la discusión. La diputada

ARTÍCULO 82. **Una vez agotada la lista de oradores en la discusión**, la o el Presidente, solicitará que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido; si se declara que no lo está, **se abrirá una nueva ronda para la discusión.**

Se permitirán hasta un máximo de cinco rondas de discusión.

ARTÍCULO 89. ...

1. a IV. ...

V. De alusiones personales: procede cuando, en el curso de la discusión, la persona oradora haga mención implícita o explícitamente de alguna Diputada o Diputado. La persona aludida podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después de la persona oradora hasta por **tres** minutos.

...

VI. y VII. ...

o el diputado solicitante podrán hacer uso de la palabra al término de la lista de oradores, y

VII. De Suspensión de la discusión: Solicitud para que se retire de la discusión algún asunto contenido en el orden del día, podrá ser solicitada por cualquier legislador, y deberá ser aprobada por mayoría simple; en caso de que se obsequie, se ordenará regresar a las comisiones respectivas el asunto.

Las intervenciones en el desahogo de las mociones serán de hasta tres minutos, desde la curul de quien la solicite.

Dentro del desahogo de las mociones, los diálogos y discusiones fuera del orden y de las normas establecidas en este Reglamento estarán absolutamente prohibidos.

ARTÍCULO 99. Dentro del desahogo de los asuntos generales, las y los diputados que deseen hacer algún posicionamiento respecto de temas de interés general que por su naturaleza, no son sujetos de discusión, debate o votación, solicitarán su inscripción como oradores previo a comenzar los asuntos generales, se permitirá una sola intervención por diputado o diputada, hasta por un máximo de cinco minutos.

No podrá intervenir nadie que no esté inscrito con esa antelación, con excepción de tratarse de aclarar alusiones personales. La o el Presidente del Congreso únicamente podrá interrumpir al orador en turno, ante una moción o cuando en la expresión de su posicionamiento se viertan injurias o insultos en contra de personas o instituciones.

...

...

ARTÍCULO 99. ...

No podrá intervenir nadie que no esté inscrito con esa antelación, con excepción de tratarse de una moción por alusiones personales, la o el Presidente del Congreso únicamente podrá

	interrumpir al orador en turno, ante dicha moción o para imponer orden en el Pleno.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚNICO. SE **REFORMA** el artículo 76; primer párrafo del artículo 81; el artículo 82; fracción v del artículo 89 y el segundo párrafo del artículo 99; Se **ADICIONA**, un segundo párrafo al artículo 79, un segundo párrafo al artículo 81 y se **DEROGA** el segundo párrafo del artículo 81, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 76. Previo a la discusión de los dictámenes, y una vez concluida su lectura en su caso, la o el Presidente preguntará si algún integrante de la o las comisiones de dictamen hará la presentación del mismo. **Concluida la presentación, se procederá a la discusión.**

ARTÍCULO 79. ...

No podrá intervenir ningún diputado o diputada que no se haya inscrito en la lista de discusión en el momento en que esta se formule.

ARTÍCULO 81. En la discusión de un mismo asunto, **las diputadas y diputados podrán hablar en una ocasión por ronda y hasta por un máximo de cinco minutos;**

PARRAFO DEROGADO

ARTÍCULO 82. **Una vez agotada la lista de oradores en la discusión,** la o el Presidente, solicitará que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido; si se declara que no lo está, **se abrirá una nueva ronda para la discusión.**

Se permitirán hasta un máximo de cinco rondas de discusión.

ARTÍCULO 89. ...

I. a IV. ...

V. De alusiones personales: procede cuando, en el curso de la discusión, la persona oradora haga mención implícita o explícitamente de alguna Diputada o Diputado. La persona aludida podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después de la persona oradora hasta por **tres minutos.**

...

VI. y VII. ...

...

...

ARTÍCULO 99. ...

No podrá intervenir nadie que no esté inscrito con esa antelación, con excepción de tratarse de una moción por alusiones personales, la o el Presidente del Congreso únicamente podrá interrumpir al orador en turno ante dicha moción **o para imponer orden en el Pleno.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCA MEDINA

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES:**

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 42 y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta adicionar párrafo segundo al artículo 71 decies y 71 undecies a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, así como adicionar la fracción VI al Código Penal del Estado de San Luis Potosí; con el propósito de establecer la prohibición de las cirugías estéticas realizadas a menores de 18 años así como el uso de los mismos para la promoción de estos fines, y se incluye la tipificación al médico que realice cirugías estéticas no reconstructivas.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En la sociedad contemporánea, la cirugía estética ha experimentado una normalización y acceso sin precedentes. Lo que en tiempos pasados se percibía como un recurso reservado para unos pocos, se ha transformado en una opción cada vez más presente, promovida por estándares de belleza y una cultura que, con frecuencia, prioriza la imagen por encima del bienestar integral. Si bien es innegable el derecho de un adulto a modificar su apariencia de manera informada y voluntaria, esta realidad plantea un dilema cuando el destinatario de estos procedimientos es una persona menor de edad, cuyo cuerpo y psique se encuentran en pleno desarrollo. Es en este contexto crítico, el Estado debe trazar límites claros entre la autonomía médica adulta y la protección hacia los menores.

Esta iniciativa surge como una respuesta legislativa necesaria y urgente ante un lamentable suceso que ha conmocionado la conciencia nacional: el fallecimiento de Paloma Nicole, una adolescente de apenas catorce años de edad, durante la realización de una cirugía estética de aumento mamario. La tragedia de Paloma Nicole no constituye un incidente aislado, al contrario, representa la manifestación más aguda de un vacío legal persistente que, en la práctica, permite que personas menores de edad sean sometidas a procedimientos quirúrgicos electivos de alto riesgo, motivados por estándares socioculturales de belleza y no por una necesidad médica comprobada.

La Academia Americana de Pediatría, ha señalado que, tan solo en 2013, se realizaron aproximadamente 130,000 procedimientos cosméticos en pacientes menores de 18 años, una cifra que alerta sobre la magnitud de esta práctica a escala internacional y subraya la presión social y cultural a la que están expuestos nuestros adolescentes¹.

¹ *La cirugía cosmética en los adolescentes: información para los padres.* (s. f.). HealthyChildren.org. <https://www.healthychildren.org/Spanish/ages-stages/gradeschool/puberty/Paginas/Cosmetic-Surgery-in-Teens-Information-for-Parents.aspx>

Además, de acuerdo con el Comisión Nacional de Arbitraje Médico, indica que las intervenciones en menores de dieciocho años deben ser evaluados de manera precavida por su desarrollo emocional y de madurez acorde a su etapa sin dejar pasar el desarrollo físico por el que esta atravesando².

Este evento ha catalizado un debate público en torno a la obligación del Estado de proteger a su población infantil y adolescente de manera preferente. Dicha obligación se encuentra plasmada en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales consagran el Principio del Interés Superior de la Niñez como un eje rector de toda acción gubernamental. Este principio, lejos de ser una declaración retórica, implica que el bienestar, el desarrollo pleno y la protección contra cualquier forma de daño deben prevalecer sobre cualquier otro interés, incluyendo la voluntad de los padres o tutores y, desde luego, los intereses comerciales de terceros.

La urgencia de actuar ha sido reconocida en los diversos estados de la República, demostrando que la protección de la niñez es una causa que trasciende colores partidistas. Como se ha reportado ampliamente, en el estado de Durango, donde ocurrió la tragedia, diversas fracciones parlamentarias están trabajando para cubrir esta vacío legal. De manera paralela, en Puebla y el Estado de México, se presentó esta misma iniciativa, buscando blindar jurídicamente a las y los adolescentes poblanos. Asimismo, la Cámara de Diputados presentó una iniciativa para reformar la Ley General de Salud. Este impulso legislativo multiestatal confirma que nos encontramos ante un problema nacional que exige soluciones coordinadas y contundentes.

Resulta sumamente importante que en países como Colombia que es donde se practican muchas cirugías estéticas, ya contempla en una ley denominada "Ley 1799" desde el 2006, la prohibición de los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad.

El vacío legal actual en San Luis Potosí, que no prohíbe de forma expresa las cirugías estéticas en menores, exige una intervención legislativa contundente. Para subsanar esta omisión, la presente iniciativa propone, en primer lugar, reformar la Ley de Salud del Estado estableciendo con precisión que únicamente se permitirán en menores de dieciocho años los procedimientos quirúrgicos de naturaleza reconstructiva o reparadora, excluyendo explícitamente toda intervención de índole estética o cosmética. Para estos casos excepcionales, se exigirá una rigurosa valoración médica y psicológica acreditada que justifique la necesidad por causas de salud, junto con el consentimiento informado de los padres o tutores, garantizando así que el interés superior de la niñez sea el criterio rector.

Asimismo, se establece la prohibición de toda publicidad dirigida a menores de 18 años así como el uso de fotografías de personas menores de 18 años con fines de promoción de las cirugías o las clínicas dedicadas a estos fines.

No obstante, la experiencia demuestra que una regulación administrativa es insuficiente sin una sanción penal acorde a la gravedad del acto. Por ello, de manera coordinada, se

² Aguilar, C. (2025, 24 septiembre). *¿Existe una edad mínima para las cirugías estéticas? Así está la regulación en México*. Expansión. <https://expansion.mx/ciencia-y-salud/2025/09/23/edad-minima-para-cirugias-esteticas-regulacion-mexico>

propone adicionar una fracción VI al artículo 247 del Código Penal estatal, tipificando como delito de fidelidad profesional el que un médico realice cirugía plástica, estética o cosmética en menores de edad, contemplando únicamente las excepciones reconstructivas que cumplan con los requisitos antes señalados.

Esta es una medida de política pública preventiva, basada en evidencia médica, psicológica y jurídica, que busca blindar los derechos de niñas, niños y adolescentes potosinos. Responde a un imperativo ético y a un mandato constitucional, cerrando las puertas a una práctica que comercializa con los cuerpos en desarrollo y normaliza la puesta en riesgo de vidas que están bajo la custodia moral y legal de la sociedad en su conjunto.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 71 DECIES. La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 71 Octies de esta Ley. (NO HAY CORRELATIVO) ARTÍCULO 71 UNDECIES. La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 71 Quáter, 71 Octies, 71 Decies de esta Ley y lo previsto	ARTÍCULO 71 DECIES. ... Tratándose de personas menores de dieciocho años solo serán permitidos los procedimientos quirúrgicos de naturaleza reconstructiva o reparadora por razones de salud, malformaciones, accidentes, quemaduras o cualquier otra patología debidamente acreditada con un dictamen médico y/o psicologico expedido por los profesionales de salud. ARTÍCULO 71 UNDECIES. La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 71 Quáter, 71 Octies, 71 Decies de esta Ley y lo previsto

por el Capítulo Único del Título Décimo Tercero de la Ley General de Salud.	por el Capítulo Único del Título Décimo Tercero de la Ley General de Salud. Queda prohibida toda promoción publicitaria dirigida a menores de edad de procedimientos quirúrgicos estéticos así como el uso de modelos menores de edad en campañas de promoción de consultorios y clínicas de cirugía estética.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 247. La pena prevista en el párrafo segundo del artículo anterior se aplicará al médico que: I. Abandone en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente, a quien habiendo otorgado responsiva de hacerse cargo de la atención de algún lesionado; II. Omita recabar la autorización del paciente o de la persona que deba otorgarla, salvo en caso de urgencia, cuando se trate de practicar alguna operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause pérdida de un miembro, o que ataque la integridad de una función vital; III. Practique una intervención quirúrgica innecesaria; IV. Se niegue, ejerciendo la medicina y sin motivo justificado, a prestar asistencia a un enfermo en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro la vida o la salud de dicho enfermo, cuando éste, por las circunstancias del caso no pudiera recurrir a otro médico, o cuando abandone sin causa justificada a la persona cuya asistencia esté encargada, o	ARTÍCULO 247. ... I. a III. .. IV. Se niegue, ejerciendo la medicina y sin motivo justificado, a prestar asistencia a un enfermo en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro la vida o la salud de dicho enfermo, cuando éste, por las circunstancias del caso no pudiera recurrir a otro médico, o cuando abandone sin causa justificada a la persona cuya asistencia esté encargada;

V. Certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento para dispensarla de cumplir una obligación que la ley le impone para adquirir un derecho. (NO HAY CORRELATIVO)	V. Certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento para dispensarla de cumplir una obligación que la ley le impone para adquirir un derecho y VI. Realice procedimientos de cirugía estética en personas menores de dieciocho años, cuando no sean de carácter reconstructivo o reparador debidamente justificado.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se adiciona párrafo segundo al artículo 71 decies y párrafo segundo al artículo 71 undecies a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71 DECIES. ...

Tratándose de personas menores de dieciocho años solo serán permitidos los procedimientos quirúrgicos de naturaleza reconstructiva o reparadora por razones de salud, malformaciones, accidentes, quemaduras o cualquier otra patología debidamente acreditada con un dictamen médico y/o psicológico expedido por los profesionales de salud.

ARTÍCULO 71 ...

Queda prohibida toda promoción publicitaria dirigida a menores de edad de procedimientos quirúrgicos estéticos así como el uso de modelos menores de edad en campañas de promoción de consultorios y clínicas de cirugía estética.

SEGUNDO: Se adiciona la fracción VI al artículo 247 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 247. ...

I. a III. ...

IV. ;

V. y

VI. Realice procedimientos de cirugía estética en personas menores de dieciocho años, cuando no sean de carácter reconstructivo o reparador debidamente justificado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

DIANA RUELAS GAITÁN, Diputada Local de la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 fracción segunda de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que propone adicionar disposición a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de derecho a la protección de la salud de las personas.

Esta propuesta se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud ha considerado al tabaquismo una epidemia, y además la ha considerado una amenaza a la salud pública dada la diversidad de modalidades de consumo, así como lo perjudicial que resulta para las personas fumadoras y no fumadoras. Aquellas personas que son conscientes del daño que causa esta actividad, o motivados por las múltiples campañas de concientización que existen en la actualidad, optan por intentar dejarlo, incluso con ayuda de muy variados medios, uno de ellos es el uso de cigarrillos electrónicos; en algunas ocasiones los intentos no tienen éxito.

En el marco del Día Mundial Sin Tabaco, el pasado 31 de mayo, la referida organización internacional hizo un llamado a los gobiernos a *prohibir todos los aromatizantes en los productos de tabaco y nicotina, como cigarrillos, bolsas, pipas de agua y **cigarrillos electrónicos**, con el fin de proteger a los jóvenes de la adicción y las enfermedades*, pues los aromas, expresó el Director General, fomentan una nueva ola de adicción. Cabe destacar que este tipo de dispositivos generalmente es utilizado por adolescentes y personas jóvenes.

No obstante lo anterior, desde años atrás, organizaciones como la OMS han emitido una serie de pronunciamientos, investigaciones y artículos informativos que se encuentran al alcance y disponibles para la población en general, a través de los cuales han alertado a la población sobre los daños que causan dispositivos como los cigarros electrónicos, pues finalmente administran nicotina y otras emisiones químicas nocivas para la salud, para la persona que los usa, y para quienes se encuentran a su alrededor. Alguna de esas emisiones químicas inclusive, son consideradas cancerígenas.

Particularmente en México, en el año 2021 la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la Comisión Nacional contra las Adicciones, emitieron una alerta sanitaria por el uso de cigarros electrónicos comúnmente llamados vapeadores, en la que advertían sobre los daños respiratorios, cardiovasculares y mutagénicos, indicando que además ninguno de estos productos cuenta con ninguna autorización sanitaria. Más tarde el 31 de mayo de 2022, se publicó en el Diario

Oficial de la Federación el Decreto por el que se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República, de este tipo de productos.

Ahora bien, el 17 de enero de 2024 se dieron a conocer en el Diario Oficial de la Federación dos adiciones al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo el respaldo de la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas; la primera a través de la adición de un párrafo quinto al artículo 4º, y la segunda a través de la adición de un párrafo segundo al numeral 5º. Ambas están relacionadas al derecho de protección a la salud de las personas y se formularon y aprobaron en los siguientes términos:

Del numeral 4º:

Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas.

Del numeral 5º:

Queda prohibida la profesión, industria, comercio interior o exterior, trabajo o cualquiera otra de las actividades que refiere el párrafo quinto del artículo 4o. anterior.

De igual manera, en los artículos transitorios del Decreto respectivo, se contempló que el Congreso de la Unión tendría 180 días a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, para armonizar el marco jurídico respecto a dicho Decreto; y así mismo, se estableció el Artículo Transitorio Cuarto que dice: **“Cuarto.- Las legislaturas de las entidades federativas deben realizar las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con lo previsto en el presente Decreto, dentro de los 365 días naturales siguientes a la publicación de este ordenamiento.”**

En ese sentido, se considera oportuno llevar a cabo una armonización al texto de la Constitución Política Local, en estricta coincidencia con las adiciones a la Constitución Federal y dando el primer paso en atención al transitorio previamente transcrito; no es una regulación propia del Estado, sino una adecuación normativa que se considera importante, que deriva de la reforma constitucional y se sustenta en las facultades legislativas de los Congresos Locales. Además, esta propuesta se traduce en una nueva muestra de respaldo de San Luis Potosí, a la reforma planteada y aprobada al texto constitucional federal, pues se insiste, es muy importante visibilizar los múltiples los daños que causan los cigarros electrónicos, así como la facilidad con la que se genera adicción a éstos.

En ese tenor, a efecto de conocer los alcances de esta propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA

ARTÍCULO 12. La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social. Toda persona tiene derecho a una vida saludable, el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la	ARTÍCULO 12. La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social. Toda persona tiene derecho a una vida saludable, el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria. El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes. En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de	salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria; así mismo, coadyuvará, en el ámbito de su competencia, y en los términos y condiciones que señale la Constitución Federal y leyes en la materia, respecto a la sanción de las actividades relacionadas con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.	
Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente y de calidad, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. El Estado lo garantizará e implementará programas y subsidios alimentarios así como medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.	...
El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna y decorosa, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, toda familia tiene derecho a disfrutar de este principio, la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.	...
Las leyes regularán y organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.	...
(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 16 DE MAYO DE 2024) El Estado reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua en condiciones de igualdad social.	...

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
(PARRAFO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 16 DE MAYO DE 2024) El agua es un bien del dominio público, inalienable, inembargable, irrenunciable e imprescriptible. Su aprovechamiento y transmisión a los particulares estará regulado y limitado de forma tal que en su uso, explotación o aprovechamiento se respete el equilibrio ecológico y no se ponga en peligro a la sociedad en general. Las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de proveer de forma continua agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico.	...
(PARRAFO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 16 DE MAYO DE 2024) El Estado deberá asegurar el acceso y disfrute al mínimo vital de agua potable, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá restringirse de manera total el servicio de agua potable para uso doméstico, debiendo garantizar los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades.	...
El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, no solo reconoce su obligación de garantizar el derecho a la salud, a la alimentación suficiente y de calidad, a la vivienda digna y decorosa, a la protección del patrimonio familiar, el acceso al agua, sino también la de garantizar a través de programas sociales establecidos en la ley, el acceso gratuito de estudiantes al transporte público, atención médica	...
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA

gratuita a la población, y la entrega de apoyos económicos, alimentarios, pensiones, y subsidios a personas en condición de pobreza.	

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

Toda persona tiene derecho a una vida saludable, el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria; **así mismo, coadyuvará, en el ámbito de su competencia, y en los términos y condiciones que señale la Constitución Federal y leyes en la materia, respecto a la sanción de las actividades relacionadas con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este instrumento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente instrumento.

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

A T E N T A M E N T E

DIANA RUELAS GAITÁN DIPUTADA

“2025, Año de la Innovación, y el Fortalecimiento Educativo”

**C.C. SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA, en mi carácter de integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y de los Grupos Parlamentarios del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los numerales 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado; comparezco para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción V, del artículo 1214 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, lo anterior bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

El presente proyecto de iniciativa de reforma a la fracción V del artículo 1214 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí tiene por objeto actualizar y armonizar dicha disposición con los principios constitucionales de igualdad, equidad y protección de la familia.

Dicho artículo establece que el testador debe dejar alimentos a la persona con quien vivió en concubinato, siempre que cumpla con ciertas condiciones, como haber permanecido libre de matrimonio, estar impedida de trabajar y no tener bienes suficientes. La redacción presenta una impresión general en el término "como si fuera su cónyuge", siendo subjetiva y careciendo de una definición legal precisa, lo que genera ambigüedad y dificulta la interpretación judicial. El derecho debe ser claro y previsible para garantizar la seguridad jurídica.

Establece requisitos Injustos y Obsoletos, la condición de que la persona deba estar "impedida de trabajar" es un requisito arcaico que no se ajusta a las realidades sociales y económicas actuales, el cual se corrige por el de "estado de necesidad", un concepto más amplio y contemporáneo que permite al juzgador determinar de manera justa y equitativa si el solicitante requiere de la pensión alimenticia para su subsistencia. El derecho a los alimentos se debe basar en el estado de necesidad real del solicitante, no en una incapacidad absoluta.

Asimismo, se suprime el requisito de "buena conducta" previsto en el texto vigente, al tratarse de un criterio subjetivo, impreciso y carente de parámetros jurídicos verificables, cuya permanencia en la norma permitiría decisiones arbitrarias y discriminatorias. El acceso al derecho de alimentos no puede condicionarse a valoraciones morales o personales sobre el comportamiento de quien lo solicita, sino exclusivamente a criterios objetivos como el estado de necesidad y la insuficiencia de medios para subsistir, conforme a los principios de seguridad jurídica, igualdad y no discriminación.

La presente iniciativa se alinea con la evolución del derecho de familia en México, que busca proteger a todas las formas de organización familiar, incluyendo el concubinato. En ese sentido, se moderniza la legislación civil de San Luis Potosí, eliminando disposiciones injustas y obsoletas. Con esta nueva redacción, se garantiza la protección de los derechos de las personas en concubinato y se fortalece el principio de justicia social en el ámbito del derecho sucesorio.

Por lo anterior, me permito promover la reforma a la fracción V, del artículo 1214 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, conforme al siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
Código Civil del Estado de San Luis Potosí	
ART. 1214.- El testador debe dejar alimentos a: ... V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los tres años que precedieron a su muerte, o con quien tuvo hijos durante ese tiempo, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quienes el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos, y	Artículo 1214. El testador debe dejar alimentos a: ... V. A la persona con quien la o él testador mantuvo una relación de concubinato, siempre que el concubino o concubina supérstite se encuentre en un estado de necesidad y no tenga bienes suficientes para subsistir por sí misma. Este derecho a recibir alimentos subsistirá mientras la persona beneficiaria no contraiga un nuevo matrimonio o establezca otra relación de concubinato. Si fueren varias las personas con quienes la o él testador vivió como si fueran su cónyuge o concubino, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; y

En consecuencia, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción V, del artículo 1214 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí:

Artículo 1214. El testador debe dejar alimentos a:

...

V. A la persona con quien la o él testador mantuvo una relación de concubinato, siempre que el concubino o concubina supérstite se encuentre en un estado de necesidad y no tenga bienes suficientes para subsistir por sí misma.

Este derecho a recibir alimentos subsistirá mientras la persona beneficiaria no contraiga un nuevo matrimonio o establezca otra relación de concubinato. Si fueren varias las personas con quienes **la o él** testador vivió como si fueran su cónyuge **o concubino**, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; y

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de octubre de 2025.

ATENTAMENTE

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA
INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Nancy Jeanine García Martínez, integrante del grupo parlamentario del partido **Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto para modificar y adicionar diversas disposiciones a la **Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí**, con forme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa es resultado de un esfuerzo de colaboración interinstitucional que refleja el compromiso conjunto por atender los desafíos hídricos del estado. En su elaboración participaron mi equipo técnico, así como académicos del Grupo Universitario del Agua (GUA) de la **Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, de **El Colegio de San Luis**, del **Consejo Hídrico del Estado**. Además, cuenta con el respaldo en el tema de diversos actores como especialistas del **Instituto Tecnológico de Ciudad Valles** y diversas **delegaciones federales** en el estado de San Luis Potosí en el tema hídrico y ambiental.

El manejo sostenible del agua representa un reto fundamental a nivel mundial. Diversas regiones han implementado estrategias innovadoras para hacer frente a la escasez hídrica, los impactos del cambio climático y el aumento de la demanda debido al crecimiento poblacional. En el ámbito internacional, la gestión integrada de los recursos hídricos (GIRH) se ha consolidado como un enfoque esencial que abarca todas las fuentes y usos del agua. Estos enfoques surgen de la necesidad de desarrollar estrategias que garanticen el derecho humano al agua, reconocido mediante la resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010. Dicha resolución estableció de manera explícita el derecho al agua y al saneamiento, instando a los Estados miembros y a las organizaciones internacionales a destinar recursos financieros, fomentar la capacitación y facilitar la transferencia de tecnología.

Más adelante, con la adopción de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**, se definieron metas globales, destacando el **ODS 6**, enfocado en garantizar la disponibilidad y gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos. Asimismo, el punto 6.6a establece el compromiso de ampliar la cooperación internacional y brindar apoyo a los países en desarrollo para fortalecer su capacidad en actividades y programas vinculados al agua y saneamiento. Estas acciones incluyen la **captación de agua**, desalinización, uso eficiente de los recursos hídricos, tratamiento de aguas residuales, reciclaje y tecnologías de reutilización.

Con base en este antecedente, en México se reconoce el derecho al agua en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Desde esta perspectiva, varios países han implementado con éxito la cosecha de agua de lluvia, adaptando sus enfoques a las condiciones climáticas locales. En regiones con suficiente precipitación, este recurso se aprovecha como fuente alternativa o complementaria para el consumo humano. En otras zonas, las tecnologías de cosecha se utilizan principalmente para reducir el riesgo de inundaciones, fortalecer la resiliencia climática y mejorar el paisajismo urbano, a través de estrategias como los sistemas urbanos de drenaje sostenible o proyectos de planeación a largo plazo, entre ellos el modelo de **Ciudades Esponja** (Agatón y col., 2016; Ndeketeya y Dundu, 2022). Este enfoque incluye una amplia variedad de tipologías, que van desde los tradicionales Sistemas de Captación de Agua de Lluvia (SCALL) (Figura 1; a), hasta soluciones como pavimentos permeables (b), jardines de lluvia (c), humedales artificiales para aguas pluviales (d), cunetas vegetadas (e), estanques de retención (f), entre otras.

Figura 1. Ejemplos de tipologías para cosecha de agua de lluvia.

a)



b)



c)



d)



e)



f)



En México, diversos estados han incorporado en sus marcos legales disposiciones para regular el aprovechamiento del agua de lluvia o pluvial mediante su captación, almacenamiento y uso.

Un ejemplo destacado en México es el programa “Cosecha de Lluvia” de la Ciudad de México, creado por mandato legal y considerado prioritario en la política hídrica local. Desde 2019 hasta 2024 se han invertido cerca de **1,418 millones de pesos**, lo que ha permitido instalar más de 70 mil sistemas de captación en viviendas y escuelas. Los resultados, documentados en el “Proyecto de investigación: política ambiental de la Ciudad de México 2018-2022”, muestran avances concretos en el cumplimiento de metas e indicadores, consolidando a este programa como una referencia nacional en materia de gestión del agua.

Para su implementación, los sistemas deben cumplir con la normativa federal vigente. Entre ellas, la **NOM-127-SSA1-2021**, que establece los límites de calidad del agua para su uso y consumo humano en caso de que se destine a esta finalidad; la **NOM-015-CONAGUA-2007**, que regula la infiltración artificial del agua en los acuíferos para la construcción de infraestructura de captación e infiltración, como ocurre con la mayoría de los **Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible (SUDS)**; y la **NMX-AA-164-SCFI-2013**, que define los criterios ambientales mínimos para edificaciones sustentables. En esta última, el apéndice informativo número 9 presenta la metodología para calcular el volumen de agua de lluvia que puede ser captada en una edificación, basada en el "cálculo del volumen de tanque de almacenamiento", metodología aplicada en el diseño y construcción de Sistemas de Captación de Agua de Lluvia (SCALL).

San Luis Potosí cuenta con el potencial para adoptar estas estrategias, como lo evidencian diversos estudios académicos. La cosecha de agua de lluvia se perfila como una alternativa viable y sostenible, ya que contribuye a **disminuir las escorrentías pluviales y mitigar el riesgo de inundaciones**, además de reducir la demanda sobre fuentes convencionales.

La cosecha de agua, cuando se aborda desde un enfoque integral como las Soluciones Basadas en la Naturaleza, proporciona múltiples beneficios, entre ellos:

- Contribuye a satisfacer parcial o totalmente la demanda de agua, dependiendo de la precipitación en cada región, además de favorecer la recarga de acuíferos y retener el agua que, de otro modo, podría generar inundaciones debido a las escorrentías.
- Reduce la presión sobre las fuentes hídricas convencionales al capturar y utilizar el agua de lluvia, promoviendo así una gestión más equilibrada del recurso.
- Disminuye el riesgo de inundaciones urbanas mediante la retención y almacenamiento del agua pluvial.
- Favorece la expansión de la vegetación y las áreas verdes a través de la infiltración y el uso del agua de lluvia, lo que contribuye a mitigar el efecto de isla de calor en entornos urbanos y aumenta la captura de dióxido de carbono (CO₂).
- Minimiza las escorrentías que transportan contaminantes hacia cuerpos de agua.
- Mejora la resiliencia urbana ante fenómenos climáticos extremos, como sequías e inundaciones.
- Apoya la conservación de ecosistemas hídricos, incluyendo bosques, humedales y acuíferos.
- Impulsa la creación de infraestructuras verdes y fomenta una gestión sostenible del agua de lluvia, lo que contribuye a un entorno urbano más saludable y habitable.
- Garantiza la disponibilidad de este recurso vital, alineándose con el derecho humano al agua reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, asegurando que todas las personas tengan acceso suficiente, seguro y asequible al agua.

La incorporación del proceso de cosecha de agua de lluvia en diversas leyes y con distintos enfoques en San Luis Potosí constituye una necesidad urgente.

En el cuadro 1 se presentan los litros promedio que pueden cosecharse por metro cuadrado en un año, con base en información climática Sistema Estatal de Información Agropecuaria de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH), aplicando un coeficiente de escurrimiento (*ce*) de 0.9 correspondiente a superficies de azotea o pavimento. Para los municipios de Ahualulco, Charcas, Rayón, Santo Domingo, Tampacán, Tierra Nueva, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Pozos y Matlapa, se empleó la plataforma de acceso libre SamSamWater, manteniendo el mismo valor de *ce*.

Cuadro 1. *Litros promedio que pueden cosecharse por metro cuadrado en un año en cada municipio*

Municipio	l/año	Municipio	l/año	Municipio	l/año
Ahualulco	400	Mexquitic de Carmona	324	Tanlajás	2,239
Alaquines	450	Moctezuma	314	Tanquián de Escobedo	1,092
Aquismón	1,777	Rayón	600	Tierra Nueva	400
Armadillo de los Infante	273	Río Verde	431	Vanegas	260
Cárdenas	554	Salinas	351	Venado	414
Catorce	360	San Antonio	2,239	Villa de Arriaga	400
Cedral	270	San Ciro de Acosta	710	Villa de Guadalupe	300
Cerritos	442	San Luis Potosí	335	Villa de la Paz	400
Cerro de San Pedro	273	San Martín Chalchicuautla	1,402	Villa de Ramos	386
Ciudad del Maíz	570	San Nicolás Tolentino	534	Villa de Reyes	324
Ciudad Fernández	505	Santa Catarina	1,058	Villa Hidalgo	302
Tancanhuitz	2,040	Santa María del Río	326	Villa Juárez	494
Ciudad Valles	1,080	Santo Domingo	300	Villa de Pozos	300
Coxcatlán	2,239	San Vicente Tancuayalab	956	Axtla de Terrazas	2,097
Charcas	300	Soledad de Graciano Sánchez	326	Xilitla	1,867
Ébano	1,035	Tamasopo	1,745	Zaragoza	317
Guadalcázar	319	Tamazunchale	1,951	Villa de Arista	585
Huehuetlán	1,620	Tampacán	1,600	Matlapa	1,500
Lagunillas	471	Tampamolón Corona	1,092	El Naranjo	1,465
Matehuala	405	Tamuín	794		

Si bien algunos municipios registran precipitaciones bajas, la información climatológica respalda la necesidad de implementar estas estrategias para reducir el riesgo de inundaciones.

Por ejemplo, **Pérez y colaboradores (2023)** demostraron que, en la zona metropolitana de San Luis Potosí, lluvias de apenas **11.5 mm** han provocado cierres viales debido a la insuficiencia del drenaje pluvial.

A pesar de las altas inversiones en infraestructura gris, estas soluciones han mostrado limitada eficacia. De acuerdo con **Juárez (2025)** con información oficial del organismo operador (**INTERAPAS, 2022**), la implementación de sistemas que reduzcan el volumen de escorrentías en esta misma zona no solo contribuye a la mitigación de inundaciones, sino que también genera beneficios económicos potenciales, como el ahorro en agua de riego y la disminución del volumen de escorrentía no tratada en las plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR), como se muestra en el cuadro 2.

Cuadro 2. *Beneficios potenciales de la cosecha de lluvia en la zona metropolitana de San Luis Potosí*

Concepto	(\$/m ³)
Agua de riego (potable)	54.89
Tratamiento de aguas residuales	2.41

Además, la actual administración federal ha implementado estrategias específicas para abordar la problemática del recurso hídrico en México a través del Plan Nacional Hídrico (PNH) 2024-2030, cuyo objetivo es: **garantizar el derecho humano al agua en cantidad y calidad suficiente, asegurar la sostenibilidad de nuestros recursos y fomentar un manejo adecuado y responsable del agua en todos sus usos.**

Este PNH tiene su base sobre 4 ejes:

1. Política hídrica y soberanía nacional.
2. Justicia y acceso al agua.
3. **Mitigación del impacto ambiental y adaptación al cambio climático.**
4. Gestión integral y transparente.

Como una de sus primeras acciones, se llevó a cabo la firma del **Acuerdo Nacional por el Derecho Humano al Agua y la Sustentabilidad**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2024, del cual el estado de San Luis Potosí es parte signataria.

Este acuerdo tiene como propósito que el Gobierno Federal, los gobiernos de las 32 entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales, así como representantes de los sectores agrícola, pecuario, industrial, social y académico, adopten e implementen, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, una serie de acciones coordinadas para hacer frente al estrés hídrico que afecta al país. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos plasmados en dichos instrumentos a nivel estado persiste la necesidad de reforzar los mecanismos jurídicos para aprovechar otras fuentes de agua, lo que conlleva beneficios humanos y ecosistémicos.

Esta iniciativa es acorde a seis de las diez acciones contempladas en el **Acuerdo Nacional por el Derecho Humano al Agua y la Sustentabilidad**:

- Acción 1: Garantizar el derecho humano al agua en cantidad y calidad suficiente.
- Acción 3: Invertir, los tres órdenes de gobierno, en materia de infraestructura en el marco del Programa Nacional Hídrico.
- Acción 4: Colaboración entre el sector público, privado y social para realizar acciones de mejora en los entornos locales para fortalecer el derecho humano al agua.
- Acción 7: Impulsar la innovación tecnológica para el tratamiento, reúso y potabilización del agua, con la inclusión de biotecnología e infraestructura verde.
- Acción 8: Llevar a cabo medidas de adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático, incluida la reforestación y la restauración ambiental.
- Acción 9: Evitar la contaminación de nuestros ríos y cuerpos de agua, así como contribuir a la restauración y saneamiento de estos.
- Acción 10: Implementar una campaña permanente de concientización, ahorro, uso, reúso y cuidado del agua.

Referencias

1. Agatón, A., Córdoba, J., & Carreño, U. (2016). Revisión del estado de arte en captación y aprovechamiento de aguas lluvias en zonas urbanas y aeropuertos. *Tecnura*, 20(50), 141–153.; 2. INTERAPAS (2022). *Informe anual 2022*. https://interapas.mx/wp-content/uploads/2023/04/Informe-INTERAPAS-2022_compressed.pdf; 3. Juárez-Martínez, U. (2025). *Sustento Técnico para la Integración de la Cosecha de Agua de Lluvia en el Marco Legal de San Luis*

Potosí [Tesis de Maestría]. Universidad Autónoma de San Luis Potosí.; 4. Ndeketeya, A., & Dundu, N. (2022). Alternative water sources as a pragmatic approach to improving water security. *Resources, Conservation & Recycling Advances*, 13. <https://doi.org/https://doi.org/10.1016/j.reradv.2022.200071>; 5. Pérez Ramos, N. L., Cisneros Almazán, R. ., & Durán García, H. M. . (2023). Revisión de la ocurrencia de inundaciones en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. en el periodo 2014-2021. *Decumanus*, 10(10). <https://doi.org/10.20983/decumanus.2023.1.2>; 6. SEDARH. (01 de octubre de 2025). *Sistema Estatal de Información Agropecuaria*. <https://sedarh.gob.mx/scia/municipios/>

Por las razones anteriormente expuestas, propongo la siguiente reforma que sen presentan en los siguientes cuadros comparativos:

Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí Texto vigente	Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí Texto propuesto
ARTICULO 3º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:	ARTÍCULO 3º...
I a III...	I a III...
IV. Aguas pluviales: ~~aquellas que provienen de lluvias, incluyendo las que provienen de nieve y granizo;~~	IV. Aguas pluviales: aguas provenientes de la precipitación que fluye sobre una superficie tras el contacto con el suelo u otras superficies.
NO HAY CORRELATIVO	IV BIS. Agua de lluvia: agua que proviene directamente de la lluvia, incluyendo las de la nieve y granizo, que caen sobre una superficie antes de que tenga la oportunidad de moverse o escurrirse.
V...	V...
NO HAY CORRELATIVO	V BIS. Agua de primer uso: aquella que proviene directamente de fuentes naturales superficiales o subterráneas, como ríos, manantiales o pozos, así como aquella que, tras su extracción, es distribuida por redes públicas o privadas de abastecimiento, siempre que no haya sido utilizada previamente en actividades domésticas, industriales, agrícolas, de servicios o en cualquier otro tipo de uso.
VI a XIX...	VI a XIX...
NO HAY CORRELATIVO	XIX BIS. Cosecha de agua: acción de captar, almacenar y aprovechar el agua de lluvia o pluvial, pudiendo incluir su infiltración al subsuelo mediante técnicas sostenibles, como los sistemas de captación de agua de lluvia (SCALL) y los sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS).
XX a XLII...	XX a XLII...

NO HAY CORRELATIVO	XLII BIS. Sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS): conjunto de técnicas que reproducen los procesos hidrológicos naturales, y que complementan al drenaje tradicional para la gestión de las escorrentías a través del proceso de retener, ralentizar, almacenar, tratar e infiltrar el agua, bajo el enfoque de las soluciones basadas en la naturaleza.
NO HAY CORRELATIVO	XLII TER. Soluciones basadas en la naturaleza (SBN): acciones orientadas a proteger, restaurar y gestionar de manera sostenible los ecosistemas naturales y modificados, con el propósito de enfrentar desafíos como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, los riesgos de desastres y la seguridad hídrica y alimentaria, generando beneficios para las personas y la naturaleza mediante el uso de mecanismos sostenibles.
XLIII a LIV...	XLIII a LIV...
ARTICULO 6º. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado le corresponden las siguientes atribuciones: I a VII... NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 6º... I a VII... VII BIS. Celebrar convenios de coordinación en materia de cosecha de agua lluvia y soluciones basadas en la naturaleza con los gobiernos federal, estatales y municipales del propio Estado o de otras entidades federativas; instituciones académicas, científicas y tecnológicas; y demás entes públicos, privados y sociales, con perspectiva de desarrollo sostenible, sustentable e integral de las cuencas que conforman el Estado de San Luis Potosí;
VIII a IX...	VIII a IX...
ARTICULO 8º. La Comisión Estatal del Agua residirá en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí; y tendrá las siguientes atribuciones: I a IX... NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 8º... I a IX... IX BIS. Planificar, diseñar, elaborar, coordinar y difundir estudios e investigaciones,

NO HAY CORRELATIVO X... NO HAY CORRELATIVO NO HAY CORRELATIVO XI a XXVII... NO HAY CORRELATIVO XXVIII a XLVII...	diagnósticos, pronósticos y reportes científicos y tecnológicos en materia de cosecha de agua y de soluciones basadas en la naturaleza; IX TER. Impulsar el uso de resultados de investigaciones, diagnósticos, pronósticos y reportes científicos y tecnológicos en materia de cosecha de agua y soluciones basadas en la naturaleza, así como fomentar la participación de los diversos sectores en la definición, formulación, ejecución, evaluación y modificación de proyectos y acciones en el Estado en estos rubros; X... X BIS. Coordinar con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal las acciones de planeación, implementación y monitoreo en materia de cosecha de agua y soluciones basadas en la naturaleza, a fin de evitar duplicidad de funciones y fortalecer la gobernanza hídrica; X TER. Promover programas de capacitación, asistencia técnica y educación comunitaria dirigidos a la población, instituciones educativas, organizaciones sociales y sectores productivos, sobre la cosecha de agua de lluvia, pluvial y las soluciones basadas en la naturaleza, fomentando su implementación y mantenimiento adecuado. XI a XXVII... XXVII BIS. Orientar y apoyar a los municipios y demás prestadores de servicio en la elaboración de reglamentos, guías, normas técnicas y manuales en los rubros de cosecha de agua y soluciones basadas en la naturaleza; XXVIII a XLVII...
ARTÍCULO 79. Cuando los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de aguas residuales sean prestados de forma centralizada por los ayuntamientos, éstos tendrán a su cargo:	ARTÍCULO 79...

I a XIV... NO HAY CORRELATIVO NO HAY CORRELATIVO XV a XXIV...	I a XIV... XIV BIS. Implementar y promover la cosecha de agua de lluvia y pluvial, así como la aplicación de soluciones basadas en la naturaleza, mediante diversas estrategias en el diseño y construcción de infraestructura urbana, con el objetivo de mitigar el impacto ambiental, mejorar la gestión del recurso hídrico y fortalecer la resiliencia climática; XIV TER. Elaborar reglamentos, guías, normas técnicas y manuales que faciliten la comprensión, el diseño y la construcción de sistemas de cosecha de agua de lluvia, pluvial y soluciones basadas en la naturaleza, conforme a las condiciones geohidrológicas, hidrológicas e hidráulicas específicas de cada demarcación territorial, estableciendo los criterios conforme a las condiciones de precipitación anual y características hidrológicas locales; XV a XXIV...
NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 162 TER. En todo nuevo proyecto de vivienda plurifamiliar, sea vertical u horizontal, será obligatorio construir obras para la cosecha de agua de lluvia. I. Para el caso de vivienda plurifamiliar vertical, al agua cosechada deberá destinarse primordialmente a espacios comunes como áreas recreativas, jardines, entre otros. A tal efecto, el expediente deberá incluir un estudio hidrológico-hidráulico que justifique la tipología a incorporar y el destino del uso del agua, y II. Para la vivienda plurifamiliar horizontal, se deberá contar con sistemas para cosechar el agua de lluvia en la vivienda. Además, contar con un sistema de cosecha de agua comunitario para su aprovechamiento en los espacios comunes como limpieza de banquetas, calles, áreas recreativas y riego de jardines. A tal efecto, el expediente deberá incluir un estudio hidrológico-hidráulico que justifique la tipología a incorporar y el destino del uso del agua. En caso de infiltración, se deberá de

	incorporar un estudio geohidrológico-hidráulico que justifique la tipología.
NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 162 QUATER. Para los casos de infiltración, deberá encausarse a través de diferentes sistemas, como zanjas y pozos de infiltración, pavimentos permeables, jardines de lluvia, cunetas verdes, embalses permeables e impermeables, estacionamientos con pasto o de cualquier herramienta de cosecha de agua y soluciones basadas en la naturaleza, que permita la infiltración del agua de lluvia y la recarga al subsuelo. Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir estos sistemas para la cosecha de agua. Para los casos de infiltración, la infraestructura deberá de apegarse a la normatividad que para tal efecto emita la Federación y el Estado en cuanto a materia de infiltración se refiere.
NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 162 QUINQUE. En el caso de nuevas construcciones ubicadas dentro y hasta una distancia de 100 metros de áreas verdes, barrancas, zonas boscosas, cubiertas vegetales permanentes o cualquier otro espacio natural, en el que se permita la urbanización, deberá implementarse un sistema para la cosecha de agua de lluvia y recarga de aguas al subsuelo, conforme a lo establecido en la presente Ley y en los lineamientos técnicos correspondientes. De manera excepcional, cuando las condiciones del sitio lo permitan y la autoridad competente lo apruebe, podrá instalarse un sistema alternativo que encauce de forma controlada el agua de lluvia o pluvial hacia dichas áreas naturales, permitiendo su infiltración directa o su recorrido natural como escurrimiento superficial. La selección del sistema deberá considerar criterios de factibilidad técnica, conservación de la funcionalidad hidrológica del sitio, y no generar impactos negativos al entorno.
ARTICULO 190. Las autoridades en materia de agua deben promover una cultura para el uso	ARTÍCULO 190...

eficiente y cuidado del recurso, a través de la realización de acciones y campañas tendientes a: I. Concientizar a la población que el elemento agua es un recurso vital y escaso, que debe aprovecharse con racionalidad y eficiencia; II. Promover la instalación de medidores y la incorporación de equipos ahorradores de agua; III... IV. Promover su tratamiento, recirculación y reuso, y V. Procurar un entorno educativo que difunda los beneficios del uso eficiente y cuidado del agua, así como el respeto al medio ambiente. NO HAY CORRELATIVO Los centros o instituciones educativas de competencia del Estado, así como las asociaciones o instituciones legalmente constituidas, en coordinación con las autoridades en materia de agua, establecerán mecanismos orientados a fomentar una cultura de manejo integral del agua, que considere a los recursos hídricos como finitos, vulnerables e indispensables.	I. Concientizar a la población que el elemento agua es un recurso vital y escaso, que debe usarse y aprovecharse con racionalidad y eficiencia; II. Promover la instalación de medidores y la incorporación de equipos ahorradores de agua, así como la integración de sistemas para cosechar el agua. III... IV. Promover su tratamiento, recirculación y reuso, priorizando la aplicación de soluciones basadas en la naturaleza con este fin, y V. Procurar un entorno educativo que difunda los beneficios de la cosecha de agua de lluvia y pluvial, del uso eficiente y cuidado del agua, así como el respeto al medio ambiente. VI. Desarrollar e implementar programas permanentes de capacitación comunitaria y técnica para el diseño, instalación y mantenimiento de sistemas de cosecha de agua de lluvia, pluvial y soluciones basadas en la naturaleza y su importancia en el ciclo hidrológico. ...
ARTICULO 190 BIS. Para efectos de esta Ley se entiende por Cultura del Agua, al conjunto de creencias, conductas y estrategias comunitarias para el uso del agua, que sean reflejadas mediante políticas públicas, conforme a las condiciones socio-demográficas de las diferentes regiones del Estado, destinadas al uso y aprovechamiento racional y sostenible, realizadas por las autoridades competentes de aplicar este Ordenamiento.	ARTICULO 190 BIS. Para efectos de esta Ley se entiende por Cultura del Agua, al conjunto de creencias, conductas y estrategias comunitarias para el aprovechamiento y uso del agua, que sean reflejadas mediante políticas públicas, conforme a las condiciones socio-demográficas de las diferentes regiones del Estado, destinadas al uso y aprovechamiento racional y sostenible de este vital líquido, realizadas por las autoridades competentes de aplicar este Ordenamiento.

NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 191 BIS. La cosecha de agua de lluvia, pluvial y las soluciones basadas en la naturaleza, tienen como objetivo: I. Aprovechar, usar y cuidar de una manera sostenible y adecuada el agua proveniente de la precipitación, a fin de utilizarla para el consumo humano y actividades urbanas, rurales, comerciales, industriales, de servicio y demás que requieran el recurso hídrico en el Estado de San Luis Potosí, y II. Regenerar los ecosistemas naturales y restaurar los espacios rurales y urbanos alterados, que repercuten con el ciclo hidrológico natural.
NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 191 TER. En materia de cosecha de agua de lluvia, pluvial y soluciones basadas en la naturaleza, las personas, instituciones de gobierno, entes de los sectores privado y social, comunidades y ejidos y demás grupos en la Entidad, tienen el derecho y deber de: I. Cosechar el agua de lluvia de manera individual o colectivamente; II. Construir los espacios físicos urbanos y rurales bajo el enfoque de las soluciones basadas en la naturaleza; III. Realizar y coordinar esfuerzos sociales e interinstitucionales para fortalecer la capacidad técnica en la planificación, diseño y construcción de infraestructura con enfoque en soluciones basadas en la naturaleza, y IV. Informarse y actualizarse con evidencia técnica-científica, a fin de proponer proyectos y acciones con enfoque en soluciones basadas en la naturaleza.
NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 191 QUATER. Los criterios que deberán seguir las autoridades para formular, ejecutar y vigilar proyectos y acciones en materia de cosecha de agua y soluciones basadas en la naturaleza, son: I. Las acciones en estas materias se consideran políticas prioritarias, por lo tanto, deberán ser promovidas y organizadas en conjunto con la gestión de los recursos hídricos y la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales;

	II. Promover, diseñar y ejecutar proyectos y acciones de restauración en las zonas urbanas, rurales y periurbanas del estado de San Luis Potosí, con enfoque en soluciones basadas en la naturaleza; así como implementar medidas bajo este enfoque para prevenir, reducir o remediar la contaminación del agua, y III. Asignar recursos en los presupuestos de egresos del Estado y municipios, con base en la disponibilidad presupuestal, destinados a obras de infraestructura, equipamiento e instrumentos para la cosecha de agua y soluciones basadas en la naturaleza en los edificios, oficinas, instalaciones y propiedades de las instituciones públicas estatales y municipales, así como en proyectos de desarrollo o planeación territorial que incorporen dichos enfoques.
NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 191 QUINQUIES. De acuerdo con la diversidad climática y precipitación de lluvia en el Estado de San Luis Potosí, la cosecha de agua se ajustará a las condiciones regionales: I. En zonas con precipitación media o alta, la cosecha de agua de lluvia a nivel vivienda o lote, será promovida de manera prioritaria para los usos doméstico, comunitario o productivo; II. En zonas áridas, semiáridas o de baja precipitación anual, la cosecha deberá priorizar otras herramientas y tipologías diversas bajo el enfoque de soluciones basadas en la naturaleza, consideradas prioritarias como medida de gestión integral del recurso hídrico y de reducción de riesgos de inundación, y III. Los umbrales de precipitación, criterios técnicos y lineamientos específicos para determinar las zonas de aplicación preferente de cada modalidad serán definidos en los reglamentos, guías, normas técnicas, manuales y demás disposiciones administrativas que emitan las autoridades competentes. Para efectos de esta Ley, la clasificación de zonas de precipitación baja, media o alta se determinará con base en el promedio de

	precipitación total anual observada en un periodo de referencia de treinta años, conforme a la información generada por el Servicio Meteorológico Nacional (SMN) u otras instancias oficiales. Las especificaciones en milímetros por año se establecerán en los reglamentos correspondientes.
NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 191 SEXTIES. En toda construcción pública, privada, habitacional, comercial o industrial cuya superficie de azotea sea igual o mayor a ochocientos metros cuadrados, será obligatoria la incorporación de sistemas de cosecha de agua de lluvia. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 191 QUINQUE respecto a las condiciones climáticas de cada región, ni de la obligatoriedad de los sistemas de infiltración en los espacios que así lo confiera esta Ley.
NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 191 SEPTIES. El agua de lluvia y pluvial cosechada podrá ser utilizada en actividades domésticas no potables, como: I. Riego de jardines, huertos y cualquier otra área verde; II. Limpieza de superficies; III. Descarga de sanitarios; IV. Limpieza de áreas comunes de entornos comunitarios.
NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 191 OCTIES. El agua de lluvia y pluvial cosechada podrá ser utilizada en actividades domésticas potables siempre que se garantice la inocuidad a través de un sistema de tratamiento o filtración que cumpla con los lineamientos de calidad, conforme a la normatividad que para tal efecto emita la federación y el Estado referente al agua para uso y consumo humano.
NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 191 NONIES. Las autoridades estatales y municipales deberán incorporar el aprovechamiento de agua de lluvia y agua pluvial en los siguientes usos públicos: I. Limpieza de calles, parques, jardines, áreas verdes, plazas y mobiliario urbano;

	II. Abastecimiento de cuerpos de agua artificiales, como fuentes o estanques ornamentales; III. Procesos de construcción pública que no requieran agua potable, y IV. Cualquier otro uso compatible que fomente el reúso y reduzca la demanda de agua potable.
NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 191 DECIES. El agua de lluvia y pluvial cosechada podrá ser utilizada en actividades industriales no potables, tales como: I. Procesos de enfriamiento; II. Limpieza de equipos y superficies; III. Construcción y fabricación de materiales, y IV. Cualquier otro uso que no requiera agua potable o de primer uso. Las industrias deberán implementar sistemas que permitan aprovechar el agua de lluvia y pluvial como fuente complementaria, reduciendo su dependencia de fuentes convencionales.
NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 191 UNDECIES. El agua de lluvia y pluvial cosechada deberá de ser aprovechada para la recarga de los acuíferos mediante: I. Diseño y construcción de infraestructura de infiltración, y II. Identificación de áreas de naturaleza permeables para la recarga controlada, reduciendo el impacto en zonas de naturaleza impermeable. Para los casos de infiltración, la infraestructura deberá de apegarse a la normatividad que para tal efecto emita la federación y el Estado en cuanto a materia de infiltración se refiere.
NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 191 DUODECIES. El agua de lluvia y pluvial deberá de promover la protección, conservación y restauración de escorrentías naturales tanto perenes como temporales, humedales naturales, lagos y cualquier otro ecosistema que dependa de este recurso.

NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 191 TERDECIES. Queda prohibido el uso de agua potable y agua de primer uso para las actividades señaladas en esta Sección Tercera del Capítulo I, así como para cualquier otra actividad que no requiera estrictamente dicha calidad de agua.
NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 240 BIS. Constituyen infracciones en materia de cosecha de agua y soluciones basadas en la naturaleza, sin perjuicio de lo que dispongan otras normativas aplicables: I. Ejecutar nuevos desarrollos urbanos, industriales, comerciales o habitacionales sin incorporar los sistemas de cosecha de agua e infraestructura bajo el enfoque de soluciones basadas en la naturaleza, conforme a los requisitos establecidos en esta Ley; II. Omitir la instalación de sistemas de cosecha de agua de lluvia en edificaciones nuevas; III. Utilizar agua potable o agua de primer uso en actividades en los casos que no sean necesario, salvo casos de emergencia debidamente justificados por las autoridades competentes; IV. No cumplir con la ejecución de las obras de infiltración y recarga de aguas pluviales cuando así lo exija esta Ley; V. Incumplir con las disposiciones técnicas establecidas en materia de cosecha de agua y soluciones basadas en la naturaleza; VI. Alterar, destruir o impedir el funcionamiento de los sistemas de cosecha de agua o soluciones basadas en la naturaleza previstos en cualquier desarrollo, y VII. Omitir los estudios hidrológicos, hidráulicos o geohidrológicos requeridos para la aprobación de desarrollos o proyectos en los términos de esta Ley.
NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 240 TER. Las infracciones referidas en el artículo anterior serán sancionadas por la autoridad competente, conforme a la siguiente clasificación, atendiendo a la gravedad de la conducta, la existencia o no de daño ambiental o social, la reincidencia y la posibilidad de subsanar la infracción: I. Amonestación con apercibimiento, en casos de incumplimiento leve, subsanable y sin

	afectación directa al ambiente, al ciclo hidrológico o a derechos colectivos. Su aplicación requerirá resolución fundada de la autoridad competente; II. Multa económica, cuando el incumplimiento cause afectaciones o riesgos al ambiente o a la funcionalidad hidrológica, conforme a los siguientes criterios: a) De 10 a 50 UMA, por omisiones en la entrega de estudios técnicos, documentación de soporte, o en el cumplimiento de trámites administrativos esenciales. b) De 51 a 500 UMA, por omisión o deficiente ejecución de obras o medidas en materia de cosecha de agua o soluciones basadas en la naturaleza, siempre que dichas omisiones sean subsanables. c) De 501 a 5,000 UMA, cuando las omisiones u obras indebidas provoquen afectaciones comprobables al ciclo hidrológico, como el aumento de escorrentía y disminución de infiltración.
NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 240 QUATER. La imposición de multas en materia de cosecha de agua y soluciones basadas en la naturaleza no excluye la aplicación de otras medidas correctivas o precautorias que determine la autoridad, las cuales podrán consistir en: I. Suspensión temporal de autorizaciones, licencias o permisos cuando: a) Exista reincidencia en el incumplimiento previamente sancionado con apercibimiento o multa. b) Las irregularidades detectadas representen una afectación significativa al ambiente o al interés colectivo. La suspensión se mantendrá hasta que el infractor acredite la subsanación total de las causas que la originaron, sin perjuicio de otras sanciones aplicables. II. Revocación definitiva de autorizaciones, licencias o permisos en los siguientes casos: a) Cuando exista reincidencia grave, con afectación ambiental documentada. b) Cuando se acredite dolo, omisión deliberada o resistencia sistemática al cumplimiento de las

	obligaciones previstas en esta Ley respecto a la cosecha de agua y las soluciones basadas en la naturaleza.
NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 240 QUINQUIES. Para efectos de este capítulo, se entenderá por: I. Subsanable: toda infracción que pueda ser corregida material o técnicamente, sin que se haya causado daño irreversible al medio ambiente o al ciclo hidrológico; II. Afectación significativa: toda alteración que disminuya la capacidad de recarga hídrica, aumente riesgos de inundación, contamine cuerpos de agua o deteriore la funcionalidad de las soluciones basadas en la naturaleza; III. Reincidencia grave: la repetición de una infracción previamente sancionada, acompañada de daño ambiental o social comprobado, y IV. Omisión deliberada: incumplimiento intencionado, con conocimiento previo de la obligación legal, documentado mediante actas, resoluciones o notificaciones oficiales.
NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 240 SEXTIES. La imposición de las sanciones previstas en este capítulo, en materia de cosecha de agua y soluciones basadas en la naturaleza, será competencia de las autoridades estatales o municipales correspondientes. Las sanciones previstas se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas a que haya lugar.
NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 240 SEPTIES. Las servidoras y los servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, autoricen, aprueben, otorguen permisos, licencias o dictámenes técnicos sin verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley en materia de cosecha de agua y soluciones basadas en la naturaleza, incurrirán en responsabilidad administrativa y serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás normatividad aplicable.
NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 240 OCTIES. Se considerarán faltas administrativas graves, sin perjuicio de otras disposiciones, las siguientes conductas:

	I. Otorgar licencias, permisos o autorizaciones para desarrollos urbanos, industriales, comerciales, habitacionales o de infraestructura, sin que el proyecto cumpla con la incorporación de sistemas de cosecha de agua o infraestructura bajo el enfoque de soluciones basadas en la naturaleza, conforme a lo establecido en esta Ley; II. Omitir la exigencia o validación de los estudios hidrológicos, hidráulicos o geohidrológicos obligatorios para la aprobación de proyectos, según lo dispone esta Ley, y III. Aprobar o refrendar proyectos que violenten lo establecido en materia de uso eficiente del agua o prohibición del uso de agua potable y de primer uso para actividades no esenciales.
NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 240 NOVIÉS. Las sanciones aplicables a las personas servidoras públicas que incurran en las conductas señaladas en materia de cosecha de agua y soluciones basadas en la naturaleza podrán ser: I. Suspensión temporal del empleo, cargo o comisión; II. Destitución del empleo, cargo o comisión, y III. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 240 DECIES. La imposición de sanciones a las autoridades no exime la nulidad o revocación de las autorizaciones, licencias o permisos indebidamente otorgados, los cuales podrán ser cancelados de oficio o a solicitud de parte interesada, garantizando el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley en materia de cosecha de agua y soluciones basadas en la naturaleza.

Con base en los motivos presento a consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma para adicionar y modificar diversas disposiciones de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I a III...

IV. Aguas pluviales: aguas provenientes de la precipitación que fluye sobre una superficie tras el contacto con el suelo u otras superficies.

IV BIS. Agua de lluvia: agua que proviene directamente de la lluvia, incluyendo las de la nieve y granizo, que caen sobre una superficie antes de que tenga la oportunidad de moverse o escurrirse.

V...

V BIS. Agua de primer uso: aquella que proviene directamente de fuentes naturales superficiales o subterráneas, como ríos, manantiales o pozos, así como aquella que, tras su extracción, es distribuida por redes públicas o privadas de abastecimiento, siempre que no haya sido utilizada previamente en actividades domésticas, industriales, agrícolas, de servicios o en cualquier otro tipo de uso.

VI a XIX...

XIX BIS. Cosecha de agua: acción de captar, almacenar y aprovechar el agua de lluvia o pluvial, pudiendo incluir su infiltración al subsuelo mediante técnicas sostenibles, como los sistemas de captación de agua de lluvia (SCALL) y los sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS).

XX a XLII...

XLII BIS. Sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS): conjunto de técnicas que reproducen los procesos hidrológicos naturales, y que complementan al drenaje tradicional para la gestión de las escorrentías a través del proceso de retener, ralentizar, almacenar, tratar e infiltrar el agua, bajo el enfoque de las soluciones basadas en la naturaleza.

XLII TER. Soluciones basadas en la naturaleza (SBN): acciones orientadas a proteger, restaurar y gestionar de manera sostenible los ecosistemas naturales y modificados, con el propósito de enfrentar desafíos como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, los riesgos de desastres y la seguridad hídrica y alimentaria, generando beneficios para las personas y la naturaleza mediante el uso de mecanismos sostenibles.

XLIII a LIV...

ARTÍCULO 6º. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado le corresponden las siguientes atribuciones:

I a VII...

VII BIS. Celebrar convenios de coordinación en materia de cosecha de agua lluvia y soluciones basadas en la naturaleza con los gobiernos federal, estatales y municipales del propio Estado o de otras entidades federativas; instituciones académicas, científicas y tecnológicas; y demás entes

públicos, privados y sociales, con perspectiva de desarrollo sostenible, sustentable e integral de las cuencas que conforman el Estado de San Luis Potosí;

VIII a IX...

ARTICULO 8º. La Comisión Estatal del Agua residirá en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí; y tendrá las siguientes atribuciones:

I a IX...

IX BIS. Planificar, diseñar, elaborar, coordinar y difundir estudios e investigaciones, diagnósticos, pronósticos y reportes científicos y tecnológicos en materia de cosecha de agua y de soluciones basadas en la naturaleza;

IX TER. Impulsar el uso de resultados de investigaciones, diagnósticos, pronósticos y reportes científicos y tecnológicos en materia de cosecha de agua y soluciones basadas en la naturaleza, así como fomentar la participación de los diversos sectores en la definición, formulación, ejecución, evaluación y modificación de proyectos y acciones en el Estado en estos rubros;

X...

X BIS. Coordinar con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal las acciones de planeación, implementación y monitoreo en materia de cosecha de agua y soluciones basadas en la naturaleza, a fin de evitar duplicidad de funciones y fortalecer la gobernanza hídrica;

X TER. Promover programas de capacitación, asistencia técnica y educación comunitaria dirigidos a la población, instituciones educativas, organizaciones sociales y sectores productivos, sobre la cosecha de agua de lluvia, pluvial y las soluciones basadas en la naturaleza, fomentando su implementación y mantenimiento adecuado.

XI a XXVII...

XXVII BIS. Orientar y apoyar a los municipios y demás prestadores de servicio en la elaboración de reglamentos, guías, normas técnicas y manuales en los rubros de cosecha de agua y soluciones basadas en la naturaleza;

XXVIII a XLVII...

ARTÍCULO 79. Cuando los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de aguas residuales sean prestados de forma centralizada por los ayuntamientos, éstos tendrán a su cargo:

I a XIV...

XIV BIS. Implementar y promover la cosecha de agua de lluvia y pluvial, así como la aplicación de soluciones basadas en la naturaleza, mediante diversas estrategias en el diseño y construcción de infraestructura urbana, con el objetivo de mitigar el impacto ambiental, mejorar la gestión del recurso hídrico y fortalecer la resiliencia climática;

XIV TER. Elaborar reglamentos, guías, normas técnicas y manuales que faciliten la comprensión, el diseño y la construcción de sistemas de cosecha de agua de lluvia, pluvial y soluciones basadas en la naturaleza, conforme a las condiciones geohidrológicas, hidrológicas e hidráulicas específicas de cada demarcación territorial, estableciendo los criterios conforme a las condiciones de precipitación anual y características hidrológicas locales;

XV a XXIV...

ARTÍCULO 162 TER. En todo nuevo proyecto de vivienda plurifamiliar, sea vertical u horizontal, será obligatorio construir obras para la cosecha de agua de lluvia.

I. Para el caso de vivienda plurifamiliar vertical, al agua cosechada deberá destinarse primordialmente a espacios comunes como áreas recreativas, jardines, entre otros. A tal efecto, el expediente deberá incluir un estudio hidrológico-hidráulico que justifique la tipología a incorporar y el destino del uso del agua, y

II. Para la vivienda plurifamiliar horizontal, se deberá contar con sistemas para cosechar el agua de lluvia en la vivienda. Además, contar con un sistema de cosecha de agua comunitario para su aprovechamiento en los espacios comunes como limpieza de banquetas, calles, áreas recreativas y riego de jardines. A tal efecto, el expediente deberá incluir un estudio hidrológico-hidráulico que justifique la tipología a incorporar y el destino del uso del agua. En caso de infiltración, se deberá de incorporar un estudio geohidrológico-hidráulico que justifique la tipología.

ARTÍCULO 162 QUATER. Para los casos de infiltración, deberá encausarse a través de diferentes sistemas, como zanjas y pozos de infiltración, pavimentos permeables, jardines de lluvia, cunetas verdes, embalses permeables e impermeables, estacionamientos con pasto o de cualquier herramienta de cosecha de agua y soluciones basadas en la naturaleza, que permita la infiltración del agua de lluvia y la recarga al subsuelo.

Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir estos sistemas para la cosecha de agua.

Para los casos de infiltración, la infraestructura deberá de apearse a la normatividad que para tal efecto emita la Federación y el Estado en cuanto a materia de infiltración se refiere.

ARTÍCULO 162 QUINQUE. En el caso de nuevas construcciones ubicadas dentro y hasta una distancia de 100 metros de áreas verdes, barrancas, zonas boscosas, cubiertas vegetales permanentes o cualquier otro espacio natural, en el que se permita la urbanización, deberá implementarse un sistema para la cosecha de agua de lluvia y recarga de aguas al subsuelo, conforme a lo establecido en la presente Ley y en los lineamientos técnicos correspondientes.

De manera excepcional, cuando las condiciones del sitio lo permitan y la autoridad competente lo apruebe, podrá instalarse un sistema alternativo que encauce de forma controlada el agua de lluvia o pluvial hacia dichas áreas naturales, permitiendo su infiltración directa o su recorrido natural como escurrimiento superficial.

La selección del sistema deberá considerar criterios de factibilidad técnica, conservación de la funcionalidad hidrológica del sitio, y no generar impactos negativos al entorno.

ARTICULO 190. Las autoridades en materia de agua deben promover una cultura para el uso eficiente y cuidado del recurso, a través de la realización de acciones y campañas tendientes a:

I. Concientizar a la población que el elemento agua es un recurso vital y escaso, que debe **usarse y aprovecharse** con racionalidad y eficiencia;

II. Promover la instalación de medidores y la incorporación de equipos ahorradores de agua, **así como la integración de sistemas para cosechar el agua.**

III...

IV. Promover su tratamiento, recirculación y reúso, **priorizando la aplicación de soluciones basadas en la naturaleza con este fin,** y

V. Procurar un entorno educativo que difunda los beneficios **de la cosecha de agua de lluvia y pluvial,** del uso eficiente y cuidado del agua, así como el respeto al medio ambiente.

VI. Desarrollar e implementar programas permanentes de capacitación comunitaria y técnica para el diseño, instalación y mantenimiento de sistemas de cosecha de agua de lluvia, pluvial y soluciones basadas en la naturaleza y su importancia en el ciclo hidrológico.

Los centros o instituciones educativas de competencia del Estado, así como las asociaciones o instituciones legalmente constituidas, en coordinación con las autoridades en materia de agua, establecerán mecanismos orientados a fomentar una cultura de manejo integral del agua, que considere a los recursos hídricos como finitos, vulnerables e indispensables.

ARTICULO 190 BIS. Para efectos de esta Ley se entiende por Cultura del Agua, al conjunto de creencias, conductas y estrategias comunitarias para el **aprovechamiento** y uso del agua, que sean reflejadas mediante políticas públicas, conforme a las condiciones socio-demográficas de las diferentes regiones del Estado, destinadas al uso y aprovechamiento racional y sostenible **de este vital líquido,** realizadas por las autoridades competentes de aplicar este Ordenamiento.

ARTÍCULO 191 BIS. La cosecha de agua de lluvia, pluvial y las soluciones basadas en la naturaleza, tienen como objetivo:

I. Aprovechar, usar y cuidar de una manera sostenible y adecuada el agua proveniente de la precipitación, a fin de utilizarla para el consumo humano y actividades urbanas, rurales, comerciales, industriales, de servicio y demás que requieran el recurso hídrico en el Estado de San Luis Potosí, y

II. Regenerar los ecosistemas naturales y restaurar los espacios rurales y urbanos alterados, que repercuten con el ciclo hidrológico natural.

ARTÍCULO 191 TER. En materia de cosecha de agua de lluvia, pluvial y soluciones basadas en la naturaleza, las personas, instituciones de gobierno, entes de los sectores privado y social, comunidades y ejidos y demás grupos en la Entidad, tienen el derecho y deber de:

I. Cosechar el agua de lluvia de manera individual o colectivamente;

II. Construir los espacios físicos urbanos y rurales bajo el enfoque de las soluciones basadas en la naturaleza;

III. Realizar y coordinar esfuerzos sociales e interinstitucionales para fortalecer la capacidad técnica en la planificación, diseño y construcción de infraestructura con enfoque en soluciones basadas en la naturaleza, y

IV. Informarse y actualizarse con evidencia técnica-científica, a fin de proponer proyectos y acciones con enfoque en soluciones basadas en la naturaleza.

ARTÍCULO 191 QUATER. Los criterios que deberán seguir las autoridades para formular, ejecutar y vigilar proyectos y acciones en materia de cosecha de agua y soluciones basadas en la naturaleza, son:

I. Las acciones en estas materias se consideran políticas prioritarias, por lo tanto, deberán ser promovidas y organizadas en conjunto con la gestión de los recursos hídricos y la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales;

II. Promover, diseñar y ejecutar proyectos y acciones de restauración en las zonas urbanas, rurales y periurbanas del estado de San Luis Potosí, con enfoque en soluciones basadas en la naturaleza; así como implementar medidas bajo este enfoque para prevenir, reducir o remediar la contaminación del agua, y

III. Asignar recursos en los presupuestos de egresos del Estado y municipios, con base en la disponibilidad presupuestal, destinados a obras de infraestructura, equipamiento e instrumentos para la cosecha de agua y soluciones basadas en la naturaleza en los edificios, oficinas, instalaciones y propiedades de las instituciones públicas estatales y municipales, así como en proyectos de desarrollo o planeación territorial que incorporen dichos enfoques.

ARTÍCULO 191 QUINQUES. De acuerdo con la diversidad climática y precipitación de lluvia en el Estado de San Luis Potosí, la cosecha de agua se ajustará a las condiciones regionales:

I. En zonas con precipitación media o alta, la cosecha de agua de lluvia a nivel vivienda o lote, será promovida de manera prioritaria para los usos doméstico, comunitario o productivo;

II. En zonas áridas, semiáridas o de baja precipitación anual, la cosecha deberá priorizar otras herramientas y tipologías diversas bajo el enfoque de soluciones basadas en la naturaleza, consideradas prioritarias como medida de gestión integral del recurso hídrico y de reducción de riesgos de inundación, y

III. Los umbrales de precipitación, criterios técnicos y lineamientos específicos para determinar las zonas de aplicación preferente de cada modalidad serán definidos en los reglamentos, guías, normas técnicas, manuales y demás disposiciones administrativas que emitan las autoridades competentes.

Para efectos de esta Ley, la clasificación de zonas de precipitación baja, media o alta se determinará con base en el promedio de precipitación total anual observada en un periodo de referencia de

treinta años, conforme a la información generada por el Servicio Meteorológico Nacional (SMN) u otras instancias oficiales.

Las especificaciones en milímetros por año se establecerán en los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 191 SEXTIES. En toda construcción pública, privada, habitacional, comercial o industrial cuya superficie de azotea sea igual o mayor a ochocientos metros cuadrados, será obligatoria la incorporación de sistemas de cosecha de agua de lluvia. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 191 QUINQUE respecto a las condiciones climáticas de cada región, ni de la obligatoriedad de los sistemas de infiltración en los espacios que así lo confiera esta Ley.

ARTÍCULO 191 SEPTIES. El agua de lluvia y pluvial cosechada podrá ser utilizada en actividades domésticas no potables, como:

- I. Riego de jardines, huertos y cualquier otra área verde;**
- II. Limpieza de superficies;**
- III. Descarga de sanitarios;**
- IV. Limpieza de áreas comunes de entornos comunitarios.**

ARTÍCULO 191 OCTIES. El agua de lluvia y pluvial cosechada podrá ser utilizada en actividades domésticas potables siempre que se garantice la inocuidad a través de un sistema de tratamiento o filtración que cumpla con los lineamientos de calidad, conforme a la normatividad que para tal efecto emita la federación y el Estado referente al agua para uso y consumo humano.

ARTÍCULO 191 NONIES. Las autoridades estatales y municipales deberán incorporar el aprovechamiento de agua de lluvia y agua pluvial en los siguientes usos públicos:

- I. Limpieza de calles, parques, jardines, áreas verdes, plazas y mobiliario urbano;**
- II. Abastecimiento de cuerpos de agua artificiales, como fuentes o estanques ornamentales;**
- III. Procesos de construcción pública que no requieran agua potable, y**
- IV. Cualquier otro uso compatible que fomente el reúso y reduzca la demanda de agua potable.**

ARTÍCULO 191 DECIES. El agua de lluvia y pluvial cosechada podrá ser utilizada en actividades industriales no potables, tales como:

- I. Procesos de enfriamiento;**
- II. Limpieza de equipos y superficies;**
- III. Construcción y fabricación de materiales, y**
- IV. Cualquier otro uso que no requiera agua potable o de primer uso.**

Las industrias deberán implementar sistemas que permitan aprovechar el agua de lluvia y pluvial como fuente complementaria, reduciendo su dependencia de fuentes convencionales.

ARTÍCULO 191 UNDECIES. El agua de lluvia y pluvial cosechada deberá de ser aprovechada para la recarga de los acuíferos mediante:

- I. Diseño y construcción de infraestructura de infiltración, y**
- II. Identificación de áreas de naturaleza permeables para la recarga controlada, reduciendo el impacto en zonas de naturaleza impermeable.**

Para los casos de infiltración, la infraestructura deberá de apegarse a la normatividad que para tal efecto emita la federación y el Estado en cuanto a materia de infiltración se refiere.

ARTÍCULO 191 DUODECIES. El agua de lluvia y pluvial deberá de promover la protección, conservación y restauración de escorrentías naturales tanto perenes como temporales, humedales naturales, lagos y cualquier otro ecosistema que dependa de este recurso.

ARTÍCULO 191 TERDECIES. Queda prohibido el uso de agua potable y agua de primer uso para las actividades señaladas en esta Sección Tercera del Capítulo I, así como para cualquier otra actividad que no requiera estrictamente dicha calidad de agua.

ARTÍCULO 240 BIS. Constituyen infracciones en materia de cosecha de agua y soluciones basadas en la naturaleza, sin perjuicio de lo que dispongan otras normativas aplicables:

I. Ejecutar nuevos desarrollos urbanos, industriales, comerciales o habitacionales sin incorporar los sistemas de cosecha de agua e infraestructura bajo el enfoque de soluciones basadas en la naturaleza, conforme a los requisitos establecidos en esta Ley;

II. Omitir la instalación de sistemas de cosecha de agua de lluvia en edificaciones nuevas;

III. Utilizar agua potable o agua de primer uso en actividades en los casos que no sean necesario, salvo casos de emergencia debidamente justificados por las autoridades competentes;

IV. No cumplir con la ejecución de las obras de infiltración y recarga de aguas pluviales cuando así lo exija esta Ley;

V. Incumplir con las disposiciones técnicas establecidas en materia de cosecha de agua y soluciones basadas en la naturaleza;

VI. Alterar, destruir o impedir el funcionamiento de los sistemas de cosecha de agua o soluciones basadas en la naturaleza previstos en cualquier desarrollo, y

VII. Omitir los estudios hidrológicos, hidráulicos o geohidrológicos requeridos para la aprobación de desarrollos o proyectos en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 240 TER. Las infracciones referidas en el artículo anterior serán sancionadas por la autoridad competente, conforme a la siguiente clasificación, atendiendo a la gravedad de la conducta, la existencia o no de daño ambiental o social, la reincidencia y la posibilidad de subsanar la infracción:

I. Amonestación con apercibimiento, en casos de incumplimiento leve, subsanable y sin afectación directa al ambiente, al ciclo hidrológico o a derechos colectivos. Su aplicación requerirá resolución fundada de la autoridad competente;

II. Multa económica, cuando el incumplimiento cause afectaciones o riesgos al ambiente o a la funcionalidad hidrológica, conforme a los siguientes criterios:

- a) De 10 a 50 UMA, por omisiones en la entrega de estudios técnicos, documentación de soporte, o en el cumplimiento de trámites administrativos esenciales.**
- b) De 51 a 500 UMA, por omisión o deficiente ejecución de obras o medidas en materia de cosecha de agua o soluciones basadas en la naturaleza, siempre que dichas omisiones sean subsanables.**
- c) De 501 a 5,000 UMA, cuando las omisiones u obras indebidas provoquen afectaciones comprobables al ciclo hidrológico, como el aumento de escorrentía y disminución de infiltración.**

ARTÍCULO 240 QUATER. La imposición de multas en materia de cosecha de agua y soluciones basadas en la naturaleza no excluye la aplicación de otras medidas correctivas o precautorias que determine la autoridad, las cuales podrán consistir en:

I. Suspensión temporal de autorizaciones, licencias o permisos cuando:

- a) Exista reincidencia en el incumplimiento previamente sancionado con apercibimiento o multa.**
- b) Las irregularidades detectadas representen una afectación significativa al ambiente o al interés colectivo.**

La suspensión se mantendrá hasta que el infractor acredite la subsanación total de las causas que la originaron, sin perjuicio de otras sanciones aplicables.

II. Revocación definitiva de autorizaciones, licencias o permisos en los siguientes casos:

- a) Cuando exista reincidencia grave, con afectación ambiental documentada.**
- b) Cuando se acredite dolo, omisión deliberada o resistencia sistemática al cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley respecto a la cosecha de agua y las soluciones basadas en la naturaleza.**

ARTÍCULO 240 QUINQUIES. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

I. Subsancable: toda infracción que pueda ser corregida material o técnicamente, sin que se haya causado daño irreversible al medio ambiente o al ciclo hidrológico;

II. Afectación significativa: toda alteración que disminuya la capacidad de recarga hídrica, aumente riesgos de inundación, contamine cuerpos de agua o deteriore la funcionalidad de las soluciones basadas en la naturaleza;

III. Reincidencia grave: la repetición de una infracción previamente sancionada, acompañada de daño ambiental o social comprobado, y

IV. Omisión deliberada: incumplimiento intencionado, con conocimiento previo de la obligación legal, documentado mediante actas, resoluciones o notificaciones oficiales.

ARTÍCULO 240 SEXTIES. La imposición de las sanciones previstas en este capítulo, en materia de cosecha de agua y soluciones basadas en la naturaleza, será competencia de las autoridades

estatales o municipales correspondientes. Las sanciones previstas se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 240 SEPTIES. Las servidoras y los servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, autoricen, aprueben, otorguen permisos, licencias o dictámenes técnicos sin verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley en materia de cosecha de agua y soluciones basadas en la naturaleza, incurrirán en responsabilidad administrativa y serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 240 OCTIES. Se considerarán faltas administrativas graves, sin perjuicio de otras disposiciones, las siguientes conductas:

I. Otorgar licencias, permisos o autorizaciones para desarrollos urbanos, industriales, comerciales, habitacionales o de infraestructura, sin que el proyecto cumpla con la incorporación de sistemas de cosecha de agua o infraestructura bajo el enfoque de soluciones basadas en la naturaleza, conforme a lo establecido en esta Ley;

II. Omitir la exigencia o validación de los estudios hidrológicos, hidráulicos o geohidrológicos obligatorios para la aprobación de proyectos, según lo dispone esta Ley, y

III. Aprobar o refrendar proyectos que violenten lo establecido en materia de uso eficiente del agua o prohibición del uso de agua potable y de primer uso para actividades no esenciales.

ARTÍCULO 240 NOVIES. Las sanciones aplicables a las personas servidoras públicas que incurran en las conductas señaladas en materia de cosecha de agua y soluciones basadas en la naturaleza podrán ser:

I. Suspensión temporal del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión, y

III. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

ARTÍCULO 240 DECIES. La imposición de sanciones a las autoridades no exime la nulidad o revocación de las autorizaciones, licencias o permisos indebidamente otorgados, los cuales podrán ser cancelados de oficio o a solicitud de parte interesada, garantizando el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley en materia de cosecha de agua y soluciones basadas en la naturaleza.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”. Las disposiciones que no requieran la expedición de reglamentos, guías o normas técnicas serán exigibles a partir de la entrada en vigor. Las disposiciones cuya aplicación dependa de la expedición de reglamentos, guías o normas técnicas serán exigibles conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio tercero.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

TERCERO. Las autoridades competentes deberán elaborar, actualizar y expedir, en un plazo máximo de un año, los reglamentos, guías técnicas, normas técnicas o manuales necesarios para la correcta aplicación de la presente Ley. Durante este período, podrán aplicarse criterios técnicos provisionales basados en estándares reconocidos por instancias de la administración Federal, Estatal o por organismos internacionales.

CUARTO. Las sanciones previstas en el presente decreto serán aplicables a partir del segundo año de la administración del próximo periodo constitucional. Durante el primer año, los proyectos iniciados o aprobados estarán sujetos a observaciones técnicas, pero no a sanciones económicas o administrativas, salvo incumplimientos graves que pongan en riesgo la seguridad o integridad del recurso hídrico.

QUINTO. Las administraciones que cuenten con la capacidad en presupuesto y personal técnico suficiente para implementar programas o acciones en materia de cosecha de agua y soluciones basadas en la naturaleza podrán hacerlo una vez publicado el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”. Quienes no cumplan estos criterios estarán exentos de infracciones y sanciones hasta dicho plazo.

SEXTO. Las autoridades podrán celebrar convenios de colaboración con instancias gubernamentales, instituciones académicas y universidades con capacidad técnica, debiendo garantizar que los resultados de dichos convenios se integren en la elaboración y actualización de reglamentos, guías, normas técnicas y manuales.

ATENTAMENTE

Nancy Jeanine García Martínez
Diputada del grupo parlamentario del partido
Movimiento Regeneración Nacional

Dictámenes
con
Proyecto
de
Decreto

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA, QUE RESUELVE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES, LA INICIATIVA QUE IMPULSA ADICIONAR EL ARTÍCULO 231 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL, CONSIGNADA EN SESIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2025, BAJO EL TURNO 1815.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue turnada para estudio y dictamen, la iniciativa que impulsa adicionar el artículo 231 BIS al **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**.

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión de la Diputación Permanente de fecha **13 de agosto del 2025**, la Directiva consignó a la **Comisión Primera de Justicia** bajo el **turno 1815**, para estudio y dictamen, la Iniciativa citada en el proemio, presentada por el **Diputado Carlos Artemio Arreola Mallo**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con base en lo siguiente:

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad

exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de esta dictaminadora, la iniciativa citada en el premio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el Legislador proponente de la iniciativa, se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

Exposición de Motivos:

Como parte de los compromisos asumidos por el Gobierno de México, destaca de forma preponderante la Estrategia Nacional Contra la Extorsión, anunciada el 6 de julio de 2025 por la Presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, a través de un Comunicado Conjunto de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la SEDENA, la SEMAR y la FGR, en el que fue ratificado el compromiso de la Cuarta Transformación con la protección de la ciudadanía y el combate frontal a uno de los delitos de mayor impacto en el tejido social y en el ámbito económico.

Esta conducta antisocial se define legalmente de la siguiente manera, *“Comete extorsión quien sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial”*, dicho delito ha sido una de las conductas que más ha padecido directamente la población mexicana y que en años recientes ha tenido un aumento exponencial en la entidad potosina.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) durante el primer semestre de 2025, 12.6% de los hogares del país fue víctima de dicha conducta, convirtiéndolo en el principal delito recibido

por hogar en el país, por encima del fraude (10.0%), el robo parcial de vehículo (8.6%), robo o asalto en el transporte público (8.0%) o robo en casa habitación (3.6%) (INEGI, 2025)¹.

Asimismo, durante junio de 2025, el 55.4% de la población identificó la delincuencia (incluido el delito de extorsión) como uno de los principales problemas que se viven dentro del entorno urbano. Datos del INEGI (2024), nos indica que la extorsión generó pérdidas estimadas en 31 000 millones de pesos durante 2023, equivalentes a 0.5 % del PIB.

Además, CONEVAL (2023) ha documentado que las familias afectadas destinan hasta el 15 % de su ingreso mensual a “pagos de protección”, lo cual profundiza la desigualdad y la vulnerabilidad social ².

La “Estrategia Nacional Contra la Extorsión” está basada primordialmente en cinco ejes:

- Generar detenciones mediante investigación e inteligencia;
- Fomentar la creación de Unidades Antiextorsión locales;
- Aplicar el protocolo de atención a víctimas;
- Capacitar a operadores del 089 en Manejo de Crisis y Negociación; e
- Implementar una campaña de prevención nacional.

En esa tesitura, en el mes de Julio se presentó ante la Cámara de Diputados, por parte de la Presidenta de la República una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorsión. Dicha iniciativa tiene la finalidad de lograr una Ley General en materia de extorsión, buscando que la “expedición de un marco legal que de manera homogenizada fortalezca la concurrencia de atribuciones entre la Federación y las entidades federativas, garantice resultados y proporcione a las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, una legislación general que permita contar con una mayor capacidad de respuesta ante las necesidades actuales, en cuanto a la regulación de este delito, así como los daños y las afectaciones a las víctimas”.

La Política Criminal moderna sostiene que los delitos con alta externalidad negativa y alta impunidad deben perseguirse de oficio, para superar la barrera de la falta de denuncia de la víctima (Rodríguez Manzanera, 2022)³. Estudios comparativos demuestran que la conversión a persecución de oficio disminuye la tasa de reincidencia y rompe cadenas de impunidad al desarticular redes delictivas de extorsión (LaFree & Cárdenas, 2023; Silva Sánchez, 2023).⁴

Es importante destacar que Protocolos internacionales (UNODC, 2022) recomiendan la investigación ex officio⁵ para delitos cuyo autor reserva la facultad de denuncia como mecanismo de control sobre la víctima.⁶

El Estado de San Luis Potosí debe sumarse a estas acciones a fin de abatir la extorsión, así como las modalidades bajo las cuales se comete, a través de herramientas de investigación eficaces y bajo los principios de coordinación y colaboración institucional con diversas secretarías y órdenes de gobierno, buscando articular de una forma eficiente y eficaz los recursos del estado Potosino para el combate estratégico de este delito mediante acciones de investigación e inteligencia logrando que permitan la reducción total de dicha conducta.

Virtud de lo anterior, se propone:

¹ INEGI. (2025). *Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana*.

² CONEVAL. (2023). *Pobreza y desigualdad: efectos de la delincuencia en zonas rurales y urbanas*. México: CONEVAL.

³ Rodríguez Manzanera, L. (2022). *Política Criminal: principios y fundamentos*. Ciudad de México: Porrúa

⁴ LaFree, G., & Cárdenas, M. (2023). “Patterns of Extortion in Latin America: Disaggregation and Policy Implications”. *Journal of Latin American Criminology*, 9(2), 112–135.

⁵ El principio **ex officio** (del latín “por oficio”, “por ministerio de la autoridad”) implica que la persecución penal se inicia y continúa independientemente de la voluntad de la víctima o de una denuncia formal.

⁶ UNODC. (2022). *Global Study on Extortion and Protection*. Viena: United Nations

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE DECRETO
Título Octavo Delitos contra el Patrimonio Capítulo I a V Capítulo VI Extorsión Artículo 230.- Comete el delito de extorsión quien, para obtener un lucro para sí o para un tercero, intimide a otro con causarle un mal en su persona, familia o bienes, obligándolo a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo. Este delito se sancionará con una pena de prisión de cuatro a diez años y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización. Cuando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación, a través de los que se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectué por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital, u otros sistemas electromagnéticos, o cualquier otro originado con motivo de los descubrimientos de la ciencia, se le impondrá de seis a doce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Además de las penas señaladas en el segundo párrafo de este artículo, se aumentará en una mitad más la pena de prisión y sanción pecuniaria impuestas, cuando en la comisión del delito: I. Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos; II. Se imponga violencia física; III. Se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, de menores dieciocho años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de persona que no tiene capacidad para resistirlo; IV. Se abone tiempo aire, a un número telefónico utilizado en la comisión del ilícito, y V. Se deposite alguna cantidad de dinero a una cuenta bancaria que se utilice para la comisión del delito. Artículo 231.- Si en la comisión del delito de extorsión participa algún miembro de una corporación policíaca o servidor público, se impondrá además de las penas previstas en	Título Octavo Delitos contra el Patrimonio Capítulo I a V Capítulo VI Extorsión Artículo 230.- Comete el delito de extorsión quien, para obtener un lucro para sí o para un tercero, intimide a otro con causarle un mal en su persona, familia o bienes, obligándolo a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo. Este delito se sancionará con una pena de prisión de cuatro a diez años y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización. Cuando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación, a través de los que se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectué por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital, u otros sistemas electromagnéticos, o cualquier otro originado con motivo de los descubrimientos de la ciencia, se le impondrá de seis a doce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Además de las penas señaladas en el segundo párrafo de este artículo, se aumentará en una mitad más la pena de prisión y sanción pecuniaria impuestas, cuando en la comisión del delito: I. Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos; II. Se imponga violencia física; III. Se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, de menores dieciocho años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de persona que no tiene capacidad para resistirlo; IV. Se abone tiempo aire, a un número telefónico utilizado en la comisión del ilícito, y V. Se deposite alguna cantidad de dinero a una cuenta bancaria que se utilice para la comisión del delito. Artículo 231.- Si en la comisión del delito de extorsión participa algún miembro de una corporación policíaca o servidor público, se impondrá además de las penas previstas en

el artículo anterior aumentadas en una mitad más, la destitución definitiva e inhabilitación desde uno hasta veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública. A los trabajadores de instituciones bancarias o crediticias, y a los empleados de empresas de comunicación telefónica, de radio comunicación, de telecomunicación, o encargadas de transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos vía satelital, u otro sistemas electromagnéticos, o cualquier otro sistema originado con motivo de los descubrimientos de la ciencia, que por razón de su empleo manejen información de clientes o tengan acceso a la misma, y que la utilicen de cualquier forma o la sustraigan para sí o para terceros con el objeto de obtener un lucro o beneficio por medio de la extorsión en sus diversas modalidades, se les impondrán las penas y sanción pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior.	el artículo anterior aumentadas en una mitad más, la destitución definitiva e inhabilitación desde uno hasta veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública. A los trabajadores de instituciones bancarias o crediticias, y a los empleados de empresas de comunicación telefónica, de radio comunicación, de telecomunicación, o encargadas de transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos vía satelital, u otro sistemas electromagnéticos, o cualquier otro sistema originado con motivo de los descubrimientos de la ciencia, que por razón de su empleo manejen información de clientes o tengan acceso a la misma, y que la utilicen de cualquier forma o la sustraigan para sí o para terceros con el objeto de obtener un lucro o beneficio por medio de la extorsión en sus diversas modalidades, se les impondrán las penas y sanción pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior. Artículo 231 BIS. - Los delitos previstos en el presente Capítulo serán perseguidos de oficio.

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, **la iniciativa tiene por objeto, establecer que el delito de extorsión se perseguirá de oficio.**

En síntesis, la exposición de motivos refiere:

Que el objeto principal de la Estrategia Nacional Contra la Extorsión del Gobierno de México, es combatir la extorsión por tratarse de un delito que afecta gravemente al tejido social y económico del país. Esta estrategia busca reducir y erradicar este delito a través de diversos mecanismos de prevención, atención a víctimas y persecución de los responsables, aplicando herramientas como la investigación e inteligencia, la capacitación de los operadores, y la creación de unidades locales especializadas en el tema.

La extorsión, que ha tenido un aumento considerable en los últimos años, se ha identificado como uno de los delitos con mayor impacto en la seguridad pública y las finanzas de las víctimas.

La iniciativa de reforma a la Constitución y la propuesta de una Ley General en materia de extorsión promovidas por el Gobierno de la República, buscan fortalecer el marco legal mediante la expedición de un marco legal que de manera homogenizada fortalezca la concurrencia de atribuciones entre la Federación y las entidades

federativas, garantice resultados y proporcione a las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, una legislación que permita contar con una mayor capacidad de respuesta ante las necesidades actuales, en cuanto a la regulación de este delito, así como los daños y las afectaciones a las víctimas.

El objetivo es aumentar las detenciones, mejorar la respuesta de la autoridad, reducir la impunidad y prevenir futuros casos, para reducir la extorsión de forma integral, lo que se logra a través de la implementación de una política criminal moderna que permita la persecución de los extorsionadores *ex officio*, sin depender de la denuncia de la víctima.

QUINTO. Que al respecto debemos señalar, que en el derecho, un requisito de procedibilidad es una condición previa exigida por la ley para que una acción legal, pueda ser iniciada con validez y eficacia. Estos requisitos, que son de naturaleza procesal, buscan agilizar la administración de justicia, prevenir litigios innecesarios y fomentar la solución de conflictos a través de mecanismos alternativos.

De acuerdo con el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito (Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 2007844), los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para el ejercicio de la acción penal contra el responsable de la conducta típica. Así, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como tales a la denuncia y querella; circunstancias éstas que legalmente deben satisfacerse para que pueda procederse contra quien ha cometido un hecho delictuoso; y si no se dieran, el Ministerio Público, al haber ejercido la acción penal, no podría llevar a cabo el desarrollo normal del procedimiento, en tanto estos requerimientos no afectan al delito, sino a la posibilidad de su persecución penal.

En materia penal, la querella es un requisito de procedibilidad, a saber, una actuación de carácter procesal cuyo cumplimiento es necesario para el ejercicio válido de la acción penal. En ese sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales conceptualiza a la querella como una forma de inicio de la etapa de investigación, esto en los artículos 211 y 221.

Por otra parte se puede definir a la querella como la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o su representante legal o de la persona legalmente facultada para ello, mediante la cual manifiesta ante el Ministerio Público, su deseo de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran un requisito de procedibilidad y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

Por lo que respecta a los delitos que se persiguen de oficio, son aquellos en los que el Estado, a través del Ministerio Público, inicia la investigación y persecución sin necesidad de que la víctima presente la querella. Generalmente, se trata de delitos graves que afectan el orden social.

Conforme al párrafo segundo del artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

SEXTO. Que podemos afirmar que al día de hoy el delito de extorsión ha evolucionado afectando gravemente no solo a la población, sino al sistema financiero y a la economía nacional, pues esta actividad delictiva afecta directamente a los comercios y empresas, e impacta gravemente en la generación de empleos, las inversiones y el crecimiento económico de todas las regiones del país. Esto lo ha convertido hoy en día en uno de los delitos de alto impacto, el cual es cometido principalmente por grupos de la delincuencia organizada y en muchas de las ocasiones mediante el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. De ahí que deba ser un delito de inmediata investigación tan pronto se tenga conocimiento del mismo, sin necesidad de la intervención de la víctima u ofendido que resiente la conducta.

SÉPTIMO. Que en razón de que el Capítulo VI del Título Noveno del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, únicamente se refiere al tipo penal de “Extorsión”, cabe redactar la hipótesis normativa cuya adición se plantea, en singular.

Para mejor conocimiento de la modificación resulta por esta dictaminadora, las mismas se ilustra en la tabla siguiente:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
No existe disposición correlativa.	Artículo 231 BIS. El delito de extorsión previsto en el presente capítulo se perseguirá de oficio.

OCTAVO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 231 BIS al **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

Artículo 231 BIS. El delito de extorsión previsto en el presente capítulo se perseguirá de oficio.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente con modificaciones, la iniciativa que impulsa adicionar el artículo 231 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol, consignada en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 13 de agosto del 2025, bajo el turno 1815.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

La Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, que **APRUEBA CON MODIFICACIONES** la iniciativa turnada con el número **1525** de la LXIV legislatura, turnada en Sesión Ordinaria del veinte de mayo de dos mil veinticinco, que plantea REFORMAR la fracción XXXI del artículo 6; y ADICIONAR un párrafo al artículo 88, por lo que el actual párrafo segundo pasa a ser párrafo tercero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Roberto García Castillo.

Al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. La idea legislativa mencionada en el párrafo que antecede se envió a la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, con el número de turno **1525**.
2. El veinte de mayo del año dos mil veinticinco con oficio proveniente y signado por La Directiva, con fundamento en el artículo 57 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se turnó la iniciativa con el número **1525** de la LXIV legislatura.
3. El veinticinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la sesión de Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte. Aprobándose en sus términos y por unanimidad la iniciativa referida.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que en observancia a lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que las funciones de esta Soberanía, deben ajustarse a las atribuciones que conforme a derecho le son determinadas.

La materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, no es facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73,74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establecen la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; fracción I del artículo 12

de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar, y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que en observancia a lo establecido en la fracción XV del artículo 96, y fracción IV del artículo 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, es competente para dictaminar la iniciativa turnada con el número **1525** de referencia.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que dispone el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa de mérito, cumple con los requisitos que establecen los artículos 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que la iniciativa turnada con el número **1525** se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 7 de mayo de 2025 se llevó a cabo el Parlamento de las Niñas y los Niños, un espacio fundamental donde 29 niñas y niños de las cuatro regiones del Estado de San Luis Potosí alzaron su voz para expresar sus realidades, necesidades y preocupaciones. Este ejercicio de participación no solo visibiliza las problemáticas que enfrenta la niñez, sino que constituye una oportunidad invaluable para que las y los legisladores traduzcamos sus propuestas en iniciativas que respondan a sus demandas y garanticen el pleno ejercicio de sus derechos.

El Parlamento de las Niñas y los Niños 2025 reafirma el compromiso del Estado con el interés superior de la niñez, consolidándose como un pilar para la construcción de políticas públicas inclusivas y sensibles a sus perspectivas.

Con base en las inquietudes expresadas en dicho Parlamento, se propone reformar y adicionar disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, específicamente en materia de acceso seguro a Internet y protección contra la violencia digital, incluyendo el uso indebido de inteligencia artificial. Esta iniciativa busca fortalecer el marco normativo para promover entornos digitales seguros, respondiendo a los desafíos que enfrentan las niñas, niños y adolescentes en un contexto de creciente conectividad.

El marco jurídico mexicano cuenta con robustas protecciones y garantías para el pleno ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes empezando por la propia Constitución, cuyo artículo 4 conjunto reconoce de manera clara sus derechos y establece la obligación del Estado para protegerlos como un interés supremo a la niñez y, también, a la adolescencia.

Derivado de dicho artículo y de instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos entre otros, se publicó el 04 de diciembre de 2014 la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, robusteciendo el reconocimiento de una multitud de derechos, así como el compromiso estatal para su protección.

De acuerdo con los últimos datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, en México, hay 97.0 millones de usuarios de internet, lo que equivale a 81.2% de la población de 6 años o más, registrando un aumento de 9.7 puntos con respecto a 2020, y que, el 43.8% de los hogares disponía de computadora, es decir, 16.9 millones de hogares.¹

Es de notar que el grupo poblacional de entre 12 a 17 años presentó una participación del 92.4% y que la población de 6 años o más, usuaria de teléfono celular, pasó de 75.1 a 81.4 %, lo que representó un incremento de 6.3 puntos porcentuales entre 2020 y 2023, y que dicho grupo poblacional utilizó internet 4.7 horas al día, pasando por una reducción de las 5.6 horas registradas en 2020, pero sigue siendo un lapso muy importante del día.

Las necesidades para el uso del internet son variadas, sin embargo, este se utilizó con más frecuencia para la comunicación personal con un 93.3%, para acceder redes sociales y plataformas digitales 91.5% y para el acceso al entretenimiento en línea con un 88.1%.

Destacando que, en el ámbito urbano el 85.5% de las personas de 6 años o más utilizó internet y en el ámbito rural, el porcentaje cae a 66.0%

Con el uso de nuevas tecnologías y con el Internet como parte fundamental de la vida de la población, resulta indispensable proteger a la niñez y la adolescencia de agresiones, así como de cualquier tipo de violencia que pudiese dañar sus derechos en ese entorno, más aún cuando la aparición de la pandemia del COVID-19 demostró posibilidades del internet para llevar a cabo actividades educativas y de desarrollo, lo que aumenta la presión por impulsar desde el Estado aquellas acciones que salvaguarden los derechos y el interés superior de la niñez y la adolescencia como un muy importante grupo poblacional.

En este orden de ideas, de acuerdo con los datos arrojados por el Balance Anual de la Red por los Derechos de la Infancia en México 2.9 millones de menores entre 12 y 17 años han sido víctimas de ciberacoso, representando el 22.6% de los usuarios de internet en ese rango de edad, cuestión que tuvo un aumento significativo durante la pandemia y posterior a ella.

El caso que resulta especialmente preocupante es el de las adolescentes que sufren de dicho acoso con insinuaciones y propuestas de naturaleza sexual inapropiadas,

¹ https://inegi.org.mx/contenidos/programas/endutih/2024/doc/presentacion_endutih2024.pdf

ciber hostigamiento sexual y difusión no consensuada de imágenes íntimas o contenido sexual que afectan la salud mental, gravemente en algunos casos, generando ansiedad y depresión, entre otros, afectando hasta a 9 millones de mujeres en un país, en el que un 65% de mujeres no denuncian los delitos de los que son víctimas y aquellas denunciantes no reciben respuesta por parte de las autoridades y en el que aproximadamente el 20.9% de las y los usuarios de internet reportan haber sufrido ciberacoso.

Ante esta situación, el Congreso de la Unión tuvo a bien aprobar una adición a la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de acceso a internet libre de violencia contra niñas, niños y adolescentes, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación² con fecha del 24 de diciembre de 2024.

Ahora bien, de lo que respecta a la propuesta que se pone a consideración, esta tiene como objeto reformar la fracción XXXI de la Ley en comento para añadir el supuesto de ejercer violencia digital a través del uso de “inteligencia artificial”, ya que esta ha ido en aumento en los últimos dos años y así como se puede usar para cosas positivas, en muchas ocasiones la utilizan para dañar a personas mediante la alteración de imágenes o videos.

Este tema no es ajeno a nuestro Congreso, ya que el pasado mes de marzo se presentó una iniciativa para tipificar y sancionar el uso de la inteligencia artificial³ con el objeto de difundir, sin el consentimiento de otra persona, imágenes, audios o videos manipulados con contenido íntimo sexual.

De igual forma, congresos locales como el de Zacatecas, ya legisló sobre el tema de protección a las infancias y adolescencias mediante el uso de la “inteligencia artificial”, mismo que se plasmó en el inciso c) de la fracción III del artículo 9º de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas⁴, por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto del tema, mediante la acción de inconstitucionalidad 80/2024⁵.

Como segundo objetivo se propone adicionar un párrafo al artículo 88 con el objeto de establecer la obligación de que Estado y los municipios garantizarán el acceso y uso seguro de Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia digital realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746125&fecha=24/12/2024#gsc.tab=0

³ <https://congresosanluis.gob.mx/content/iniciativa-de-reforma-al-c%C3%B3digo-penal-del-estado-10>

⁴ <https://www.congresoazac.gob.mx/64/ley&cual=121>

⁵ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento/2025-04-23/39.%2022%20de%20abril%20de%202025.pdf>

En conclusión, esta iniciativa responde al mandato de escuchar y actuar en favor de las niñas, niños y adolescentes, tomando como base las voces del Parlamento de las Niñas y los Niños 2025. Al fortalecer el marco legal para protegerlos en el entorno digital, reafirmamos nuestro compromiso con el interés superior de la niñez y la adolescencia, promoviendo un San Luis Potosí más justo, inclusivo y seguro para las generaciones presentes y futuras.

SÉPTIMA. Que el artículo 64 en su fracción V, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1525** de la LXIV Legislatura, que a continuación establece:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí V I G E N T E	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí P R O P U E S T A
ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I a XXX ...	ARTÍCULO 6°. ... I a XXX ...
XXXI. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual, convencimiento y reclutamiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulneren algún derecho humano de las niñas, niños y adolescentes.	XXXI. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual, convencimiento y reclutamiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, inteligencia artificial o cualquier otro espacio digital, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulneren algún derecho humano de las niñas, niños y adolescentes.
ARTÍCULO 88. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.	ARTÍCULO 88. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
No existe correlativo.	El Estado y los municipios garantizarán el acceso y uso seguro de Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia digital realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.

Los medios tecnológicos deberán ser un canal efectivo para ejercer sus derechos a la información, comunicación, educación, salud y no discriminación, siempre y cuando no afecte su estado psicoemocional, y puedan acceder a contenidos acordes a su grado de desarrollo y madurez.	...

OCTAVA. Que la Convención sobre de los Derechos del Niño reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo. Sin importar su raza, clase social, sexo, religión, etnia, lugar de nacimiento, condición familiar, entre otros.

NOVENA. Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí es reglamentaria del párrafo cuarto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en la fracción I del artículo 1 ° tiene por objeto:

“Reconocer a Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

DÉCIMA. Que la propuesta legislativa tiene como objeto reformar la fracción XXXI de la Ley en comento para añadir el supuesto de ejercer violencia digital a través del uso de “inteligencia artificial”, ya que esta ha ido en aumento en los últimos dos años y así como se puede usar para actos positivos, en muchas ocasiones es utilizada para dañar a personas mediante la alteración de imágenes o videos.

DÉCIMA PRIMERA. Que existe una reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de acceso a internet libre de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación⁶ con fecha del 24 de diciembre de 2024. Que a la letra dice:

Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.

DÉCIMA SEGUNDA. Que la inteligencia artificial está siendo integrada a la vida diaria de las niñas, niños y adolescentes conlleva a grandes desafíos. Como la dependencia de la tecnología, falta de privacidad, y ausencia de desarrollo de pensamiento crítico; de ahí que el Estado, los padres de familia, así como las autoridades educativas, deben supervisar el uso de la inteligencia artificial para ser útil, y no en perjuicio de nadie. Por ello, esta dictaminadora considera que la reforma es en favor de las niñas, niños y adolescentes, fortalece el marco legal para protegerlos en el entorno digital, reafirmando con ello el interés superior de la niñez y la adolescencia, promoviendo un San Luis Potosí más justo, inclusivo y seguro para las generaciones presentes y futuras.

⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746125&fecha=24/12/2024#gsc.tab=0

DÉCIMA TERCERA. Que, como segunda propuesta, se pretende adicionar un párrafo al artículo 88 con el objeto de que el estado y los municipios, garanticen el acceso y uso seguro de Internet, promoviendo políticas de prevención, protección, atención, y sanción del ciberacoso, y de todas las formas de violencia digital. Realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en la ley de la materia; a ese respecto, la dictaminadora formuló una nueva propuesta de redacción en forma más sintetizada.

Ley Vigente	Propuesta de Reforma	Propuesta de la dictaminadora
ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I a XXX ... XXXI. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual, convencimiento y reclutamiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulneren algún derecho humano de las niñas, niños y adolescentes. ARTÍCULO 88. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de	ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I a XXX ... XXXI. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual, convencimiento y reclutamiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, inteligencia artificial o cualquier otro espacio digital, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulneren algún derecho humano de las niñas, niños y adolescentes.	

banda ancha e Internet, para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. No existe correlativo.	ARTÍCULO 88. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El Estado y los municipios garantizarán el acceso y uso seguro de Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia digital realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.	<u>Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán acciones de prevención y protección de la violencia digital en contra de niñas, niños y adolescentes.</u>

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa enunciada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 7 de mayo de 2025 se llevó a cabo el Parlamento de las Niñas y los Niños, un espacio que reafirmó el compromiso del Estado con el interés superior de la niñez, consolidándose como un pilar para la construcción de políticas públicas inclusivas y sensibles a sus perspectivas

específicamente en materia de acceso seguro a Internet y protección contra la violencia digital, incluyendo el uso indebido de inteligencia artificial.

El marco jurídico mexicano cuenta con robustas protecciones y garantías para el pleno ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes empezando por la propia Constitución, cuyo artículo 4 conjunto reconoce de manera clara sus derechos y establece la obligación del Estado para protegerlos como un interés supremo a la niñez y, también, a la adolescencia.

Derivado de dicho artículo y de instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos entre otros, se publicó el 04 de diciembre de 2014 la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, robusteciendo el reconocimiento de una multitud de derechos, así como el compromiso estatal para su protección.

De acuerdo con los últimos datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, en México, hay 97.0 millones de usuarios de internet, lo que equivale a 81.2% de la población de 6 años o más, registrando un aumento de 9.7 puntos con respecto a 2020, y que, el 43.8% de los hogares disponía de computadora, es decir, 16.9 millones de hogares.⁷

Es de notar que el grupo poblacional de entre 12 a 17 años presentó una participación del 92.4% y que la población de 6 años o más, usuaria de teléfono celular, pasó de 75.1 a 81.4 %, lo que representó un incremento de 6.3 puntos porcentuales entre 2020 y 2023, y que dicho grupo poblacional utilizó internet 4.7 horas al día, pasando por una reducción de las 5.6 horas registradas en 2020, pero sigue siendo un lapso muy importante del día.

Las necesidades para el uso del internet son variadas, sin embargo, este se utilizó con más frecuencia para la comunicación personal con un 93.3%, para acceder redes sociales y plataformas digitales 91.5% y para el acceso al entretenimiento en línea con un 88.1%. Destacando que, en el ámbito urbano el 85.5% de las personas de 6 años o más utilizó internet y en el ámbito rural, el porcentaje cae a 66.0%

Con el uso de nuevas tecnologías y con el Internet como parte fundamental de la vida de la población, resulta indispensable proteger a la niñez y la adolescencia de agresiones, así como de cualquier tipo de violencia que pudiese dañar sus derechos en ese entorno, más aún cuando la aparición de la pandemia del COVID-19 demostró posibilidades del internet para llevar a cabo actividades educativas y de desarrollo, lo que aumenta la presión por impulsar desde el estado aquellas acciones que salvaguarden los derechos y el interés superior de la niñez y la adolescencia como un muy importante grupo poblacional.

En este orden de ideas, de acuerdo con los datos arrojados por el Balance Anual de la Red por los Derechos de la Infancia en México 2.9 millones de menores entre 12 y 17 años han sido víctimas de ciberacoso, representando el 22.6% de los usuarios de internet en ese rango de edad, cuestión que tuvo un aumento significativo durante la pandemia y posterior a ella.

El caso que resulta especialmente preocupante es el de las adolescentes que sufren de dicho acoso con insinuaciones y propuestas de naturaleza sexual inapropiadas, ciber hostigamiento

⁷ https://inegi.org.mx/contenidos/programas/endutih/2024/doc/presentacion_endutih2024.pdf

sexual y difusión no consensuada de imágenes íntimas o contenido sexual que afectan la salud mental, gravemente en algunos casos, generando ansiedad y depresión, entre otros, afectando hasta a 9 millones de mujeres en un país, en el que un 65% de mujeres no denuncian los delitos de los que son víctimas y aquellas denunciantes no reciben respuesta por parte de las autoridades y en el que aproximadamente el 20.9% de las y los usuarios de internet reportan haber sufrido ciberacoso.

Ante esta situación, el Congreso de la Unión tuvo a bien aprobar una adición a la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de acceso a internet libre de violencia contra niñas, niños y adolescentes, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación⁸ con fecha del 24 de diciembre de 2024.

Ahora bien, en lo que respecta a añadir el supuesto de ejercer violencia digital a través del uso de “inteligencia artificial”, ya que esta ha ido en aumento en los últimos dos años y así como se puede usar para cosas positivas, en muchas ocasiones la utilizan para dañar a personas mediante la alteración de imágenes o videos.

De igual forma, congresos locales como el de Zacatecas, ya legisló sobre el tema de protección a las infancias y adolescencias mediante el uso de la “inteligencia artificial”, mismo que se plasmó en el inciso c) de la fracción III del artículo 9° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas⁹, por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto del tema, mediante la acción de inconstitucionalidad 80/2024¹⁰.

Como segundo objetivo se adiciona un párrafo al artículo 88 con el objeto de establecer que las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, promuevan acciones de prevención y protección de la violencia digital en contra de niñas, niños y adolescentes.

Con esto, se busca fortalecer el marco normativo para obtener entornos digitales seguros, respondiendo a los desafíos que enfrentan las niñas, niños y adolescentes en un contexto de creciente conectividad.

Esta reforma es en favor de las niñas, niños y adolescentes, fortalece el marco legal para protegerlos en el entorno digital, reafirma mando con ello el interés superior de la niñez y la adolescencia, promoviendo un San Luis Potosí más justo, inclusivo y seguro para las generaciones presentes y futuras.

PROYECTO DE DECRETO

⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746125&fecha=24/12/2024#gsc.tab=0

⁹ <https://www.congresozac.gob.mx/64/ley&cual=121>

¹⁰ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento/2025-04-23/39.%2022%20de%20abril%20de%202025.pdf>

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XXXI del artículo 6° y se ADICIONA un párrafo segundo al artículo 88, y se recorre el subsecuente de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 6°. ...

I. a XXX. ...

XXXI. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual, convencimiento y reclutamiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, **inteligencia artificial** o cualquier otro espacio digital, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulneren algún derecho humano de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 88. ...

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán acciones de prevención y protección de la violencia digital en contra de niñas, niños y adolescentes.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA, DEL EDIFICIO JUÁREZ DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO

POR LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE

RÚBRICA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. Mireya Vancini Villanueva
PRESIDENTA

 A Favor.

DIP. Jessica Gabriela López Torres
VICEPRESIDENTA

 A favor.

DIP. José Roberto García Castillo
SECRETARIO

 A Favor

DIP. Marcelino Rivera Hernández
VOCAL

 A Favor

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON TURNO NO. 436, QUE PLANTEA ADICIONAR UNA FRACCIÓN XIII TER AL ARTÍCULO 12, SE ADICIONA UN ARTÍCULO 26 BIS Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 68 TER DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL; DE FECHA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

A N T E C E D E N T E S

1. Que el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria; la iniciativa citada en el proemio, presentada por el Diputado Luis Emilio Rosas Montiel.

Así mismo que en Sesión Ordinaria No. 16, del veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro, se exteriorizaron las siguientes adhesiones, de las y los Diputados María Aranzazu Puente Bustindui, Ma. Sara Rocha Medina, Mireya Vancini Villanueva, Carlos Artemio Arreola Mallol, Nancy Jeanine García Martínez. Jessica Gabriela López Torres, Diana Ruelas Gaitán, César Arturo Lara Rocha, Roxanna Hernández Ramírez, Juan Carlos Bárcenas Ramírez, y Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.

2. Que la iniciativa en comento, la Directiva de esta Soberanía, turnó para su dictamen bajo el número 436, la iniciativa mencionada en el primer párrafo de este instrumento parlamentario, fue turnada a las Comisiones de Movilidad, Comunicaciones y Transportes; y Ecología y Medio Ambiente.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, las y los diputados integrantes de ambas Comisiones llegaron a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento, en lo establecido por los artículos, 96 fracciones VIII y XIV, 104 y 110, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 52, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se

entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de sus cámaras, como de las facultades exclusivas de cada una de ella; que de las disposiciones contenidas señalados anteriormente, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en las materias y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I y XLVIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 104 fracción I y 110 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el legislador proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que a fin de conocer los asuntos se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cambio climático es una de las principales amenazas a las que se enfrenta la humanidad. México, por su ubicación geográfica, es uno de los más vulnerables a este fenómeno, así lo han demostrado los huracanes cada vez más violentos que azotan los litorales mexicanos, así como los veranos cada vez, más calurosos que provocan grandes incendios, o bien, la escasez de lluvias incluso durante los temporales.

San Luis Potosí no se encuentra exento de las consecuencias del cambio climático, se puede constatar con las prolongadas sequías a las que ha estado expuesta la entidad en años recientes. De acuerdo con estudios recientes, el cambio climático está acelerando la escasez del agua en el Estado y, por

ende, las sequías; dichos estudios señalan que esto se debe a que el aumento de las temperaturas altera los patrones de precipitación y el ciclo del agua. También se ha registrado un aumento en el índice de aridez a consecuencia de la carencia de agua, lo cual también amenaza la fertilidad de las tierras, así como la fauna y la flora de la entidad.¹

Una de las principales causas del cambio climático es precisamente la contaminación del aire, misma que puede ser definida como “la presencia en el aire de sustancias o partículas que implican riesgo, daño o molestia para el ser humano, la flora o la fauna.”² Este tipo de contaminación, además de alternar los patrones climáticos del planeta, también genera graves problemas para la salud representando un importante riesgo para las personas.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la contaminación del aire contribuye al desarrollo de enfermedades respiratorias y cardiovasculares;³ además puede generar fatiga y dolor de cabeza; irritación ocular; daños en el aparato reproductor, daños en el hígado, bazo y sangre; daños en el sistema nervioso.⁴

Todo ello, provoca la muerte de 7 millones de personas, pues como lo explica la revista de medicina New England Journal of Medicine⁵ los tubos de escape de los coches liberan partículas de PM10 que se quedan suspendidas en el aire, éstas al ser respiradas llegan a los pulmones y entra al sistema sanguíneo. Esta contaminación provoca cuatro tipos de cánceres de pulmón, ataques al corazón e infartos cerebrales, significando el 0.3 por ciento del PIB mundial en gastos médicos.⁶ Incluso, cada vez existen más estudios que relacionan la contaminación del aire con otro tipo de enfermedades como puede ser la osteoporosis o los fallos renales.

Ante esta situación, desde los años noventa, nuestro país ha buscado atender la problemática de la mala calidad del aire y ha promovido reformas para reducir el efecto de los gases de efecto invernadero principalmente en la Ciudad de México.

Si bien es cierto que lo anterior se debió, en gran medida, a que la Capital del país es considerada una de las ciudades más contaminadas del mundo, ello no exime el hecho de que nuestro país fue uno de los primeros signatarios del Acuerdo de París sobre Cambio Climático que insta a los firmantes a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de tal forma que se limite el aumento de la temperatura global a 2 grados centígrados y, de ser posible, a 1.5.

Así mismo, México también es parte firmante de la Agenda 2030 sobre cambio climático, la cual tiene entre sus metas, ampliar la infraestructura y tecnología de la energía limpia para la prestación de servicios como el transporte público, crear comunidades más sostenibles, proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos, aumentar la urbanización sostenible, entre otros.⁷

¹ Programa de Acción del Cambio Climático. San Luis Potosí.

<https://slp.gob.mx/segam/Documentos%20compartidos/ESTUDIOS%20PROGRAMAS%20Y%20PROYECTOS/PEACC%202019%20SLP%20V1.pdf>.

² <https://www.sostenibilidad.com/cambio-climatico/relacion-cambio-climatico-contaminacion-del-aire/>

³ Martin Ricker,* Adolfo Chávez-Negrete, “Daños a la salud por la contaminación del aire en la Ciudad de México y una propuesta para promover el auto eléctrico” Investigación Económica, vol. LIX: 227, enero-marzo de 1999, pp. 45-75.

⁴ https://www.sostenibilidad.com/medio-ambiente/efectos-contaminacion-atmosferica-salud/?gad_source=1&gclid=Cj0KCQjwvpy5BhDTARIsAHSilymrOrtMckc8O2A7_teZcQG5UrKkyg-QOIA0yp9jPhckazUA1_jyF2waArztEALw_wcB

⁵ Cong Liu, M.S., Renjie Chen, Ph.D., Francesco Sera, Ph.D., Ana M. Vicedo-Cabrera, Ph.D., Yuming Guo, Ph.D., Shilu Tong, Ph.D., Micheline S.Z.S. Coelho, Ph.D., +41, and Haidong Kan, Ph.D. “ **Ambient Particulate Air Pollution and Daily Mortality in 652 Cities**” <https://www.nejm.org/doi/full/10.1056/NEJMoa1817364->

⁶ <https://www.sostenibilidad.com/cambio-climatico/relacion-cambio-climatico-contaminacion-del-aire/>

⁷ <https://www.un.org/es/climatechange/paris-agreement>

Ante este panorama, a nivel mundial, la electromovilidad se ha transformado en uno de los principales mecanismos para hacer frente al problema de la contaminación de aire; y el uso de transporte público eléctrico constituye una política pública transversal que atiende a 8 de los 17 objetivos de la ONU.⁸

Es precisamente por lo anterior que, a nivel nacional, se busca favorecer una movilidad más amable con el medio ambiente y libre de contaminantes. De hecho, algunos de los incentivos nacionales que se ofrecen para transitar al uso de vehículos eléctricos son los siguientes:

- *Descuentos en casetas de cobro en carreteras de la Ciudad de México y el Estado de México.*
- *Exención del pago del impuesto federal sobre automóviles nuevos (ISAN).*
- *Deducción del ISR de la depreciación de vehículos eléctricos para cualquier contribuyente.*
- *Deducción de hasta 25% del ISR de las inversiones en bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas, cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.*
- *Deducción de hasta 285 pesos diarios por automóvil del ISR por el uso o goce temporal de autos cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que, además, cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.*
- *Instalación gratuita por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) de medidores para estaciones de carga que se instalen en los hogares.*
- *Exención del pago del impuesto anual de la tenencia en los estados que aplican por los primeros 5 años y un descuento de 50% en los 5 años posteriores.*
- *Los vehículos híbridos y eléctricos no están obligados a realizar la verificación vehicular en la zona metropolitana del Valle de México, además de no incluirse en las restricciones del uso de vehículos privados el programa "Hoy no circula".*
- *Exención para vehículos pesados de los impuestos de importación y exportación.⁹*

Adicionalmente, en 2018, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) creó la "Estrategia Nacional de Movilidad Eléctrica en México" misma que tiene por objetivo promover la introducción de transporte público eléctrico en los estados de la república. Uno de sus objetivos principales es que para el 2030 al menos 10 entidades federativas ya cuenten con al menos un transporte eléctrico.

Actualmente, 7 ciudades del país han incursionado ya en los proyectos de electromovilidad con las siguientes acciones:¹⁰

Ciudad de México

- *Compra y operación de 200 trolebuses de nueva generación, así como la inauguración del trolebús elevado.*
- *Arrendamiento de 60 buses eléctricos para la L3 de Metrobús.*
- *900 bicis eléctricas compartidas.*
- *Implementación de ciclotaxis con pedaleo asistido en Tláhuac, Venustiano Carranza e Iztapalapa.*
- *Proyecto de 400 taxis eléctricos, apoyados por un nuevo programa entre el KfW y Nafin.*
- *1,500 motos eléctricas compartidas.*
- *Inauguración de 2 líneas de cablebús hasta agosto del 2021 y la actual construcción de la Línea 3 y Línea 4.*
- *Construcción del trolebús Chalco-Santa Martha.*
- *Renovación del tren ligero.*
- *Ampliación de la Línea 12 del Metro, de Mixcoac a Observatorio.*
- *Renovación de la Línea 1 del Metro.*

Estado de México

⁸ https://iusa-em.com/por_que_electrico.html

⁹ Comisión Nacional del Uso Eficiente de Energía. "Electromovilidad en México". Julio, 2023
file:///C:/Users/aleja/AppData/Local/Microsoft/Windows/INetCache/IE/MWVL6H57/cuaderno_ELECTROMOVLIDAD_EN_M_XICO[1].pdf

¹⁰ Ibidem

- Construcción y venta de autos eléctricos Mustang Match-E (en operación).
 - Piloteo de 2 vagonetas eléctricas (en operación).
 - Piloteo de camiones de reparto de 11.5 TON 100% eléctricos (en operación).
 - Proyección de un autobús de alta capacidad, tipo trolebús en la zona de Chalco.
 - Teleférico- mexicable, con cabinas que emplean energía solar y energía eléctrica.
- Monterrey
- Propuesta de 3 corredores eléctricos, con 110 autobuses de 12 metros para conectar con la nueva Línea 3 del Sistema Metrorrey.
 - Proyecto de Norma de Buses Eléctricos.

Hidalgo

- Producción y venta de 3 autos eléctricos y 2 camiones eléctricos (en operación) por JAC.
- Desarrollo de Regulación y Programa de Taxis Eléctricos.

Jalisco

- Proyecto de 50 a 80 vagonetas y camiones eléctricos para Jalisco, apoyados por un nuevo programa entre el KfW y Nafin.
- Integración de buses eléctricos en la ruta del sistema Mi Macro Periférico.
- Desarrollo de proyectos de autobuses y vehículos eléctricos (en operación).
- Compra y operación de 38 autobuses eléctricos de 8.5 m (en operación).

Puebla

- Plan para el Despliegue de Cargadores de Vehículos Eléctricos en el Estado de Puebla.

Hermosillo

- Electrificación de 24 km de la línea BRT.

Si bien es evidente que la electromovilidad es un compromiso nacional, en nuestro estado no existen acciones en materia de transición eléctrica en el transporte público, esto, a pesar de que la contaminación del aire es mayor.

De acuerdo con la Semarnat, la ciudad de San Luis Potosí se encuentra entre las 10 ciudades más contaminadas de México. En materia de aire, se observa una contaminación moderada de PM2 que significa un riesgo para la salud de las personas. Por su parte, la Red de Monitoreo de la Calidad del Aire de la Zona Metropolitana del estado, refiere que los principales contaminantes son PM10, PM2.5, OZONO, ÓXIDOS DE NITRÓGENO, MONÓXIDOS DE CARBONO, BIÓXIDO DE AZUFRE¹¹

A pesar de lo anterior, la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, no prevé la incorporación de electromovilidad, ni tampoco establece incentivos para ello.

Es por lo anterior que la presente iniciativa busca modificar y adicionar diversos artículos a la ley a fin de que se promuevan transportes públicos eléctricos. Además, también plantea la posibilidad de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes realice campañas y promueva incentivos para que los concesionarios comiencen a utilizar transportes más amigables con el medio ambiente. De esta forma, promovemos el desarrollo de políticas orientadas a transitar a una electromovilidad.”

QUINTO. Con base en lo establecido en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; la propuesta de reforma y la propuesta de ambas dictaminadoras:

LEGISLACIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE REDACCIÓN

¹¹ <https://slp.gob.mx/segam/Paginas/Calidad%20del%20Aire/Calidad-del-Aire.aspx>

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE ADICIÓN DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL	COMISIONES DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
(REFORMADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2012) (REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2021) ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por: (ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012) I. Accesibilidad: medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas, tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público, o de uso público, tanto en zonas urbanas, como rurales; (REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012) I Bis. Aforo: a la cantidad de usuarios transportados por un vehículo de transporte público de pasajeros en un periodo determinado; (ADICIONADA, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2019) I. Ter. Aplicaciones de servicio y evaluación: son las aplicaciones informáticas autorizadas por la Secretaría, que puedan ser descargadas en dispositivos móviles sin costo para el usuario de transporte, que sean utilizadas de manera obligatoria por los concesionarios y operadores de las modalidades a las que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 21 de esta Ley, en la zona metropolitana del municipio de San Luis Potosí y su zona conurbada, otorgando la facultad a la Secretaría para determinar en qué otros municipios será necesaria la utilización de estas tecnologías, con el fin de que los usuarios soliciten la prestación del servicio, tengan la posibilidad de hacer el pago de la tarifa de manera electrónica, y evalúen el mismo; II. Ayuntamientos: a los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí; III. Bahía: al espacio delimitado en la vía pública para el ingreso y salida de los vehículos de transporte público, para el servicio de ascenso y descenso de pasaje; (ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015) III Bis: Carril confinado: superficie de rodamiento en la vía pública con dispositivos que delimitan su perímetro, para el uso preferente o exclusivo de los servicios públicos de transporte; IV. Centro de transferencia: al espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve para el trasbordo de los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte; (REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)	ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por: I a XIII Bis. . . .	ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por: I a XIII Bis. . . .

V. Concesión: al acto administrativo, unilateral y exclusivo del titular del Ejecutivo del Estado, para otorgar a personas físicas o morales, el derecho de explotar el servicio de transporte público, o los servicios auxiliares del mismo, que no sean sujetos a la expedición de permiso anual; (REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) VI. Concesionario: a la persona física o moral que, en virtud de una concesión, realiza la prestación del servicio de transporte público de pasajeros o carga en las vías de competencia estatal y municipal, mediante la utilización de bienes de su propiedad, o bien de aquéllos en que acredite fehacientemente su derecho de uso; o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos y modalidades que la presente Ley establece; VII. Consejo: al Consejo Estatal de Transporte Público; VIII. Consejo municipal: al Consejo Municipal de Transporte Público; (REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015) IX. Corredor de transporte público: sistema de transporte público de pasajeros Urbano Masivo, con operación regulada, controlada y recaudo centralizado, que opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad en la que se establece un Carril Confinado, que cuenta con zonas de ascenso y descenso de pasajeros, terminales en su origen y destino, así como demás equipamiento auxiliar de transporte necesario para su funcionamiento, el cual opera la prestación del servicio bajo la figura de persona moral titular de concesión para la prestación del servicio público de transporte; X. Costo: a la cantidad pecuniaria que erogan los concesionarios y permisionarios del transporte público, en la adquisición de bienes y servicios inherentes a la prestación del mismo; XI. Depósito de vehículos: al espacio físico determinado por la autoridad competente, para asegurar vehículos del transporte público; XII. Dirección general: a la Dirección General de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; XIII. Dirección general del Transporte colectivo metropolitano: a la Dirección General del Transporte Colectivo Metropolitano de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; (ADICIONADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) XIII BIS. Empresas de Redes de Transporte: Son aquellas que, basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes o similares y sistemas de posicionamiento global, únicamente medien el acuerdo entre usuarios y prestadores del servicio de transporte a través		

de aplicaciones, o bien, aquéllas que, por virtud de acuerdos comerciales, promuevan, promocionen o incentiven el uso de dichas tecnologías propias o de terceros, y cuyos esquemas tarifarios serán determinados en las plataformas tecnológicas. El servicio de transporte por medio de aplicaciones será distinto de los sistemas de transporte previstos en el artículo 21 de la presente Ley, y será prestado por conductores con licencia de conducir para automovilista o chofer del servicio particular, previamente registrados ante una plataforma tecnológica asociada a una Empresa de Redes de Transporte; ...	XIII Ter. Electromovilidad: Cualquier tipo de transporte que emplee tecnologías de propulsión eléctrica, de manera total o parcial. ...	XIII Ter. Electromovilidad: Vehículos de transporte público que emplean tecnologías de propulsión total o parcialmente eléctrica, para su desplazamiento. ...
		ARTICULO 21. El sistema de transporte de pasajeros puede ser prestado bajo las siguientes modalidades: I. Urbano: a) Colectivo: servicio sujeto a itinerario fijo que se presta en zonas urbanas, con vehículos con capacidad de veintisiete y hasta cuarenta y cinco asientos, en donde se podrá admitir desde cinco y hasta diez pasajeros adicionales al número de asientos con que cuenta la unidad, respectivamente. b) Colectivo de primera clase: servicio sujeto a itinerarios fijos que se presta en zonas urbanas, con vehículos con capacidad de veintisiete y hasta cuarenta y cinco asientos, quedando prohibido admitir pasajeros adicionales al número de asientos con que cuenta la unidad. (ADICIONADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2015) 1. Colectivo masivo: servicio que se presta en un corredor de transporte público mediante autobuses de control delantero y motor trasero con transmisión automática, de entrada baja, piso bajo o piso alto con capacidad de hasta 165 pasajeros pudiendo ser articulado. c) Automóvil de alquiler en sitio: es el que se presta a través de vehículos con capacidad de hasta cinco pasajeros, incluido el operador; con tarifas previamente autorizadas según la distancia de recorrido; obligados a iniciar su servicio a partir de su sitio o base de servicio, sin que pueda aceptar pasaje distinto al que solicitó el servicio, hasta su retorno al sitio o base a la que pertenecen; el número de unidades de cada sitio será determinado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en razón de la demanda existente y la temporalidad de la misma.

		d) Automóvil de alquiler de ruleteo: es aquél que se presta a través de vehículos con capacidad hasta de cinco pasajeros, incluido el operador; con tarifas autorizadas según distancia, sin aceptar pasaje distinto hasta el término del recorrido convenido, y le estará prohibido ofrecer y efectuar el servicio en los sitios o bases de servicio de automóvil de alquiler en sitio, o en las zonas de influencia de los mismos; (REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015) II. Interurbano: servicio sujeto a rutas regulares de circulación dentro de dos o más poblaciones de una misma ciudad, o entre zonas conurbadas; con paradas, terminales y horarios fijos; pudiendo tener las características de los servicios, colectivo; colectivo de primera clase; o colectivo masivo; III. Foráneo: servicio sujeto a itinerarios fijos por vías de competencia estatal entre dos o más poblaciones; con paradas, terminales y hora nos fijos. a) Foráneo de primera clase: es el que se presta con vehículos de una capacidad de treinta y cinco y hasta cuarenta y dos asientos, quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que dispone la unidad, contando la misma con asientos acojinados y reclinables, servicio sanitario y aire acondicionado; cubriendo rutas de base a base de servicio sin hacer paradas intermedias. b) Foráneo de segunda clase: es el que se presta con vehículos de una capacidad de treinta y cinco y hasta cuarenta y dos asientos, pudiendo admitir desde cinco y hasta diez pasajeros adicionales en la unidad; permitiéndose paradas intermedias autorizadas, fuera de las zonas urbanas entre las bases de servicio; IV. Rural: (REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) a) Colectivo de ruta: es el que se presta entre una comunidad rural y otra, o desde una comunidad rural hacia la cabecera municipal, en las terminales o puntos autorizados y viceversa, o hasta la vía de entronque por donde circulen servicios urbano colectivo, interurbano y foráneo; en vehículo cerrado, con capacidad de cinco y hasta veintisiete asientos, de acuerdo a la certificación del fabricante; debiendo estar provisto de condiciones óptimas de seguridad, comodidad e higiene; con un itinerario fijo y tarifa aprobada. El concesionario o permisionario que preste servicio en esta modalidad, previa autorización de la Secretaría, podrá optar para beneficio y comodidad del usuario, entre la prestación en vehículos tipo sedán, o vehículos que por su fabricación tengan mayor capacidad de ocupantes.

		(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) b) Mixto de carga y pasaje: es el que se presta con vehículos sedán, o de doble cabina con capacidad de cinco pasajeros, y carga de hasta 1,500 kilogramos, de acuerdo a la certificación del fabricante; o bien con vehículos adaptados con compartimientos específicos para el transporte de pasaje y carga, de conformidad con las especificaciones que determine la Secretaría; el concesionario o permisionario que preste servicio en esta modalidad, previa autorización de la Secretaría, podrá optar para beneficio y comodidad del usuario, entre la prestación en vehículos tipo sedán, o vehículos que por su fabricación tengan mayor capacidad de ocupantes y carga, en condiciones óptimas de seguridad, comodidad e higiene, con itinerario fijo entre una comunidad rural a otra, o desde una comunidad rural hacia la cabecera municipal y viceversa, en las terminales o puntos que establezca la Secretaría, en los que exista conexión con servicios de transporte urbano, con tarifa aprobada por la misma Secretaría, y V. Servicios especiales: es aquél que se presta mediante tarifa autorizada y previo contrato entre el prestador del servicio y el usuario, para cubrir una necesidad eventual o permanente de desplazamiento de pasaje, en las siguientes modalidades: a) Turismo: se brinda a pasajeros cuya finalidad exclusiva o fundamental sea el esparcimiento o el conocimiento de lugares de interés cultural, artístico y deportivo que existan en el Estado, sin rutas o itinerarios fijos, pero que incluyan el retorno al lugar de origen en vehículos que previamente autorice la Secretaría, con capacidad de cinco y hasta cuarenta y cinco pasajeros, respetando en todos los casos la capacidad de pasaje de acuerdo al número de asientos. (REFORMADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012) (REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) b) Transporte escolar: se presta a estudiantes de cualquier nivel escolar y maestros; consiste en el traslado de su domicilio a los centros educativos, y su retorno al lugar de origen, en horarios de clase; realizándose en vehículos que cumplan con las características establecidas por, la Secretaría en su reglamento respectivo, y las normas oficiales mexicanas correspondientes. c) Transporte de trabajadores: se presta a empleados de una empresa o institución, consistiendo en el traslado de lugares predeterminados al centro de trabajo, y su retorno al lugar de origen; efectuando el recorrido en rutas y paradas previamente autorizadas por la Secretaría; realizándose en vehículos de ocho y hasta cuarenta y cinco pasajeros, quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los

		correspondientes al número de asientos con que cuenta la unidad. La Secretaría podrá promover acciones y coordinarse con autoridades de los tres niveles de gobierno para integrar la electromovilidad en el transporte público.
SIN CORRELATIVO	Artículo 26 Bis. La Secretaría promoverá la incorporación de transporte público sostenible, para lo cual podrá promover incentivos para la integración de la electromovilidad en el Estado.	SE PROPONE NO HAYA ADICIÓN.
Capítulo II De los Estándares de Calidad para el Servicio de Automóvil de Alquiler ARTICULO 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se establecen los siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio: I. Relativos a las características y equipamiento auxiliar de los vehículos en la modalidad de automóvil de alquiler: a) Los vehículos deberán ser tipo sedán de cuatro puertas. b) Observar las disposiciones referentes a los colores, rótulos y demás elementos de identificación que de acuerdo a la modalidad se establezcan en el Reglamento respectivo. c) La antigüedad de los vehículos no podrá exceder a los diez años. d) Todos los vehículos deberán contar con los elementos y equipos adicionales de seguridad y servicio que para el efecto se determinen en el Reglamento respectivo. e) Los vehículos destinados para el servicio de automóvil de alquiler, no deberán portar aquéllos aditamentos que no sean indispensables para la prestación del servicio; II. Relativo a los operadores. Todo operador de vehículo de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler, deberá reunir los siguientes requisitos y cubrir el perfil determinado: a) Escolaridad mínima secundaria. b) Edad mínima de dieciocho años.	ARTICULO 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se establecen los siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio: I a III...	ARTICULO 68. SIN AJUSTES AL TEXTO QUEDA CONFORME A LA LEY VIGENTE

c) Deberán portar el uniforme obligatorio, cuyas características serán determinadas por la Secretaría. d) Obtener la acreditación correspondiente como operadores. e) Licencia de manejo de servicio público vigente. f) Las demás que la Secretaría considere obligatorias, y III En relación a los esquemas tarifarios, los concesionarios y operadores se obligan a: a) Utilizar los esquemas, aditamentos y equipamiento auxiliar que, previa opinión del Consejo Estatal de Transporte, determine el titular del Ejecutivo. (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADO, P.O. 06 DE JULIO DE 2013) (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) b) Aplicar en estricto apego las tarifas vigentes. SIN CORRELATIVO	a) ... b)... El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Podrá establecer y promover los medios conducentes para la transición a la electromovilidad del transporte público.	SE PROPONE SE INCORPORE EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

SEXTO. Que las dictaminadoras a fin de allegarse a mayores elementos técnicos solicitó las opiniones jurídicas mediante los oficios número CMCT/LXIV/019 y CMCT/LXIV/020 a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes y de la Consejería Jurídica, que con fecha 18 de junio del presente año, se recibió en la presidencia de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, contestación por parte de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes a través de su Titular la Lic. Araceli Martínez Acosta, mediante oficio número SCT/0320/2025 el cual a la letra señala lo siguiente:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

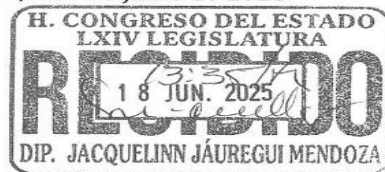
A

Oficio No. SCT/0320/2025

Asunto: Emisión de Opinión Jurídica.

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de junio de 2025

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.
P R E S E N T E.-



ATN°. DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL

Lic. Araceli Martínez Acosta, en mi carácter de Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Estado, ejerciendo las atribuciones conferidas 31 fracción VI, 36 BIS fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, artículo 17 fracción XVI de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, así como los artículos 5 y 6 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; le saludo cordialmente y le expongo lo siguiente:

En atención a la solicitud de opinión jurídica a esta Secretaría, recibida el 25 de abril del 2025, en relación a las iniciativas en materia de transporte y movilidad, presentadas por los diputados citados al rubro, consistentes en:

- a) *Iniciativa, que busca reformar el párrafo cuarto del artículo 38; y derogar el párrafo quinto del artículo 38, de y a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (Asunto 1339); e*
- b) *Iniciativa, que plantea adicionar una fracción XIII Ter al artículo 12, se adiciona el artículo 26 bis y un último párrafo al artículo 68 ter de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Luis Emilio Rosas Montiel COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, Y ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE (Asunto 436). (SIC).*





Por lo que se emite

Opinión Jurídica

1. Iniciativa, que busca reformar el párrafo cuarto del artículo 38; y derogar el párrafo quinto del artículo 38, de y a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, en la cual se destaca lo siguiente:

Los objetivos planteados en dicha iniciativa son: **a)** Otorgar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la facultad para otorgar permisos temporales en beneficio de las personas físicas o personas morales, para que estas puedan operar y prestar el servicio de transporte de personal o de trabajadores, siempre que cumplan con los requisitos generales que establece la propia ley. **b)** Regular una situación de hecho por medio de la cual están operando personas físicas o morales al margen de la ley; y **c)** Con la propuesta, los beneficiarios del servicio tendrán una oferta mayor para contratar a personas físicas o morales a un menos costo, garantizando que la movilidad de sus trabajadores se dé en tiempo y forma, y bajo los principios de seguridad que este tipo de transporte requiere; pues estarán en revisión e inspección constante por parte de la autoridad competente, al estar autorizados y regulados por esta... (sic).

Esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes advierte que la iniciativa propuesta genera una redundancia normativa, ya que el marco jurídico vigente, específicamente la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, ya establece la facultad de otorgar permisos temporales para la prestación del servicio de transporte de trabajadores.

La Ley de Transporte Público si bien establece en su artículo 38:

...

Las concesiones de los servicios especiales de transporte de trabajadores se expedirán a personas físicas o morales.

...

También Establece en el Capítulo IV "De la. Expedición de Permisos" en su artículo 51 lo siguiente:

ARTÍCULO 51. El titular de la Secretaría tendrá la facultad indelegable para expedir permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte, en las modalidades que establecen las fracciones IV, y V del artículo 21 de esta Ley, y todas las que comprende el artículo 22 de la presente Ley.





El citado artículo faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para expedir permisos en ciertas modalidades, remitiendo al artículo 21 y 22 de la misma ley, las cuales son las siguientes:

ARTICULO 21. *El sistema de transporte de pasajeros puede ser prestado bajo las siguientes modalidades:*

IV. Rural:

a) Colectivo de ruta: ...

b) Mixto de carga y pasaje: ...

V. Servicios especiales: *es aquél que se presta mediante tarifa autorizada y previo contrato entre el prestador del servicio y el usuario, para cubrir una necesidad eventual o permanente de desplazamiento de pasaje, en las siguientes modalidades:*

a) Turismo: ...

b) Transporte escolar: ...

c) Transporte de trabajadores: *se presta a empleados de una empresa o institución, consistiendo en el traslado de lugares predeterminados al centro de trabajo, y su retorno al lugar de origen; efectuando el recorrido en rutas y paradas previamente autorizadas por la Secretaría; realizándose en vehículos de ocho y hasta cuarenta y cinco pasajeros, quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que cuenta la unidad.*

ARTICULO 22. *El sistema de transporte de carga puede ser prestado en las siguientes modalidades:*

I. Muebles y mudanzas: ...

II. Materiales de construcción: ...

III. Grúas y arrastre de vehículos: ...

IV. Carga liviana: ...

V. Carga especializada: ...

De lo transcrito se desprende que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene la facultad de otorgar concesiones y permisos temporales en la modalidad de Transporte de Trabajadores.





Incluir en la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí la adición propuesta, reiterando una facultad ya existente, no introduce un nuevo marco de regulación ni amplía el alcance de las facultades actuales. Por tanto, su valor añadido es nulo y no aporta un cambio sustancial desde el punto de vista jurídico.

Desde una perspectiva jurídica, la iniciativa es innecesaria por lo que se sugiere su rechazo o, en su caso, su modificación para que tenga un propósito más amplio y claro, sin reiterar facultades ya conferidas por la Ley en la materia.

2. Iniciativa, que plantea adicionar una fracción XIII Ter al artículo 12, se adiciona el artículo 26 bis y un último párrafo al artículo 68 ter de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, en la cual se destaca lo siguiente:

La exposición de motivos tiene un razonamiento acertado toda vez el cambio climático representa una problemática urgente que exige acciones concretas desde todos los niveles de gobierno. En este sentido, la Ley de Transporte Público para el Estado de San Luis Potosí establece que el servicio de transporte público debe regirse por el principio rector de movilidad sustentable, el cual comprende, entre otros aspectos, el derecho de las personas a desplazarse por la vía pública en condiciones de accesibilidad y seguridad, sin importar su condición, y procurando el menor impacto ambiental posible.

Asimismo, la Ley prioriza el uso del transporte público y colectivo, así como de otros sistemas de movilidad de bajo o nulo impacto ambiental, e impulsa el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a sustituir el uso del transporte individual motorizado por alternativas colectivas o masivas, basadas en tecnologías sustentables. En este contexto, la presente iniciativa se alinea con los objetivos legales y ambientales vigentes, y representa un paso relevante hacia la consolidación de un sistema de transporte más eficiente, incluyente y respetuoso del entorno.

Sin embargo, también se advierte que en el artículo 12 fracción XLVI. de la Ley de Transporte Público del Estado, establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:

(...)

XLVI. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza





humana directa o **asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz...**

De lo anterior se desprende que, la fuerza motriz de los vehículos se encuentra considerada la combustión interna, **eléctrica** o cualquiera, relacionándose estrechamente con el concepto planteado; **electromovilidad**, por lo que, será necesario evaluar por su H. Comisión si no se contraponen las definiciones o si es necesario agregar texto en esta última, para su aplicación en el transporte del Estado.

Ahora respecto de los artículos 26 BIS y 68 último párrafo que se transcriben a continuación:

"... Artículo 26 BIS. La Secretaría promoverá la incorporación de **transporte público sostenible**, para lo cual podrá promover incentivos para la integración de la electromovilidad en el Estado.

De los Estándares de Calidad para el Servicio de Automóvil de Alquiler

Artículo 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se establecen los siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio:

(...)

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá establecer y promover los medios conducentes para la transición a la electromovilidad del transporte público..."

En el artículo 26 BIS, establece el texto "transporte público sostenible", sin embargo, en la normativa estatal de transporte no existe una definición que establezca los elementos para que esta H. Secretaría incorpore y desarrolle dicha figura.

Por otro lado, en el artículo 68, último párrafo, su adición correspondería a una sola modalidad de transporte público; automóvil de alquiler, recomendando adicionar el párrafo en otro artículo que incluya todas las modalidades de transporte y así logre un beneficio real.





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027



SCT

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Finalmente, las opiniones jurídicas vertidas son el propósito de garantizar que su implementación tenga efectos reales y sustantivos, y no se limite únicamente a una disposición de carácter teórico o meramente jurídico que permanezca como letra muerta, respetando en todo momento los criterios de la Comisión de Movilidad, Transporte y Comunicaciones que usted preside.

Sin otro particular, tenga la seguridad de mi más alta consideración.

ATENTAMENTE


ARACELI MARTÍNEZ ACOSTA
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



Con fecha 12 de septiembre del presente año, se recibió en la presidencia de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, contestación por parte de la Consejería Jurídica del Estado a través del Consejero Jurídico del Estado Mtro. Marcos Joel Perea Arellano, mediante oficio número CJE/538/2025 el cual a la letra señala lo siguiente:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO



OFICIO: CJE/538/2025.

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de septiembre de 2025.

ASUNTO: Se emite opinión

Dip. Jacquelin Jauregui Mendoza.

**Presidenta de la Comisión de Movilidad,
Comunicaciones y Transportes.**

P R E S E N T E.-

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 19 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio número **CMCT/LXIV/042**, a través del cual solicitó la opinión jurídica de la iniciativa que plantea **ADICIONAR** una fracción XIII Ter al artículo 12, **ADICIONA** un artículo 26 Bis y un último párrafo al artículo 68 Ter de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; al respecto le comunico lo siguiente:

Que, la iniciativa es presentada por el legislador Luis Emilio Rosas Montiel a fin de que se promuevan transportes públicos eléctricos. Además, se plantea la posibilidad de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes realice campañas y promueva incentivos para que los concesionarios comiencen a utilizar transportes más amigables con el medio ambiente.

Sin embargo, derivado de un análisis pormenorizado de la iniciativa en comento, esta Consejería Jurídica observa diversas consideraciones tanto de fondo como de forma, las cuales enseguida se exponen:

I. CONTEXTO DE LA INICIATIVA

El diputado que promueve la iniciativa pretende adicionar diversas disposiciones a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de incorporar lo referente a la materia de **"electromovilidad"**. En particular, la iniciativa contempla:

1. **Artículo 12, fracción XIII Ter.** Adicionar la definición de "Electromovilidad: cualquier tipo de transporte que emplee tecnologías de propulsión eléctrica, de manera total o parcial".





2. **Artículo 36 Bis.** Establecer que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá la incorporación de transporte público sostenible, pudiendo impulsar incentivos para integrar la electromovilidad en el Estado.
3. **Artículo 68, último párrafo.** Determinar que el Ejecutivo, a través de la Secretaría, podrá establecer y promover los medios conducentes para la transición hacia la electromovilidad del transporte público.

Lo cual demuestra que, la intención del legislador es plausible pues se vincula con compromisos de transición energética, reducción de emisiones contaminantes y modernización de flotas. Sin embargo, se generó el siguiente:

II. Análisis de fondo

a) Ambigüedad normativa y falta de técnica legislativa

De entrada, la definición de **electromovilidad** propuesta en el **artículo 12, fracción XIII Ter**, al señalar “cualquier tipo de transporte”, desborda el ámbito de la ley estatal y genera incertidumbre interpretativa, aunado a ello, la ley estatal regula únicamente el **transporte público de jurisdicción local**, mientras que el ferroviario, aéreo y marítimo son de competencia federal.

Además, la inclusión de la fracción “XIII Ter” rompe la sistemática alfabética y correlativa del glosario, contraviniendo principios de **técnica legislativa**.

b) Invasión de competencias federales y alcance jurídico del verbo “promover” en relación con incentivos

Las disposiciones propuestas en los artículos 36 Bis y 68 facultan a la Secretaría estatal para “promover incentivos” y “establecer medios conducentes” hacia la electromovilidad. Esta redacción resulta problemática por dos razones:

1. **Materia energética:** corresponde de manera exclusiva a la Federación definir y regular la política en materia de electricidad y energías limpias, conforme al artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **Materia fiscal y presupuestal:** la creación o autorización de incentivos fiscales o subsidios compete únicamente al Congreso de la Unión y, en su caso, a los congresos locales, no a las dependencias administrativas en los artículos 73 y 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En este contexto, si la norma dispusiera que la Secretaría “otorgará” o “concederá” incentivos, sería claramente inconstitucional al atribuirle una facultad que invade competencias federales y presupuestales. **No obstante, al emplear el término “promover”, podría entenderse en un sentido meramente gestional y de coordinación, limitado a impulsar, gestionar o proponer dichos incentivos ante las instancias competentes** (como la Secretaría de Finanzas o el propio Congreso), sin facultad de ejecución directa.



El problema es que la redacción de la iniciativa no delimita expresamente este alcance restringido, lo que abre la posibilidad a interpretaciones amplias por parte de concesionarios o usuarios, quienes podrían reclamar un derecho subjetivo a recibir beneficios concretos. Esta ambigüedad genera riesgos de litigiosidad, presión presupuestal e inseguridad jurídica, manteniendo vigente la posibilidad de que se configure una invasión competencial susceptible de ser impugnada mediante acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación

c) Riesgo presupuestal

El artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí¹, señala como requisito acompañar la iniciativa con el estudio de impacto presupuestal, que deberá de ser emitido por parte de la Secretaría de Finanzas.

La aprobación de esta iniciativa, en sus términos actuales, podría obligar al Estado a destinar recursos inexistentes, comprometiendo la estabilidad financiera y contraviniendo el principio de disciplina presupuestal.

d) Redundancia normativa

El marco legal ya prevé la **movilidad sustentable** como principio rector en el artículo 2° fracción I, artículo 3°, fracción III y artículo 17, fracción I de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. Asimismo, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley General de Cambio Climático obligan a las entidades federativas a promover la transición a transporte limpio. Por tanto, las adiciones resultan **innecesarias y redundantes**.

e) Riesgo de litigiosidad

La falta de precisión de términos como “incentivos” o “medios conducentes” puede generar litigiosidad. Concesionarios podrían reclamar la entrega de beneficios inexistentes, o bien alegar trato discriminatorio en la aplicación de políticas públicas. Esto vulneraría el principio de **certeza normativa** derivado de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. CONSIDERACIONES DE FORMA

Además de las observaciones de fondo, la iniciativa presenta deficiencias formales:

- El lenguaje empleado es genérico e impreciso, contrario a los principios de claridad y precisión exigidos en la elaboración normativa.

¹ ARTÍCULO 19...

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

- No se integran disposiciones transitorias que orienten la implementación de la reforma, lo cual genera un vacío operativo.

IV. Conclusión

Después del análisis exhaustivo del marco constitucional, legal y de técnica legislativa, esta Consejería concluye que el diseño normativo resulta **jurídicamente improcedente**. No obstante, la electromovilidad es una materia relevante para el futuro del transporte público estatal, por lo que, con ajustes adecuados, es posible reconducir la iniciativa hacia la viabilidad constitucional y operativa.

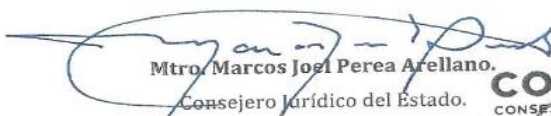
Sugerencias principales:

- Acotar la definición de electromovilidad: Debe limitarse al transporte público concesionado o permissionado en el ámbito estatal. Además, armonizar su definición con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.
- Delimitar el alcance del verbo "promover": Se recomienda precisar que la Secretaría únicamente podrá, proponer o coordinar incentivos con la Secretaría de Finanzas, sin facultad de otorgarlos directamente. Así se respeta el principio de legalidad tributaria.
- Establecer que la iniciativa no tiene impacto presupuestal para el Estado.
- Reemplazar la vaguedad de "medios conducentes": Sustituirla por la posibilidad de emitir lineamientos, programas y medidas administrativas, en coordinación con autoridades federales y dependencias estatales competentes.
- Incorporar un transitorio operativo: Por ejemplo, establecer un plazo (180 días) para que el Ejecutivo emita lineamientos reglamentarios de transición a la electromovilidad, en coordinación con Finanzas, Ecología y Ayuhtamientos.
- Asegurar respeto a competencias federales.

Finalmente, le informo que la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE


Mtro. Marcos José Perea Arellano.
Consejero Jurídico del Estado.
"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO



C.C.D. Archivo.
JMM

Pedro Viallejo No. 315, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel: (444) 8120027 y 8160874



SÉPTIMO. Que las Dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta de mérito llegaron a los siguientes razonamientos:

Como se instituye en la Ley General de Cambio Climático, se deben de establecer las bases que contribuyan al cumplimiento del Acuerdo de Paris, que tiene entre sus objetivos la Transición hacia energía limpia por lo que se impulsa la aceleración hacia sistemas energéticos con emisiones cero o bajas, incluyendo un compromiso para triplicar la capacidad de energías renovables y duplicar la tasa de mejora de la eficiencia energética para el año 2030.

- Con respecto a adicionar una fracción XIII Ter al artículo 12 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, estas comisiones consideran viable con modificaciones su propuesta de adición, especificando que dicha definición se delimita a vehículos de transporte público que emplean tecnologías de propulsión total o parcialmente eléctrica, para su desplazamiento; ya que según la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE)¹² establece lo siguiente:

*"La movilidad eléctrica o electromovilidad es un término que se utiliza **para todo tipo de transportes que emplean tecnologías de propulsión eléctrica, de manera total o parcial**, como bicicletas, motocicletas, trenes, aviones, vehículos, entre otros, acompañándose de la infraestructura y las tecnologías de comunicación. Este tipo de vehículos pueden contener baterías para almacenar la energía o, también, pueden estar alimentados directamente a la línea eléctrica, como el sistema de transporte colectivo (metro), o por una catenaria, como el trolebús; por otro lado, la implementación de hidrógeno en celdas de combustible que generen electricidad para alimentar las baterías de los vehículos es también una forma de electromovilidad."*

Teniendo en cuenta el concepto que maneja la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE), solo se considera necesario eliminar la denominación de cualquier tipo de transporte y que en la reforma solo se establezca como vehículos de transporte público que emplean tecnologías de propulsión total o parcialmente eléctrica, para su desplazamiento.

- En relación con adicionar un artículo 26 Bis para que la Secretaría promueva la incorporación del transporte público sostenible, y promover incentivos para la integración de la electromovilidad en el estado.

Es necesario señalar que los Estímulos Fiscales, se deben de encontrar establecidos en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal correspondiente y no en la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; además de acuerdo al artículo 80 fracción VII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí esta facultad corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado; por lo que dicha adición al artículo 26 resulta inviable.

¹² [cuaderno ELECTROMOVLIDAD EN M XICO.pdf](#)

- El siguiente aspecto trata de adicionar un último párrafo al artículo 68 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí y conforme a las opiniones emitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Consejería Jurídica del Estado; las y los integrantes de ambas comisiones consideran posible esta adicción y que esta se incluya en el artículo 21 de la Ley de Transporte Público del Estado en donde se encuentran establecidas todas las modalidades de transporte y no en el artículo 68 como lo establece el legislador. Además, se modifica la propuesta para establecer que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá promover acciones y coordinarse con autoridades de los tres niveles de gobierno para integrar la electromovilidad en el transporte público.
- Estas dictaminadoras resuelve que la presente iniciativa no genera impacto presupuestal para el Estado.

Por lo expuesto, las y los integrantes de las Comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario.

Dictamen

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE Decreto

ÚNICO. Se adiciona, fracción XIII Ter al artículo 12; y un último párrafo al artículo 21; ambos de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. . . .

I a XIII BIS. . . .

XIII Ter. Electromovilidad: Vehículos de transporte público que emplean tecnologías de propulsión total o parcialmente eléctrica, para su desplazamiento;

XIV. a XLVIII. . . .

ARTÍCULO 21. . . .

I. V. . . .

La Secretaría podrá promover acciones y coordinarse con autoridades de los tres niveles de gobierno para integrar la electromovilidad en el transporte público.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GOMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN

DIP. JACQUELINN JAUREGUI
MENDOZA
PRESIDENTA



DIP. LUIS EMILIO ROSAS
MONTIEL
VICEPRESIDENTE



DIP. DIANA RUELAS GAITÁN
SECRETARIA



LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN

DIP. MARTHA PATRICIA
ARADILLAS ARADILLAS
PRESIDENTA



DIP. LUIS FELIPE CASTRO
BARRÓN
VICEPRESIDENTE



DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ
SECRETARIO



DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL
VOCAL



DIP. NANCY JEANINE GARCÍA
MARTÍNEZ
VOCAL



DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
VOCAL



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

La Comisión de Ecología y Medio Ambiente, pone a consideración de esta Soberanía, dictamen que aprueba en sus términos, iniciativa con número de turno **1499**, presentada por la diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, el 13 de mayo del 2025, formulado al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura, celebrada el 13 de mayo del 2025, la diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, con la adhesión de las y los legisladores Brisseire Sánchez López, Jacquelin Jauregui Mendoza, Roxanna Hernández Ramírez, Luis Fernando Gámez Macías, Frinné Azuara Yarzabal, María Dolores Robles Chairez, María Leticia Vázquez Hernández, Ma. Sara Rocha Medina, César Arturo Lara Rocha, Crisógono Pérez López, Diana Ruelas Gaitán, y Tomas Zavala González, presentó iniciativa que busca adicionar la fracción V por lo que la actual V pasa a ser VI al artículo 127 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1499**, dicha iniciativa a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

Una vez realizado el estudio y análisis de su contenido, la comisión dictaminadora determina aprobarla con modificaciones, atendiendo a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción VIII, 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Debido a lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y particularmente con las formalidades establecidas en el artículo 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

**“EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

En nuestro Estado queda establecido en el artículo 317 del código penal que:

ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cinco a doce meses de prisión, y sanción pecuniaria de treinta a ciento treinta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de doce a veinticuatro meses de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de veinticuatro meses a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales, y

IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de tres a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a seiscientos cincuenta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

...

...

En la Ley de Protección a los Animales para el Estado queda definido como Animal para monta, carga, tiro y labranza: los caballos, yeguas, ponis, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos, para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado.

De la misma manera, el párrafo segundo del artículo 36 establece que:

Se prohíbe el uso y tránsito de vehículos tirados por animales, utilizados para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos.

Por tanto, resulta importante mencionar que sancionar el uso de animales de tracción (como caballos, burros o mulas) para la recolección de basura, fierro y residuos domésticos es importante por varias razones fundamentales ya que el uso de animales en estas tareas vulnera los principios básicos de bienestar animal.

Muchos de estos animales son forzados a trabajar en condiciones extremas, largas jornadas, sin agua suficiente, sin descanso y con sobrecarga de peso, caminan sobre pavimento caliente o superficies peligrosas, muchas veces sin herraduras, y sin atención veterinaria adecuada.

Desde la perspectiva de salud pública, la presencia de animales arrastrando y teniendo contacto directo con los desechos domésticos en la vía pública contribuye a la propagación de plagas, contaminación del entorno urbano y deterioro de las condiciones sanitarias, estos animales pueden propagar enfermedades o contaminar espacios públicos, las heces en la vía pública y la descomposición de los residuos aumenta los problemas de higiene urbana.

Esta práctica, aún común en algunos Municipios, representa una grave forma de maltrato animal, además de implicar riesgos sanitarios, viales y sociales para la comunidad.

El Estado de Baja California en su Ley de Movilidad Sustentable y Transporte ha establecido en su artículo 84 bis lo siguiente:

ARTÍCULO 84 BIS.- Queda prohibido prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades utilizando como medio de propulsión, tracción o arrastre a animales.

Así mismo, en su artículo en su artículo 250 inciso e) del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

ARTÍCULO 250.- Podrán imponerse, en materia de transporte y movilidad, y en los términos de esta Ley y su Reglamento las siguientes sanciones:

e) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades utilizando como medio de propulsión, tracción o arrastre a animales.

En el Estado de Tamaulipas en el artículo 23 fracciones III de la Ley de Protección a los Animales establece lo siguiente:

ARTÍCULO 23.- El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro, deberá:

Así mismo, en su artículo 53 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 53.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de diez a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y arresto hasta por 36 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

La sanción de esta práctica no pretende criminalizar la pobreza, sino generar un marco normativo que acompañe políticas públicas de inclusión, capacitación y reconversión laboral.

La protección y bienestar de los animales forman parte de una visión ética y legal cada vez más respaldada por tratados internacionales, leyes estatales y ordenamientos municipales. Esta iniciativa se enmarca en el compromiso por construir una sociedad más justa, compasiva y responsable con su entorno.

Por lo que podemos observar que varios Estados y Municipios ya han tipificado el uso de animales de tracción como una forma de maltrato animal, promoviendo su retiro progresivo mediante leyes y sanciones, por lo que nuestro Estado requiere

...”

SEXTA. Que el artículo 64 en su fracción V, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto actual	Propuesta
ARTÍCULO 127. Se sancionará con multa de tres hasta ciento veinte días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, a quienes cometan los siguientes actos: I. Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio, que produzca agonía al animal, causándole sufrimiento; II. Mutilar al animal, sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad; III. Privar de aire, luz, alimento, bebida, espacio adecuado y suficiente al animal de que se trate; IV. Hostigar o maltratar a cualquier animal, y V. Colocar sobre la piel productos o implementos nocivos, ya sea por razones estéticas o de cualquier índole, excluyéndose el tatuaje de identificación o reconocimiento de raza.	ARTÍCULO 127. Se sancionará con multa de tres hasta ciento veinte días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, a quienes cometan los siguientes actos: I. Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio, que produzca agonía al animal, causándole sufrimiento; II. Mutilar al animal, sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad; III. Privar de aire, luz, alimento, bebida, espacio adecuado y suficiente al animal de que se trate; IV. Hostigar o maltratar a cualquier animal; V. Utilizar vehículos tirados por animales para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos y VI. Colocar sobre la piel productos o implementos nocivos, ya sea por razones estéticas o de cualquier índole, excluyéndose el tatuaje de identificación o reconocimiento de raza.

SÉPTIMA. Que del análisis de la propuesta se advierte que tiene por objeto establecer la sanción relativa a la utilización de vehículos tirados por animales para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos.

OCTAVA. Que el estudio de la propuesta legislativa, se hace tomando como marco normativo fundamental lo que señalan los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal, mediante los cuales se establece la prohibición del maltrato a los animales, y que el Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de estos.

En los párrafos 5° y 6° del artículo 4°, de la Constitución Política Federal, se establece que

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.”

De lo anterior, se advierte la prohibición expresa el llevar a cabo actos de maltrato a los animales y la obligación del Estado de adoptar medidas (incluyendo legislativas) para:

1. Proteger a los animales.
2. Promover el trato adecuado, la conservación y cuidado de los animales.

NOVENA. Las y los integrantes de la Comisión dictaminadora coinciden plenamente con la idea legislativa propuesta, asimismo, encuentran que el espíritu de la iniciativa en análisis, es lograr una mayor y mejor protección de los animales en el Estado de San Luis Potosí, esto, a través del establecimiento de la medida coercitiva específica aplicable a la prohibición establecida en el artículo 36 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí referente al uso y tránsito de vehículos tirados por animales, utilizados para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba en sus términos la iniciativa señalada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** la fracción V, por lo que la actual V pasa a ser VI, al artículo 127 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 127. ...

I. a III. ...

IV. Hostigar o maltratar a cualquier animal;

V. Utilizar vehículos tirados por animales para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos, y

VI. Colocar sobre la piel productos o implementos nocivos, ya sea por razones estéticas o de cualquier índole, excluyéndose el tatuaje de identificación o reconocimiento de raza.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.



**HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO**

SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS PRESIDENTA		A Favor.
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ SECRETARIO		
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL		A favor.
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL VOCAL		
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VOCAL		A favor

Dictamen que aprueba en sus términos, iniciativa con número de turno 1499 presentada por la legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

Dictamen de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, que aprueba en sus términos, iniciativa con número de turno **1408**, presentada en Sesión Ordinaria del 25 de abril de 2025, por la legisladora Nancy Jeanine García Martínez, formulada al tenor de los siguientes

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura, celebrada el 25 de abril de 2025 la diputada Nancy Jeanine García Martínez, con la adhesión de las y los legisladores, Carlos Artemio Arreola Mallol, Jessica Gabriela López Torres, José Roberto García Castillo, Luis Emilio Rosas Montiel, y Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; presentó Iniciativa que propone adicionar las fracciones IV BIS, X BIS, XI BIS, XIX BIS, XIX TER del artículo 6, fracción VI del artículo 11, fracción III del artículo 35, fracción IV del artículo 45 y fracción III del artículo 47, así como modificar los artículos 14, 16, 19, 22,23, 31, 32,33, 34,36,38 y 46 de la Ley de Protección y Conservación de Arboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1408**, dicha iniciativa a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

Una vez realizado el estudio y análisis de su contenido, la comisión dictaminadora determina aprobarla en sus términos, atendiendo a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción VIII, 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Debido a lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y particularmente con las formalidades establecidas en el artículo 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La explotación del agua sin un enfoque sostenible en las zonas urbanas resulta entre muchos otros factores por la falta de planificación de las ciudades a largo plazo, debido a los modelos políticos, económicos y sociales. Esto conlleva afectaciones ambientales, como la interrupción del ciclo hidrológico; además problemas sociales, como la generación de altos índices de desigualdad en el acceso al agua, priorizando su uso para actividades económicas antes que garantizar el derecho humano al agua y el derecho a un ambiente sano (Marx, 1873; Stretton, 1978; Campos, 2010).

Para abordar una gestión sostenible del recurso hídrico que garantice la dignidad humana y se promueva la equidad global en el acceso a los diversos derechos humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Agenda 2030, la cual se compone de 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS). En dicha agenda, el ODS 6 busca garantizar la disponibilidad del agua, su gestión sostenible y el saneamiento para todos, utilizando alternativas que minimicen la inequidad del acceso al agua potable, reduciendo la contaminación, eficientando su uso, así como proteger y restablecer los ecosistemas (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2023).

Las Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN) surgen como un enfoque innovador que responde a atender estas problemáticas. Su enfoque combina el desarrollo sostenible con la restauración de los ecosistemas, para proteger la biodiversidad y mitigar el impacto del cambio climático. Esto, debido a que actúan como mecanismos adaptativos para gestionar riesgos asociados a desastres naturales como inundaciones y sequías extremas, además de que promueven la conectividad urbana integral con la incorporación de infraestructura verde, como los Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible, optimizando la relación ciudadano-ecosistema, mejorando así la satisfacción socioambiental y psicológica (Lambrechts et al., 2023)

El objetivo de este proceso es retener, ralentizar, almacenar, tratar e infiltrar el agua derivada de las precipitaciones, contribuyendo así a su gestión. Además, esta agua se puede aprovechar para una variedad de usos, pues es considerada como un recurso relativamente limpio (Agatón et al., 2016; Ndeketea & Dundu, 2022).

Por estas razones, su aplicación es indispensable para obtener beneficios ambientales, sociales, de salud y económicos, pues su implementación cuenta con diversos beneficios potenciales como la reducción de gastos en tratamiento de agua al ser combinadas estas en los sistemas e incrementar los volúmenes de tratamiento en las épocas de lluvia (Juárez-Martínez, 2025).

... ”

SEXTA. Que el artículo 64 en su fracción V, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber

Ley de Protección y Conservación de Arboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí Texto vigente	Ley de Protección y Conservación de Arboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí Texto propuesto
ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: NO HAY CORRELATIVO NO HAY CORRELATIVO NO HAY CORRELATIVO NO HAY CORRELATIVO NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 6°... IV BIS. Biorretención: proceso natural cuya función es captar, infiltrar, retener y tratar en el sitio el escurrimiento pluvial, mediante la acción conjunta de procesos físicos, químicos y biológicos presentes en el suelo y la vegetación. X BIS. Jardín de lluvia: forma estructural específica de aplicar el proceso de biorretención en una depresión con vegetación y sustrato permeable que capta e infiltra escurrimientos pluviales, reduce su volumen y contaminantes, y contribuye a la recarga de acuíferos y al control de inundaciones. XI BIS. Parque inundable: espacio público diseñado para capturar y retener aguas pluviales, mitigando inundaciones y proporcionando áreas recreativas, utilizando desniveles y vegetación para mejorar la infiltración y adaptación al cambio climático. XIX BIS. Sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS): conjunto de técnicas que reproducen los procesos hidrológicos naturales, y que complementan al drenaje tradicional para la gestión de las escorrentías a través del proceso de retener, ralentizar, almacenar, tratar e infiltrar el agua, bajo el enfoque de las soluciones basadas en la naturaleza. XIX TER. Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN): acciones orientadas a proteger, restaurar y gestionar de manera sostenible los ecosistemas naturales y modificados, con el propósito de enfrentar desafíos como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, los riesgos de desastres y la seguridad

NO HAY CORRELATIVO	hídrica y alimentaria, generando beneficios para las personas y la naturaleza mediante el uso de mecanismos sostenibles, como la cosecha de agua de lluvia, pluvial y los sistemas urbanos de drenaje sostenible. XX BIS. Tren de SUDS: combinación de sistemas urbanos de drenaje sostenible que permiten una mejor gestión en cadena o tren para cumplir con más de un objetivo de estos sistemas.
ARTÍCULO 11. La solicitud para la poda, derribo, trasplante o restitución de árboles urbanos, referidos en la presente Ley, deberá contener: I a V... NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 11. ... I a V... VI. Evaluar la posibilidad de integrar el árbol en un sistema urbano de drenaje sostenible, que cumpla la función de biorretención a través de jardines de lluvia o parques inundables, en el caso de derribo, trasplante o restitución.
ARTÍCULO 14. Las causas para la justificación del derribo de uno o más árboles urbanos son: I... II. Cuando el árbol o los árboles interfieran en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación, y que sea imposible ~~de acuerdo a las características del árbol integrarlo al proyecto por representar una amenaza para el desarrollo del entorno.~~ En este caso, siempre que sea posible, se deberá proceder a trasplantar el árbol o los árboles en el lugar en donde estime conveniente la autoridad municipal; o bien, quien resulte responsable del proyecto, deberá llevar a cabo acciones de plantación de un mínimo de tres árboles por cada árbol derribado, mismos que serán de la especie y características adecuadas y serán plantados en el sitio que la autoridad municipal le indique;	ARTÍCULO 14... I... II. Cuando el árbol o los árboles interfieran en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación, y que sea imposible integrarlos en el proyecto a través de estrategias de drenaje urbano sostenible o rediseño del espacio urbano. En este caso, siempre que sea posible, se deberá proceder a trasplantar el árbol o los árboles en el lugar en donde estime conveniente la autoridad municipal; o bien, quien resulte responsable del proyecto, deberá llevar a cabo acciones de plantación de un mínimo de tres árboles por cada árbol derribado, mismos que serán de la especie y características adecuadas y serán plantados en el sitio que la autoridad municipal le indique, incorporándolo en un esquema de soluciones basadas en la naturaleza y

	rediseño del espacio urbano como los sistemas urbanos de drenaje sostenible.
III a VII...	III a VII...
ARTÍCULO 16. El trasplante de uno o más arboles urbanos se realizará cuando se trate de: I a III... IV. Árboles que se encuentren en los casos señalados en la fracción II del artículo 14 de este Ordenamiento-	ARTÍCULO 16... I a III... IV. Árboles que se encuentren en los casos señalados en la fracción II del artículo 14 de este Ordenamiento, priorizando su reubicación en áreas con sistemas urbanos de drenaje sostenible.
ARTÍCULO 19. Los materiales y desechos producto de la poda o derribo del arbolado urbano se utilizarán preferentemente para la elaboración de mulch, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades.	ARTÍCULO 19. Los materiales y desechos producto de la poda o derribo del arbolado urbano se utilizarán preferentemente para la elaboración de mulch o como insumo en sistemas de biorretención, como los jardines de lluvia, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades.
ARTÍCULO 22. Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de emergencia, la existencia de árboles urbanos que de permanecer en la misma condición puedan causar un daño severo a bienes muebles, inmuebles o personas. El derribo de árboles urbanos por casos de emergencia, solamente podrá ser realizado por la autoridad municipal correspondiente, mediante aviso del interesado. Cuando se dé el derribo de árboles urbanos por casos de emergencia, la autoridad municipal quedará obligada a cumplir con la restitución física respectiva.	ARTÍCULO 22. Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de emergencia, la existencia de árboles urbanos que de permanecer en la misma condición puedan causar un daño severo a bienes muebles, inmuebles o personas. El derribo de árboles urbanos por casos de emergencia, solamente podrá ser realizado por la autoridad municipal correspondiente, mediante aviso del interesado. Cuando se dé el derribo de árboles urbanos por casos de emergencia, la autoridad municipal quedará obligada a cumplir con la restitución física respectiva. En caso de derribo por emergencia, se deberá incorporar nueva vegetación dentro de esquemas de sistemas urbanos de drenaje sostenible, a fin de mitigar el impacto ambiental y fortalecer la resiliencia urbana ante eventos extremos.
ARTÍCULO 23. Cuando se avise de la existencia de algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, la autoridad municipal contará con un período máximo de veinticuatro horas para evaluar la situación, y	ARTÍCULO 23. Cuando se avise de la existencia de algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, la autoridad municipal contará con un período máximo de veinticuatro horas para evaluar la situación, y

determinar si existe o no riesgo grave para la integridad física de una o más personas, o para la propiedad, ~~en cuyo caso, procederá a efectuar los trabajos correspondientes.~~ El incumplimiento a esta disposición hará a la autoridad correspondiente, responsable civilmente por los daños provocados por el árbol.	determinar si existe o no riesgo grave para la integridad física de una o más personas, o para la propiedad. En dicha evaluación se considerará la viabilidad de integrar el árbol o su reemplazo en un esquema de drenaje urbano sostenible como parques inundables o jardines de lluvia. En caso de proceder con el derribo, la autoridad municipal deberá priorizar la reforestación con especies adecuadas para la gestión del agua de lluvia y pluvial. El incumplimiento a esta disposición hará a la autoridad correspondiente, responsable civilmente por los daños provocados por el árbol.
ARTÍCULO 31. Será responsable de la restitución física o económica quien realice sin autorización de la autoridad municipal, la poda excesiva, o derribo de uno o más árboles urbanos.	ARTÍCULO 31. Será responsable de la restitución física o económica quien realice sin autorización de la autoridad municipal, la poda excesiva, o derribo de uno o más árboles urbanos. En caso de restitución física, se priorizará la reforestación en áreas con trenes de SUDS o algún otro sistema bajo el enfoque de las soluciones basadas en la naturaleza, según lo determine la autoridad municipal.
ARTÍCULO 32. La autoridad municipal, establecerá un catálogo para la restitución de las especies de árboles aptas para ello, tomando en cuenta principalmente las nativas o propias de la región, de fácil adaptabilidad al suelo urbano y al clima del municipio.	ARTÍCULO 32. La autoridad municipal establecerá un catálogo para la restitución de las especies de árboles aptas para ello, tomando en cuenta principalmente las nativas o propias de la región, de fácil adaptabilidad al suelo urbano y al clima del municipio. Dicho catálogo deberá incluir especies recomendadas para su integración en sistemas urbanos de drenaje sostenible, como jardines de lluvia, parques inundables y otras estrategias para fortalecer la resiliencia urbana.
ARTÍCULO 33. Será posible cumplir con la obligación a la restitución física, con especies no recomendadas por el dictaminador o la autoridad municipal, siempre y cuando se encuentren contempladas dentro catálogo municipal para la Restitución, ~~cuando se proponga por escrito de parte del obligado, lo cual se someterá a juicio de autoridad municipal que ordenó la restitución, analizando se cumpla con las características~~	ARTÍCULO 33. Será posible cumplir con la obligación de restitución física con especies no recomendadas por el dictaminador o la autoridad municipal, siempre y cuando se encuentren contempladas dentro del catálogo municipal para la restitución y sean aptas para su integración en estrategias de drenaje sostenible o mejora de la gestión del agua de lluvia y pluvial. La propuesta deberá presentarse por escrito

idóneas para el lugar previamente designado y genere el equilibrio ecológico necesario.	y será evaluada por la autoridad municipal.
ARTÍCULO 34. Toda restitución se realizará en el sitio del derribo, en un radio menor a un kilómetro o en el lugar en donde cause mayor beneficio a consideración de la autoridad municipal.	ARTÍCULO 34. Toda restitución se realizará en el sitio del derribo, en un radio menor a un kilómetro o en el lugar en donde cause mayor beneficio a consideración de la autoridad municipal. Se dará preferencia a la reforestación a través de trenes de SUDS para mejorar la gestión de las escorrentías.
ARTÍCULO 35. En los casos de restitución física deberá de apegarse a los siguientes lineamientos: I a II... NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 35... I a II... III. Priorizar la reforestación en sitios estratégicos para la gestión del agua de lluvia, pluvial, biorretención o mitigación de escorrentías, en coordinación con programas de drenaje sostenible y cualquier otra solución bajo el enfoque de las soluciones basadas en la naturaleza.
ARTÍCULO 36. La restitución económica consistirá en el pago del monto que establezca la autoridad municipal, dependiendo del daño ocasionado al medio ambiente y la valoración de las condiciones que guardaba el árbol derribado o afectado por poda excesiva. Para establecer el monto fijo para la restitución económica, se deberá observar el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.	ARTÍCULO 36. La restitución económica consistirá en el pago del monto que establezca la autoridad municipal, dependiendo del daño ocasionado al medio ambiente y la valoración de las condiciones que guardaba el árbol derribado o afectado por poda excesiva. Para establecer el monto fijo para la restitución económica, se deberá observar el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí. Dichos recursos deberán destinarse prioritariamente a la reforestación y construcción de trenes de SUDS.
ARTÍCULO 38. Las restituciones económicas y lo cobrado al solicitante por los servicios que preste la autoridad municipal señalados por esta Ley, serán destinadas exclusivamente para la conservación y mantenimiento del arbolado urbano.	ARTÍCULO 38. Las restituciones económicas y lo cobrado al solicitante por los servicios que preste la autoridad municipal señalados por esta Ley, serán destinadas exclusivamente para la conservación y mantenimiento del arbolado urbano, priorizando la integración de este en proyectos de sistemas urbanos de drenaje sostenible y estrategias de adaptación al cambio climático.
ARTÍCULO 45. La Secretaría en coordinación con las autoridades municipales y las organizaciones e	ARTÍCULO 45...

instituciones privadas y sociales, realizarán las siguientes acciones: I a III... NO HAY CORRELATIVO	I a III... IV. Impulsar la integración de sistemas urbanos de drenaje sostenible, como jardines de lluvia, parques inundables u algún otro sistema de biorretención, en la planificación y ejecución de proyectos de conservación y protección del arbolado urbano.
ARTÍCULO 46. En materia de educación y capacitación, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y con las demás dependencias e instancias de gobierno competentes, así como los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: I a III... IV. Desarrollar planes y programas educativos dirigidos al cumplimiento de los objetivos de esta Ley-	ARTÍCULO 46... I a III... IV. Desarrollar planes y programas educativos dirigidos al cumplimiento de los objetivos de esta Ley, incluyendo una educación integral del ciclo hidrológico y su importancia en la conservación de los ecosistemas.
ARTÍCULO 47. La Secretaría coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de, investigación, desarrollo, innovación, y transferencia tecnológica se requiera para el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, con las siguientes acciones: I a II... NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 47... I a II... III. Fomentar la investigación, desarrollo e implementación de tecnologías y metodologías basadas en soluciones basadas en la naturaleza como los sistemas urbanos de drenaje sostenible para mejorar la conservación del arbolado urbano y la gestión de recursos hídricos en entornos urbanos.

SÉPTIMA. Que, con fundamento en lo que establece la fracción I del artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, donde se mandata que, para el mejor desempeño de sus funciones, las comisiones del Congreso del Estado podrán solicitar por conducto de su Presidencia, la información o documentación a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, ayuntamientos u organismos autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables, se pidió opinión a la Consejería Jurídica del Estado respecto a la iniciativa en estudio con el propósito de que la dictaminadora cuente con mayores elementos para su resolución.

Dicha solicitud fue respondida mediante el Oficio CJE/348/2025, signado por el maestro Marcos Joel Perea Arellano, Consejero Jurídico del Estado en los términos que se adjuntan a continuación:

ESPACIO SIN TEXTO



OFICIO: CJE/ 348/2025.

San Luis Potosí, S.L.P., 24 de junio de 2025.

Asunto: Se emite opinión.

Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas.

Presidenta de la Comisión de Ecología

y Medio Ambiente.

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, fracción I, inciso e), 31, fracción XIX y 45, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1, 6, 7, fracción I, 11 y 14, fracción VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado, y en atención a su oficio recibido en 28 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual solicita se emita opinión por parte de esta Consejería Jurídica, respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que **ADICIONA** las fracciones IV BIS, X BIS, XI BIS, XIX BIS, XIX TER, del artículo 6º, fracción VI del artículo 11, fracción III del artículo 35, fracción IV del artículo 45 y fracción III del artículo 47; **REFORMAR** los artículos 14, 16, 19, 22, 23, 31, 32, 33, 34, 36, 38 y 46 de la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí; al respecto, me permito señalar a Usted, lo siguiente:

I. CONTEXTO GENERAL Y FINALIDAD DE LA INICIATIVA

Se considera que la iniciativa propone una sólida transformación del enfoque normativo en torno al arbolado urbano, transitando de una visión centrada exclusivamente en su conservación aislada, a una perspectiva sistémica que lo integra como componente activo de soluciones urbanas basadas en la naturaleza. En concreto, se articula la gestión del arbolado con los Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible, estrategias de bio retención y mecanismos de captación e infiltración pluvial como jardines de lluvia y parques inundables.

Esta aproximación, encuentra sólido sustento en el marco constitucional (arts. 4º, 25 y 133), en la legislación general (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de





Cambio Climático, Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano), y en diversos tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, en particular:

- El Acuerdo de París (2015);
- La Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;
- La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, destacando los ODS 6 (Agua limpia y saneamiento), 11 (Ciudades y comunidades sostenibles), 13 (Acción por el clima) y 15 (Vida de ecosistemas terrestres).

Desde esta perspectiva, se considera que la iniciativa reviste viabilidad constitucional, legal y reglamentaria. Ello, además de desarrollar los principios de sostenibilidad, precaución ecológica, transversalidad ambiental, participación ciudadana y planeación adaptativa.

II. ANÁLISIS DE CADA MODIFICACIÓN PROPUESTA

1. Artículo 6: Adiciones de fracciones IV BIS, X BIS, XI BIS, XIX BIS, XIX TER y XX BIS.

Estas fracciones incorporan definiciones precisas de términos técnicos relacionados con la infraestructura verde urbana: bio retención, jardines de lluvia, parques inundables, trenes de SUDS y Soluciones Basadas en la Naturaleza. Se trata de conceptos ya consolidados en la doctrina ambiental internacional y en los manuales de urbanismo sustentable promovidos por ONU-Hábitat, la FAO y la OCDE.

Viabilidad jurídica: Las definiciones propuestas no contravienen disposición alguna del marco estatal, nacional ni convencional, y por el contrario, dotan de mayor claridad técnica a la interpretación y aplicación de la ley. Fortalecen la seguridad jurídica, y mejoran la operatividad normativa al reducir ambigüedades.

2. Artículo 11: Adición de fracción VI.

Se propone que, en caso de derribo, trasplante o restitución de árboles, la autoridad municipal evalúe la posibilidad de integrarlos a un sistema urbano de drenaje sostenible (jardines de lluvia, parques inundables).





Viabilidad jurídica: Esta disposición es congruente con los principios de conservación, eficiencia ecológica, planeación urbana resiliente y adaptación climática. Aporta al cumplimiento del ODS 6, al promover soluciones para la infiltración de agua y la mitigación de escurrimientos.

3. Artículo 14, fracción II (reforma).

Se amplía la fracción para incluir como condicionante para el derribo de árboles la imposibilidad de su integración a estrategias de drenaje sostenible o rediseño del espacio urbano. Asimismo, se establece una compensación obligatoria con tres nuevos árboles por cada uno derribado, bajo criterios de soluciones basadas en la naturaleza.

Viabilidad jurídica: La medida respeta el principio de proporcionalidad y de no regresividad en materia ambiental. Fomenta la planificación preventiva, reduce la pérdida de masa forestal urbana y promueve la infraestructura verde. Su adopción resulta congruente con la Ley General de Equilibrio Ecológico y el artículo 4º constitucional.

4. Artículo 16, fracción IV (reforma).

Con la modificación planteada se propone priorizar la reubicación de los árboles en áreas con sistemas urbanos de drenaje sostenible.

Viabilidad jurídica: Válida y deseable al incorporar criterios de racionalidad ecológica, optimizando la funcionalidad ambiental del arbolado.

5. Artículo 19 (reforma).

Se propone el uso preferente de materiales producto de poda o derribo en la generación de mulch o como insumo en sistemas de bio retención.

Viabilidad jurídica: Se estima viable ya que la modificación propuesta, contribuye al aprovechamiento sustentable de residuos vegetales y a la economía circular. Atiende compromisos del ODS 12 (Producción y consumo responsable).

6. Artículos 22, 23, 31 a 38: Incorporación de SUDS y SbN como ejes de compensación y restauración.





Las reformas a que se refiere este numeral, contemplan que, en casos de emergencia, restitución obligatoria o riesgo por arbolado urbano, la compensación ambiental priorice esquemas de trenes de SUDS, con vegetación nativa adecuada para captación de lluvia.

Viabilidad jurídica: Las modificaciones armonizan la normativa estatal con las tendencias internacionales en urbanismo verde y promueven la resiliencia frente a eventos extremos derivados del cambio climático. Refuerzan la aplicación local del ODS 6, particularmente las metas 6.5 y 6.a.

7. Artículos 45, 46 y 47: Fortalecimiento de educación ambiental, investigación y planificación.

Se refuerzan las competencias de las autoridades en materia de educación del ciclo hidrológico, diseño de infraestructura sostenible y generación de políticas científicamente fundamentadas.

Viabilidad jurídica: Las disposiciones propuestas, son congruentes con la Ley General de Educación (art. 3) en cuanto a lo que tiene que ver con temas ambientales orientados hacia la sustentabilidad y con la legislación estatal en la materia. Así, se considera que abonan y permiten el gradual, pero efectivo cumplimiento del principio de transversalidad en la política ambiental.

III. CONCLUSIONES

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, razonado, fundado y motivado, se establece que las reformas propuestas a la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos para el Estado de San Luis Potosí son **jurídicamente viables, técnicamente pertinentes y ambientalmente necesarias**. Ello, además de que, en razón de las mismas, se puede integrar una perspectiva contemporánea de gestión urbana resiliente y adaptativa, y cumplir con los compromisos nacionales e internacionales en materia ambiental, hídrica, urbana y climática.

No obstante, se recomienda no perder de vista que tras su eventual aprobación, se hará **necesaria e imprescindible la generación de:**

- i) Manuales técnicos para la implementación de SUDS en el contexto urbano potosino;
- ii) Programas de capacitación municipal en planeación urbana sostenible; y
- iii) Convenios de colaboración con instituciones de educación superior y centros de investigación para el desarrollo de SbN adaptadas a cada región del Estado.





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

Finalmente, le informo que la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE




Mtro. Marcos Joel Perea Arellano.
Consejero Jurídico del Estado.

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo".

C.C.P. Archivo.



OCTAVA. La Comisión que dictamina señala que la opinión emitida por la Consejería Jurídica del Estado, en su totalidad, proporcionó mayores elementos para la resolución del presente asunto y hace suyos los argumentos vertidos en la misma.

NOVENA. El párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que el Estado garantizará el respeto a este derecho.

DÉCIMA. La propuesta que se dictamina surge desde un enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza. Propone transitar de una perspectiva de conservación aislada del arbolado a uno sistémico que lo integre como parte activa de un régimen urbano de drenaje sostenible, así como una estrategia de bio-retención y de mecanismos de captación e infiltración pluvial.

Propone definiciones que concurren con el marco normativo estatal, nacional y convencional y aportan mayor coherencia técnica a la interpretación de la ley, fortaleciendo su operatividad normativa.

Se estima que las disposiciones normativas propuestas son congruentes con los principios de conservación, eficiencia ecológica, planeación urbana resiliente y adaptación climática por lo que resultan jurídicamente procedentes.

En ese mismo orden de ideas, se considera que la adición de la fracción VI al artículo 11, la reforma al artículo 19 y las modificaciones propuestas a los artículos 22, 23, 31 a 38 están estrechamente vinculadas con varios Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en particular a los siguientes:

- ODS 6: Agua Limpia y Saneamiento. Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos. Los árboles ayudan a reducir la escorrentía superficial y mejoran la infiltración del agua en el suelo, lo que disminuye la carga sobre los sistemas de drenaje urbano y reduce el riesgo de inundaciones. Las raíces de los árboles y la vegetación ribereña actúan como filtros naturales, mejorando la calidad del agua al reducir la contaminación y la sedimentación en cuerpos de agua urbanos.
- ODS 12: Producción y consumo responsables: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles. Este objetivo se enfoca en hacer más y mejores cosas con menos recursos, cambiando el modelo actual de producción y consumo para asegurar una gestión eficiente de los recursos naturales.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba en sus términos la iniciativa señalada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN, las fracciones XIX y XX del artículo 6, las fracciones IV y V del artículo 11, la fracción II del artículo 14, la fracción VI del artículo 16, los artículos 19, 23, 31, 32, 33, 34, las fracciones I y II del artículo 35, 38, las fracciones II y III del artículo 45, la fracción IV del artículo 46 y las fracciones I y II del artículo 47; y **ADICIONAN** las fracciones IV BIS, X BIS, XI BIS, XIX BIS, XIX TER y XX BIS al artículo 6, la fracción VI al artículo 11, un párrafo al artículo 22, la fracción III al artículo 35, un párrafo al artículo 36, la fracción IV al artículo 45 y fracción III del artículo 47 de la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. ...

I. a IV. ...

IV BIS. Biorretención: proceso natural cuya función es captar, infiltrar, retener y tratar en el sitio el escurrimiento pluvial, mediante la acción conjunta de procesos físicos, químicos y biológicos presentes en el suelo y la vegetación.

V. a X. ...

X BIS. Jardín de lluvia: forma estructural específica de aplicar el proceso de biorretención en una depresión con vegetación y sustrato permeable que capta e infiltra escurrimientos pluviales, reduce su volumen y contaminantes, y contribuye a la recarga de acuíferos y al control de inundaciones.

XI. ...

XI BIS. Parque inundable: espacio público diseñado para capturar y retener aguas pluviales, mitigando inundaciones y proporcionando áreas recreativas, utilizando desniveles y vegetación para mejorar la infiltración y adaptación al cambio climático.

XII. a XVIII. ...

XIX. Secretaría: la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;

XIX BIS. Sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS): conjunto de técnicas que reproducen los procesos hidrológicos naturales, y que complementan al drenaje tradicional para la gestión de las escorrentías a través del proceso de retener, ralentizar, almacenar, tratar e infiltrar el agua, bajo el enfoque de las soluciones basadas en la naturaleza;

XIX TER. Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN): acciones orientadas a proteger, restaurar y gestionar de manera sostenible los ecosistemas naturales y modificados, con el propósito de enfrentar desafíos como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, los riesgos de desastres y la seguridad hídrica y alimentaria, generando beneficios para las personas y la naturaleza mediante el uso de mecanismos sostenibles, como la cosecha de agua de lluvia, pluvial y los sistemas urbanos de drenaje sostenible;

XX. Trasplante: trasladar plantas del sitio en que están arraigadas y plantarlas en otro, y

XX BIS. Tren de SUDS: combinación de sistemas urbanos de drenaje sostenible que permiten una mejor gestión en cadena o tren para cumplir con más de un objetivo de estos sistemas.

ARTÍCULO 11. ...

I a III. ...

IV. El registro fotográfico del árbol que permita observar sus condiciones generales;

V. Domicilio y ubicación del árbol o árboles a tratar, **y**

VI. Evaluar la posibilidad de integrar el árbol en un sistema urbano de drenaje sostenible, que cumpla la función de biorretención a través de jardines de lluvia o parques inundables, en el caso de derribo, trasplante o restitución.

ARTÍCULO 14. ...

I. ...

II. Cuando el árbol o los árboles interfieran en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación, y que sea imposible **integrarlos en el proyecto a través de estrategias de drenaje urbano sostenible o rediseño del espacio urbano**. En este caso, siempre que sea posible, se deberá proceder a trasplantar el árbol o los árboles en el lugar en donde estime conveniente la autoridad municipal; o bien, quien resulte responsable del proyecto, deberá llevar a cabo acciones de plantación de un mínimo de tres árboles por cada árbol derribado, mismos que serán de la especie y características adecuadas y serán plantados en el sitio que la autoridad municipal le indique, **incorporándolo en un esquema de soluciones basadas en la naturaleza y rediseño del espacio urbano como los sistemas urbanos de drenaje sostenible**.

III. a VII. ...

ARTÍCULO 16. ...

I a III. ...

IV. Árboles que se encuentren en los casos señalados en la fracción II del artículo 14 de este Ordenamiento, **priorizando su reubicación en áreas con sistemas urbanos de drenaje sostenible**.

ARTÍCULO 19. Los materiales y desechos producto de la poda o derribo del arbolado urbano se utilizarán preferentemente para la elaboración de mulch **o como insumo en sistemas de biorretención, como los jardines de lluvia**, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades.

ARTÍCULO 22. ...

En caso de derribo por emergencia, se deberá incorporar nueva vegetación dentro de esquemas de sistemas urbanos de drenaje sostenible, a fin de mitigar el impacto ambiental y fortalecer la resiliencia urbana ante eventos extremos.

ARTÍCULO 23. Cuando se avise de la existencia de algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, la autoridad municipal contará con un período máximo de veinticuatro horas para evaluar la situación, y determinar si existe o no riesgo grave para la integridad física de una o más personas, o para la propiedad. **En dicha evaluación se considerará la viabilidad de integrar el árbol o su reemplazo en un esquema de drenaje urbano sostenible como parques inundables o jardines de lluvia. En caso de proceder con el derribo, la autoridad municipal deberá priorizar la reforestación con especies adecuadas para la gestión del agua de lluvia y pluvial.** El incumplimiento a esta disposición hará a la autoridad correspondiente, responsable civilmente por los daños provocados por el árbol.

ARTÍCULO 31. Será responsable de la restitución física o económica quien realice sin autorización de la autoridad municipal, la poda excesiva, o derribo de uno o más árboles urbanos. **En caso de restitución física, se priorizará la reforestación en áreas con trenes de SUDS o algún otro sistema bajo el enfoque de las soluciones basadas en la naturaleza, según lo determine la autoridad municipal.**

ARTÍCULO 32. La autoridad municipal establecerá un catálogo para la restitución de las especies de árboles aptas para ello, tomando en cuenta principalmente las nativas o propias de la región, de fácil adaptabilidad al suelo urbano y al clima del municipio. **Dicho catálogo deberá incluir especies recomendadas para su integración en sistemas urbanos de drenaje sostenible, como jardines de lluvia, parques inundables y otras estrategias para fortalecer la resiliencia urbana.**

ARTÍCULO 33. Será posible cumplir con la obligación de restitución física con especies no recomendadas por el dictaminador o la autoridad municipal, siempre y cuando se encuentren contempladas dentro del catálogo municipal para la restitución **y sean aptas para su integración en estrategias de drenaje sostenible o mejora de la gestión del agua de lluvia y pluvial.** La propuesta deberá presentarse por escrito y será evaluada por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 34. Toda restitución se realizará en el sitio del derribo, en un radio menor a un kilómetro o en el lugar en donde cause mayor beneficio a consideración de la autoridad municipal. **Se dará preferencia a la reforestación a través de trenes de SUDS para mejorar la gestión de las escorrentías.**

ARTÍCULO 35...

I. Prever que el crecimiento del árbol no pueda llegar a obstruir, interferir o afectar otros árboles, bienes inmuebles, infraestructura urbana o personas;

II. Replantar otro árbol de las mismas condiciones y tamaño, cuando el árbol que sirva de restitución no sobreviva, **y**

III. **Priorizar la reforestación en sitios estratégicos para la gestión del agua de lluvia, pluvial, biorretención o mitigación de escorrentías, en coordinación con programas de**

drenaje sostenible y cualquier otra solución bajo el enfoque de las soluciones basadas en la naturaleza.

ARTÍCULO 36. La restitución económica consistirá en el pago del monto que establezca la autoridad municipal, dependiendo del daño ocasionado al medio ambiente y la valoración de las condiciones que guardaba el árbol derribado o afectado por poda excesiva. Para establecer el monto fijo para la restitución económica, se deberá observar el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Dichos recursos deberán destinarse prioritariamente a la reforestación y construcción de trenes de SUDS.

ARTÍCULO 38. Las restituciones económicas y lo cobrado al solicitante por los servicios que preste la autoridad municipal señalados por esta Ley, serán destinadas exclusivamente para la conservación y mantenimiento del arbolado urbano, **priorizando la integración de este en proyectos de sistemas urbanos de drenaje sostenible y estrategias de adaptación al cambio climático.**

ARTÍCULO 45. ...

I. ...

- II. estimular la planeación y ejecución de proyectos inherentes al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;
- III. Las demás que sean de interés para desarrollar, fortalecer y fomentar la cultura del cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, **y**

IV. Impulsar la integración de sistemas urbanos de drenaje sostenible, como jardines de lluvia, parques inundables u algún otro sistema de biorretención, en la planificación y ejecución de proyectos de conservación y protección del arbolado urbano.

ARTÍCULO 46. ...

I a III...

IV. Desarrollar planes y programas educativos dirigidos al cumplimiento de los objetivos de esta Ley, incluyendo una educación integral del ciclo hidrológico y su importancia en la conservación de los ecosistemas.

ARTÍCULO 47. ...

- I. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del Estado y del país, así como con otros países;
- II. Impulsar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones en materia de cuidado, conservación y del arbolado urbano, exitosas en el ámbito estatal y nacional, **y**

III. Fomentar la investigación, desarrollo e implementación de tecnologías y metodologías basadas en soluciones basadas en la naturaleza como los sistemas urbanos de drenaje sostenible para mejorar la conservación del arbolado urbano y la gestión de recursos hídricos en entornos urbanos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS PRESIDENTA		A Favor.
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE		
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ SECRETARIO		A favor
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL		A favor
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL VOCAL		A favor
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VOCAL		A favor

Dictamen que aprueba en sus términos, iniciativa con número de Turno 1408, presentada por la
Dip. Nancy Jeanine García Martínez

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, por el que se aprueba con modificaciones, la iniciativa presentada por la doctora Elizabeth Dávila Chávez, Directora General del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado “Servicios de Salud de San Luis Potosí”, que busca desincorporar del dominio público 5 bienes inmuebles y puedan ser donados de manera gratuita y condicionada en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR). Turnada con numero 1791, el 8 de agosto del 2025.

ANTECEDENTES

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada con fecha 8 de agosto de 2025, bajo el turno N° **1791**, iniciativa presentada por la Doctora Elizabeth Dávila Chávez, Directora General del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado “Servicios de Salud de San Luis Potosí”, que busca desincorporar del dominio público 5 bienes inmuebles y puedan ser donados de manera gratuita y condicionada en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar).

En tal virtud, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, los integrantes de la dictaminadora llegaron a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 96 fracción VII; y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 47; y 61; y 62, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa plantea desincorporar del dominio público 5 bienes inmuebles y donarlos de manera gratuita y condicionada en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), de acuerdo a lo expresado en la exposición de motivos que a la letra dice:

“La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en sus artículos 109, 110 y 135, establece que el patrimonio del Estado se compone de los bienes que son de su propiedad y de los que adquiera conforme a la ley. Los bienes desafectados de un servicio público y que pasen a dominio privado del Estado podrán ser enajenados previa autorización del Congreso del Estado, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Constitución del Estado y la ley reglamentaria respectiva.

Los Servicios de Salud de San Luis Potosí se crearon mediante Decreto Administrativo divulgado en el entonces Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el 11 de septiembre de 1996, como organismo público descentralizado de la administración pública del Estado de San Luis Potosí, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con funciones de autoridad.

El 11 de agosto de 2023, la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, celebraron el Convenio de Coordinación que establece la colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2023.

El objetivo de dicho convenio es que el IMSS y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí transfieran, según corresponda, a IMSS-BIENESTAR los recursos destinados a la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en el Estado de San Luis Potosí. Estableciéndose en la cláusula SEGUNDA que el Gobierno del Estado se compromete a suscribir los actos jurídicos correspondientes y a realizar los trámites necesarios a efecto de que los diversos bienes inmuebles sean transmitidos en propiedad a IMSS-BIENESTAR, a fin de que dicho organismo sea el que opere las unidades médicas señaladas en el Anexo 1 del referido Convenio de Coordinación para dar cumplimiento al objeto de IMSS-BIENESTAR, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El 15 de marzo de 2024, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar IMSS-BIENESTAR y el Gobierno del Estado del Estado de San Luis Potosí, suscribieron el convenio específico de coordinación para la transferencia de los bienes inmuebles relacionados con establecimientos de salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2024, y establece que el Gobierno del Estado entregará a IMSS-BIENESTAR la posesión gratuita de los bienes inmuebles de las unidades médicas, en la cláusula TERCERA se establece la transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles, obligándose el Gobierno del Estado a iniciar las acciones e integrar la documentación y autorizaciones que le permitan desincorporar y otorgar en donación a título gratuito al IMSS-BIENESTAR las unidades médicas que se contienen en el Anexo 1 del referido convenio.

En consecuencia, la Maestra Leticia Mariana Gómez Ordaz, Secretaria de Salud en el Estado y Presidenta de la H. Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, sometió a consideración de dicho órgano colegiado la autorización para llevar a cabo las gestiones necesarias para la donación de 05 bienes inmuebles en favor de Servicios de Salud del Instituto

Mexicano del Seguro Social para el Bienestar IMSS-BIENESTAR, inmuebles que se encuentran relacionados en el Anexo 1 del citado Convenio Específico de Coordinación.

En ese sentido, mediante ACUERDOS JG/SSSLP/SO/17-12-2024/07 y JG/SSSLP/SO/12-05-2025/13, emitidos en las sesiones ordinarias celebradas el 17 de diciembre de 2024 y 12 de mayo de 2025, respectivamente, la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 7º, fracciones I, V, X, XIV y XVII del Decreto Administrativo por el que se constituyen los Servicios de Salud de San Luis Potosí como un organismo descentralizado del Gobierno Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, y artículo 13, fracciones I, V y X del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, autorizó a la Dirección General de estos Servicios de Salud de San Luis Potosí, realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo la donación de 05 bienes inmuebles actualmente propiedad de este organismo en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), para cumplir los compromisos asumidos por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el Convenio Específico de Coordinación que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden.

Cabe señalar, que a través de la presente iniciativa de Decreto se plantea la desincorporación únicamente de 05 bienes inmuebles de los que fueron autorizados por la Junta de Gobierno de los servicios de salud de san Luis Potosí, en virtud de que a la fecha algunos de ellos ya fueron desincorporados a favor de Servicios de salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), precisándose que los expedientes de los restantes inmuebles se encuentran en proceso de integración.

Por tanto, los 05 bienes inmuebles que se pretenden enajenar mediante la modalidad de donación gratuita y condicionada en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), son propiedad de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en estos inmuebles se encuentra construida infraestructura hospitalaria para la prestación de servicios médicos a la ciudadanía, y se describen en el ANEXO 1 que se acompaña a la presente iniciativa.

Es importante señalar, que conforme a lo establecido en la fracción VII y último párrafo del artículo 99 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004, la cual, es de orden público e interés general y, por lo tanto, de observancia obligatoria para el Estado; precisándose en las citadas fracciones del artículo 99, que no se requiere la intervención de notario público cuando se realicen donaciones a favor de la federación por parte de los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios o sus entidades paraestatales, siempre y cuando, sean para la realización de las actividades propias de su objeto, además de señalar en el último párrafo del citado numeral, que el documento que consigne el acto o contrato respectivo, tendrá el carácter de instrumento público.

Por lo que, basta que los contratos respectivos, se encuentren autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, para que estos adquieran el carácter de instrumento público, sin que se requiera la intervención de notario público.

Así mismo, resulta necesario mencionar, que en el ya referido Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad, social, celebrado entre la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS Bienestar) y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2023, se establece en su cláusula segunda, párrafo tercero, que los gastos que se generen para llevar a cabo las transferencias quedarán a cargo de "IMSS-BIENESTAR", y a partir de la cual, quedaron bajo su resguardo y responsabilidad de aquél.

Por ende, se precisa en el artículo 3º de la presente iniciativa que los gastos técnicos, administrativos y de inscripción se realizarán en los términos establecidos por la Cláusula Segunda del Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de

personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, celebrado entre la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS BIENESTAR) y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2023, lo cual encuentra su apoyo en los artículos 42, fracciones I, XXII y XXVI de la Ley General de Bienes Nacionales: 3º y 4º del Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal; 13. fracción I y 27 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí: 26, fracción I, del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Se adjunta la siguiente documentación para acreditar lo manifestado en la presente iniciativa:

- *Copia certificada del cuerdo de la Segunda Sesión Ordinaria del 2024 y Primera Sesión Ordinaria del 2025, mediante los cuales se autoriza la donación de los bienes inmuebles en favor del IMSS-BIENESTAR;*
- *Copia certificada de los instrumentos jurídicos que acreditan la propiedad de los bienes inmuebles;*
- *Copia certificada de los certificados de libertad de gravamen de cada uno de los inmuebles;*
- *Dictámenes de factibilidad emitidos por la Coordinación Estatal de Protección Civil, y*
- *Planos con superficie, medidas y colindancias de los inmuebles.”*

SEXTA. Que en la petición realizada para la desincorporación y donación de los predios, se anexan 5 expedientes de cada uno de los inmuebles, con las siguientes características y documentos:

PREDIO 1: ubicado en calle Centro Médico N° 8, colonia Tlanepantla, en la localidad de Tlanepantla, perteneciente al municipio de Tamazunchale, S.L.P., con una superficie de 963.32 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 41.49 metros en dos líneas quebradas y lindan con propiedad privada.

Al sur: 37.61 metros en dos líneas quebradas y lindan con propiedad privada.

Al oriente: 17.98 metros lineales y linda con propiedad privada y calle Centro Médico.

Al poniente: 25.52 metros lineales y linda con propiedad privada.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad, inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R08-038388.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por el Lic. Alberto Pinal Ortiz, registrador del Instituto Registral y Catastral de Tamazunchale, de fecha 19 de septiembre de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 19 de marzo de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01188/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 2: ubicado en calle Emilioano Zapata s/n, colonia Axhumol, en la localidad de Axhumol, perteneciente al municipio de Tamazunchale, S.L.P., con una superficie de 1458.75 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 28.01 metros lineales y linda con delegación municipal.

Al sur: 28.03 metros lineales y linda con Telesecundaria.

Al oriente: 16.02 metros lineales y linda con escuela primaria.

Al poniente: 16.54 metros lineales y linda con calle Emiliano Zapata.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad, inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio N° R08-038389.
- f) Certificado de libertad de gravamen, expedido por el Lic. Alberto Pinal Ortiz, registrador del Instituto Registral y Catastral de Tamazunchale, de fecha 19 de septiembre de 2024.
- b) Avalúo catastral del predio de fecha 19 de marzo de 2025.
- c) Oficio N° SGG/CEPC-01187/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- d) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 3: ubicado en calle San Roque N° 1, en el municipio de Tierranueva, S.L.P., con una superficie total de 1,338.10 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 46.70 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al sur: 51.30 metros lineales y linda con calle San Roque.

Al oriente: 30.00 metros lineales y linda con calle Allende.

Al poniente. 27.00 metros lineales y linda con calle Zaragoza.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio N° R13-061527.
- g) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Ana Beatriz Jacobo Sánchez, registradora del Instituto Registral y Catastral de Santa María del Río, de fecha 19 de septiembre de 2024.
- b) Avalúo catastral del predio de fecha 17 de marzo de 2025.
- c) Oficio N° SGG/CEPC-010/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- d) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 4: predio ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez N° 70, Barrio San Isidro, en el municipio de Cárdenas, S.L.P., con una superficie total de **3,193.94** metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte en cinco líneas: la primera de oriente a poniente en 32.00 metros lineales; la segunda de sur a norte en 7.95 metros lineales; la tercera de oriente a poniente en 26.00 metros lineales; la cuarta de sur a norte en 2.65 metros lineales, lindando éstas con centro de desarrollo comunitario; y la quinta de oriente a poniente en 15.00 metros lineales, y linda con propiedad particular.

Al sur en tres líneas: la primera de oriente a poniente en 21.00 metros lineales, y linda con propiedad particular; la segunda de sur a norte en 20.00 metros lineales; y la tercera de oriente a poniente en 50.20 metros lineales, lindando éstas últimas con Capilla de San Isidro.

Al oriente: 53.20 metros lineales, y linda con resto del predio de propiedad municipal.

Al poniente: 45.00 metros lineales, y linda con la calle Josefa Ortiz de Domínguez

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio N° R04-037081.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Laura Aidé Sánchez Sifuentes, registradora del Instituto Registral y Catastral de Cárdenas, de fecha 12 de junio de 2025.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 8 de julio de 2025.
- d) Oficio N° PCM. 09/2025, de fecha 25 de junio de 2025, que contiene factibilidad de medidas de seguridad para su uso, expedido por el Tec. Gabriel Antonio Santillán Castro, Director de Protección Civil de Cárdenas, S.L.P.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 5: predio ubicado en la calle Francisco I. Madero s/n, en la Delegación de La Pila, en el municipio de San Luis Potosí, S.L.P., con una superficie total de 1,389.30 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 34.91 metros lineales y linda con calle Francisco I. Madero.

Al sur: 63.50 metros lineales y linda con calle Zaragoza.

Al oriente: 4.17 metros lineales y linda con calle Francisco I. Madero.

Al poniente: 52.30 metros lineales y linda con calle sin nombre.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° 468536.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Yahaira Martínez Martínez, directora general del Instituto Registral y Catastral del Estado San Luis Potosí, de fecha 18 de septiembre de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 8 de julio de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-1083/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

SÉPTIMA. Que aunado a los documentos descritos en cada uno de los predios que se pretenden donar, se anexa copia certificada de la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, celebrada el 17 de diciembre de 2024.

Por lo expuesto, la comisión que suscribe con fundamento en lo establecido en los artículos, 88 párrafo I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 primer párrafo; y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones, la iniciativa presentada por la Directora General del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado “Servicios de Salud de San Luis Potosí”, que busca desincorporar del dominio público 5 bienes inmuebles y puedan ser donados de manera gratuita y condicionada en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los bienes inmuebles que se pretenden donar en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), se encuentra construida la infraestructura hospitalaria para la prestación de servicios médicos a la ciudadanía.

Por el convenio de coordinación entre la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal, el IMSS, los Servicios de Salud del IMSS-BIENESTAR y el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2023, quedó establecida la colaboración en personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y otros insumos para la prestación gratuita de servicios de salud a personas sin seguridad social.

El objetivo es que el IMSS-Bienestar reciba los recursos necesarios para la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos para personas sin afiliación a instituciones de seguridad social en el Estado de San Luis Potosí.

La transferencia de los bienes inmuebles al IMSS-Bienestar, fortalece la construcción y adecuación de instalaciones médicas, mejorando la infraestructura de salud disponible para la población; y facilitará el acceso a servicios de salud gratuitos y de calidad para la población sin seguridad social, reduciendo las desigualdades en el acceso a la atención médica.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1º. Se autoriza la desincorporación del servicio público de 5 bienes inmuebles propiedad de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, así como la enajenación mediante la modalidad de donación gratuita y condicionada, todos en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), de los siguientes predios:

PREDIO 1: ubicado en calle Centro Médico N° 8, colonia Tlanepantla, en la localidad de Tlanepantla, perteneciente al municipio de Tamazunchale, S.L.P., con una superficie de 963.32 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 41.49 metros en dos líneas quebradas y lindan con propiedad privada.

Al sur: 37.61 metros en dos líneas quebradas y lindan con propiedad privada.

Al oriente: 17.98 metros lineales y linda con propiedad privada y calle Centro Médico.

Al poniente: 25.52 metros lineales y linda con propiedad privada.

PREDIO 2: ubicado en calle Emilioano Zapata s/n, colonia Axhumol, en la localidad de Axhumol, perteneciente al municipio de Tamazunchale, S.L.P., con una superficie de 1458.75 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 28.01 metros lineales y linda con delegación municipal.

Al sur: 28.03 metros lineales y linda con Telesecundaria.

Al oriente: 16.02 metros lineales y linda con escuela primaria.

Al poniente: 16.54 metros lineales y linda con calle Emiliano Zapata.

PREDIO 3: ubicado en calle San Roque N° 1, en el municipio de Tierranueva, S.L.P., con una superficie total de 1,338.10 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 46.70 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al sur: 51.30 metros lineales y linda con calle San Roque.

Al oriente: 30.00 metros lineales y linda con calle Allende.

Al poniente. 27.00 metros lineales y linda con calle Zaragoza.

PREDIO 4: predio ubicado en calle Josefa Ortíz de Domínguez N° 70, Barrio San Isidro, en el municipio de Cárdenas, S.L.P., con una superficie total de **3,193.94** metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte en cinco líneas: la primera de oriente a poniente en 32.00 metros lineales; la segunda de sur a norte en 7.95 metros lineales; la tercera de oriente a poniente en 26.00 metros lineales; la cuarta de sur a norte en 2.65 metros lineales, lindando éstas con centro de desarrollo comunitario; y la quinta de oriente a poniente en 15.00 metros lineales, y linda con propiedad particular.

Al sur en tres líneas: la primera de oriente a poniente en 21.00 metros lineales, y linda con propiedad particular; la segunda de sur a norte en 20.00 metros lineales; y la tercera de oriente a poniente en 50.20 metros lineales, lindando éstas últimas con Capilla de San Isidro.

Al oriente: 53.20 metros lineales, y linda con resto del predio de propiedad municipal.

Al poniente: 45.00 metros lineales, y linda con la calle Josefa Ortiz de Domínguez

PREDIO 5: predio ubicado en la calle Francisco I. Madero s/n, en la Delegación de La Pila, en el municipio de San Luis Potosí, S.L.P., con una superficie total de 1,389.30 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 34.91 metros lineales y linda con calle Francisco I. Madero.

Al sur: 63.50 metros lineales y linda con calle Zaragoza.

Al oriente: 4.17 metros lineales y linda con calle Francisco I. Madero.

Al poniente: 52.30 metros lineales y linda con calle sin nombre.

Artículo 2º. La formalización de la enajenación de los inmuebles descritos en el Artículo 1º del presente Decreto, podrán realizarse a través de los contratos de donación autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, disponiendo como condición que los bienes inmuebles donados continúen siendo destinados para la prestación de servicios médicos públicos.

Artículo 3º. Los gastos técnicos, administrativos y de inscripción de la enajenación de los inmuebles, sin importar su naturaleza, que se pudieran generar, se realizarán en los términos establecidos en la Cláusula Segunda del Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin

seguridad social, celebrado entre la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2023.

Artículo 4º. Será causa de reversión administrativa el incumplimiento del destino de los bienes inmuebles para la prestación de servicios médicos públicos; en cuyo caso, la propiedad del o los predios, deberán de regresar a la hacienda pública del Estado de San Luis Potosí.

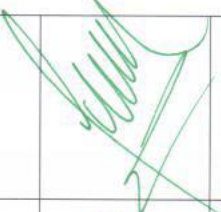
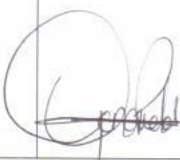
Artículo 5º. El presente decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA Presidente			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Vicepresidenta			
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN Secretario			
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN Vocal			

Firmas del dictamen Turno 1791.

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

DICTAMEN, que presenta la **Comisión Segunda de Justicia**, por el cual se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, la iniciativa promovida por el **Licenciado José Mario de la Garza Marroquín**, la cual fue registrada con el número de turno **4101**, de la **LXIII Legislatura del Congreso del Estado**, de fecha **27 de julio de 2023**; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha **20 de julio de 2023**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, el **Licenciado José Mario de la Garza Marroquín**, en su carácter de ciudadano, presentó iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR y ADICIONAR porciones normativas de diversos** artículos del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

SEGUNDO. En **Sesión de la Diputación Permanente** de fecha **27 de julio de 2023**, la **Directiva de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a la **Comisión de Justicia**, bajo el número **4101**, iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR**, la denominación del **Capítulo Único del Título Primero para ahora denominarse "Capítulo Primero, Disposiciones Generales"**, y se reforman los artículos **5°, 74, 86 BIS, 91, 102, 117, 125, 148, 150, 293, 301, 303, 306, 307, 308, 309, 310, 313, 317, 318, 319, 320, 322, 323, 325, 328, 329, 333, 338, 340, 341, 343, 346, 347, 348, 349, 350, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 361, 362, 364, 368, 371, 374, 383, 390, 393, 402, 403, 407, 408, 409, 413, 414, 423, 426, 427, 429, 430, 434, 435, 436, 438, 444, 445, 455, 456 y 457**; se adiciona el Capítulo Segundo al Título Primero denominado **"Del apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica"** y sus respectivos artículos **9 BIS al DECIES**; se derogan los artículos **25, 314, fracción V del artículo 318, 358, 359, 370, 379, 380, 381, 382, fracción II del artículo 383, 460, 461, 462, 463, 464 y 465**; y se

adiciona **Capítulo Segundo al Título Primero denominándose "Del apoyo para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica", todos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**; presentada por el **Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, en su carácter de ciudadano**,¹ de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

*“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.*²

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,³ no se desprende que el Congreso de la Unión se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre la iniciativa y legislar, de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.⁴

SEGUNDA. De conformidad con el **ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO**, del **Decreto Legislativo 1085**, publicado el 21 de agosto de 2024, en el **Periódico Oficial del Estado, “Plan de San Luis”**, por el que se expidió la nueva **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,⁵ las iniciativas que se encuentren pendientes de resolver a la entrada en vigor del Decreto deberán atenderse en observancia con la legislación vigente al momento de su presentación. Es por ello por lo que la iniciativa que se resuelve en este instrumento legislativo lo será con base en la Ley Orgánica abrogada, por así

¹ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno 4101. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIII/Iniciativas_LXIII.pdf. Consultada el 02 de octubre de 2025.

² CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 02 de octubre de 2025.

³ *Ídem*.

⁴ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 04 de octubre de 2025.

⁵ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Leyes. Puede verse en: <https://periodicooficial.slp.gob.mx/paginasMenu/consultaPeriodico>. Consultada el 04 de octubre de 2025.

establecerlo la disposición transitoria arriba señalada, al haber sido presentada con anterioridad al Decreto Legislativo 1085.

Es preciso mencionar que, de conformidad con los artículos, 98 la fracción XV; y 111 las fracciones, I y XIII, de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, abrogada, respecto a la extinta Comisión de Justicia, se desprendían las facultades respecto de las cuales era competente para conocer; sin embargo, del Decreto Legislativo 1085 antes citado, se desprende que estas atribuciones fueron distribuidas entre las recién creadas comisiones de, Primera de Justicia y Segunda de Justicia, tocando a la última de las nombradas la competencia de conocer de los temas relacionados con la materia civil, familiar y administrativa.

TERCERA. La **Comisión Segunda de Justicia** es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XXIII; y 118 las fracciones I, y VII; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente al momento de la presentación de la iniciativa.⁶

TERCERA. De la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de esta, **el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, lo hizo en su carácter de ciudadano.** Si bien es cierto el promovente no acredita fehacientemente ser ciudadano potosino, también lo es que al momento de la presentación de la iniciativa no existía mayor requisito legal para demostrar dicho extremo, derivado de lo anterior, en los términos que se señalaron en el segundo considerando de este instrumento legislativo, si la Ley Orgánica abrogada no establecía que los promovente es de las iniciativas ciudadanas cumplieron los requisitos formales que aquellos correspondientes a las iniciativas, esta Comisión no puede ni debe exigirle acreditar dicho carácter porque la propuesta será resuelta de acuerdo a la legislación vigente al momento de la presentación de la iniciativa; por lo que, se entra al estudio de la misma porque se considera que el promovente tiene el derecho de iniciar reformas a las leyes locales, de conformidad con el artículo 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;⁷ y 130 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.⁸

⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Sistema de Consulta de Ordenamientos. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Leyes. Puede verse en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=nFWDr47jDgQoerymFDkZRI6DEL//aPeYfznjELo/93v4rvoO8rUv3UhoeYcr+vZiP/SHcqlTMwF09yxFEclang==>. Consultada el 04 de octubre de 2025.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Ibidem*.

Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple **parcialmente** con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 132 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,⁹ y 1º, 85, y 86, del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,¹⁰ vigente al momento de la presentación de la iniciativa; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el ciudadano.

CUARTA. El promovente de la iniciativa,¹¹ expuso los motivos siguientes:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en las primeras tres fracciones del artículo 12, cuestiones fundamentales relacionadas con la dignidad, derechos y capacidad jurídica de las personas con discapacidad:

Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley.

- 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2.*
- 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*
- 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*

En México se han dado pasos sustanciales para el ejercicio efectivo y auténtico de los derechos de las personas con discapacidad.

Una prueba concreta de lo anterior es la aprobación por unanimidad (tanto en la Cámara de Diputados Federal como la de Senadores) del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF) demuestra la voluntad de todos los grupos parlamentarios con la lucha que han dado diversas organizaciones, colectivos, y grupos de la sociedad civil organizados en torno a la iniciativa “Decidir es mi derecho”, la cual pretende:

“Impulsar el reconocimiento pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en México para tomar decisiones sobre su propia vida, un derecho que estuvo negado a esta población por siglos. Desde distintos enfoques, las organizaciones agrupadas en “Decidir es mi derecho” sustentan que es hora de que el Estado mexicano haga efectivo el compromiso asumido ante la comunidad internacional para garantizar que las personas con discapacidad sean reconocidas plenamente como personas ante la ley y tengan capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás”.

La iniciativa que promovieron concluyó en una reforma a la legislación civil aprobada por unanimidad y la cual deroga la interdicción, una figura legal que equipara a las personas con discapacidad con menores que no pueden ejercer plenamente

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Marco normativo general. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: [http://www.ceaipslp.org.mx/HV2023.nsf/nombre_de_la_vista/B908A9BBEB22DC97062589E4006EA3ED/\\$File/Reglamento_para_el_Gobierno_Congreso_23_Junio_2023.pdf](http://www.ceaipslp.org.mx/HV2023.nsf/nombre_de_la_vista/B908A9BBEB22DC97062589E4006EA3ED/$File/Reglamento_para_el_Gobierno_Congreso_23_Junio_2023.pdf). Consultada el 04 de octubre de 2025.

¹¹ *Ibidem.*

su capacidad legal, por lo que la reforma busca crear figuras jurídicas de apoyo para garantizar que las personas con discapacidad tengan poder de decisión sobre distintas situaciones que afectan su vida, es decir, de lo que se trata es asegurar que las personas con discapacidad tengan los mismos derechos que todas las personas para que dejen de ser tratados como ciudadanos sin plenitud jurídica.

La derogación de la interdicción es un elemento central de un cambio jurídico radical en la forma de entender la discapacidad y su proyección en el ejercicio de la capacidad legal. Para Carlos Ríos, director de Derechos de las Personas con Discapacidad en la organización no gubernamental Human Rights Watch (HRW).

“La interdicción era un procedimiento mediante el cual, un tercero, era designado para poder tomar decisiones en nombre de otra persona sin necesidad de tener que consultarla. Este nuevo procedimiento operará únicamente para aquellos casos en los que alguien no pueda comunicar su voluntad y preferencias. En esos supuestos, la persona designada tendrá que hacer una reconstrucción de la historia de la persona afectada para poder hacer la mejor interpretación posible de sus deseos y operar así su voluntad”.

En contrasentido, lo que se propone crear es la figura de apoyo, la cual permite subvertir el paradigma de conceptualización de la discapacidad, para dejar de percibirlo como un elemento imposibilitante y más bien comenzar a verlo como una condición que solo requiere un apoyo para que la persona ejerza plenamente su capacidad jurídica, se define de la siguiente manera:

“Un nuevo procedimiento en el que el juez y las personas de apoyo están autorizadas y tienen el deber de poder averiguar con todas las fuentes e información disponibles qué es lo que la persona quiere”.

A partir de estos cambios esenciales a la legislación de nuestro país, se establecieron en los transitorios distintas obligaciones a las entidades federativas. Entre las más importantes, se encuentra la de llevar a cabo reformas a los marcos normativos locales, para adecuar las mismas a los nuevos postulados del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Nuestra propuesta pretende una reforma a la legislación familiar (en el Código Civil ya está derogada) de nuestro estado de San Luis Potosí, para reconocer el derecho universal a la capacidad jurídica y a la toma de decisiones con apoyo.

Esta iniciativa retoma la original presentada por el colectivo "Decidir es mi derecho", conformado por diversas organizaciones de la sociedad civil y académicas que buscan garantizar los derechos de las personas con discapacidad en nuestro país.

La propuesta de reforma busca armonizar los estándares internacionales y los criterios establecidos por el tribunal constitucional para reconocer plenamente el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas en México.

Se establecen reformas para derogar todos aquellos contenidos que restringen la capacidad de las personas por motivo de ser consideradas natural o legalmente incapaces. Además, se prevén modificaciones para que las personas con discapacidad puedan acceder a la contratación de servicios notariales debidamente asistidos para que se cumpla cabalmente con su voluntad.

En el espíritu de esta propuesta de reforma se encuentra el horizonte normativo que expande continuamente los ámbitos de protección de las personas de acuerdo con su condición y situación particular. Realizarlo es reafirmar el compromiso de las instituciones públicas en San Luis Potosí con la igualdad jurídica, porque derecho a la capacidad jurídica es un componente integral del reconocimiento de la personalidad de todas y todos. En este sentido, la derogación de la figura de interdicción de las legislaciones locales en México es una condición importante para llevarla a cabo.

La interdicción es una figura jurídica que restringe la capacidad jurídica de las personas consideradas injustamente como incapaces, lo que implica que se les designa un tutor o curador que toma decisiones en su nombre.

Esta figura ha sido criticada por diversas organizaciones de la sociedad civil y académicas por ser discriminatoria y violatoria de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

La derogación de la figura de interdicción implica que todas las personas mayores de 18 años tendrán plena capacidad jurídica y podrán tomar decisiones por sí mismas, con o sin apoyo, dependiendo de si estiman que lo necesitan.

La derogación de la figura de interdicción tiene varias ventajas importantes.

En primer lugar, esta derogación es fundamental para garantizar la igualdad ante la ley y la autonomía de las personas con discapacidad. La figura de interdicción es discriminatoria y viola los derechos humanos de las personas con discapacidad, ya que les niega la capacidad de tomar decisiones sobre su propia vida. La derogación de esta figura y la implementación de la figura de apoyo para la toma de decisiones son fundamentales para garantizar que todas las personas, independientemente de su condición, tengan la capacidad de tomar decisiones sobre sus vidas y sean reconocidas plenamente como personas ante la ley.

En segundo lugar, la derogación de la figura de interdicción es importante para promover la inclusión social de las personas con discapacidad. La figura de interdicción coloca a las personas con discapacidad en una situación de vulnerabilidad y dependencia, lo que puede limitar su participación en la sociedad. La figura de apoyo para la toma de decisiones, por otro lado, promueve la inclusión social de las personas con discapacidad al brindarles el apoyo que necesitan para tomar decisiones informadas y autónomas.

Y, en tercer lugar, la derogación de la figura de interdicción es importante para promover el reconocimiento y respeto a la dignidad de las personas con discapacidad. La figura de interdicción puede ser estigmatizante y puede hacer que las personas con discapacidad se sientan menos valoradas y menos capaces.

La figura de apoyo para la toma de decisiones, por otro lado, reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y les brinda el apoyo que necesitan para tomar decisiones informadas y autónomas, lo que puede promover su autoestima y su sentido de dignidad.

Esto significa que las personas con discapacidad tendrán el mismo derecho a la toma de decisiones que cualquier otra persona, lo que les permitirá ejercer su autonomía y participar activamente en la sociedad sin exclusiones, cargas injustas o prejuicios normativos validados a través del tiempo.

Además, la derogación de la figura de interdicción también implica una transformación de la cultura política en la forma en que se percibe a las personas con discapacidad, quienes en lugar de ser vistas como personas “incapaces”, se les comenzaría a reconocer como sujetos de derechos y el Estado asumiría una obligación muy clara para brindarles el apoyo necesario para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica.

La propuesta de reforma también busca establecer mecanismos para la toma de decisiones con apoyo, lo que significa que las personas con discapacidad podrán recibir asistencia para tomar decisiones sin que se les restrinja su capacidad jurídica, consiste en la designación de una o varias personas de confianza por parte de la persona con discapacidad para que le brinden apoyo en la toma de decisiones.

Lo antes enunciado implica que se les deberá brindar el apoyo necesario para que puedan comprender la información relevante y elegir por sí mismos.

Señoras y señores legisladores:

La capacidad jurídica universal y el apoyo para la toma de decisiones son fundamentales para garantizar la igualdad ante la ley y la autonomía de las personas con discapacidad.

Además, es muy importante que otros estados de nuestro país sigan cumplan oportunamente y a través de una discusión muy amplia, cumplan con las reformas armonizadoras con el nuevo Código de Procedimientos Civiles y Familiares y, por tanto, deroguen la figura de interdicción y establezcan la figura de apoyo para la toma de decisiones, para garantizar que todas las personas, independientemente de su condición, tengan la capacidad de tomar decisiones sobre su propia vida y sean reconocidas plenamente como personas ante la ley.

Respecto del Impacto Presupuestario se estima que esta propuesta de reforma no implica erogaciones financieras para la hacienda pública puesto que el ámbito de aplicación de las modificaciones normativas propuestas en el seno del derecho privado y surte efecto para mediar las relaciones entre particulares en el contexto del ámbito civil o familiar”.

QUINTA. De acuerdo con la fracción II del artículo 86 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹² dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre los diversos artículos que se proponen **REFORMAR y ADICIONAR** del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**,¹³ con el proyecto de decreto que propone la iniciativa bajo el número de turno **4101**, presentada por el **Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, en su carácter de ciudadano**; misma que fue reseñada en el antecedente segundo y el considerando anterior de este dictamen, a saber:

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Primero Disposiciones Generales
ARTICULO 5°. Las hijas e hijos tienen el deber de honrar y respetar la integridad de su padre, madre y demás ascendientes; de proveer en todas sus necesidades; de cuidarlos en su condición de personas adultas mayores, de enfermedad, o ~~del estado de interdicción~~ en el que se encuentren.	ARTÍCULO 5°. Las hijas e hijos tienen el deber de honrar y respetar la integridad de su padre, madre y demás ascendientes; de proveer en todas sus necesidades; de cuidarlos en su condición de personas adultas mayores o de enfermedad en el que se encuentren.
No existe correlativo.	Capítulo Segundo Del apoyo para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica ARTÍCULO 9 BIS. Para el ejercicio de su capacidad, cualquier persona puede solicitar apoyo para la toma de decisiones. Sin embargo, a ninguna persona se le podrá exigir llevar a cabo un acto jurídico con apoyo.

¹² *Ibídem.*

¹³ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Códigos. Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos>. Consultada el 02 de octubre de 2025.

	Los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica son formas de asistencia que se prestan a la persona para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad. La persona determinará la forma, alcance y duración de los apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas físicas o morales sin fines de lucro. En el caso de las personas morales, deberán estar registradas en el registro de organizaciones autorizadas para fungir como apoyos en el ejercicio de la capacidad jurídica. La designación de apoyo para actos en los que la ley requiera la intervención personal del interesado deberá ser especial. La designación de apoyo de carácter especial se hará ante la autoridad judicial o administrativa respecto del acto o actos que se celebren ante ellas, también puede hacerse ante notario público o por contrato.
No existe correlativo.	ARTÍCULO 9 TER. La designación de apoyo puede ser general o especial. Será general cuando se designe para la realización de actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas. En estos casos la designación se hará ante notario. Será especial si la designación de apoyos se refiere a un acto u actos específicos o siempre que la ley requiera la intervención personal del interesado. En estos casos la designación podrá hacerse ante notario o por contrato. También podrá hacerse ante la autoridad judicial o administrativa respecto del acto o actos que se celebren ante ellas. Si el interés del negocio para el que se designa un apoyo especial es superior al equivalente a mil veces la Unidad de Medida y Actualización deberá hacerse ante notario.

No existe correlativo.	ARTÍCULO 9 QUÁTER. La designación de apoyos deberá constar por escrito y precisar: I. La persona o personas físicas o morales designadas como apoyo; II. Si la designación es general o especial; III. Las funciones que desempeñará cada persona designada; IV. La duración del nombramiento; y V. Las salvaguardias que en su caso se establezcan. En el escrito se hará constar la aceptación de la persona designada. Al escrito de designación se podrán añadir los actos para los que adicionalmente se otorga mandato, de acuerdo con las reglas previstas en este código. La designación general de apoyos no podrá ser mayor de cinco años, sin perjuicio de que se ratifique hasta por un plazo igual.
No existe correlativo.	ARTÍCULO 9 QUINQUES. Toda persona mayor de dieciocho años puede designar ante notario el o los apoyos que considere necesarios en previsión de requerir en el futuro apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica. La designación anticipada de apoyos deberá establecer la forma, alcance, duración y las directrices que deberán cumplir las personas designadas como apoyos, así como el momento o las circunstancias que dan lugar a que estas directivas entren en vigor y las salvaguardias que en su caso la persona decida establecer. En la misma designación se podrá establecer las personas físicas o morales que en ningún caso podrán ser designadas como apoyo, sin perjuicio de que posteriormente pueda ser modificada.

No existe correlativo.	ARTÍCULO 9 SEXIES. La aceptación de la designación como persona de apoyo deberá ser expresa, pero se entenderá que se ha aceptado si se realizan actos que inequívocamente permitan colegir que se está realizando la función de apoyo. En caso de que la persona designada como apoyo desee separarse del encargo deberá notificarlo a la persona apoyada con la debida oportunidad, de acuerdo con la naturaleza del acto o negocio de que se trate, para que en caso de que lo considere necesario pueda designar una persona sustituta. La persona designada como apoyo de manera expresa que abandone sus responsabilidades sin dar oportunidad al nombramiento de una persona sustituta, responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la persona apoyada y a los terceros con los que ésta tenga un negocio. La persona conservará en todo tiempo la posibilidad de revocar o modificar el apoyo designado, incluso el designado judicialmente de forma extraordinaria. La revocación o modificación deberá hacerse por la misma vía en que fue designado el apoyo.
No existe correlativo.	ARTÍCULO 9 SEPTIES. Las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida o el juez que determine la procedencia extraordinaria de apoyos establecerán las salvaguardias que estime convenientes para el caso concreto, indicando como mínimo los plazos para la revisión de los apoyos. Se podrán establecer, entre otras salvaguardias, la designación de una persona física o moral que supervise las acciones de la persona o personas designadas como apoyo, sobre las que informará a la persona apoyada o al juez de acuerdo al escrito de designación.

	Las salvaguardias nunca podrán implicar la sustitución de la voluntad de la persona apoyada ni contradecir su voluntad y preferencias.
No existe correlativo.	ARTÍCULO 9 OCTIES. Son obligaciones de las personas designadas como apoyo las siguientes: I. Cumplir con debida diligencia todos los pormenores del acto o negocio de que se trate, de conformidad con los alcances del escrito de designación, contrato o designación judicial; II. Comunicar de una manera completa y accesible a la persona apoyada, cuando esté entre sus funciones, todas las incidencias y características del acto o actos para el que fue designada, hasta los límites de la información disponible; III. Transmitir con fidelidad la voluntad y preferencias de la persona apoyada cuando esté entre sus funciones; IV. Actuar conforme a la voluntad expresa o tácita de la persona apoyada, incluso cuando considere que es un error; V. Mantener en estricta confidencialidad todas las interacciones que mantenga con la persona apoyada y con terceras personas con motivo de su encomienda, salvo que se trate de hechos probablemente constitutivos de delito. VI. Llevar un registro de todos los actos en los que intervengan personalmente en ejercicio de su encomienda. El registro deberá reflejar fielmente en qué consistió el apoyo; y VII. Notificar debidamente a la persona apoyada o a la persona juzgadora, según corresponda, la existencia de un conflicto de intereses en relación con el acto o actos para los que fue designada.

No existe correlativo.	ARTÍCULO 9 NONIES. La persona apoyada será plenamente responsable de los actos realizados con apoyo, a menos que se acredite que los daños ocasionados a la persona apoyada o a terceros, derivan del incumplimiento doloso o culposo de las obligaciones de la persona designada como apoyo. En esos casos, la persona designada como apoyo responderá frente a terceros y estará obligada a reparar los daños y perjuicios ocasionados tanto a estos como a la persona apoyada. Las personas designadas como apoyo no serán responsables de consecuencias no previsibles y que sean parte connatural del riesgo de actuar en la vida jurídica, así como del caso fortuito o fuerza mayor. Cuando sea designada más de una persona para brindar apoyo, cada uno responderá hasta el límite de las obligaciones establecidas en el escrito de designación y sobre los actos y omisiones efectivamente realizados. Todos los actos jurídicos realizados con apoyo de conformidad con las reglas establecidas en este código tendrán plena validez. Son absolutamente nulos los actos jurídicos realizados con apoyo cuando se acredite que la persona designada ejerció violencia, influencia indebida, obró de mala fe o dolosamente indujo a error a la persona apoyada para la realización del acto. En estos casos la persona designada responderá por los daños y perjuicios ocasionados a terceros y a la persona apoyada. Las personas menores de edad emancipadas podrán designar apoyos para el ejercicio de los derechos que les confiere este código.
TITULO SEGUNDO DE LA FAMILIA Capítulo Único	TÍTULO SEGUNDO DE LA FAMILIA Capítulo Único

ARTICULO 10. La familia es la unión permanente de personas unidas por matrimonio o concubinato, y por el parentesco de consanguinidad, afinidad o civil, sustentada en principios y valores orientados al desarrollo pleno de cada uno de sus integrantes. La familia se constituye como la base de la sociedad, para ser el ámbito originario del desarrollo integral de las personas y del respeto de sus derechos fundamentales. Para la interpretación del presente Código cuando el mismo se refiera a la familia, se entenderá que se refiere a las conformadas en razón de los vínculos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.	ARTÍCULO 10.
TITULO TERCERO DEL MATRIMONIO Capítulo II De los Requisitos para Contraer Matrimonio	TÍTULO TERCERO ... Capítulo II ...
~~ARTICULO 25. Si alguno de las o los pretendientes hubiere estado bajo tutela por causa de cualquier tipo de discapacidad, se deberá acompañar a la solicitud, la resolución del juicio que haya declarado la cesación de la tutela por haber desaparecido la causa que la motivó.~~	ARTÍCULO 25. DEROGADO
Capítulo IX De la Nulidad del Matrimonio ARTICULO 74. La acción para demandar la nulidad relativa del matrimonio corresponde a la o el cónyuge, o a los que ejercen la patria potestad o la tutela sobre la o el cónyuge menor de edad, ~~o incapaces~~ que no hayan dado causa a esa nulidad, y no es transmisible por herencia, ni de cualquier otra manera. No obstante, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan.	... ARTÍCULO 74. La acción para demandar la nulidad relativa del matrimonio corresponde a la o el cónyuge, o a los que ejercen la patria potestad o la tutela sobre la o el cónyuge menor de edad, que no hayan dado causa a esa nulidad, y no es transmisible por herencia, ni de cualquier otra manera. No obstante, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan.

Capítulo X
Del Divorcio

ARTICULO 86 BIS. La o el cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y propuesta de convenio, tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, ~~o incapaces; la cual, podrá quedar a cargo de uno solo de los cónyuges o ambos, en términos del artículo 300 BIS de este código;~~

I. Las modalidades bajo las cuales el padre o madre, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;

II. La forma o términos bajo los cuales se atenderán o cubrirán las necesidades de las hijas o hijos, y, en su caso, de la o el cónyuge, a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de decretarse el divorcio, así como las medidas conducentes, en caso de que la mujer se encuentre en cinta; especificándose forma, lugar y fecha del pago, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento;

III. La designación de la o el cónyuge al que corresponderá, en su caso, el uso del domicilio conyugal y el menaje de casa;

IV. La forma y términos de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo al efecto, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación. Para el

...

...

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores;

... .

caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá tomarse en consideración lo establecido en los artículos siguientes, y V. La compensación, en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, la que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho la o el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar o el Juez Mixto, en su caso, resolverá atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso. Con el convenio de referencia, se dará vista al otro cónyuge, para que, al contestar la demanda, manifieste su conformidad con el mismo o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio. Para el caso de que las partes no se pongan de acuerdo en los temas relativos a la guarda y custodia de las o los hijos; el régimen de convivencia con la madre o padre no custodio; los alimentos, entre otros, la autoridad judicial se pronunciará respecto de la solicitud de divorcio; y en la vía incidental que corresponda, se deberá continuar hasta la total resolución de los demás temas que se hayan ventilado.	
ARTÍCULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a las y los integrantes de la familia; el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; así como erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar	ARTÍCULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; las personas bajo tutela; personas con discapacidad; así como erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión

esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.	de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.
ARTÍCULO 102. El divorcio voluntario por la vía administrativa podrá darse siempre y cuando: I. Ambos cónyuges convengan en divorciarse; II. Que no hayan procreado, o adoptados hijos, o bien que éstos tengan veinticinco años, ~~y no sean legalmente incapaces;~~ ~~III. Que la cónyuge no se encuentre embarazada;~~ ~~IV. Que ambos cónyuges manifiesten su voluntad de no reclamarse mutuamente alimentos, gananciales, utilidades o indemnización alguna, y V. En caso de sociedad conyugal, presentarán la liquidación de la misma.~~	ARTÍCULO 102... I. Ambos cónyuges convengan en divorciarse; II. Que no hayan procreado, o adoptado hijos, o bien que éstos tengan veinticinco años;
TITULO QUINTO DEL PATRIMONIO FAMILIAR Capítulo Único	TÍTULO QUINTO ... Capítulo Único
ARTICULO 117. El derecho de habitar el domicilio familiar y de usufructuar los productos y beneficios que integran el patrimonio familiar, corresponde a quien lo constituye, a los cónyuges, a los concubinos, y a las hijas o los hijos. Tal derecho es intransmisible; sin embargo, previo acuerdo y declaratoria judicial, la familia puede por necesidad o conveniencia, arrendarlos. Si al ocurrir lo anterior no hubiere mediado declaración judicial, el contrato o convenio pactado será nulo. Respecto a las hijas o hijos menores o personas incapaces, la responsabilidad de la determinación que se tome recae en los restantes miembros de la familia, salvo que exista persona que por declaración judicial los represente.	ARTÍCULO 117... Si al ocurrir lo anterior no hubiere mediado declaración judicial, el contrato o convenio pactado será nulo. Respecto a las hijas o hijos menores o personas bajo tutela, la responsabilidad de la determinación que se tome recae en los restantes miembros de la familia, salvo que exista persona que por declaración judicial los represente.

ARTICULO 125. Cuando haya peligro de que la o el cónyuge, o de que las hijas o hijos, obligados a dar alimentos, pueda perder sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, la o el otro cónyuge podrá exigir judicialmente que se constituya el patrimonio familiar hasta por el importe máximo establecido en el artículo 121 de este Código. Asimismo, tienen derecho a exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar, en los términos señalados, los padres, la o el cónyuge afectado o las hijas o hijos. Si son ~~incapaces~~, intervendrán sus tutores o el Ministerio Público. En ambos casos, los trámites para constituir el patrimonio de la familia se ajustarán en lo conducente a lo preceptuado en las fracciones II y VII del artículo 122 de este Código.	ARTÍCULO 125... Asimismo, tienen derecho a exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar, en los términos señalados, los padres, la o el cónyuge afectado o las hijas o hijos. Si son menores de edad, intervendrán sus tutores o el Ministerio Público. En ambos casos, los trámites para constituir el patrimonio de la familia se ajustarán en lo conducente a lo preceptuado en las fracciones II y VII del artículo 122 de este Código.
TITULO SEPTIMO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I	TÍTULO SEPTIMO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I
ARTICULO 148. La madre, el padre, las hermanas, los hermanos, parientes colaterales y tutores, tienen obligación de dar alimentos a las y los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. En el caso de que la o el acreedor alimentario se encuentre estudiando, la edad máxima será hasta los veinticinco años. ~~También deben alimentar a sus parientes incapaces dentro del grado mencionado.~~	ARTÍCULO 148. La madre, el padre, las hermanas, los hermanos, parientes colaterales y tutores, tienen obligación de dar alimentos a las y los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. En el caso de que la o el acreedor alimentario se encuentre estudiando, la edad máxima será hasta los veinticinco años.
TITULO SEXTO DEL PARENTESCO Capítulo Único	TÍTULO SEXTO DEL PARENTESCO Capítulo Único
ARTICULO 150. Los derechos alimentarios comprenden:	ARTÍCULO 150...

I. Los alimentos, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos del embarazo y parto; II. Respecto de las o los menores, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Respecto a las personas con algún grado de discapacidad ~~o declaradas en estado de interdicción~~, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo, y IV. Respecto a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica se procurará, además, todo lo necesario para su atención geronto-geriátrica, independientemente de su integración al seno familiar.	III. Respecto a las personas con algún grado de discapacidad, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo, y
TITULO NOVENO DE LA PATRIA POTESTAD	TÍTULO NOVENO ...
ARTICULO 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial: I a V... VI. Por padecer, quien ejerza la patria potestad, enajenación mental incurable, ~~previa declaración de estado de interdicción~~; VII... VIII. Cuando el progenitor de la o el menor teniendo el ejercicio de este derecho, sea condenado mediante sentencia ejecutoria, por la comisión del delito de feminicidio cometido en contra de la progenitora de la o el menor, y IX. Cuando el progenitor ejerza violencia vicaria, sustraiga ilegalmente a los hijos o hijas del hogar, los lesione, o cualquier otra conducta dirigida a perjudicar a la mujer a través del daño a sus hijos o hijas.	ARTÍCULO 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial: VI. Por padecer, quien ejerza la patria potestad, enajenación mental incurable, y VII.

TITULO DECIMO DE LA TUTELA Capítulo I Disposiciones Generales	TÍTULO DÉCIMO DE LA TUTELA ...
ARTICULO 301. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tener también por objeto la representación interina del ~~incapaz~~, en los casos especiales que señale la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de las personas con incapacidad natural o legal. En observancia al principio de igualdad y no discriminación, el concubinato es equiparable al matrimonio para efectos de designar al tutor de la pareja.	ARTÍCULO 301. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tener también por objeto la representación interina del menor, en los casos especiales que señale la ley.
ARTICULO 303. Tienen incapacidad ~~natural y~~ legal: I. La o el menor de edad, ~~y~~ II. La o el mayor de edad en los siguientes casos: ~~a) Con algún tipo de discapacidad mental.~~ ~~b) Por disminución en su capacidad intelectual por locura, aunque tengan intervalos lúcidos.~~ ~~c) Por padecer alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico y psicológico, siempre que debido a la limitación en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse u obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.~~ ~~d) Por adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación en la~~	ARTÍCULO 303. Tienen incapacidad legal: I. La o el menor de edad; II. La o el mayor de edad en el siguiente caso: Por adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación en la

inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse u obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio. ~~Si al cumplirse la mayoría de edad continúa el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos la persona tutora y la curadora anterior.~~ ~~La tutela es un cargo de interés público, del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima, salvo en los casos de tutela autoasignada.~~	inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse u obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.
ARTICULO 306. Ningún ~~incapaz~~ puede tener a un mismo tiempo, más de un tutor y de un curador definitivos.	ARTÍCULO 306. Ningún menor puede tener a un mismo tiempo, más de un tutor y de un curador definitivos.
ARTICULO 307. La o el tutor y la o el curador pueden desempeñar, respectivamente, la tutela o la curatela hasta de tres ~~incapaces~~. Si éstos son hermanas o hermanos y legatarios de la misma persona, puede nombrarse una sola persona tutora y una persona curadora a todos ellos, aunque sean más de tres.	ARTÍCULO 307. La o el tutor y la o el curador pueden desempeñar, respectivamente, la tutela o la curatela hasta de tres menores de edad. Si éstos son hermanas o hermanos y legatarios de la misma persona, puede nombrarse una sola persona tutora y una persona curadora a todos ellos, aunque sean más de tres.
ARTICULO 308. Cuando los intereses de alguno o algunos de los ~~incapaces~~, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, quien tenga la tutela lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los ~~incapaces~~ que el mismo designe, mientras se decide el punto de oposición. Lo mismo se hará cuando la oposición fuere entre quien ejerce la tutela y alguna persona ~~incapaz~~.	ARTÍCULO 308. Cuando los intereses de alguno o algunos de los menores, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, quien tenga la tutela lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que el mismo designe, mientras se decide el punto de oposición. Lo mismo se hará cuando la oposición fuere entre quien ejerce la tutela y alguna persona menor de edad.
ARTICULO 309. Los cargos de tutora o tutor y de persona curadora de un ~~incapaz~~ no pueden ser desempeñados a un mismo tiempo por una sola persona; tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco, en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral.	ARTÍCULO 309. Los cargos de tutora o tutor y de persona curadora de un menor no pueden ser desempeñados a un mismo tiempo por una sola persona; tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco, en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral.

ARTÍCULO 310. Cuando fallezca una persona que ejerza la tutela sobre una persona incapaz a quien deba nombrársele tutora, su ejecutor testamentario y, en caso de intestado, las o los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Ministerio Público, en un término de ocho días, a fin de que se provea la tutela, bajo la pena que de no hacerlo se imponga una multa equivalente a treinta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.) La o el Oficial del Registro Civil y demás autoridades del Estado, tienen obligación de dar aviso a la autoridad judicial de Primera Instancia, de los casos en que sea necesario nombrar tutora o tutor, y ésta dictará las medidas necesarias para que se cuide provisionalmente de la persona incapaz y de sus bienes, hasta que se le nombre tutora o tutor.	ARTÍCULO 310. Cuando fallezca una persona que ejerza la tutela sobre una persona menor de edad a quien deba nombrársele tutora, su ejecutor testamentario y, en caso de intestado, las o los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Ministerio Público, en un término de ocho días, a fin de que se provea la tutela, bajo la pena que de no hacerlo se imponga una multa equivalente a treinta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente. La o el Oficial del Registro Civil y demás autoridades del Estado, tienen obligación de dar aviso a la autoridad judicial de Primera Instancia, de los casos en que sea necesario nombrar tutora o tutor, y ésta dictará las medidas necesarias para que se cuide provisionalmente de la persona menor de edad y de sus bienes, hasta que se le nombre tutora o tutor.
ARTICULO 313. Los hijos menores de una persona incapaz quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley y, no habiéndolo, se les proveerá de persona tutora.	ARTÍCULO 313. Los hijos menores de una persona menor de edad quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley y, no habiéndolo, se les proveerá de persona tutora.
ARTICULO 314. ~~El cargo de persona tutora de los sujetos a que se refiere el artículo 303 de este Código, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercido por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve tal carácter. Las y los extraños que desempeñen la tutela, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.~~	ARTÍCULO 314. DEROGADO.
ARTICULO 317. La persona tutora que inicie la administración de los bienes sin que se haya nombrado a una persona curadora, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapaz y, además, separado de la tutela.	ARTICULO 317. La persona tutora que inicie la administración de los bienes sin que se haya nombrado a una persona curadora, será responsable de los daños y perjuicios que cause al menor y, además, separado de la tutela.

Ningún extraño puede rehusarse a tratar con la persona tutora, judicial o extrajudicialmente, alegando la falta de persona curadora.	...
ARTICULO 318. La persona tutora está obligada a: I. Alimentar y educar a la persona sobre quien se ejerza la tutela; II. Destinar de preferencia los ingresos de la persona ~~incapaz a la curación de sus enfermedades, o a~~ su rehabilitación en el caso de adicciones; III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio de la persona sobre quien se ejerza la tutela, dentro del término que la autoridad judicial designe, con intervención del curador y del mismo ~~incapacitado si goza de discernimiento y~~ ha cumplido dieciséis años de edad. El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses; IV. Administrar el caudal de la persona ~~incapaz~~. La o el pupilo será consultado para los actos importantes de la administración, cuando sea capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años, en caso de desacuerdo resolverá la autoridad judicial; V. ~~Representar a la persona incapaz mayor de edad en juicio y fuera de el, en todos los actos civiles, y~~ VI. Solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no puede hacer sin ella.	ARTICULO 318... I... II. Destinar de preferencia los ingresos de la persona menor de edad, o en su caso a la persona que necesita su rehabilitación en el caso de adicciones; III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio de la persona sobre quien se ejerza la tutela, dentro del término que la autoridad judicial designe, con intervención del curador y del mismo menor de edad si ha cumplido dieciséis años de edad. El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses; IV. Administrar el caudal de la persona menor de edad. La o el pupilo será consultado para los actos importantes de la administración, cuando sea mayor de dieciséis años, en caso de desacuerdo resolverá la autoridad judicial; V. DEROGADO. VI...
ARTICULO 319. Cuando la persona tutora entre en el ejercicio de su cargo, la autoridad judicial fijará con audiencia de aquél, la cantidad que ha de invertir en los alimentos y educación del ~~incapaz~~, sin perjuicio de alterarla, según el	ARTÍCULO 319. Cuando la persona tutora entre en el ejercicio de su cargo, la autoridad judicial fijará con audiencia de aquél, la cantidad que ha de invertir en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla, según el

aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá la autoridad judicial alterar la cantidad inicialmente señalada, por quien nombró a la persona tutora.	aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá la autoridad judicial alterar la cantidad inicialmente señalada, por quien nombró a la persona tutora.
ARTICULO 320. La persona tutora destinará a la o el menor, profesión u oficio que éste elija según sus circunstancias. Si la persona tutora infringe esta disposición, puede el incapaz , por conducto de la persona curadora o por sí mismo, ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial para que dicte las medidas convenientes.	ARTÍCULO 320. La persona tutora destinará a la o el menor, profesión u oficio que éste elija según sus circunstancias. Si la persona tutora infringe esta disposición, puede el menor , por conducto de la persona curadora o por sí mismo, ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial para que dicte las medidas convenientes.
ARTICULO 322. Si los ingresos del incapaz no alcanzan a cubrir los gastos de los derechos alimentarios, la autoridad judicial decidirá si ha de dedicársele a aprender un oficio o utilizar otro medio legítimo para evitar la enajenación de los bienes; si fuere posible, sujetará los gastos de los alimentos a los ingresos de dichos bienes. La autoridad judicial deberá escuchar al incapaz , a la persona curadora y al Ministerio Público.	ARTÍCULO 322... La autoridad judicial deberá escuchar al menor , a la persona curadora y al Ministerio Público.
ARTICULO 323. Si las o los incapaces fuesen indigentes o carecieren de medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, la persona tutora exigirá judicialmente a los parientes que tienen la obligación legal de alimentarlos, la aportación de esos gastos. Las expensas que esto origine serán cubiertas por la o el deudor alimentario. Cuando la persona tutora sea la obligada a dar alimentos por razón de su parentesco con la o el pupilo, la persona curadora ejercitará la acción a que este artículo se refiere.	ARTÍCULO 323. Si las o los menores fuesen indigentes o carecieren de medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, la persona tutora exigirá judicialmente a los parientes que tienen la obligación legal de alimentarlos, la aportación de esos gastos. Las expensas que ésto origine serán cubiertas por la o el deudor alimentario. Cuando la persona tutora sea la obligada a dar alimentos por razón de su parentesco con la o el pupilo, la persona curadora ejercitará la acción a que este artículo se refiere.
ARTICULO 325. La persona tutora de la persona incapaz a que se refiere la fracción II del artículo 318 de este Código, está obligada a presentar ante la autoridad judicial, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos que declaren acerca del estado de salud de la	ARTÍCULO 325. La persona tutora de la persona en rehabilitación a que se refiere la fracción II del artículo 318 de este Código, está obligada a presentar ante la autoridad judicial, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos que declaren acerca del estado de

persona sujeta a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia de quien ejerza la curatela. La autoridad judicial se cerciorará del estado que guarde la persona incapaz y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.	salud de la persona, a quien para ese efecto reconocerán en presencia de quien ejerza la curatela. La autoridad judicial se cerciorará del estado que guarde la persona tutelada y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.
ARTICULO 328. Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapaz.	ARTÍCULO 328. Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del menor.
ARTICULO 329. Hecho el inventario no se admite a la persona tutora rendir prueba en contra de éste, en perjuicio del incapaz, ni antes, ni después de la mayoría de edad, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapaz. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que el error del inventario sea evidente, o cuando se trate de un derecho claramente establecido.	ARTICULO 329. Hecho el inventario no se admite a la persona tutora rendir prueba en contra de éste, en perjuicio del tutelado, ni antes, ni después de la mayoría de edad, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación de aquel.
ARTICULO 333. Si el padre o la madre del incapaz ejercían algún comercio o industria, la autoridad judicial, con el informe de dos peritos decidirá, si ha de continuar esa actividad o no; a no ser que ambos hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio de la autoridad judicial.	ARTÍCULO 333. Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, la autoridad judicial, con el informe de dos peritos decidirá, si ha de continuar esa actividad o no; a no ser que ambos hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio de la autoridad judicial.
ARTICULO 338. Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos no pueden ser enajenados, ni gravados por la persona tutora, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del incapaz, debidamente justificado y con previa conformidad del curador y la autorización judicial.	ARTÍCULO 338. Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos no pueden ser enajenados, ni gravados por la persona tutora, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, debidamente justificado y con previa conformidad del curador y la autorización judicial.
ARTICULO 340. La venta de bienes raíces del incapaz es nula, si no se hace en subasta pública	ARTÍCULO 340. La venta de bienes raíces del menor es nula, si no se hace en subasta pública

y judicial. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, la autoridad judicial decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al menor; la persona tutora no podrá vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes a la persona incapaz, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; ni dar fianzas a nombre de su pupila o pupilo.	y judicial. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, la autoridad judicial decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al menor; la persona tutora no podrá vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes a la persona menor de edad, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; ni dar fianzas a nombre de su pupila o pupilo.
ARTICULO 341. Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan a la persona incapaz como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes, para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos representa el incapaz, a fin de que la autoridad judicial resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes, para ~~que aquélla o aquél reciba en plena propiedad su porción; o si por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso, las condiciones y seguridades con que deban hacerse, pudiendo dispensar la almoneda si lo estima conveniente, siempre que consientan en ello quienes ejerzan la tutela y la curatela.~~	ARTÍCULO 341. Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan a la persona menor de edad como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes, para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos representa el incapaz, a fin de que la autoridad judicial resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes, para (SIC)
ARTICULO 343. Se requiere licencia judicial para que la persona tutora pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios de la persona incapaz.	ARTÍCULO 343. Se requiere licencia judicial para que la persona tutora pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios de la persona menor de edad.
ARTICULO 346. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede la persona tutora comprar o arrendar los bienes de la persona incapaz, ni hacer contrato alguno de ellos para sí, sus ascendientes, su mujer o marido, hijas o hijos, hermanas o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva de su encargo.	ARTÍCULO 346. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede la persona tutora comprar o arrendar los bienes de la persona menor de edad, ni hacer contrato alguno de ellos para sí, sus ascendientes, su mujer o marido, hijas o hijos, hermanas o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva de su encargo.

ARTICULO 347. Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en caso de que la persona tutora o parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios de la persona ~~incapaz~~ .	ARTÍCULO 347. Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en caso de que la persona tutora o parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios de la persona menor de edad .
ARTICULO 348. La persona tutora no podrá hacerse pago de sus créditos en contra de la persona ~~incapaz~~ , sin la conformidad de quien ejerza la curatela y la aprobación judicial.	ARTÍCULO 348. La persona tutora no podrá hacerse pago de sus créditos en contra de la persona menor de edad , sin la conformidad de quien ejerza la curatela y la aprobación judicial.
ARTICULO 349. La persona tutora no puede aceptar para sí a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra la persona ~~incapaz~~ . Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.	ARTÍCULO 349. La persona tutora no puede aceptar para sí a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra la persona menor de edad . Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.
ARTICULO 350. La persona tutora no puede dar en arrendamiento los bienes de la persona ~~incapaz~~ por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 341 de este Código.	ARTÍCULO 350. La persona tutora no puede dar en arrendamiento los bienes de la persona menor de edad por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 341 de este Código.
ARTICULO 352. Sin autorización judicial no puede la persona tutora recibir dinero prestado en nombre de la persona ~~incapaz~~ , ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.	ARTÍCULO 352. Sin autorización judicial no puede la persona tutora recibir dinero prestado en nombre de la persona menor de edad , ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.
ARTICULO 353. La persona tutora no puede hacer donaciones a nombre de la persona ~~incapaz~~ .	ARTÍCULO 353. La persona tutora no puede hacer donaciones a nombre de la persona menor de edad .
ARTICULO 354. La persona tutora tiene respecto del ~~incapaz~~ , las mismas facultades que los ascendientes.	ARTÍCULO 354. La persona tutora tiene respecto del menor de edad , las mismas facultades que los ascendientes.
ARTICULO 355. Durante la tutela no corre la prescripción entre la persona tutora y la persona ~~incapaz~~ .	ARTÍCULO 355. Durante la tutela no corre la prescripción entre la persona tutora y la persona menor de edad .

ARTICULO 356. La persona tutora tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen a la persona incapaz .	ARTÍCULO 356. La persona tutora tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen a la persona menor de edad .
ARTICULO 357. La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de la persona incapaz , no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia.	ARTÍCULO 357. La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de la persona menor de edad , no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia.
ARTICULO 358. ~~Cuando la persona tutora de un incapaz sea la o el cónyuge, continuará ejerciendo los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:~~ ~~I. En los casos en que conforme a derecho se requiera del consentimiento de la o el cónyuge, se suplirá éste por la autoridad judicial con audiencia del curador, y~~ ~~II. En los casos en que la o el cónyuge incapaz pueda querellarse del otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por una persona que ejerza una tutoría interina que la autoridad judicial le nombrará. Es obligación de la persona curadora promover este nombramiento y, si no lo cumple, será responsable de los perjuicios que se causen a la persona incapaz.~~	ARTÍCULO 358. DEROGADO.
ARTÍCULO 359. ~~Cuando la tutela de la persona incapaz recaiga en la o el cónyuge, o en la concubina o el concubinario, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 345 de este Código, previa audiencia de la persona curadora y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 338 del referido Código.~~	ARTÍCULO 359. DEROGADO.
ARTICULO 361. La persona que ejerza la tutela será removida de su encargo en caso de maltrato, negligencia en los cuidados debidos, o	ARTÍCULO 361. La persona que ejerza la tutela será removida de su encargo en caso de maltrato, negligencia en los cuidados debidos, o

mala administración de los bienes de la persona incapaz, a petición de la persona curadora, o de los parientes de la persona incapaz.	mala administración de los bienes de la persona tutelada, a petición de la persona curadora, o de los parientes de la persona tutelada.
ARTICULO 362. Quien ejerza la tutela tiene derecho a una retribución sobre los bienes de la persona incapaz, que será fijada por el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento; y para la o el tutor legítimo o dativo, la fijará la autoridad judicial.	ARTICULO 362. Quien ejerza la tutela tiene derecho a una retribución sobre los bienes de la persona menor de edad, que será fijada por el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento; y para la o el tutor legítimo o dativo, la fijará la autoridad judicial.
ARTICULO 364. Si los bienes de la persona incapaz tuvieran un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la buena administración o diligencia de la persona tutora, tendrá derecho de que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por la autoridad judicial, con audiencia de la persona curadora.	ARTICULO 364. Si los bienes de la persona tutelada tuvieran un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la buena administración o diligencia de la persona tutora, tendrá derecho de que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por la autoridad judicial, con audiencia de la persona curadora.
Capítulo ~~III~~ De la Tutela Autoasignada	Capítulo IV ...
ARTICULO 368. La o el ascendiente que sobreviva de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad, conforme a lo dispuesto en los artículos, 270, 271 y 272 de este Código, tiene derecho de nombrar en su testamento, una o un tutor para la persona sobre quien ejerza la patria potestad, con inclusión de la hija o hijo póstumo. A falta de tutor testamentario, corresponde sucesivamente desempeñar la tutela, a los hermanos de la persona incapaz y los demás parientes colaterales.	ARTÍCULO 368... A falta de tutor testamentario, corresponde sucesivamente desempeñar la tutela, a los hermanos de la persona menor de edad y los demás parientes colaterales.
ARTICULO 370. ~~El padre o la madre que ejerza la tutela de una hija o hijo sujeto a estado de interdicción, pueden nombrarle persona tutora por testamento o pactar el ejercicio de su tutela.~~	ARTÍCULO 370. DEROGADO.

ARTICULO 371. Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por quien haya testado para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que la autoridad judicial, oyendo a quienes ejerzan la tutela y curatela, las estime dañinas a los incapaces , en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.	ARTÍCULO 371. Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por quien haya testado para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que la autoridad judicial, oyendo a quienes ejerzan la tutela y curatela, las estime dañinas a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.
ARTICULO 374. La persona autora de un testamento que deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle persona tutora solamente para la administración de los bienes que le deje.	ARTÍCULO 374. La persona autora de un testamento que deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un menor de edad que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle persona tutora solamente para la administración de los bienes que le deje.
Capítulo VI De la Tutela Legítima de la Persona Mayor de Edad Incapaz	Capítulo VI DEROGADO
ARTÍCULO 379. ~~La o el cónyuge, o la concubina o el concubinario, serán tutores legítimos entre sí, cuando alguno de ellas o ellos haya perdido su capacidad legal.~~	ARTÍCULO 379. DEROGADO.
ARTICULO 380. ~~La hija o el hijo mayor de edad son tutores de su madre y padre, cuando alguno o ambos hayan sufrido algún tipo de discapacidad mental.~~	ARTICULO 380. DEROGADO.
ARTICULO 381. ~~La autoridad judicial designará de entre la hija o hijo, a quien ejercerá la tutela sobre la madre o el padre, escogiendo al que parezca más apta o apto.~~	ARTICULO 381. DEROGADO.
ARTICULO 382. ~~Quien ejerza la tutela de una persona incapaz, que tenga hijas o hijos menores bajo su patria potestad, será también quien ejerza la tutela sobre ellas o ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.~~	ARTICULO 382. DEROGADO.

ARTICULO 383. La tutela pactada tiene lugar cuando: I. Quien ejerza la patria potestad pacte su ejercicio con persona de su confianza; II. ~~Sea sobre una o un menor o mayor de edad con algún tipo de discapacidad;~~ III. Exista el consentimiento de la persona que ejercerá la tutela, y IV. Las estipulaciones salvaguarden el interés superior de la o el menor y la dignidad de la persona. ~~La designación de la persona tutora o curadora debe hacerse ante Notario Público e inscribirse en escritura pública, y deberá contener expresamente todas las reglas a las que se sujetará quien ejerza la tutela o curatela. Esta designación es revocable en cualquier momento, mediante las mismas formalidades. No podrán ejercer este tipo de tutela las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 390 de este Código.~~	ARTÍCULO 383... I... II. DEROGADO. III... IV...
ARTICULO 390. No pueden ser personas tutoras, aunque estén anuentes en recibir el cargo: I. Las o los menores de edad; II. Las o los mayores de edad que se encuentren bajo tutela; III. Las o los que hayan sido removidos de otra tutela; IV. Las o los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo, o a la inhabilitación para obtenerlo; V. La o el que haya sido condenado por cualquier delito intencional del orden penal; VI. Las o los que tengan notoriamente mala conducta;	ARTÍCULO 390... I... II... III... IV... V... VI...

VII. Las o los que al diferirse la tutela tengan litigio pendiente con la persona incapaz; VIII. Las o los deudores de la persona incapaz; IX. Las o los acreedores de la persona incapaz; X. Las o los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados del Poder Judicial; XI. La o el que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela; XII. Las o los empleados públicos de hacienda que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual, o la hubieren tenido y no la hubieren cubierto; XIII. La o el que padezca enfermedad crónica y contagiosa, y XIV. Las o los demás a quienes les prohíba la ley.	VII... VIII. Las o los deudores de la persona tutelada; IX. Las o los acreedores de la persona tutelada; X... XI... XII... XIII... XIV...
ARTICULO 393. El Ministerio Público y los parientes de la persona incapaz, tienen derecho a promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en los artículos, 390 y 391 de este Código	ARTÍCULO 393. El Ministerio Público y los parientes de la persona menor de edad, tienen derecho a promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en los artículos, 390 y 391 de este Código.
ARTICULO 402. La persona tutora que sin excusa, o que sea desechada la que hubiere propuesto y no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar ~~del incapaz~~ que muera sin testamento. Asimismo, es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citado no se presenta ante la autoridad judicial y manifieste su parentesco con ~~el incapaz~~.	ARTÍCULO 402. La persona tutora que, sin excusa, o que sea desechada la que hubiere propuesto y no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar de la persona tutelada que muera sin testamento. Asimismo, es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citado no se presenta ante la autoridad judicial y manifieste su parentesco con la persona tutelada.
ARTICULO 403. Muerta la persona que esté desempeñando la tutela, las y los herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar	ARTÍCULO 403. Muerta la persona que esté desempeñando la tutela, las y los herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar

aviso a la autoridad judicial, quién proveerá inmediatamente ~~al incapaz de~~ persona tutora que corresponda, conforme a la ley. En caso de incumplimiento de la disposición anterior, serán responsables de los daños y perjuicios causados a la persona incapaz.	aviso a la autoridad judicial, quién proveerá inmediatamente a la persona tutelada de una persona tutora que corresponda, conforme a la ley. En caso de incumplimiento de la disposición anterior, serán responsables de los daños y perjuicios causados a la persona tutelada.
ARTICULO 407. Cuando la tutela de la persona incapaz recaiga sobre la o el cónyuge, en los ascendientes o en las hijas o hijos, no se dará garantía, salvo que la autoridad judicial con audiencia de la persona curadora, lo crea conveniente.	ARTÍCULO 407. Cuando la tutela de la persona tutelada recaiga sobre la o el cónyuge, en los ascendientes o en las hijas o hijos, no se dará garantía, salvo que la autoridad judicial con audiencia de la persona curadora, lo crea conveniente.
ARTICULO 408. Siempre que la persona tutora sea también coheredera de la persona incapaz y no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir a ésta otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la porción de la persona incapaz, pues, en tal caso, se integrará la garantía con los bienes propios de quien ejerza la tutela, o con una fianza.	ARTÍCULO 408. Siempre que la persona tutora sea también coheredera de la persona tutelada y no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir a ésta otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la porción de la persona incapaz, pues, en tal caso, se integrará la garantía con los bienes propios de quien ejerza la tutela, o con una fianza.
ARTICULO 409. Siendo varias las personas incapaces cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varias las personas que ejerzan la tutela, sólo se exigirá a cada una la garantía por la parte que corresponda a quien represente.	ARTÍCULO 409. Siendo varias las personas tuteladas cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varias las personas que ejerzan la tutela, sólo se exigirá a cada una la garantía por la parte que corresponda a quien represente.
ARTICULO 413. Si los bienes de la persona incapaz enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrá aumentarse o disminuirse la caución, a pedimento de quien ejerza la tutela, curaduría o del Ministerio Público.	ARTÍCULO 413. Si los bienes de la persona tutelada enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrá aumentarse o disminuirse la caución, a pedimento de quien ejerza la tutela, curaduría o del Ministerio Público.
ARTICULO 414. La autoridad judicial responde subsidiariamente con quien ejerce la tutela de los daños y perjuicios que resulten ~~al incapaz~~,	ARTICULO 414. La autoridad judicial responde subsidiariamente con quien ejerce la tutela de los daños y perjuicios que resulten a la persona

por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.	tutelada , por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.
ARTICULO 423. Si la persona incapaz no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de los dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho ~~del incapaz~~ , no entabla a nombre de éste, judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos.	ARTÍCULO 423. Si la persona tutelada no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de los dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho de la persona tutelada , no entabla a nombre de éste, judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos.
ARTICULO 426. Deben abonarse a la persona tutora todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad a la persona incapaz , si esto ha sido sin culpa del primero.	ARTÍCULO 426. Deben abonarse a la persona tutora todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad a la persona tutelada , si esto ha sido sin culpa del primero.
ARTICULO 427. Ningún anticipo, ni crédito contra la persona incapaz , se abonará a quien ejerza la tutela, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que haya sido autorizado para el efecto por la autoridad judicial, con audiencia de la persona curadora.	ARTICULO 427. Ningún anticipo, ni crédito contra la persona bajo tutela , se abonará a quien ejerza la tutela, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que haya sido autorizado para el efecto por la autoridad judicial, con audiencia de la persona curadora.
ARTICULO 429. La obligación de dar cuentas no puede ser dispensada en el contrato o última voluntad, ni aun por la persona incapaz ; y si ésta dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta.	ARTICULO 429. La obligación de dar cuentas no puede ser dispensada en el contrato o última voluntad, ni aun por la persona tutelada ; y si ésta dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta.
ARTICULO 430. La persona tutora que sea reemplazada por otra, estará obligada y, lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al reemplazante. La nueva persona tutora responderá ~~al incapaz~~ , por los daños y perjuicios, si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.	ARTICULO 430. La persona tutora que sea reemplazada por otra, estará obligada y, lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al reemplazante. La nueva persona tutora responderá a la persona tutelada , por los daños y perjuicios, si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.
ARTICULO 434. Antes de que transcurra un mes desde la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre la persona tutora y la persona incapaz ya mayor de edad, relativo a la	ARTÍCULO 434. Antes de que transcurra un mes desde la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre la persona tutora y la persona tutelada ya mayor de edad, relativo a la

administración de la tutela o a las cuentas mismas.	administración de la tutela o a las cuentas mismas.
ARTICULO 435. La tutela se extingue: I. Por la muerte de la persona ~~incapaz, o porque desaparezca su incapacidad~~, y II. Cuando la persona ~~incapaz~~, sujeta a tutela, quede bajo la patria potestad por reconocimiento o por adopción.	ARTÍCULO 435... I. Por la muerte de la persona tutelada, y II. Cuando la persona sujeta a tutela, quede bajo la patria potestad por reconocimiento o por adopción.
ARTICULO 436. La persona tutora, una vez concluido su encargo, está obligada a entregar todos los bienes ~~del incapaz~~ y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.	ARTÍCULO 436. La persona tutora, una vez concluido su encargo, está obligada a entregar todos los bienes de la persona tutelada y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.
ARTICULO 438. La persona tutora que entre al cargo sucediendo a otra, está obligada a exigir la entrega de bienes y cuentas a la que le ha precedido. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que, por su omisión, se siguieren ~~al incapaz~~. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas de la persona ~~incapaz~~. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, la autoridad judicial podrá autorizar a la persona tutora substituta, para que proporcione al substituido lo necesario para la entrega de los bienes, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.	ARTÍCULO 438. La persona tutora que entre al cargo sucediendo a otra, está obligada a exigir la entrega de bienes y cuentas a la que le ha precedido. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que, por su omisión, se siguieren a la persona tutelada. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas de la persona tutelada. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, la autoridad judicial podrá autorizar a la persona tutora substituta, para que proporcione al substituido lo necesario para la entrega de los bienes, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.
ARTICULO 444. Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que la persona ~~incapaz~~ pueda ejercitar en contra de quien ejerza su tutela, o en contra de las o los fiadores y garantes de ésta, quedan extinguidas a los cuatro años, contados desde el día en que la o el menor cumpla la mayoría de edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o desde que haya	ARTÍCULO 444. Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que la persona bajo tutela pueda ejercitar en contra de quien ejerza su tutela, o en contra de las o los fiadores y garantes de ésta, quedan extinguidas a los cuatro años, contados desde el día en que la o el menor cumpla la mayoría de edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o desde que haya

cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.	cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.
ARTICULO 445. Si la tutela hubiere fenecido durante la minoría de edad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra la primera persona tutora y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que se llegue a la mayoría de edad. ~~Tratándose de las personas incapaces, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.~~	ARTÍCULO 445. Si la tutela hubiere fenecido durante la minoría de edad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra la primera persona tutora y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que se llegue a la mayoría de edad.
ARTICULO 455. La persona que ejerza la curatela está obligada a: I. Defender los derechos de la persona incapaz en juicio o fuera de el, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los de la persona tutora; II. Vigilar la conducta de quien ejerza la tutela y a poner en conocimiento de la autoridad judicial, todo aquello que considere que puede ser dañino ~~al incapaz~~ ; III. Dar aviso a la autoridad judicial para que se haga el nombramiento de la persona tutora, cuando ésta faltare o abandonare la tutela, y IV. Cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.	ARTÍCULO 455... I... II. Vigilar la conducta de quien ejerza la tutela y a poner en conocimiento de la autoridad judicial, todo aquello que considere que puede ser dañino a la persona tutelada ; III... IV...
ARTICULO 456. Quien ejerza la curatela y no cumpla los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren a la persona ~~incapaz~~ .	ARTÍCULO 456. Quien ejerza la curatela y no cumpla los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren a la persona tutelada .
ARTICULO 457. Las funciones de la curatela cesarán cuando la persona ~~incapaz~~ salga de la tutela; pero si sólo varía quien ejerza la tutela, continuará la misma persona en la curaduría.	ARTÍCULO 457. Las funciones de la curatela cesarán cuando la persona bajo tutela salga de la misma; pero si sólo varía quien ejerza la tutela, continuará la misma persona en la curaduría.

TITULO DECIMO DE LA TUTELA APITULO(SIC) XVI Del Estado de Interdicción	TÍTULO DÉCIMO ... CAPÍTULO XVI ...
ARTICULO 460. ~~El estado de interdicción es una restricción impuesta por la autoridad judicial a una persona, a causa de discapacidad intelectual o situación económica, por la cual queda privada de su capacidad de ejercicio para realizar actos jurídicos.~~	ARTÍCULO 460. DEROGADO.
ARTICULO 461. ~~La interdicción sólo cesará por la muerte de la persona incapaz, o por sentencia definitiva que se pronunciará en juicio, conforme a las mismas reglas establecidas para la interdicción en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.~~	ARTÍCULO 461. DEROGADO.
ARTICULO 462. ~~Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por la persona incapaz, sin la autorización de quien ejerza la tutela sobre su persona, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 318 de este Código.~~	ARTÍCULO 462. DEROGADO.
ARTICULO 463. ~~La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, como acción o como excepción, por la misma persona incapaz o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por las o los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.~~	ARTÍCULO 463. DEROGADO.
ARTICULO 464. ~~La acción para pedir la nulidad prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.~~	ARTÍCULO 464. DEROGADO.
ARTICULO 465. ~~Las o los menores no podrán alegar nulidad si han presentado certificados~~	ARTÍCULO 465. DEROGADO.

~~falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores, o han manifestado dolosamente que lo eran.~~	
No existe correlativo.	TRANSITORIOS PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”. SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

SEXTA Conforme al artículo 85 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,¹⁴ el dictamen legislativo es la opinión y juicio jurídico fundado, que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, propuesto por la comisión que lo emite. En ese orden de ideas, la fracción II del artículo 86 del mismo **Reglamento**,¹⁵ dispone diversos requisitos *sine qua non*,¹⁶ los cuales debe contener el dictamen legislativo.

En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa, a saber:

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. De forma toral, la iniciativa en estudio propone reformar y adicionar diversos artículos del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**, tiene por objeto:

a.1.) Insta corregir errores ortográficos de diversos artículos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*. 1. Loc. lat. (pron. [sine-kua-nón] o [sine-kuá-non]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>. Consultada el 05 de octubre de 2025.

a.2.) Propone adicionar un capítulo II al TÍTULO PRIMERO, contante de ocho artículos, denominado *“Del apoyo para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica”*;

a.3.) Como consecuencia, propone derogar el capítulo relativo a la *“Tutela Legítima de la Persona Mayor de Edad Incapaz”*, así como el capítulo referente al *“Estado de Interdicción”*; y

a.4.) Derivado de lo anterior, insta modificar la referencia que se hace respecto de las personas *“incapaces”*, sustituyéndola por *“personas bajo tutela”*, *“personas menores de edad”*, *“persona en rehabilitación”*, o *“persona tutelada”*, según corresponda en el contexto en que las referencias son insertas.

b) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. En los últimos diez años, el derecho en México ha atravesado una verdadera revolución. La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a un nuevo paradigma a partir del cual el lenguaje del derecho se ha transformado. En las dos últimas décadas se ha ampliado el parámetro de regularidad constitucional, consignando herramientas interpretativas novedosas, se estableció la obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, recientemente, se afirmó la obligación de las y los jueces federales de realizar un control oficioso de convencionalidad de todas las normas sujetas a su conocimiento, entre muchos otros desarrollos, lo que sin duda representó un parteaguas para la protección de derechos de todas las personas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de emitir precedentes protectores, ha realizado acciones concretas para coadyubar en la materialización de los derechos de diversos sectores, especialmente de aquellos grupos en situación de vulnerabilidad.

El artículo 12 de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**,¹⁷ reconoce la igualdad de derecho a ejercer la capacidad jurídica, sin ningún tipo de discriminación con base en la discapacidad, al disponer textualmente:

“Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

¹⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Puede verse en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>. Consultada el 05 de octubre de 2025.

- 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.*
- 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*
- 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*
- 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.*
- 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria”.*

Como se puede apreciar de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, se establece la obligación de los Estados parte de asegurar el acceso a los apoyos que una persona podría requerir para la toma de decisiones. Desde su ratificación, ha habido un creciente esfuerzo por parte del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, los tribunales locales sobre derechos humanos, de las y los investigadores jurídicos y políticos, y de activistas, por examinar críticamente las leyes que restringen o anulan el ejercicio de capacidad jurídica basada en la discapacidad. Tradicionalmente, este esfuerzo se ha centrado en reformar aquellas normas constitucionales o legales que regulan la titularidad y el ejercicio de la capacidad jurídica: leyes sobre interdicción y tutela o sustitución de la toma de decisiones, y leyes sobre salud mental.

El derecho humano a la capacidad jurídica es la aptitud universal de toda persona para ser titular de derechos y obligaciones, así como para ejercerlos. Se adquiere con el nacimiento y se puede perder con la muerte, y es fundamental para la participación en la vida social, económica y política. El derecho a la capacidad jurídica es un derecho

humano reconocido por el derecho internacional y no puede ser negado a nadie, aunque existen medidas de apoyo para que las personas, como las personas con discapacidad, puedan ejercerla plenamente y tomar sus propias decisiones. La capacidad jurídica implica ser titular de derechos y obligaciones, actuar jurídicamente y contar con autonomía y libre elección; es decir, implica el poder de tomar decisiones sobre la propia vida, como en la salud, las finanzas o las relaciones personales.

Un análisis de la historia jurídica y los códigos civiles modernos demuestra hasta qué punto la capacidad de ejercicio depende conceptualmente de una noción jurídicamente fundamental, pero que en gran medida permanece sin definirse; se trata de la noción de voluntad de una persona. El resultado es que, las prácticas de atribución de voluntad, certificación de la voluntad y anulación de la voluntad sirven para establecer las condiciones límite para el reconocimiento de la capacidad jurídica. La configuración actual de estas prácticas sirve para excluir a muchas personas con discapacidades cognitivas o psicosociales. Los principios de exclusión que rigen dichas prácticas están profundamente arraigados en la historia jurídica y en las bases del derecho civil continental moderno. En este contexto, el respeto de la voluntad de las personas con discapacidad pertenece específicamente a las medidas relacionadas con el ejercicio de la capacidad jurídica.¹⁸

En este sentido, el estudio de la capacidad jurídica implica un estudio sobre la vulnerabilidad, la violencia y la protección de los derechos sexuales y reproductivos, dentro de dinámicas articuladas por conceptualizaciones normativas de capacidad mental y la serie de barreras patriarcales que de ello se desprenden dentro del propio sistema jurídico, para justificar prácticas discriminatorias. En efecto, la negación de autonomía evidencia la confluencia del derecho con una personalidad y normatividad masculinizada, que ha creado al sujeto legal paradigmático como un hombre corporalmente capaz, blanco y heterosexual, dotado de anonimato material.¹⁹ Esa misma negación de la autonomía fija el estándar de evaluación, regulación y materialización permitida para los sujetos, proveyendo a su exterioridad de una personalidad y autonomía suspendida, no operacional o disminuida, contingente a experiencias encarnadas particulares. Esta exterioridad se constituye en parte de personas con discapacidad, mujeres y disidencias del sistema sexo/género hegemónico que, al no poder acceder a la obtención de una personalidad legal completa, son el punto

¹⁸ Michael, BACH y ESPEJO YAKSIC, Nicolás, "Capacidad jurídica, discapacidad y derechos humanos", Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022, p.p. 66-67. Puede verse en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-08/CAPACIDAD%20JURI%CC%81DICA%20DIGITAL_3a%20vuelta%20y%20presentacio%CC%81n.pdf. Consultada el 05 de octubre de 2025.

¹⁹ *Ídem*.

de partida para ubicar el problema del desajuste a una norma no cuestionada. De ese modo, son marcadas como legal y culturalmente visibles,²⁰ en tanto se les niega su autonomía en base a suposiciones sobre las expectativas que, en el caso de la discapacidad, se constituyen sobre una norma de integridad que hace irracional una vida en un estado de limitación físico o mental. En esta línea, se ha relevado la construcción y producción sociohistórica de las categorías "discapacidad" y "mujer"; generadas a partir de una serie de actos repetidos, ritualizados, y constreñidos por convenciones sociohistóricas específicas.²¹ Dichas categorías constituyen marcas y distribuciones diferenciales de privilegios, desventajas y violencias, modeladas en la interrelación con estructuras y contextos más amplios, donde se ubican las organizaciones sociales y políticas que contienen, hacen y deshacen a todo sujeto, siempre dependiente de una infraestructura y vulnerable a su desmantelamiento o desaparición. Si bien la vulnerabilidad es inherente a la existencia y a los cuerpos, siempre precarios y necesitados de apoyos materiales que habilitan su agencia, estos apoyos forman parte de la esfera política y pública en donde son distribuidos de manera diferencial según un horizonte normativo y generizado de capacidades.²²

SÉPTIMA. En cuanto al fondo de la propuesta. Como se estableció en el inciso a) del considerando anterior, el objetivo de la propuesta insta corregir errores ortográficos de diversos artículos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, y adicionar un capítulo II al TÍTULO PRIMERO, contante de ocho artículos, denominado “Del apoyo para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica”. Como consecuencia, propone derogar el capítulo relativo a la “Tutela Legítima de la Persona Mayor de Edad Incapaz”, así como el capítulo referente al “Estado de Interdicción”; y modificar la referencia que se hace respecto de las personas “incapaces”, sustituyéndola por “personas bajo tutela”, “personas menores de edad”, “persona en rehabilitación”, o “persona tutelada”, según corresponda en el contexto en que las referencias son insertas.

Con base en las facultades inherentes a las comisiones permanentes, de conformidad con la Ley Orgánica y su Reglamento, para efecto de contar con mayores elementos al momento de resolver la presente iniciativa, la Comisión segunda de justicia procedí a solicitar la opinión técnica y jurídica de diversas instituciones de gobierno relacionadas con la materia familiar en el Estado, en las cuales se procede a reseñar para mejor proveer, de la siguiente manera:

²⁰ *Ídem.*

²¹ *Ibidem.*

²² *Ídem.*

a) Con fecha **06 de noviembre de 2024**, fue recibido el oficio número **CJE/513/2024**, suscrito por la **Licenciada Blanca Medina Fonseca, en su carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, por medio del cual emite su opinión al turno **4101**. A continuación, se transcribe en la parte relativa a destacar, lo siguiente:

*"(...), se **considera inadecuada la modificación**, toda vez que existen diversas imprecisiones de la iniciativa presentada, a decir, por mencionar algunas:*

I. En el capítulo segundo, denominado "Del apoyo para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica", se observa que en el artículo 9 BIS, primer párrafo, sugiere establecer que cualquier persona puede solicitar apoyo para la toma de decisiones, así como, señala que a ninguna persona se le podrá exigir llevar a cabo un acto jurídico con apoyo; sin embargo, esta determinación se considera incompleta, toda vez que el artículo 446 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, establece que la autoridad jurisdiccional, en casos excepcionales, puede determinar los apoyos necesarios para personas de quienes no se pueda conocer su voluntad por ningún medio y no hayan designado apoyos ni hayan previsto su designación anticipada.

II. En el mismo artículo 9 Bis, último párrafo, se pretende establecer que de la designación de persona de apoyo se pueda realizar ante notario público; sin embargo, dicha determinación, se considera contraria al citado Código Nacional, ya que únicamente es la autoridad jurisdiccional quien determina el apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, salvo aquellos asuntos autorizados por dicha autoridad, conforme lo señala el artículo 453 del aludido Código Nacional, además de que se considera que la designación de apoyos mediante actos notariados debe centrarse en el apoyo de la comunicación y el apoyo en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias. A lo que conlleva una armonización a nuestra Ley del Notariado, esto para que se le faculte a los Notarios Públicos hacer ajustes razonables a sus documentos y reconocer la figura de apoyo, ya que los Notarios Públicos están obligados a verificar la capacidad legal para realizar actos jurídicos.

Además, se sugiere establecer en el Código Familiar para el Estado, los supuestos y las formas de regulación de cada manera de apoyo que establece el Código Nacional, como es el apoyo en la comunicación, la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la manifestación de la voluntad, para efecto de evitar contradicciones al establecer un procedimiento general.

III. En el artículo 9 QUATER, en su último párrafo, se menciona que la designación general de apoyos no podrá ser mayor de cinco años, sin perjuicio de que se ratifique hasta por un plazo igual; lo cual, es contradictorio con el pretendido artículo 9 BIS, segundo párrafo, en el que señala que la persona determinará la forma, alcance y duración de los apoyos.

IV. Respecto al artículo 9 NONIES, en su último párrafo pretende establecerá que "Las personas menores de edad emancipadas podrán designar apoyos para el ejercicio de los derechos que les confiere este código"; sin embargo, se considera contrario al propio Código Familiar, toda vez que la figura jurídica de emancipación fue derogada, además de que se precisa que solo reconoce nuestro Código, dos formas de extinguir el ejercicio de la patria potestad, como lo es, la muerte del que la ejerce así como la adquisición de la mayoría de edad.

V. Se observa que se añade al proyecto de iniciativa al artículo 10, sin embargo, de la lectura de dicho artículo, no se advierte que cuente con modificación alguna.

VI. En el artículo 102, se establece que el divorcio voluntario por la vía administrativa, podrá darse bajo dos supuestos, el primero, que ambos cónyuges convengan en divorciarse y en el segundo, que no hayan procreado, o adoptado hijos, o bien que éstos tengan veinticinco años; empero, en la disposición vigente de nuestro Código

Familiar, se establecen tres supuestos más, que son: que la cónyuge no se encuentre embarazada; que ambos cónyuges manifiesten su voluntad de no reclamarse mutuamente alimentos, gananciales, utilidades o indemnización alguna, y que en caso de sociedad conyugal, presentarán la liquidación de la misma; sin que, el proponente haya justificado la derogación de los tres últimos supuestos en su exposición de motivos, aunado a que la esencia de su iniciativa no corresponde con la modificación de dicho numeral.

VII. Se sugiere verificar la totalidad del título décimo, denominado "De la tutela", ya que por mencionar algunas contradicciones, se señala como supuesto de la incapacidad legal en el artículo 303, a la o el mayor de edad que por adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse u obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio; lo cual, como ya se ha mencionado, ha quedado superado al establecerse que todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena".

Del oficio que obra en el expediente del turno referido se aprecia que, a manera de conclusión, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, **considera no viable, por inadecuada, las modificaciones propuestas en la iniciativa.**

b) Con fecha **08 de noviembre de 2024**, fue recibido el oficio número **P.677/2024**, suscrito por el **Magistrado Arturo Morales Silva**, quien, al momento de suscribir el oficio, era **Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí**, por medio del cual emite su opinión al turno **4101**. A continuación, se transcribe en la parte relativa a destacar, lo siguiente:

"(...)

Ahora, la iniciativa planteada no se ajusta a los estándares reseñados, pues por una parte, es de advertir que en relación a los artículos que se pretenden reformar, lo que se realizó básicamente fue la búsqueda de artículos que hicieran referencia a personas incapaces, discapacitadas, con discapacidad, para enseguida suprimirlo; sin embargo, **se advierte que ello se realizó sin un estudio previo sobre el tema que en el respectivo artículo se estaba abordando, es decir, no se analizó si su supresión, ameritaba que se retomara ese tema en un capítulo diferente, o si el prescindir de la referencia a las personas con discapacidad era benéfico o más protector, o por el contrario, el eliminar esa referencia podría traer una consecuencia que dejara en desamparo a la persona con discapacidad**; pues solo por poner algunos ejemplos, en cuanto al artículo 102 del Código Familiar, su redacción actual es:

"ARTICULO 102.El divorcio voluntario por la vía administrativa podrá darse siempre y cuando:

I. Ambos cónyuges convengan en divorciarse;

II. Que no hayan procreado, o adoptado hijos, o bien que éstos tengan veinticinco años, y no sean legalmente incapaces;...

En la iniciativa, se propone suprimir de la fracción II, la porción "y no sean legalmente incapaces", sin embargo, pues el espíritu de dicha porción normativa, atiende a que las personas que pretendan divorciarse, que tengan

hijos con alguna discapacidad con independencia de su edad, no pueden hacerlo vía administrativa, sino a través del juicio de divorcio incausado en el que se debe celebrar un convenio en el que los consortes previo a disolver su matrimonio deberán precisar la forma en que será protegida esa persona con discapacidad para su desarrollo y subsistencia, y en caso de no lograr convenir, sea resuelto vía incidental; aspecto que no fue analizado al planear la citada reforma.

Igual acontece respecto del artículo 293 del código en comento, en el que se prevén las causas por las cuales se puede perder la patria potestad, entre las que se encuentra contemplada en la fracción VI:

"...VI. Por padecer, quien ejerza la patria potestad, enajenación mental incurable, previa declaración de estado de interdicción;..."

Y la reforma, plantea la supresión de la porción "previa declaración de estado de interdicción", con lo cual, no se realiza un verdadero ajuste que atienda al respeto a las personas con discapacidad, cuando una verdadera adecuación, sería suprimir como causa de pérdida de la patria potestad, el padecimiento mental, pues inclusive tanto la Corte Interamericana como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se han pronunciado en el sentido de que las discapacidad que curse una persona, no pueden ser restrictivas del ejercicio de la patria potestad; por lo que en todo caso, lo prudente sería, que se ejerza con apoyos y salvaguardias.

Otro ejemplo, es el relativo a que se pretenden reformar artículos, **sin analizar que personas son las que se consideran con discapacidad o no**, tan es así, que de los artículos 303, 318 y 325 de la codificación en análisis, se hace referencia a las personas que presentes adicciones, o en rehabilitación, como diferentes a las personas con discapacidad, al igual que en otros artículos y permite la subsistencia de que se les designen tutor y curados; cuando en realidad, dichas personas también son personas con discapacidad, a quienes en todo caso, debe procurarse que sean asistidas de apoyo y en su caso salvaguardias; **asimismo, en otros artículos se hace referencia a "personas bajo tutela" sin que se refiera a las personas menores de edad, lo que evidencia, que no se hace una reflexión profunda sobre quiénes son personas con discapacidad y sobre todo, que conforme a la creación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y la consecuente desaparición del estado de interdicción, deben desaparecer las figuras de tutor y curador con excepción de los menores de edad, y en dicha iniciativa, se soporta la designación de éstos para adictos, personas en rehabilitación, personas con enfermedades mentales incurables, personas adultas mayores, suprimiendo solamente las referencia a incapaces y discapacitados, pero no se atiende a otras denominaciones que igualmente reflejan alguna discapacidad de las personas y deja subsistente que se les nombres tutores y curadores.**

Insistiéndose, en que la simple supresión de la referencia a las personas con discapacidad no conlleva por sí solo el ajuste pretendido, sino que se requiere del análisis de, si suprimirlo de un artículo, conlleva su regulación en forma distinta en otro artículo de algún diverso capítulo del código; lo que en el caso, tampoco se realizó.

Asimismo, es de precisar, que ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en diversos protocolos nacionales e internacionales relacionados con los derechos de las infancias y adolescencias, **en que denominarles o referirse a ellas como "Menores", resulta discriminatorio al no precisarse en qué es que se les considera menores, ya que podría interpretarse como si se tratara de personas deficientes o con un valor menor que otras, por lo que debe evitarse referirse a ellas con ese término, en todo caso, deberá utilizarse su expresión completa "Menores de edad" o en su caso, referirse a infancias o adolescencias;** lo que en la reforma planteada es utilizado reiteradamente, resultando incorrecto.

Finalmente, y en relación al capítulo que se pretende adicionar, es de destacar que tampoco resulta ajustado a los parámetros anteriormente señalados, pues por una parte es de destacar que al establecer los tipos de apoyos, se les da un tratamiento equiparable a los del otorgamiento de poderes, perdiéndose de vista que los apoyos, implican básicamente una asistencia, un soporte, una orientación para la toma de decisiones, pero

de ninguna manera constituyen un mandato, o un poder a través del cual la persona de apoyo sustituya la voluntad de la persona con discapacidad, ni es su representante legal; pues si lo que se pretendiera fuera que un apoyo sea un representante legal, entonces, bastaría con establecer que se deba regir por los numerales relativos.

Además, se aprecia la imposición de la designación de apoyos ante Notario, cuando los actos seas superiores a 1000 UMAS, lo cual no se encuentra justificado, pero sobre todo ello resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 453 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

A lo que es de agregar, que la eliminación del estado de interdicción y su sustitución por apoyos y salvaguardas, como ya se ha precisado, busca flexibilizar los mecanismos para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica; sin embargo, en el capítulo que se pretende adicionar, lejos de ser accesible, se aprecia que establece requisitos y trámites excesivos, que ni siquiera se precisa cuál es su razón de ser y menos aún la necesidad de los mismos, además de confusos, al no señalarse con claridad.

Asimismo, se aprecia que las personas de apoyo son severamente punibles, cuando la persona a quien apoyan, tome decisiones incorrectas o que no le beneficien; con lo que se pierde de vista que la persona de apoyo, solamente es un auxiliar, más no es la persona que tomará la decisión, pues precisamente al reconocerse capacidad a una persona con discapacidad es que ésta será quien tendrá la última decisión sobre su persona, sus bienes y derechos; y si bien, es adecuado regular sanciones para quienes dolosamente actúen en contra de una persona a quien deban apoyar, lo cierto es que tales sanciones deben ser acordes con la conducta y no tener una desproporción tal, que solo logrará desincentivar a ser personas de apoyo; máxime que no pueden ser equiparables a responsables solidarios de la persona apoyada.

Igualmente destaca, que las adiciones se acotan esencialmente a actos jurídicos, cuando en realidad, las personas de apoyo, deben asistir en un ámbito más amplio y el cual no es tomado en consideración.

Además, tampoco se justifica la razón por la cual deba limitarse a 5 años la designación de persona de apoyo; siendo que, conforme a la naturaleza de estos, es que lejos de establecerse una temporalidad, más bien, deben realizarse revisiones periódicas encaminadas a definir la necesidad de su subsistencia o no; aspecto este, que no fue considerado en las adiciones.

Del oficio que obra en el expediente del turno referido se aprecia que, a manera de conclusión, el **Magistrado Arturo Morales Silva**, quien al momento de suscribir el oficio, era Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, considera que la iniciativa, al no encontrarse ajustada a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ni a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esta resulta **“no resulta viable”**.

Dentro de la práctica legislativa, en lo especial en temas del tipo, es imprescindible llevar a cabo un examen más completo de las reformas o transformaciones sobre la capacidad jurídica, pues se revela una amplia gama de leyes, jurisprudencia y regulaciones administrativas que, analizadas en su conjunto, son fuentes que constituyen un entramado de provisiones que regulan la capacidad jurídica en muchas direcciones

diferentes: desde la decisión particular de un individuo, atención médica, sucesiones, régimen matrimonial o de convivencia, hasta la manera en que una población entera es etiquetada y tratada por leyes y políticas de personas con “discapacidad intelectual” o diagnosticadas con una "enfermedad mental".²³

También, este conjunto normativo parece incluir los procedimientos y estándares que se aplicarán en un entorno particular, por ejemplo, en un centro de atención de estancia prolongada; en procesos administrativos, por ejemplo, en la comparecencia ante un tribunal para apelar una decisión; para garantizar el acceso a la justicia, por ejemplo, los requisitos de capacidad para que la persona sea juzgada o para presentar una denuncia por violación a sus derechos; o de representación política, como el ejercicio del derecho al voto. En otras palabras, los procesos de reforma a la capacidad jurídica deben ser vistos de una forma integral, lo que requiere prestar mayor atención no solo a sus fundamentos históricos, sociales y jurídicos y a la amplia gama de instituciones que esta permea, sino, además, a su coherencia interna.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión dictaminadora considera **DESECHAR POR IMPROCEDENTE**, la iniciativa en estudio en virtud de que esta no se ajusta a los estándares constitucionales y convencionales en materia de los derechos de las personas con discapacidad sino que, además, parten sobre la base de creencias o estereotipos sin un estudio previo sobre el tema; es decir, no se analizó si las diversas reformas, adiciones o la supresión de figuras jurídicas del tipo requerían o no una consulta previa, o si el prescindir de la referencia a las personas con discapacidad era benéfico o más protector, o por el contrario, al eliminar esa referencia podría traer una consecuencia que dejara en desamparo a la persona con discapacidad; por lo que, se coincide plenamente con las diversas opiniones vertidas e insertas en este dictamen.

Derivado de todo ello, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 la fracción I; y 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;²⁴ 96 la fracción XXIII; y 118 las fracciones I, y VII; 131, y 133, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;²⁵ 1º, 85, y 86, del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,²⁶ se emite el siguiente:

²³ *Ibidem.*

²⁴ *Ibidem.*

²⁵ *Ibidem.*

²⁶ *Ibidem.*

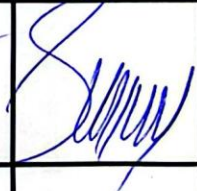
DICTAMEN

ÚNICO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, la iniciativa reseñada en el proemio del instrumento legislativo.

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Por la Comisión Segunda de Justicia

Firmas 1/1

Partido	Diputada(o)	Nombre	A favor	En contra	Abstención
		Diputada Jessica Gabriela López Torres Presidenta			
		Diputado Rubén Guajardo Barrera Vicepresidente			
		Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas Secretaria			
		Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol Vocal			
		Diputado Luis Fernando Gámez Macías Vocal			
		Diputada María Leticia Vázquez Hernández Vocal			
		Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			

Firmas del dictamen donde se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, bajo el número de turno 4101, la Iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone REFORMAR y ADICIONAR diversos artículos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Ucenclado José Mario de la Garza Marroquín, en su carácter de ciudadano.
Reunión de fecha 08 de octubre de 2025.

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

Dictamen de las Comisiones de Derechos Humanos y Salud y Asistencia Social, por el que, se desecha por improcedente, la iniciativa con proyecto de decreto que propone **reformular y adicionar diversas disposiciones de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí**, que promueven los ciudadanos **Juan Francisco Aguilar Hernández y Jorge Eduardo Cortés Mendoza**, en materia de regulación y supervisión de centros de atención para personas adultas mayores recaído en Sesión Ordinaria de fecha 24 de junio del año 2025 al turno **1609**.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria no. 44, de la LXIV Legislatura, celebrada el 24 de junio del 2025. Es presentada por los C.C. **Juan Francisco Aguilar Hernández y Jorge Eduardo Cortés Mendoza**, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar los artículos 6 y 50 y adicionar los artículos 7 bis, 7 ter, 7 quater, 7 quinqués y 7 sexies, de y a la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, en materia de regulación y supervisión de Centros de Atención para Personas Adultas Mayores.
2. En la misma fecha las Diputadas Secretarias de la Directiva turnaron a la Comisión de Derechos Humanos y a la Comisión de Salud y Asistencia Social, con el número de **turno 1609**, la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
3. La propuesta de proyecto de dictamen fue aprobado por las Comisiones de Derechos Humanos; y Salud y Asistencia Social el veintinueve de agosto y veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, respectivamente.

En virtud de lo anterior, quienes integramos las Comisiones que suscriben el presente, verificamos la viabilidad y legalidad de la Iniciativa en referencia, para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que, con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 96 fracciones IV y XXI, y 100 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de estas comisiones legislativas de carácter permanente, resolver y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a las ciudadanas y los ciudadanos del Estado, por lo que, quienes presentaron la Iniciativa que nos ocupa tienen ese carácter; y cuentan por tanto, con la legalidad y legitimidad para hacerlo.

QUINTO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la iniciativa que nos ocupa satisface las estipulaciones de los diversos numerales 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. Que la Iniciativa en estudio se encuentra dentro del término que la ley establece para su dictaminación; por tanto las comisiones dictaminadoras se encuentran dentro del término de diez meses que determina la ley para emitir el dictamen respectivo, como lo marcan los artículos 88, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Iniciativa que se analiza en los términos en la que fue propuesta, con los siguientes motivos dice:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el estado de San Luis Potosí, al igual que en el resto del país, se observa una transformación demográfica significativa caracterizada por el crecimiento acelerado de la población adulta mayor. Este fenómeno, es resultado tanto del aumento en la esperanza de vida, como de una disminución sostenida en las tasas de natalidad, lo que configura una sociedad cada vez más envejecida. Frente a esta realidad, el Estado enfrenta el imperativo de fortalecer y adaptar sus políticas

públicas y su marco legal para garantizar la protección integral, el respeto a la dignidad y el acceso a servicios adecuados para las personas adultas mayores.

Uno de los ámbitos más sensibles en esta materia, es la atención residencial, que incluye asilos, casas de día y casas de descanso, tanto público como privado. Estos espacios, deben fungir como entornos seguros, dignos y especializados, donde las personas adultas mayores reciban los cuidados necesarios para la adecuada procuración de su bienestar físico, mental y emocional. No obstante, en la realidad fáctica muchos de estos centros presentan condiciones inadecuadas como lo son: instalaciones deterioradas, personal sin capacitación especializada, carencia de supervisión profesional y, en los casos más graves, situaciones de maltrato, abandono, negligencia, e incluso violencia física o psicológica en perjuicio de este grupo.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí, en su redacción actual, reconoce principios fundamentales como el derecho al trato digno y a una vida libre de violencia. Sin embargo, dicho ordenamiento legal presenta omisiones significativas al no contemplar mecanismos específicos para la regulación efectiva de los centros de atención y alojamiento para adultos mayores. Esta deficiencia, se traduce en una ausencia de controles normativos claros sobre la operación de estos espacios, lo cual deja a miles de adultos mayores en una situación de vulnerabilidad institucional, sin garantías de que su integridad y derechos se encuentran debidamente tutelados por el Estado.

La falta de un sistema estatal de registro, certificación, inspección y supervisión de este tipo de centros, constituye una grave brecha legal y administrativa. Al no existir lineamientos estandarizados que regulen la calidad de los servicios prestados, ni protocolos de actuación ante situaciones de abuso o negligencia, las autoridades carecen de herramientas eficaces para prevenir, detectar y sancionar conductas que atenten contra los derechos de esta población, en el marco de estos establecimientos. De igual forma, la inexistencia de criterios técnicos mínimos para la habilitación, funcionamiento y operación de estos centros, facilita la proliferación de establecimientos informales o irregulares, que operan al margen de toda supervisión pública.

Ante este panorama, la presente propuesta normativa tiene como propósito fundamental subsanar la referida omisión legislativa, en aras de garantizar un marco legal más robusto que asegure la protección efectiva de las personas adultas mayores en contextos de institucionalización. Para ello, se propone establecer estándares mínimos y obligatorios para la operación de centros de atención residencial, tanto públicos como privados, así como crear un registro estatal de estos establecimientos e implementar un sistema de inspecciones periódicas por parte de autoridades competentes; lo anterior, en aras de establecer un proceso de certificación oficial, estándares mínimos de operación y definir con claridad las responsabilidades legales en casos de negligencia, maltrato, abandono o cualquier otra forma de abuso.

La presente reforma, no solo busca fortalecer los derechos de las personas adultas mayores desde un enfoque de derechos humanos, sino también fomentar una cultura de cuidado digno, ético y profesional hacia este sector, que históricamente ha contribuido al desarrollo de nuestra comunidad, razón por la cual garantizar su protección no es solo un mandato jurídico, sino también un imperativo moral y social para San Luis Potosí.

Por lo anterior expuesto, es que pongo a consideración el siguiente proyecto de decreto.

Se reforman los artículos **6 y 50; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 BIS, 7 TER, 7 QUARTER, 7 QUINQUES Y 7 SEXIES, DE LA LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 6. Se entiende por violencia contra las personas adultas mayores cualquier acto u omisión que cause daño físico, psicológico, patrimonial, económico o institucional, incluyendo la negligencia, el trato inhumano o degradante, y el abandono en centros de atención públicos o privados. Razón por la cual de manera enunciativa más no limitativa esta ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores los siguientes: (...)

ARTICULO 50. (...) XII. Supervisar y denunciar ante las autoridades competentes para el caso de incumplimiento por parte de las instituciones públicas o privadas que brinden servicios de atención, alojamiento o cuidado a personas adultas mayores, respecto de las disposiciones normativas contenidas en la presente ley y su reglamento, en coadyuvancia y coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la Coordinación Estatal de Protección Civil, la Comisión Estatal de Riesgos Sanitarios (COEPRIS) y los demás entes gubernamentales que resulten competentes derivado sus funciones y atribuciones.

ARTICULO 7 BIS. Los centros de atención, casas de día, residencias, casas hogar o asilos que brinden servicios a personas adultas mayores, deberán cumplir con los principios de trato digno, atención profesional, condiciones de salubridad, accesibilidad e inclusión.

Asimismo, deberán registrarse y contar con la autorización respectiva del DIF Estatal, previo a comenzar su operación y funcionamiento.

ARTICULO 7 TER. Créase el Registro Estatal de Instituciones de Atención a Personas Adultas Mayores, en el cual deberán inscribirse obligatoriamente todos los centros públicos, privados o mixtos que ofrezcan servicios de alojamiento, cuidado o atención integral a personas adultas mayores en el Estado.

La inscripción a este Registro, será requisito obligatorio previo a iniciar con la operación de cualquier centro de esta índole y su omisión o falta de acreditación vigente, será causa inmediata de clausura.

ARTICULO 7 QUATER. Para garantizar condiciones dignas, seguras y saludables en los centros de atención a personas adultas mayores, las instancias competentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del (DIF), deberán coordinarse con la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS) y la Coordinación Estatal de Protección Civil, a fin de realizar visitas de inspección, conforme a sus respectivas atribuciones o facultades técnicas, las cuales deberán efectuarse al menos dos veces por año.

Tales visitas de inspección, podrán ser ordinarias o extraordinarias, y contarán además con la participación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como con la participación de miembros de representación ciudadana, a los que hace referencia el artículo 12 fracción III incisos (q) y (r), del presente cuerpo normativo.

Los resultados de estas inspecciones, deberán integrarse al expediente de cada centro registrado y deberán de considerarse para la renovación o cancelación de la autorización y registro a los que se hace referencia los artículos que preceden. Asimismo, éstos deberán hacerse públicos en un sitio oficial, garantizando el derecho a la información de las familias y personas usuarias.

Las autoridades mencionadas, deberán emitir los lineamientos interinstitucionales conducentes para definir los criterios y protocolos de inspección, priorizando el respeto a los derechos humanos de las personas adultas mayores.

ARTICULO 7 QUINQUES. Los centros deberán cumplir con los siguientes estándares mínimos:

- I. Personal capacitado en gerontología, primeros auxilios y derechos humanos.
- II. Instalaciones seguras, accesibles, limpias y adaptadas a las necesidades de las personas mayores.
- III. Protocolos de actuación en casos de emergencia, violencia, maltrato o fallecimiento.
- IV. Proporción mínima de un cuidador por cada cinco residentes.
- V. Derechos y deberes claramente establecidos y difundidos entre residentes y familiares.

ARTICULO 7 SEXIES. Las autoridades estatales y municipales, que no acaten esta Ley o no actúen con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que la misma impone, serán sancionadas de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, y en tratándose de particulares, además podrán aplicarse las siguientes sanciones en específico:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Multa de hasta tres mil UMAS.
- III. Clausura temporal o definitiva.

IV. Denuncia penal ante el Ministerio Público, en caso de violencia, negligencia grave o maltrato comprobado.

Lo anterior, sin menoscabo de las responsabilidades civiles y/o penales que derivado de ello pudiesen surgirles a las personas quienes dirigen lo laboran en este tipo de centros, a reserva de que sean públicos, privados o mixtos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.”

OCTAVO. Que, de acuerdo al artículo 64 la fracción V del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre la ley vigente y la iniciativa propuesta. Dicho lo cual, y para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo entre los artículo 6º, 7º y 50 de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí vigente, con el proyecto de decreto de la iniciativa reseñada en el proemio de este dictamen, a saber:

Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí Vigente	Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí Iniciativa
ARTICULO 6º. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:	ARTICULO 6. Se entiende por violencia contra las personas adultas mayores cualquier acto u omisión que cause daño físico, psicológico, patrimonial, económico o institucional, incluyendo la negligencia, el trato inhumano o degradante, y el abandono en centros de atención públicos o privados. Razón por la cual de manera enunciativa más no limitativa esta ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores los siguientes:
I. a la XX. ...	I. a la XX. ...
	ARTICULO 7 BIS. Los centros de atención, casas de día, residencias, casas hogar o asilos que brinden servicios a personas adultas mayores,

NO HAY CORRELATIVO	deberán cumplir con los principios de trato digno, atención profesional, condiciones de salubridad, accesibilidad e inclusión. Asimismo, deberán registrarse y contar con la autorización respectiva del DIF Estatal, previo a comenzar su operación y funcionamiento.
NO HAY CORRELATIVO	ARTICULO 7 TER. Créase el Registro Estatal de Instituciones de Atención a Personas Adultas Mayores, en el cual deberán inscribirse obligatoriamente todos los centros públicos, privados o mixtos que ofrezcan servicios de alojamiento, cuidado o atención integral a personas adultas mayores en el Estado. La inscripción a este Registro, será requisito obligatorio previo a iniciar con la operación de cualquier centro de esta índole y su omisión o falta de acreditación vigente, será causa inmediata de clausura.
NO HAY CORRELATIVO	ARTICULO 7 QUATER. Para garantizar condiciones dignas, seguras y saludables en los centros de atención a personas adultas mayores, las instancias competentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del (DIF), deberán coordinarse con la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS) y la Coordinación Estatal de Protección Civil, a fin de realizar visitas de inspección, conforme a sus respectivas atribuciones o facultades técnicas, las cuales deberán efectuarse al menos dos veces por año. Tales visitas de inspección, podrán ser ordinarias o extraordinarias, y contarán además con la

	participación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como con la participación de miembros de representación ciudadana, a los que hace referencia el artículo 12 fracción III incisos (q) y (r), del presente cuerpo normativo. Los resultados de estas inspecciones, deberán integrarse al expediente de cada centro registrado y deberán de considerarse para la renovación o cancelación de la autorización y registro a los que se hace referencia los artículos que preceden. Asimismo, éstos deberán hacerse públicos en un sitio oficial, garantizando el derecho a la información de las familias y personas usuarias. Las autoridades mencionadas, deberán emitir los lineamientos interinstitucionales conducentes para definir los criterios y protocolos de inspección, priorizando el respeto a los derechos humanos de las personas adultas mayores.
NO HAY CORRELATIVO	ARTICULO 7 QUINQUES. Los centros deberán cumplir con los siguientes estándares mínimos: I. Personal capacitado en gerontología, primeros auxilios y derechos humanos. II. Instalaciones seguras, accesibles, limpias y adaptadas a las necesidades de las personas mayores. III. Protocolos de actuación en casos de emergencia, violencia, maltrato o fallecimiento. IV. Proporción mínima de un cuidador por cada cinco residentes.

	V. Derechos y deberes claramente establecidos y difundidos entre residentes y familiares.
NO HAY CORRELATIVO	ARTICULO 7 SEXIES. Las autoridades estatales y municipales, que no acaten esta Ley o no actúen con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que la misma impone, serán sancionadas de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y sus Municipios. Aunado a lo anterior, y en tratándose de particulares, además podrán aplicarse las siguientes sanciones en específico: I. Amonestación con apercibimiento. II. Multa de hasta tres mil UMAS. III. Clausura temporal o definitiva. IV. Denuncia penal ante el Ministerio Público, en caso de violencia, negligencia grave o maltrato comprobado. Lo anterior, sin menoscabo de las responsabilidades civiles y/o penales que derivado de ello pudiesen surgirles a las personas quienes dirigen lo laboran en este tipo de centros, a reserva de que sean públicos, privados o mixtos.
ARTICULO 50. Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones: I. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio pleno de	ARTICULO 50. ... I. a XII. ...

los derechos de las personas adultas mayores;

II. Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia patrimonial, alimentos, sucesiones o en cualquier asunto legal en que la persona adulta mayor tenga un interés jurídico;

III. Procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de las personas adultas mayores en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;

IV. Asesorar por la vía de métodos alternos, la prevención y solución de conflictos;

V. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda, cuando la persona adulta mayor por falta de medios económicos o por impedimento físico, no pueda valerse por sí misma y requiera apoyo para llevar a cabo dichos actos;

VI. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y, de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes;

VII. Citar a las partes involucradas en los asuntos de su competencia;

VIII. Investigar y, en su caso, denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de discriminación, lesiones, violencia física o psíquica, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acto que les perjudique a las personas adultas mayores, para dictaminar sobre la existencia de cualquier tipo de violencia dirigida a este grupo social; IX. Expedir a la autoridad competente copias certificadas de los documentos que obren en los archivos sobre asuntos propios de su competencia, siempre y cuando sea legalmente procedente; X. Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, cualesquiera de los medios de apremio dictados por autoridad competente que establece la presente Ley, y XI. Las demás que le determine el Reglamento de esta Ley.	XII. Supervisar y denunciar ante las autoridades competentes para el caso de incumplimiento por parte de las instituciones públicas o privadas que brinden servicios de atención, alojamiento o cuidado a personas adultas mayores, respecto de las disposiciones normativas contenidas en la presente ley y su reglamento, en coadyuvancia y coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la Coordinación Estatal de Protección Civil, la Comisión Estatal de Riesgos Sanitarios (COEPRIS) y los demás entes gubernamentales que resulten competentes derivado sus funciones y atribuciones.

NOVENO. Los Centros Gerontológicos en México, dedicados en la asistencia social y cuidados gerontológicos de las personas adultas mayores, se rige por la [Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2012](#). Esta norma establece las características de funcionamiento, organización e infraestructura que deben cumplir estos establecimientos, tanto públicos como del sector social y privado en la atención de adultos mayores en estado de vulnerabilidad o de riesgo.

Esta Norma establece requisitos para la atención médica, alimentación, higiene, seguridad, actividades recreativas y culturales, así como la capacitación del personal.

Asimismo, existen leyes y reglamentos vigentes que protegen los derechos de las personas adultas mayores y regulan la operación de estos centros, como el *Reglamento Interno de los Centros Nacionales Modelos de Atención, Investigación y Capacitación Gerontológica y Casas Hogar para Ancianos*. PIS. DSA. CNM.17. que establece la actuación del personal adscrito a los Centros Nacionales Modelo de Atención, Investigación y Capacitación Gerontológicos y Casas Hogar para Ancianos, así como de los residentes y visitantes para asegurar que las personas adultas mayores reciban atención, protección, rehabilitación física, psicológica y social en un clima de calidad y calidez, durante su ingreso y al momento de su egreso del Centro.

Asimismo el Manual de Infraestructura adecuada en Centros Gerontológicos, emitido por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, como órgano rector de la política pública en favor de las personas con 60 años y más, y que tiene por objeto orientar a las personas adultas mayores, personas cuidadoras y personal relacionado con su atención sobre la importancia del desarrollo o adaptación de infraestructura adecuada en Centros Gerontológicos y promover su implementación mediante el establecimiento de recomendaciones.

El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores expidió también la Guía para el monitoreo y la evaluación de los servicios en Centros Gerontológicos, que tiene por objeto orientar a los actores clave en la atención gerontológica sobre la importancia del monitoreo y la evaluación de la calidad aplicados a la prestación de servicios en Centros Gerontológicos, en el marco de un Modelo Gerontológico que propone que la calidad debe estar presente en cada uno de los servicios que brindan dichos Centros, priorizando con ello la seguridad y disminuyendo los riesgos relacionados con la atención de las personas adultas mayores.

Por su parte, la [Ley General de los Derechos de las Personas Adultas Mayores](#), establece en su artículo 28, como atribución del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, ..., **“XIII. Realizar visitas de inspección y vigilancia a instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de la calidad de vida;”,** así como la de **“XIV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de las anomalías que se detecten durante las visitas realizadas a los lugares que se mencionan**

en la fracción anterior; podrá también hacer del conocimiento público dichas anomalías;"

Igualmente el [Reglamento Interno de los Centros Gerontológicos](#), establece las normas de funcionamiento y convivencia dentro de estas instituciones, buscando garantizar el bienestar y los derechos de las personas adultas mayores que residen en ellas. Este Reglamento emitido por el INAPAM, se enfoca en regular aspectos, como la admisión, estancia, cuidado, servicios, régimen de visitas, y responsabilidades tanto del personal como de los residentes y sus familiares. Define los requisitos para ingresar al centro, incluyendo la presentación de documentos necesarios y la designación de un responsable en caso de ser necesario; detalla los servicios que se ofrecen, como atención médica, enfermería, fisioterapia, terapia ocupacional, actividades recreativas, y alimentación; señala los horarios y condiciones para las visitas de familiares y amigos, promoviendo la interacción social y el contacto con el exterior; asimismo, establece los derechos de los residentes, como el acceso a la información, la participación en actividades, y la toma de decisiones sobre su atención, así como sus deberes y responsabilidades dentro del centro; regula aspectos como la limpieza, el orden, y las medidas de seguridad para prevenir accidentes y garantizar un entorno seguro. De igual forma define las funciones y responsabilidades del personal del centro, incluyendo la obligación de tratar a los residentes con respeto y dignidad y finalmente determina las consecuencias por incumplimiento del reglamento, tanto para los residentes como para el personal.

El Reglamento antes citado busca asegurar que las personas adultas mayores reciban una atención adecuada a sus necesidades, tanto físicas como emocionales y sociales, busca promover la autonomía a través del fomento a la participación activa de los residentes en la toma de decisiones, y en la realización de actividades que les permitan mantener su independencia. Busca crear un ambiente donde los residentes se sientan seguros, cómodos y respetados, promoviendo la convivencia pacífica y el bienestar general. Este ordenamiento busca asegurar que se respeten los derechos de las personas adultas mayores, incluyendo el derecho a la dignidad, la intimidad, y la participación social. En resumen, el Reglamento Interno de los Centros Gerontológicos es una herramienta fundamental para asegurar la calidad de vida de las personas adultas mayores que residen en estos espacios, promoviendo su bienestar, dignidad y derechos, siendo todos estos aspectos en su conjunto los que son objeto de la supervisión que deben realizar las autoridades competentes.

Existe también Manual de Procedimientos de Albergues y Residencias de Día del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, que determina la organización, funcionamiento, regulación, controles internos y el Modelo de Atención de estos centros que proporcionan atención gerontológica de estancia temporal a personas adultas mayores, que consiste en: atención médica, cuidados generales, canalización a psicología, alimentación, intervención de trabajo social, terapia ocupacional y estimulación cognitiva, de lunes de viernes de 08:00 a 15:00 horas, para favorecer la interacción social, estado de ánimo, estimulación cognitiva, capacidad funcional, independencia y autonomía de las personas adultas mayores.

Por su parte, la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado, dispone en su artículo 23 BIS. Que Corresponde al DIF Estatal integrar el **Padrón de las Estancias Temporales y Permanentes, ya sean públicas o privadas, que brinden atención a las personas adultas mayores en la Entidad**, en razón de lo cual el Registro Estatal de Instituciones de Atención de las personas Adultas Mayores, cuya creación propone la iniciativa en estudio duplicaría el padrón ya existente a cargo del Sistema DIF Estatal.

Es importante destacar que **los hogares y centros geriátricos, en materia de salubridad general son regulados por la Secretaría de Salud del gobierno federal, a través de la Dirección General de Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), que se encarga de garantizar que los asilos y establecimientos que prestan atención y asistencia a personas adultas mayores cumplan con las normas sanitarias y de seguridad necesarias.**

Como puede observarse, existe un marco legal que en su conjunto rige a los Centros Geriátricos del País, los cuales están regulados por la ley general de la materia y por diversas Normas Oficiales Mexicanas, reglamentos y manuales, y que así mismo, estos centros se encuentran sujetos en todo tiempo a la evaluación y supervisión de las autoridades competentes como el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, que es el órgano rector en esta materia, y la COEPRIS, por lo que toca a la materia de salubridad general dentro de estos centros, así como por la normatividad municipal en el ámbito de protección civil y licencia de funcionamiento, conforme lo establecen los Reglamentos Municipales en cada materia.

Con base en lo dispuesto por la Ley General de las Personas Adultas Mayores, es al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, como órgano rector de la política nacional en favor de las personas adultas mayores el que tiene, dentro de las atribuciones, la de promover que la prestación de servicios y atención que se brinde a las personas adultas mayores en cualquier institución o centro se realice con calidad para el beneficio de su bienestar.

Por todo lo anteriormente expuesto, es notorio que existe en el orden jurídico nacional la normatividad necesaria para **garantizar la calidad y seguridad de los servicios que se ofrecen a los residentes. y que los centros geriátricos actualmente deben cumplir con diversas normativas y regulaciones, incluyendo la ya citada NOM-031-SSA3-2012, así como la NOM-167-SSA1-1997, que establece procedimientos para la prestación de servicios y desarrollo de actividades en materia de asistencia social a menores y adultos mayores.**

La Ley Estatal de las Personas Adultas Mayores, por otra parte, no establece a una autoridad estatal que se encargue propiamente de la aplicación de la ley, sino que reconoce al INAPAM y a su delegación el Estado como a la autoridad en la materia y asigna a las dependencias estatales las atribuciones y obligaciones que les corresponden en relación con las personas adultas mayores, las cuales ejercen en coordinación y de manera concurrente con el INAPAM; por ello no es posible asignar

en una ley estatal atribuciones que la Ley General ya asigna a este Instituto, como es la de supervisión de los centros geriátricos, dentro de los que se comprenden los centros de atención, las estancias permanentes, las estancias de día, residencias, casas hogar o asilos tanto públicos como privados que ofrezcan servicios y atención a personas adultas mayores.

Finalmente también resulta inviable la reforma propuesta al artículo 6 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado, artículo que actualmente establece los derechos que la referida ley reconoce a las personas adultas mayores, y en el que la iniciativa pretender establecer lo que se entiende por violencia contra las personas adultas mayores, en virtud de que se trastocaría el artículo 5º. Que constituye propiamente la columna vertebral de la ley en cita, y además porque el concepto de violencia contra las personas adultas mayores y todas las formas que puede revestir, se encuentra regulado en el artículo 5º. Fracción XXIV del ordenamiento en referencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las comisiones dictaminadoras consideran improcedente la iniciativa en análisis, y con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 96 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, emite el siguiente:

DICTAMEN

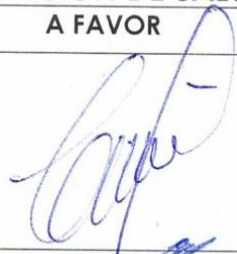
ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa referida en el proemio.

D A D O EN LA SALA DE COMISIONES “ING. HEBERTO CASTILLO MARTINEZ” DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE PRESIDENTE			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ SECRETARIA			
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL VOCAL			
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN VOCAL			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL			

LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL PRESIDENTA			
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL SECRETARIO			
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VOCAL			
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL			
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL			

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente les fueron turnados para estudio y dictamen, Puntos de Acuerdo con número de turno 1559 y 1598; presentados respectivamente por las diputadas Martha Patricia Aradillas Aradillas y Brisseire Sánchez López; consignados en las Sesiones Ordinarias del 6 de junio y 17 de junio de 2025, respectivamente.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura, celebrada el seis de junio del presente año, la diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, presentó Punto de Acuerdo, que plantea exhortar respetuosamente a los 59 municipios de San Luis Potosí, para que implementen las medidas pertinentes para garantizar que los comercios dedicados a la preparación de alimentos en la vía pública se abstengan de desechar grasas y aceites residuales de origen animal o vegetal en la red de drenaje y alcantarillado urbano.

En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1559**, dicho punto de acuerdo a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura, celebrada el diecisiete de junio del presente año, la diputada Brisseire Sánchez López, presentó Punto de Acuerdo, que requiere exhortar respetuosamente a los 59 ayuntamientos de los municipios del Estado, para que, de acuerdo a sus atribuciones, generen campañas de concientización para evitar que se tiren residuos en la vía pública, que después terminan en los drenajes, así como monitoreo continuo del alcantarillado y drenajes, enfocándose en la prevención de inundaciones.

En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1598**, dicho punto de acuerdo a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción VIII, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 65 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, determinando aprobarlo con modificaciones, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Conforme a lo que establecen los artículos, 96 fracción VIII y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 91 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar los puntos de acuerdo.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las diputadas y los diputados tienen la facultad para proponer al Pleno del Congreso del Estado, pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se consideren de interés público, con el fin de formular un pronunciamiento, exhorto o recomendación.

En razón de lo anterior, las legisladoras proponentes de los Puntos de Acuerdo se encuentran legitimadas para promoverlos ante este Congreso.

TERCERO. Que acorde a lo estipulado por la fracción II del artículo 49 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, los Puntos de Acuerdo deben contener entre otros requisitos, los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos del acuerdo que se proponga aprobar; es así que con la finalidad de conocer los argumentos que motivan el presente punto de acuerdo, nos permitimos reproducir los que cobran especial relevancia para el estudio y análisis del presente dictamen, siendo éstos del tenor que sigue:

1. Turno 1559

“ANTECEDENTES

De acuerdo con lo señalado en la Norma Ambiental NADF-012-AMBT-2015, uno de los factores más críticos en la contaminación del agua está asociado con el vertimiento de aceites y grasas en la red de drenaje.

En las calles de nuestra ciudad, es común encontrar puestos de comida que, para la preparación de sus productos, recurren al uso intensivo de aceites y grasas de origen animal o vegetal. Sin embargo, al concluir su jornada, una práctica frecuente (y sumamente preocupante) consiste en desechar estos residuos directamente en la infraestructura pluvial o sanitaria.

Este tipo de prácticas no solo representa una falta de responsabilidad ambiental, sino también una omisión frente a la normativa vigente, que establece que estos residuos deben tener un manejo especial e integral por su potencial contaminante. No se trata únicamente de un asunto operativo, sino de un tema de salud pública y sostenibilidad urbana.

Cuando estos desechos se mezclan con detergentes, se transforman en masas sólidas que pueden bloquear el flujo del agua en las tuberías, generando taponamientos, inundaciones, malos olores y un entorno favorable para la

proliferación de fauna nociva. Todo ello compromete la funcionalidad del sistema hidráulico y aumenta los costos de mantenimiento público.

Más allá de los efectos visibles, estos residuos también generan impactos profundos en el medio ambiente. Cuando son vertidos sobre el suelo o en cuerpos de agua, tienen una muy baja capacidad de descomposición natural. Esto modifica las propiedades químicas y biológicas del entorno, perjudicando la salud de los ecosistemas y reduciendo su biodiversidad y capacidad de resiliencia.

En función del tipo de terreno, los residuos grasos pueden filtrarse al subsuelo y alcanzar fuentes de agua subterránea, afectando su calidad y la capacidad natural del suelo para depurar contaminantes. En cuerpos acuáticos, los residuos forman películas sobre la superficie que bloquean la entrada de luz solar, lo que impide la fotosíntesis de organismos acuáticos, reduce el oxígeno disuelto y desequilibra la vida en dichos ecosistemas. En casos graves, puede conducir a la desaparición de especies.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas tienen derecho al goce pleno de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano. Estos derechos deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este sentido, el Estado tiene el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en la ley.

Entre estos derechos fundamentales se encuentra el derecho a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4º constitucional, el cual impone al Estado la obligación de garantizar su respeto y establece que el daño ambiental genera responsabilidad jurídica. Asimismo, dicho precepto consagra el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico, que debe estar disponible de manera suficiente, salubre, aceptable y asequible, bajo un modelo de gestión sustentable que involucre a los tres órdenes de gobierno y a la sociedad.

Acorde con este marco, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 117, establece criterios fundamentales para la prevención y control de la contaminación del agua, entre los que destacan:

- La importancia de evitar la contaminación para no reducir la disponibilidad del recurso y preservar los ecosistemas;*
- La responsabilidad conjunta del Estado y la sociedad en la protección de cuerpos de agua superficiales y subterráneos;*
- La obligación de tratar las aguas residuales antes de su descarga en el medio ambiente;*
- Y la corresponsabilidad social como condición indispensable para evitar su contaminación.*

El artículo 119 BIS de la misma ley determina las competencias de las autoridades locales, estableciendo que corresponde a los gobiernos de los estados y municipios: regular las descargas residuales, vigilar el cumplimiento normativo, exigir la instalación de sistemas de tratamiento, establecer derechos por tratamiento y mantener registros actualizados de las descargas, mismos que deben integrarse al registro nacional correspondiente.

Este marco jurídico se encuentra alineado con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, que incorpora la Estrategia 4.6.4: Reforzar el monitoreo y control de contaminantes para prevenir el deterioro de la calidad del agua y proteger los ecosistemas y su biodiversidad. Esta línea de acción reconoce que la calidad del agua está directamente relacionada con la salud ambiental y humana, y plantea el fortalecimiento de las capacidades institucionales para identificar y mitigar las fuentes de contaminación, particularmente aquellas generadas por actividades urbanas, comerciales e industriales.

La implementación de esta estrategia contribuye a garantizar el acceso equitativo al agua, preservar la biodiversidad, fortalecer la resiliencia de los ecosistemas, y consolidar una cultura de sostenibilidad ambiental en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

CONCLUSIÓN

A la luz de lo expuesto, la disposición inadecuada de grasas y aceites residuales de origen animal y/o vegetal en el sistema de drenaje urbano por parte de

ciertos establecimientos que operan en la vía pública, no solo genera afectaciones técnicas como la obstrucción de tuberías, derrames e inundaciones, sino que también deriva en condiciones insalubres, marcadas por la presencia de malos olores y fauna nociva. Estas acciones representan un riesgo creciente para la salud pública y el equilibrio ambiental, y configuran además una vulneración directa a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional, específicamente al derecho a un medio ambiente sano y al acceso al agua limpia y segura. En consecuencia, se vuelve imperativo fortalecer la regulación, vigilancia y concientización sobre el manejo adecuado de estos residuos, en línea con el principio de prevención, el enfoque de sostenibilidad, y los compromisos nacionales en materia de protección ambiental.

2. Turno 1598

“ANTECEDENTES

Como cada año, el Sistema Meteorología Nacional de CONAGUA, emitió el pronóstico sobre la temporada de lluvias en México, estimando que comenzo el pasado 15 de mayo, pudiendo concluir el a finales del mes de noviembre.

Resultando con ello, en la espera de una gran cantidad de caída de agua en el territorio Nacional, incluyendo al Estado de San Luis Potosí, trayendo consigo continuas lluvias, así como granizo y los efectos que trae consigo las fuertes precipitaciones.

JUSTIFICACION

Es sabido en cualquier ámbito de la vida social, que la prevención es esencial para evitar tragedias y situaciones que puedan representar un riesgo para la vida de las personas de manera individual y colectiva.

Y no es la excepción, cuando se habla respecto a la temporada de lluvias, ya que de ello depende, que las autoridades de las ciudades y las personas que habitan en ellas, estén preparadas para el impacto que las lluvias traen a su paso por los territorios, como inundaciones, deslaves, granizo, entre otras.

Por ello, es de suma importancia que previo a que sucedan estas precipitaciones de agua, o si es que ya están sucediendo, las autoridades estén listas con medidas para abatir los efectos de las fuertes lluvias, ya sea consiguiendo tener los drenajes en buen estado, así como evitando que el alcantarillado este tapado.

CONCLUSIONES

La prevención para evitar inundaciones no es opcional, sino algo vital para proteger vidas, hogares e infraestructura, ya que los efectos que traen consigo las fuertes y continuas lluvias pueden causar daños devastadores, los cuales se pueden evitar con acciones anticipadas y la colaboración ciudadana.

Siendo así, la evidente la importancia de contar con medidas de prevención, como la limpieza continua de alcantarillado, la concientización para evitar que se arroje basura en las calles y el monitoreo continuo de los drenajes.”

Es así que, una vez impuestos del contenido, podemos afirmar que ambos Puntos de Acuerdo cumplen con los extremos establecidos por el dispositivo reglamentario aludido.

CUARTO. El objeto de ambos puntos de acuerdo, guardan estrecha relación, ya que se dirigen a exhortar a las autoridades municipales para que lleven a cabo acciones tendientes a evitar el bloqueo de la red de drenaje y alcantarillado tanto por razones de salud pública, como para evitar inundaciones.

QUINTO. Que el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar se encuentra consagrado en el párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo establecido a su vez en el artículo 1° del Pacto Federal corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias el promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SEXTO. Que conforme a lo que establecen los artículos 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 fracción III inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí otorga a los municipios la facultad y la responsabilidad de proveer los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Dichos dispositivos son fundamentales para garantizar la autonomía y el funcionamiento de los municipios, pues les otorga facultades para gestionar sus recursos y reglamentar sus propios servicios, y al mismo tiempo, son la base legal que define las responsabilidades y facultades de los municipios en la provisión de estos servicios públicos esenciales.

SÉPTIMO. Que el desecho de grasas y aceites al drenaje y alcantarillado tiene graves consecuencias para el medio ambiente y la salud pública. La grasa y el aceite se solidifican en las tuberías, acumulándose y formando obstrucciones difíciles de eliminar conocidas como "fatbergs", que ocasionan atascos y malos olores. Los compuestos químicos de estas sustancias se degradan con dificultad afectando la calidad del agua, perjudicando la vida acuática y la salud humana. Asimismo, la acumulación de grasas y aceites en el sistema de alcantarillado puede contaminar las fuentes de agua potable y representar un riesgo humano

ante la proliferación de bacterias y microorganismos patógenos. El manejo inadecuado de estos residuos no solo genera daños a las infraestructuras hidráulicas de los municipios sino también que el agua residual no pueda tratarse para ser reutilizada.

Por otra parte, los bloqueos en las tuberías y el alcantarillado a causa de la basura contaminan el suelo, el agua y el aire que pueden ocasionar problemas de salud en las personas y dañar el medio ambiente. La basura puede atraer plagas y animales transmisores de enfermedades y afecta directamente la calidad de vida de los habitantes. Tirar la basura en la calle puede contribuir a causar inundaciones ya que, al obstruir las alcantarillas y desagües, el agua de lluvia no puede fluir adecuadamente y puede desbordarse provocando inundaciones en calles y hogares. Esto, a su vez, puede generar daños materiales, riesgos para la salud y seguridad de las personas y dificultades para el acceso de los servicios de emergencia.

OCTAVO. Que las y los integrantes de la dictaminadora, más allá de acompañar el sentido de los exhortos a las autoridades, hicieron consideraciones a efecto fortalecer la redacción y alcance de la excitativa como se muestra en el cuadro siguiente:

Propuesta original	Propuesta de la comisión dictaminadora
Turno 1559 ÚNICO.- El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhortar respetuosamente a los 59 municipios de San Luis Potosí, implemente las medidas pertinentes para garantizar que los comercios dedicados a la preparación de alimentos en la vía pública se abstengan de desechar grasas y aceites residuales de origen animal o vegetal en la red de drenaje y alcantarillado urbano.	ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los 59 ayuntamientos de los municipios del Estado, para que: 1. Implemente las medidas pertinentes para garantizar que los comercios dedicados a la preparación de alimentos en la vía pública se abstengan de desechar grasas y aceites residuales de origen animal o vegetal en la red de drenaje y alcantarillado urbano.
Turno 1598 ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los 59 ayuntamientos de los municipios del	2. De acuerdo a sus atribuciones, lleven a cabo campañas de concientización para evitar que se tiren residuos en la vía pública, que después terminan en los drenajes,

Estado, para que, de acuerdo a sus atribuciones, generen campañas de concientización para evitar que se tiren residuos en la vía pública, que después terminan en los drenajes, así como monitoreo continuo del alcantarillado y drenajes, enfocándose en la prevención de inundaciones.	así como monitoreo continuo del alcantarillado y drenajes, enfocándose en la prevención de inundaciones.

Por los argumentos expresados en el presente instrumento parlamentario, quienes integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, proponemos aprobar con modificaciones el presente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueban con modificaciones los Puntos de Acuerdo señalados en el proemio.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los 59 ayuntamientos de los municipios del Estado, para que:

- 1.** Implemente las medidas pertinentes para garantizar que los comercios dedicados a la preparación de alimentos en la vía pública se abstengan de desechar grasas y aceites residuales de origen animal o vegetal en la red de drenaje y alcantarillado urbano.
- 2.** De acuerdo a sus atribuciones, lleven a cabo campañas de concientización para evitar que se tiren residuos en la vía pública, que después terminan en los drenajes, así como monitoreo continuo del alcantarillado y drenajes, enfocándose en la prevención de inundaciones.

DADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS PRESIDENTA		A favor.
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ SECRETARIO		A favor
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL		
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL VOCAL		A favor
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VOCAL		A favor

Dictamen que aprueba con modificaciones, Puntos de Acuerdo con número de turno 1559 y 1598, presentados por las diputadas, Martha Patricia Aradillas Aradillas y Brisseire Sánchez López.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

Dictamen de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente que resuelve APROBAR CON MODIFICACIONES, la propuesta de Punto de Acuerdo identificado con el **TURNO 1545** para su estudio y dictamen, en Sesión Ordinaria del 6 de junio de 2025, propuesto por la Diputada Ma. Sara Rocha Medina.

ANTECEDENTE

A esta comisión de dictamen, le fue enviado el punto de acuerdo descrito en el encabezado de este instrumento, por el que se plantea exhortar a *“La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), del Poder Ejecutivo del Gobierno Federal, para que, en el ámbito de su competencia, elaborar, actualizar y difundir los inventarios de tiraderos de residuos o sitios donde se han abandonado clandestinamente residuos de diferente índole en el Municipio de Charcas”*; así mismo exhortar a *“La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y al Ayuntamiento de Charcas, S.L.P., para que, en ámbito de sus competencias, con base en los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), del Poder Ejecutivo del Gobierno Federal, investiguen, verifiquen, difundan, clausuren y sancionen, de acuerdo a sus atribuciones en materia de prevención de generación, valorización y gestión integral de residuos, la operación tiraderos de residuos o sitios donde se han abandonado clandestinamente residuos de diferente índole en el Municipio de Charcas”*.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión es competente para conocer de la propuesta citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que la propuesta de la Legisladora promovente fue turnada el 6 de junio del año en curso, en tal virtud esta Comisión se encuentra dentro del plazo para su resolución a que se refiere el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación se insertan:

La que suscribe, la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 57 la fracción XIII; 88 el párrafo segundo; 136, y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;¹ 49, 50, 51, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,² vengo a someter ante esta Soberanía, un Punto de Acuerdo, el cual solicito sea calificado por el Pleno como de urgente y obvia resolución, para que sea resuelto en la misma Sesión en la que se presenta, con el objeto de EXHORTAR, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), del Poder Ejecutivo del Gobierno Federal, para que, en el ámbito de su competencia, elaborar, actualizar y difundir los inventarios de tiraderos de residuos o sitios donde se han abandonado clandestinamente residuos de diferente índole en el Municipio de Charcas, S.L.P., para desarrollar medidas tendientes a evitar o reducir riesgos, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en materia de salud, así como para realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento en materia de residuos e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sancionar a quienes resulten responsables, de conformidad con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de igual forma, se EXHORTA, a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y al Ayuntamiento de Charcas, S.L.P., para que, en ámbito de sus competencias, con base en los mecanismos de coordinación SEMARNAT, investiguen, verifiquen, difundan, clausuren y sancionen, a quienes operan tiraderos de residuos o sitios donde se han abandonado clandestinamente residuos de diferente índole en el Municipio de Charcas, S.L.P., y promover programas municipales de prevención y gestión integral de los residuos de su competencia y de prevención de la contaminación de sitios con tales residuos y su remediación; con base en la siguiente:

ANTECEDENTES

Parte fundamental del quehacer legislativo, es la representación popular de las personas que se encuentra en el territorio del estado de San Luis Potosí. En días pasados, la suscrita recibió la denuncia de diversos ciudadanos que habitan el municipio de Charcas, San Luis Potosí. En dicho escrito, manifiestan que informan acontecimientos que ponen en peligro la salud, en la vida y el sano desarrollo de la población en general de aquella demarcación. Específicamente sobre el mal manejo y la negligencia respecto a tiraderos de basura así lo abierto, que operan de manera clandestina e improvisada. En efecto, de una investigación de campo realizada por el equipo de trabajo de la promovente del Punto de Acuerdo, se desprende la presencia de diversos tiraderos de basura así lo abierto, por ejemplo el ubicado a poco menos de 1 km de la mancha urbana en la cabecera municipal de Charcas, S.L.P.; rumbo al cañón de Lajas, dónde se encuentra el Manto acuífero más importante de que el municipio, incluso protegido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH); Lugar en donde de manera común los habitantes utilizaban el agua pero, a partir del tiradero de basura señalado, dejaron de serlo por la calidad de la misma.

Es preciso señalar que este manto acuífero, dañado por los recibos peligrosos y la basura en general que se acumula en los terrenos aledaños, están contaminando cerca de 17,000 millones de litros de agua en total, siendo una situación que es del dominio público y son hechos notorios ante la dimensión del problema. En ese orden de ideas, existe un diverso tiradero improvisado y clandestino, en terrenos aledaños a la colonia siglo XXI y en la colonia magisterial, cerca del libramiento del municipio de Charcas, S.L.P., que al estar a cielo

¹ LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley_Org_Congreso_al%20%2007%20FEB%202025.pdf. Consultada el 13 de mayo de 2025.

² LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2025/03/Reglamento%20Congreso%20al%2007%20febrero%20%202025.pdf>. Consultada el 13 de mayo de 2025.

abierto, daño en la salud de las personas que ahí viven y en general el medio ambiente de dicho municipio, porque también ahí se encuentra un manto acuífero y existen criaderos de tortugas y peces, muchos de ellos muertos ante las malas condiciones del lugar, afectando la flora y la fauna y la vida de las personas que viven. En el Municipio de Charcas, la problemática de los tiraderos clandestinos de basura es evidente, con denuncias de vecinos y la participación de autoridades locales en la remediación de algunos de estos sitios. Se han identificado múltiples puntos donde se acumulan desechos, incluyendo áreas cerca de la planta recicladora de desechos industriales y dentro de fraccionamiento.

El tiradero a cielo abierto junto al panteón municipal ha excedido su capacidad, extendiéndose a áreas cercanas al camposanto. Videos grabados y fotografías tomadas por diversos medios de comunicación en la Entidad, tomados por diversos de comunicación, muestran enormes cantidades de basura que invaden zonas urbanas y rurales, afectando también huertas frutales de las que dependen muchas familias.³

El manejo deficiente de los residuos ha generado un impacto ambiental y social significativo. Los habitantes reportan un aumento de plagas como moscas y ratas, vectores que pueden transmitir enfermedades. Durante los meses de calor que estamos viviendo, se teme que esta situación se intensifique. Las huertas frutales cercanas al sitio provisional también están en riesgo debido a la posible contaminación del agua y el suelo, lo que podría afectar la economía de muchas familias en Charcas.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,⁴ todas las personas que habitan el Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y sustentable para su bienestar y desarrollo humano. Así, en la esfera de su competencia y, concurrentemente, los ayuntamientos, y el Gobierno del Estado, en coordinación con la Federación, en su caso, llevarán a cabo planes y programas para conservar, proteger, aprovechar racionalmente y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Realizarán acciones de prevención, adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático.

La fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales.⁵

En ese sentido, el artículo 1 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,⁶ dispone que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la

³ ARTE INFORMATIVO. Un grave problema de salud pública: el manejo inadecuado de residuos sólidos en charcas. Nota del 27 de enero de 2025. Puede verse en: <https://arcoinformativo.com/un-grave-problema-de-salud-publica-el-manejo-inadecuado-de-residuos-solidos-en-charcas/>. Consultada el 13 de mayo de 2025.

⁴ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 13 de mayo de 2025.

⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 07 de mayo de 2025.

⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPGIR.pdf>. Consultada el 07 de mayo de 2025.

generación, valorización y gestión integral de los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, sólidos urbanos, de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer, entre otras, las siguientes bases para:

“I. Aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, los cuales deben de considerarse en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos;

II. Determinar los criterios que deberán de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana;

III. Establecer los mecanismos de coordinación que, en materia de prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de residuos, corresponden a la Federación, las entidades federativas y los municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Formular una clasificación básica y general de los residuos que permita uniformar sus inventarios, así como orientar y fomentar la prevención de su generación, la valorización y el desarrollo de sistemas de gestión integral de los mismos;

V. Regular la generación y manejo integral de residuos peligrosos, los residuos mineros y los residuos metalúrgicos, así como establecer las disposiciones que deben considerar los gobiernos locales en la regulación de los residuos que conforme a esta Ley sean de su competencia;

VI. Definir las responsabilidades de los productores, importadores, exportadores, comerciantes, consumidores y autoridades de los diferentes niveles de gobierno, así como de los prestadores de servicios en el manejo integral de los residuos;

VII a IX...

X. Prevenir la contaminación de sitios por el manejo de materiales y residuos, así como definir los criterios a los que se sujetará su remediación;

XI a XII...

XIII. Establecer medidas de control, medidas correctivas y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones que corresponda”.

Es indiscutible que el crecimiento demográfico, la modificación de actividades productivas y el incremento de la demanda de los servicios, han rebasado la capacidad del ambiente para asimilar la cantidad de residuos que genera la sociedad; generando la necesidad de contar con sistemas de manejo integral de residuos adecuados con la realidad de cada localidad. En ese orden de ideas, como parte de la política ambiental del Gobierno Federal, se expidió la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, la cual regula la disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los sitios destinados a la ubicación de toda la infraestructura, así como su diseño, construcción, operación, clausura, monitoreo y obras complementarias; los cuales se llevaron a cabo de acuerdo a los lineamientos técnicos que garantice la protección del ambiente, la preservación del equilibrio ecológico y de los recursos naturales, la minimización de los efectos contaminantes provocados por la inadecuada disposición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y la protección de la salud pública en general.

El incumplimiento de estas normativas puede acarrear sanciones y graves consecuencias ambientales, como las que enfrenta actualmente Charcas.

CONCLUSIONES

Los tiraderos a cielo abierto dañan ambiente y salud humana. En su lugar, los rellenos sanitarios, de acuerdo a las leyes en la materia y a la NOM-083-SEMARNAT-2003, resultan la opción idónea para evitar deterioro de los ecosistemas y pérdida de recursos naturales.

Desafortunadamente este tipo de prácticas se ha extendido en todo el territorio nacional y aparecen por doquier los tiraderos a cielo abierto. En México, el 87% de los tiraderos de basura son a cielo abierto y sólo 13% son rellenos sanitarios, según datos del Instituto Nacional de Geografía e Informática (INEGI).⁷

Desde la perspectiva ambiental y de salud pública, la disposición de residuos tiene, una relevancia fundamental. Cuando no se recolectan pueden permanecer en los sitios de generación o diseminarse, con efectos negativos como: obstruir desagües y cursos de agua (con potenciales riesgos de inundaciones), contaminar los cuerpos de agua y los suelos, deteriorar el paisaje o convertirse en fuente de enfermedades potenciales a la población, entre otros. Al respecto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos obliga a las Legislaturas de los Estados para que en la legislación que expidan sobre la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos, establezcan para los generadores de residuos sólidos urbanos la prohibición de: Verter residuos en la vía pública, predios baldíos, barrancas, cañadas, ductos de drenaje y alcantarillado, cableado eléctrico o telefónico, de gas; en cuerpos de agua; cavidades subterráneas; áreas naturales protegidas y zonas de conservación ecológica; zonas rurales y lugares no autorizados por la legislación aplicable.

En ese sentido, el centro del Punto de Acuerdo, ante las denuncias ciudadanas de quienes ahí viven, son los tiraderos de basura clandestinos a cielo abierto en el Municipio de Charcas, S.L.P., sin embargo, este no es un señalamiento de naturaleza política, sino atiende a una problemática de carácter de salud pública de una comunidad, que trasciende los colores y los intereses creados.

La basura es el principal problema sanitario y ambiental que afecta de manera indiscriminada a todas las sociedades del mundo, y San Luis Potosí no es la excepción. Podrán existir comunidades muy diferentes en el Estado, variar las instituciones, estilos de gobierno, grado de calidad institucional o el compromiso con la comunidad, pero los residuos son un problema en común.

El Congreso del Estado no puede ser omiso ni cerrar los ojos ante una problemática que afecta a todos por igual. Ahora, se trata de los tiraderos basura clandestinos a cielo abierto en el municipio de Charcas, pero esta situación se está dando en todo el territorio potosino; en la capital misma, contamos con el tiradero de basura más grande y más dañino de la Entidad, como es el caso del tiradero de Peñasco, y aquí estamos, insensibles, absortos en frivolidades y en la defensa de los colores partidistas de quienes gobiernan, cuando deberíamos estar legislando y alzando la voz para verdaderamente transformar la vida de las personas en temas tan sensibles y trascendentes como el que pongo a su consideración a través de éste Punto de acuerdo.

Con el mismo no trato de evidenciar o señalar de manera mezquina al gobierno, Federal, Estatal o Municipal actual, porque como dije, las administraciones han ido y venido y han sido diferentes partidos quienes han gobernado a los habitantes de la comunidad de Charcas, y esta problemática se ha venido heredando de administración en administración; de tal suerte que, hay que poner voluntad política para promover, respetar, y garantizar el derecho a la salud de todos los habitantes, y prevenir, investigar y sancionar a todos los responsables que violentan la ley y las normas oficiales en materia de impacto ambiental y disposición final de residuos sólidos urbanos.

CUARTO. La promovente del punto de acuerdo, manifiesta que ha recibido “denuncia de diversos ciudadanos que habitan el municipio de Charcas”, por medio de la que hacen de su conocimiento la existencia de tiraderos de basura a cielo abierto, los que además operan sin autorización alguna (de manera clandestina).

⁷ INSTITUTO NACIONAL DE GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA. Puede verse en <https://www.inegi.org.mx/>. Consultada el 13 de mayo de 2025.

De tal forma que, al no estar regulados esos sitios de disposición final de residuos, se pone en riesgos a la salud de la población del municipio.

QUINTO. Que se infiere que, la autoridad municipal ha llevado a cabo acciones de remediación de los sitios irregulares, lo que se desprende de lo manifestado y visible al final de la foja 3 del documento que contiene la propuesta de punto de acuerdo y que en lo conducente dice “... *la problemática de los tiraderos clandestinos de basura es evidente, con denuncias de vecinos y la participación de autoridades locales en la remediación de algunos de estos sitios*”.

SEXTO. Por su parte, la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, establece en la fracción XXXIV del artículo 8º que, corresponde a los ayuntamientos, “*elaborar los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de manejo especial*; en tanto que en el artículo 91 determina que en la prevención y control de contaminación del suelo y subsuelo corresponderá a la SEGAM y a los ayuntamientos la vigilancia y control a fin de que “*no se acumulen, depositen o infiltren residuos o sustancias en el suelo o subsuelo sin el tratamiento previo respectivo y en sitios que no reúnan las condiciones técnicas necesarias para prevenir y evitar su contaminación y debidamente autorizados, de acuerdo a la legislación y normatividad ambiental aplicables*”, así como el “*El funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, se lleven a cabo conforme a los lineamientos y disposiciones que emita la autoridad municipal, así como a la normatividad ambiental correspondiente*”.

SÉPTIMO. Asimismo es importante señalar que la propia Ley Ambiental de nuestro Estado, en su artículo 167 dispone que:

ARTICULO 167. La SEGAM, los ayuntamientos u organismos operadores del agua, están facultados conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley, a iniciar los procedimientos de inspección y de vigilancia que sean procedentes, con el propósito de verificar el cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales que sean de su competencia, así como para efectuar las diligencias que sean necesarias para determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de denuncias.

La SEGAM, el ayuntamiento o el organismo operador del agua según el caso, recibida la denuncia acusarán recibo de su recepción, le asignarán un número de expediente y la registrarán.

Una vez registrada la denuncia la autoridad que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente señalando el trámite que le ha dado; en caso contrario, cuando la denuncia presentada fuere competencia de otra instancia, la autoridad acusará de recibido sin admitirla y la turnará a la autoridad

competente para su trámite y resolución, notificando al denunciante mediante acuerdo fundado y motivado la razón de improcedencia.

OCTAVO. Finalmente no se pierde de vista que, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dispone en su artículo 114 que, los municipios tendrán a su cargo funciones y servicios públicos precisos, dentro de los que se encuentra el de “limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos”.

NOVENO. En la propuesta de punto de acuerdo, se identifica con precisión la posibilidad de que, en el municipio de Charcas, San Luis Potosí, existan sitios de disposición de residuos que no cuentan con las autorizaciones o bien no cumplen con los estándares de calidad o normatividad.

Es por ello que, quienes integramos esta dictaminadora consideramos prudente modificar el punto de acuerdo para hacer un atento llamado a la Presidenta de Charcas, S.L.P., en los términos del resolutivo del presente dictamen.

Propuesta Turno 1545	Propuesta de la dictaminadora
Único. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de manera institucional y respetuosa, EXHORTAR a: a) La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), del Poder Ejecutivo del Gobierno Federal, para que, en el ámbito de su competencia, elaborar, actualizar y difundir los inventarios de tiraderos de residuos o sitios donde se han abandonado clandestinamente residuos de diferente índole en el Municipio de Charcas, S.L.P., en los cuales se asienten datos acerca de su ubicación, el origen, características y otros elementos de información que sean útiles a las autoridades, estatales y municipales, para desarrollar medidas tendientes a evitar o reducir riesgos, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos	Único. La LXIV Legislatura del Congreso del estado de San Luis Potosí, exhorta a la Presidenta Municipal de Charcas, San Luis Potosí, para que en el marco de sus facultades, lleve a cabo las acciones de planeación y ejecución de programas que atiendan de manera eficiente y dentro de los parámetros establecidos por la normatividad aplicable, la prestación del servicio público de recolección, tratamiento y disposición final de residuos; y en su caso, inicie los procedimientos de inspección y de vigilancia que sean procedentes, con el propósito de verificar el cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales.

en materia de salud. Asimismo, se le exhorta para realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento en materia de residuos e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sancionar a quienes resulten responsables, de conformidad con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. – NOTIFÍQUESE -.

b) La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y al Ayuntamiento de Charcas, S.L.P., para que, en ámbito de sus competencias, con base en los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), del Poder Ejecutivo del Gobierno Federal, investiguen, verifiquen, difundan, clausuren y sancionen, de acuerdo a sus atribuciones en materia de prevención de generación, valorización y gestión integral de residuos, la operación tiraderos de residuos o sitios donde se han abandonado clandestinamente residuos de diferente índole en el Municipio de Charcas, S.L.P., y promover programas municipales de prevención y gestión integral de los residuos de su competencia y de prevención de la contaminación de sitios con tales residuos y su remediación. – NOTIFÍQUESE -.

DICTAMEN

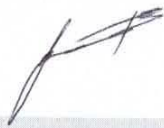
ÚNICO. Se resuelve aprobar con modificaciones el Punto de Acuerdo citado en el proemio de este instrumento, en los siguientes términos:

PUNTO DE ACUERDO

Único. La LXIV Legislatura del Congreso del estado de San Luis Potosí, exhorta a la Presidenta Municipal de Charcas, San Luis Potosí, para que en el marco de sus facultades, lleve a cabo las acciones de planeación y ejecución de programas que atiendan de manera eficiente y dentro de los parámetros establecidos por la normatividad aplicable, la prestación del servicio público de recolección, tratamiento y disposición final de residuos; y en su caso, inicie los procedimientos de inspección y de vigilancia que sean procedentes, con el propósito de verificar el cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, DADO EN LA SALA LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS PRESIDENTA		A favor.
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ SECRETARIO		A favor
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL		A favor
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones punto de acuerdo propuesto por la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, identificado con el TURNO 1545

Dictamen de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, que aprueba con modificaciones, Punto de Acuerdo que insta exhortar a las secretarías de, Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Agricultura y Desarrollo Rural; y de Economía, a coordinar esfuerzos en nuestra entidad para: reforzar las medidas de protección y conservación de las diversas especies de cactáceas como el nopal y frutos, tales como la tuna, la pitaya, el xoconostle y el garambullo, entre otros; e implementar programas que incentiven el comercio de estos productos, promoviendo su tecnificación adecuada y sostenible; presentado por la diputada María Dolores Robles Chairez; consignada en Sesión Ordinaria del 8 de abril de 2025 con el número de turno 1314.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le fue turnado para estudio y dictamen, Punto de Acuerdo, que insta exhortar a las secretarías de, Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Agricultura y Desarrollo Rural; y de Economía, a coordinar esfuerzos en nuestra entidad para: reforzar las medidas de protección y conservación de las diversas especies de cactáceas como el nopal y frutos, tales como la tuna, la pitaya, el xoconostle y el garambullo, entre otros; e implementar programas que incentiven el comercio de estos productos, promoviendo su tecnificación adecuada y sostenible.

ANTECEDENTES

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura, celebrada el ocho de abril del presente año, la diputada María Dolores Robles Chairez, presentó un punto de acuerdo. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 1314, dicho punto de acuerdo a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción VIII, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 65 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, determinando aprobarlo con modificaciones, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las diputadas y los diputados tienen la facultad para proponer al Pleno del Congreso del Estado, pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se consideren de interés público, con el fin de formular un pronunciamiento, exhorto o recomendación.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente del Punto de Acuerdo se encuentra legitimada para promoverlo ante este Congreso.

SEGUNDO. Que acorde a lo estipulado por la fracción II del artículo 49 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, los Puntos de Acuerdo deben contener entre otros

requisitos, los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos del acuerdo que se proponga aprobar.

Para mejor conocimiento del Punto de Acuerdo se transcriben los argumentos que a criterio de la dictaminadora considera más relevantes, para la resolución del presente asunto:

"El pasado 30 de marzo del año corriente, el portal de difusión de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP) de la MILENIO publicó en su portal de internet, nota periodística que tituló "Investigador de UASLP descubre nueva especie de nopal en San Luis Potosí"¹;

Para un mejor proveer me permito transcribir parte de la nota periodística; a saber:



..." La Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP) registró en la lista mundial de flora (WFO) una nueva especie de nopal, denominada "Opuntia Fortanelli" en honor al botánico universitario doctor Javier Fortanelli Martínez, hallazgo realizado por el doctor Juan Antonio Reyes Agüero, director del Jardín Botánico "El Izotal".

La detección de la nueva especie ocurrió en el área natural protegida de la Sierra del Abra Tanchipa, reserva de la biosfera al norte de Ciudad Valles, San Luis Potosí. Durante una investigación de mariposas junto a la doctora Carolina Orta, el doctor Reyes Agüero observó la planta por primera vez. "Fue una sorpresa encontrar una especie de nopal que no había visto antes. En ese momento dudé en colectarla, pero en

una tercera visita decidí llevar un ejemplar para su análisis", relató el investigador.

Una vez colectada la muestra, el profesor-investigador en el Instituto de Investigación de Zonas Desérticas (IIZD) de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP) inició un riguroso estudio botánico. "Lo primero fue analizar sus características morfológicas y compararla con especies similares en Puebla y Querétaro. Me di cuenta de que, aunque compartía algunos rasgos con otras Opuntia, era lo

¹ Portal de Noticias UASLP, Noticias de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

"Investigador de UASLP descubre nueva especie de nopal en San Luis Potosí"

Disponible en:

<https://wp.uaslp.mx/noticias/investigacion/investigador-de-la-uaslp-descubre-de-una-nueva-especie-de-nopal-en-san-luis-potosi/>

suficientemente distinta como para considerarla una especie nueva”, explicó.

El proceso para incluir “Opuntia Fortanelli” en la lista mundial de flora tomó cinco años. “Registrar una nueva especie no es algo sencillo².

Requiere documentación detallada, estudios anatómicos y genéticos, además de la publicación de



un artículo en una revista especializada, lo cual sucedió en 2025, lo que permitió que la especie quedara formalmente reconocida a nivel internacional”, señaló el botánico.

Cabe mencionar que dentro del Código Internacional de Nomenclatura Botánica se permite a los descubridores poner el nombre que desee bajo ciertas reglas, en este caso, al doctor Juan Antonio Reyes, le pareció pertinente dedicársela a su colega, el doctor Javier Fortanelli, investigador jubilado al que conoce desde hace 40 años, y considera como excelente investigador, persona y amigo.

“Javier dedicó su investigación a la parte botánica de Tamasopo, región un poco olvidada, debido a que la mayor parte de la historia de la botánica en San Luis Potosí se ha concentrado en el Altiplano. Él y sus alumnos empezaron a visitar esta región a elaborar el inventario de las especies, estructura ecológica de la vegetación, me pareció propio homenajearlo por esa vocación botánica”, dijo.

La nueva especie se caracteriza por su pequeño tamaño, grandes espinas y flores amarillas llamativas. “Algunos pobladores de la región ya la cultivaban en sus hogares porque la consideran ornamental, pero hasta ahora no se había identificado como una especie única”, comentó el especialista.

El doctor Reyes Agüero destacó que, en la actualidad, se prioriza la conservación in situ, por lo que no se busca promover el crecimiento de este nopal fuera de su hábitat natural. “Queremos proteger esta especie en su entorno original. Afortunadamente, se encuentra en un área protegida, lo que nos da confianza en que su población se mantendrá estable”, explicó.

² Registro obtenido de WFO Plant List; Snapshots of the taxonomy
Disponible en:
<https://wfo.plantlist.org/taxon/wfo-1000065853-2024-12?page=1>

Sin embargo, ejemplares de "Opuntia Fortanelli" se encuentran resguardados en el Jardín Botánico "El Izotal" y en el Herbario "Isidro Palacios" del IIZD-UASLP. "Contar con ejemplares en estos espacios nos permitirá realizar estudios más detallados sobre su genética, anatomía y reproducción", agregó.

Este descubrimiento es el primero en San Luis Potosí desde 1963, cuando se registró la "Ceratozamia zaragozae", conocida como "palmita de San Luis Potosí". "Han pasado más de 60 años desde el último registro botánico en el estado. Esto demuestra que aún hay mucho por explorar en nuestra flora local", afirmó el investigador.

Finalmente, el doctor Reyes Agüero hizo un llamado a los jóvenes interesados en la botánica. "San Luis Potosí, especialmente la región media y la Huasteca, todavía alberga una gran cantidad de especies por descubrir. La exploración y el estudio de nuestra biodiversidad pueden hacer grandes contribuciones al conocimiento científico mundial", concluyó"...

*El día de hoy me dirijo a ustedes para rendir un merecido reconocimiento a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y al Doctor Juan Antonio Reyes Agüero, director del Jardín Botánico "El Izotal" de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por su dedicación y arduo trabajo que han llevado al descubrimiento y registro de una nueva especie de nopal, denominada **"Opuntia Fortanelli"**, esta especie se distingue por su pequeño tamaño, grandes espinas y llamativas flores amarillas, y ha sido reconocida a nivel internacional al ser incluida en la lista mundial de flora (WFO)³.*

El hallazgo del doctor Reyes Agüero no solo enriquece nuestro patrimonio natural, sino que también subraya la importancia de la investigación científica en la conservación de nuestra biodiversidad. Su labor es un ejemplo de compromiso y pasión por la ciencia, y merece el más alto reconocimiento de esta soberanía.

En ese sentido, cabe destacar que México cuenta con una rica diversidad de cactáceos comestibles que, además del nopal, incluyen frutos como la tuna, la pitaya, el xoconostle y el garambullo.

El nopal, también conocido como la penca, es una cactácea ampliamente consumida en México. Sus cladodios (pencas) son comestibles y se utilizan en una variedad de platillos tradicionales, son una excelente fuente de fibra, antioxidantes, y vitaminas como la vitamina C y la vitamina A, además, el

³ WFO Plant List; Snapshots of the taxonomy

Disponible en:

<https://wfoplantlist.org/taxon/wfo-1000065853-2024-12?page=1>

nopal es bajo en calorías y ayuda a regular el azúcar en la sangre, lo que lo convierte en una opción saludable para quienes buscan mantener una dieta equilibrada.

Estas especies no solo forman parte de nuestra identidad cultural y gastronómica, sino que también representan una fuente importante de ingresos para muchas comunidades.

En lo que respecta a nuestra entidad, San Luis Potosí tienen la mayor diversidad de cactáceas, ocupando el primer lugar con 151 especies, seguido del estado de Coahuila con 126 especies de cactáceas.

Es imperativo que, como nación, tomemos acciones concretas para garantizar la preservación de estas especies y fomentemos su aprovechamiento sustentable, contribuyendo así al desarrollo económico y al bienestar de nuestras comunidades rurales.”

Es así que una vez impuestos de su contenido podemos afirmar que, el Punto de Acuerdo cumple con los extremos establecidos por el dispositivo reglamentario aludido.

TERCERO. Que el objeto de la propuesta de punto de acuerdo, que da origen al presente dictamen, consiste en exhortar a las secretarías de, Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Agricultura y Desarrollo Rural; y de Economía, a coordinar esfuerzos en nuestra entidad para: reforzar las medidas de protección y conservación de las diversas especies de cactáceas como el nopal y frutos, tales como la tuna, la pitaya, el xoconostle y el garambullo, entre otros; e implementar programas que incentiven el comercio de estos productos, promoviendo su tecnificación adecuada y sostenible.

CUARTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente el Punto de Acuerdo, al compartir los motivos que lo sustentan, y en adición a estos, se señala:

1. El párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Que el Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

2. Que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, Ley General de Equilibrio Ecológico, señala que:

a). Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país; que

b). El objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

c). Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.

3. Que el objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

En la formulación y la conducción de la política nacional en materia de vida silvestre se observarán, por parte de las autoridades competentes, los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además dichas autoridades deberán prever la conservación de la diversidad genética, así como la protección, restauración y manejo integral de los hábitats naturales, como factores principales para la conservación y recuperación de las especies silvestres.

4. El artículo 9° de la Ley General de Vida Silvestre señala que corresponde a la Federación La formulación, conducción, operación y evaluación, con la participación que corresponda a las entidades federativas, de la política nacional sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat, así como la elaboración y aplicación de los programas y proyectos que se establezcan para ese efecto.

QUINTO. Que resulta necesario hacer modificaciones al primer y tercer punto propuestos dentro del proyecto del punto de acuerdo, con la finalidad de fortalecer su alcance y procedencia conforme a lo siguiente:

Punto de Acuerdo (Turno 1253)	
Propuesta	Propuesta de la Comisión dictaminadora
ÚNICO.- Se E X H O R T A respetuosamente a las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Economía, a coordinar esfuerzos en nuestra entidad para: 1. Reforzar las medidas de protección y conservación de las diversas especies de cactáceas como el nopal y frutos, tales como la tuna, la pitaya, el xoconostle y el garambullo, entre otros. 2. Implementar programas que incentiven el comercio de estos productos, promoviendo su tecnificación adecuada y sostenible.	ÚNICO.- La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a las Secretarías de, Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Agricultura y Desarrollo Rural y, de Economía, a coordinar esfuerzos en nuestra entidad para: 1. ... 2. ...

Por los argumentos expresados en el presente instrumento parlamentario, quienes integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, consideramos aprobar con modificaciones el presente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones el Punto de Acuerdo señalado en el proemio.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a las Secretarías de, Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Agricultura y Desarrollo Rural y, de Economía, a coordinar esfuerzos en nuestra entidad para:

1. Reforzar las medidas de protección y conservación de las diversas especies de cactáceas como el nopal y frutos, tales como la tuna, la pitaya, el xoconostle y el garambullo, entre otros.
2. Implementar programas que incentiven el comercio de estos productos, promoviendo su tecnificación adecuada y sostenible.

DADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.



**HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO**

SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS PRESIDENTA		A favor.
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ SECRETARIO		A favor
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL		
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL VOCAL		A favor
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VOCAL		A favor

Dictamen que aprueba con modificaciones, Punto de Acuerdo con número de turno 1314, presentado por la Dip. María Dolores Robles Chairez.

Dictamen de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, que aprueba con modificaciones, Punto de Acuerdo que requiere exhortar al ayuntamiento de San Luis Potosí para que se identifiquen los árboles en riesgo de colapso total parcial, y que dentro del marco normativo vigente, mitiguen dichos riesgos a la población; y una vez realizado lo anterior, se realice la restitución de los mismos conforme a la ley establece, en espacios seguros para los transeúntes; presentada por la diputada Diana Ruelas Gaitán; consignada en Sesión Ordinaria del 18 de marzo de 2025 con el número de turno 1209.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le fue turnado para estudio y dictamen, Punto de Acuerdo, que requiere exhortar al ayuntamiento de San Luis Potosí para que se identifiquen los árboles en riesgo de colapso total parcial Y que dentro del marco normativo vigente, mitiguen dichos riesgos a la población; y una vez realizado lo anterior, se realice la restitución de los mismos conforme a la ley establece, en espacios seguros para los transeúntes; presentada por la diputada Diana Ruelas Gaitán; turnada el 18 de marzo de 2025

ANTECEDENTES

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura, celebrada el once de marzo del presente año, la diputada Diana Ruelas Gaitán, presentó un punto de acuerdo. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 1209, dicho punto de acuerdo a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción VIII, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 65 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, determinando aprobarlo con modificaciones, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Conforme a lo que establecen los artículos, 96 fracción VIII y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 91 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar el punto de acuerdo.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las diputadas y los diputados tienen la facultad para proponer al Pleno del Congreso del Estado, pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se consideren de interés público, con el fin de formular un pronunciamiento, exhorto o recomendación.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente del Punto de Acuerdo se encuentra legitimada para promoverlo ante este Congreso.

TERCERO. Que acorde a lo estipulado por la fracción II del artículo 49 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, los Puntos de Acuerdo deben contener entre otros requisitos, los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos del acuerdo que se proponga aprobar; es así que con la finalidad de conocer los argumentos que motivan el presente punto de acuerdo, nos permitimos reproducir los que cobran especial relevancia para el estudio y análisis del presente dictamen, siendo éstos del tenor que sigue:

“El ARTÍCULO 4°. De la Ley de Protección y Conservación de Árboles del Estado de San Luis Potosí establece que, es obligación de los municipios asegurar la, conservación, mantenimiento, protección, restitución, y desarrollo de los árboles urbanos que se encuentren dentro de su territorio.

Así también, se estable que, dichos municipios podrán autorizar la operación de las personas que realicen trabajos de poda y derribo del arbolado urbano en el municipio correspondiente y, en su caso, promover, fundadamente y por escrito, la suspensión, extinción, nulidad, revocación, o modificación de las autorizaciones otorgadas.

El Reglamento de Parques y Jardines del Municipio de San Luis Potosi, menciona que:

La tala o derribo de árboles en áreas públicas o de uso común, sólo procederá en los casos que exista peligro real para la integridad física de las personas o de sus bienes, así como cuando haya concluido su vida biológica, entre otras consideraciones.

En este sentido es importante hablar de que en los últimos meses, en San Luis Potosí se han suscitado ciertos hecho como la caída de árboles que han terminado su vida biológica, por lo que, al ser imposible su recuperación, solo llegan a representar un peligro latente para los transeúntes¹.

El derribo de árboles que han llegado al final de su vida biológica es una práctica necesaria para garantizar la seguridad de las personas y el entorno. A medida que los árboles envejecen, su estructura se debilita, lo que aumenta el riesgo de caídas, especialmente durante tormentas o vientos fuertes. Estos árboles pueden convertirse en peligros inminentes, ya que sus ramas pueden desprenderse o el tronco puede caer, causando daños a propiedades y poniendo en riesgo la vida de las personas.

¹ <https://pulsoslp.com.mx/seguridad/reportan-11-arboles-caidos-por-fuertes-vientos-en-slp-la-capital/1887110>

Además, los árboles muertos o moribundos son propensos a plagas y enfermedades que pueden propagarse a otros árboles sanos en la zona. Esto no solo afecta la salud del ecosistema local, sino que también puede tener repercusiones económicas para la comunidad, especialmente en áreas donde la silvicultura y el turismo dependen de un entorno natural saludable.

Por lo tanto, el derribo controlado y responsable de árboles al final de su ciclo vital es esencial para prevenir accidentes y mantener la salud del ecosistema, asegurando un entorno más seguro y sostenible para todos.

Asimismo, en el presente punto de acuerdo se solicita que el municipio al cumplir con las disposición que sus propias normas le marcan, realice la restitución de dichos arboles retirados en zonas que no representen un riesgo para la población.

Desde esta perspectiva es importante observar que lo que se solicita, es el retiro de árboles sin vida y que representan un peligro, por nuevos árboles que más allá de dar una mejor imagen urbana, brindan oxígeno y cumplen su función en el ecosistema...

Es así que una vez impuestos de su contenido podemos afirmar que, el Punto de Acuerdo cumple con los extremos establecidos por el dispositivo reglamentario aludido.

CUARTO. El objeto del punto de acuerdo consiste en exhortar al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, lleve a cabo la identificación de árboles en riesgo de colapso total o parcial dentro del municipio; se mitiguen riesgos a la población por esta causa y una vez realizado lo anterior, se realice la restitución de estos conforme a la ley establece, en espacios seguros para los transeúntes.

QUINTO. La Ley de Protección y Conservación de Arboles del Estado de San Luis Potosí, señala en su artículo 22 como casos de emergencia, la existencia de árboles urbanos que de permanecer en la misma condición puedan causar un daño severo a bienes muebles, inmuebles o personas. Asimismo, que el derribo de árboles urbanos por casos de emergencia, solamente podrá ser realizado por la autoridad municipal, misma que quedará obligada a cumplir con la restitución física respectiva.

SEXTO. Ante un escenario de cambio climatológico, se genera un impacto significativo en el deterioro del arbolado urbano. El aumento de temperatura genera estrés por calor, el cual debilita a los árboles, haciéndolos más propensos a enfermedades y plagas. Las alteraciones en los patrones de precipitación que generan tanto sequías prolongadas como excesos de lluvias pueden afectar negativamente la salud de los árboles. El aumento de eventos extremos como tormentas, huracanes (causantes de ráfagas de viento) y olas de calor, pueden dañar físicamente a los árboles. Los cambios en las estaciones afectan la sincronización de los ciclos de vida de los árboles y sus interacciones con otros organismos.

Todos estos factores pueden llevar a una mayor deterioro y mortalidad de árboles urbanos, lo que a su vez puede afectar la calidad del aire, la biodiversidad y pone en riesgo el bienestar humano en las ciudades.

SÉPTIMO. Que las y los integrantes de la dictaminadora, más allá de acompañar el sentido del exhorto a las autoridades, hicieron consideraciones a efecto fortalecer la redacción y alcance de la excitativa como se muestra en el cuadro siguiente:

Propuesta original	Propuesta de la comisión dictaminadora
ÚNICO. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, Exhorta al Ayuntamiento de San Luis Potosí para que: - Se identifiquen los árboles en riesgo de colapso total o parcial, y que dentro del marco normativo vigente, mitiguen dichos riesgos a la población. - Una vez realizado lo anterior, se realice la restitución de los mismos conforme a la ley establece, en espacios seguros para los transeúntes.	ÚNICO. La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al Ayuntamiento de San Luis Potosí; para que identifique los árboles urbanos que se encuentren en caso de emergencia dentro del municipio, y proceda con la debida restitución, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

Por los argumentos expresados en el presente instrumento parlamentario, quienes integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, consideramos aprobar con modificaciones el presente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones el Punto de Acuerdo señalado en el proemio.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al Ayuntamiento de San Luis Potosí; para que identifique los árboles urbanos que se encuentren en caso de emergencia dentro del municipio, y proceda con la debida restitución, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

DADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS PRESIDENTA		A favor.
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ SECRETARIO		A favor
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL		A favor
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL VOCAL		A favor
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VOCAL		A favor

**Dictamen que aprueba con modificaciones, Punto de Acuerdo presentado por la
Dip. Diana Ruelas Gaitán, con número de Turno 1209.**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco le fue turnado con el número **1893**, el Punto de Acuerdo presentado por el Diputado Tomás Zavala González, mediante el que plantea exhortar respetuosamente *“al AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA, SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSI (JURISDICCION SANITARIA NUMERO II), Y HOSPITAL GENERAL DE MATEHUALA (INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR INSABI). Para que brinden servicio médico, traslados a la capital para temas de salud, medicamentos, terapias y atención integral, de acuerdo a las atribuciones de cada una de las instancias señaladas, a la menor M.L.C. hija de los C.C. JAVIER LOPEZ RODRIGUEZ Y MARGARITA CARMONA PUENTE, quien tiene diagnóstico de espectro Autista y quien a la fecha no ha recibido la atención necesaria violándose por ende sus derechos humanos.”*

Por lo que al entrar al análisis del Punto de Acuerdo citado en el párrafo que antecede, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social, hemos valorado las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo previsto en los artículos, 96 fracción XXI, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Salud y Asistencia Social, es competente para conocer del Punto de Acuerdo citado en el proemio.

SEGUNDA. Que no se ha declarado la caducidad del Punto de Acuerdo que nos ocupa en virtud de que fue turnado a esta Comisión en la Sesión de la Diputación Permanente celebrada el veintinueve de agosto, por lo que se está en término para emitir el presente instrumento parlamentario, en atención a lo previsto por el párrafo segundo numeral 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERA. Que el Punto de Acuerdo citado en el preámbulo de este instrumento parlamentario se transcribe al tenor siguiente:

“ANTECEDENTES

Existe una realidad que afecta a muchas familias en Matehuala, San Luis Potosí, la falta de atención al tema del Autismo. El Autismo es una condición con la que cuentan niñas, niños, jóvenes y adultos, que requieren atención especializada, apoyo institucional y, sobre todo, empatía y sensibilidad humana, sin embargo en Matehuala, San Luis Potosí, las Autoridades han decidido mirar hacia otro lado, ya que a pesar de años de lucha para que autoridades atiendan el tema, en la actualidad no existen políticas públicas claras, no hay centros de atención adecuados, no hay personal capacitado en escuelas públicas, ni programas de inclusión, por lo que las familias que enfrentan esta realidad, lo hacen solos, con recursos propios y limitados, enfrentando por parte de la sociedad, instituciones públicas y autoridades, discriminación y rechazo.

JUSTIFICACION

Es el caso de una familia Matehualense conformada por **JAVIER LOPEZ RODRIGUEZ, MARGARITA CARMONA PUENTE** y su menor hija **M.L.C.** Quien cuenta con un diagnóstico de Autismo, esta familia Matehualense, lleva muchos años enfrentándose a listas en espera, puertas cerradas, médicos que desconocían el tema, escuelas que no quieran aceptar a su hija, funcionarios que ni siquiera saben que es el autismo, falta de espacios recreativos, falta de inclusión en programas para personas con discapacidades, autoridades que consideran que el autismo no es un tema que requiera prestarle atención, etcétera.

Es por ello que el C. **JAVIER LOPEZ RODRIGUEZ Y MARGARITA CARMONA PUENTE** en representación de su menor hija **M.L.C.** promovieron Juicio de Amparo Indirecto ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí contra el **AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA, SERVICIO DE SALUD DE SAN LUIS POTOSI, (JURISDICCION SANITARIA NUMERO II), Y HOSPITAL GENERAL DE MATEHUALA (INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR INSABI)**. Al que le fue asignado como número de expediente el 469/2022, lo anterior en razón de la negativa de brindar servicio médico, traslados a la capital para temas de salud, medicamentos, terapias y atención integral a su menor hija, dicha negativa, atribuida a las mencionadas autoridades responsables.

En dicho juicio se dictó sentencia favorable para los quejosos **JAVIER LOPEZ RODRIGUEZ Y MARGARITA CARMONA PUENTE** en representación de su menor hija **M.L.C.**, resolución que ha causado estado desde el año 2022, sin que las autoridades responsables den cumplimiento a lo ordenado por los Tribunales Federales, resolución que actualmente se encuentra firme, lo que implica su ejecución inmediata conforme a los principios constitucionales y legales.

En la actualidad existe un fallo a favor de la menor con condición de Autismo pero las autoridades responsables han sido omisas en dar cumplimiento, pese a que el artículo 192 de la Ley de Amparo, es muy claro y establece que las autoridades responsables tienen la obligación de cumplir sin demora las sentencias dictadas en amparo, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidades administrativas y penales por desacato, el incumplimiento de una resolución judicial firme, representa una grave vulneración al Estado de Derecho de la comunidad Autista en Matehuala, pone en entredicho la eficacia de la justicia constitucional y prolonga la agonía que muchas familias Matehualenses ha estado viviendo durante años.

CONCLUSIONES

La comunidad Autista en Matehuala no puede seguir esperando, las madres y padres no pueden seguir llevando esta tarea solos, es por eso que las autoridades responsables como lo son el **AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA, SERVICIO DE SALUD DE SAN LUIS POTOSI, (JURISDICCION SANITARIA NUMERO II), Y HOSPITAL GENERAL DE MATEHUALA (INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR INSABI)**. Deben cumplimentar urgentemente y atender el tema de manera real con las políticas Publicas que tengan a bien presentar en beneficio de la comunidad Autista en Matehuala, San Luis Potosí, tal y como lo ordeno el Juzgado Tercero de Distrito.

La lucha de la pequeña MATY es la de todos los autistas que hoy no pueden ser nombrados uno por uno, pero que igual que ella, carecen del pleno ejercicio de sus

Derechos Humanos y esperan en el cumplimiento de su sentencia un presente y futuro incluyente.

CUARTA. Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al derecho humano a la salud determina que *Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.*” En particular, tratándose de las infancias el invocado artículo 4º constitucional, mandata en su párrafo once que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*

No se ha de soslayar que las disposiciones transcritas guardan un estrecho vínculo con lo previsto en el párrafo primero del ordinal 1º del Máximo Texto Legal, en el que se lee *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

En concordancia con los mandamientos invocados, resultan aplicables los convenios y tratados internacionales suscritos por nuestro país y ratificados por el Senado de la República, como lo sustentado por la Convención de los Derechos del Niño¹, que en su ordinal 3 advierte:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

¹ Recuperado de [Convención sobre los Derechos del Niño | OHCHR](#)

O bien el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales², que en su arábigo 12 punto 1 estipula que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*.

Sin que sea óbice mencionar lo preceptuado por la disposición 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San José³”:

“Artículo 10

Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”

Es importante destacar que existen criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tocante al derecho a la salud, como lo son:

Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. García Ramírez, Sergio, Cançado Trindade, Antônio A⁴.

Registro digital: 161333

Instancia: Pleno

² Recuperado de [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales | OHCHR](#)

³ [:: Tratados Multilaterales > Departamento de Derecho Internacional > OEA ::](#)

⁴ Recuperado de [Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.](#)

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. XVI/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 29

Tipo: Aislada

DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN⁵.

El andamiaje jurídico que se ha sustentado en los párrafos que anteceden, robustecen los argumentos pronunciados por el promovente del Punto de Acuerdo que nos ocupa, pues como lo señala en el cuerpo del instrumento parlamentario en cita, la petición se vierte luego de que Javier López Rodríguez y Margarita Puente, progenitores de la menor MLC, diagnosticada de espectro autista, y quien no ha recibido la atención necesaria requerida para su condición, aún y cuando, luego de que promovieron el amparo y protección de la justicia federal, el que les fue concedido, y del que conoció y resolvió el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el Amparo Indirecto 469/2022⁶, el treinta de noviembre de dos mil veintidós, confirmado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro. Sentencia cuyo cumplimiento ha sido requerido el diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, doce de noviembre de dos mil veinticuatro, dos y diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, veintitrés de enero de dos mil veinticinco, veintidós de abril de dos mil veinticinco, y dos de julio de dos mil veinticinco. Por lo que al continuar la menor MLC sin tener acceso a tratamiento médico, el Diputado Tomás Zavala González, promueve el presente Punto de Acuerdo, con el que la dictaminadora coincide en sus términos, luego de que como ya se señaló en supralíneas, lo que se pretende con el mismo es que la menor diagnosticada con espectro autista, reciba la atención que requiere por su condición, y que al no recibirla estaría en posibilidad de complicarse.

Además, consideramos que al incorporarse el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI) la institución a la cual se ha de exhortar es al IMSS-Bienestar OPD.

Por lo expuesto, la Comisión de Salud y Asistencia Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 88, 96 fracción XXI, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 y 65 del Reglamento del Congreso del Estado, resuelve:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al Ayuntamiento de Matehuala, S. L. P.; los Servicios de Salud de San Luis Potosí (Jurisdicción Sanitaria Número II); a efecto de que brinden el servicio médico; traslados a la Capital para atención en temas de salud; medicamentos; terapias, y atención integral, de acuerdo a las atribuciones de cada una de las instancias señaladas; y al Hospital General

⁵ Recuperado de [Detalle - Tesis - 161333](#)

⁶ Recuperado de https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=229/0229000029947101051.pdf_1&sec=Alejandro_Zavala_Parra&svp=1

de Matehuala, IMSS - Régimen Ordinario, para que brinde el servicio médico; traslados a la Capital potosina para atención en temas de salud; medicamentos; terapias, y atención integral, a la menor M.L.C. hija de los CC. Javier López Rodríguez y Margarita Carmona Puente, quien tiene diagnóstico de espectro autista, y que no ha recibido la atención necesaria para su condición.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL PRESIDENTA		A Favor
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL SECRETARIO		A favor
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VOCAL		A favor
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL		
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente el Punto de Acuerdo presentado por el Dip. Tomás Zavala González, mediante el que plantea exhortar "respetuosamente AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA, SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ (JURISDICCION SANITARIA NUMERO II), Y HOSPITAL GENERAL DE MATEHUALA (INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR INSABI). Para que brinden servicio médico, traslados a la capital para temas de salud, medicamentos, terapias y atención integral, de acuerdo a las atribuciones de cada una de las instancias señaladas, a la menor M.L.C. hija de los C.C. JAVIER LOPEZ RODRIGUEZ Y MARGARITA CARMONA PUENTE, quien tiene diagnóstico de espectro Autista y quien a la fecha no ha recibido la atención necesaria violándose por ende sus derechos humanos.". (Turno 1593)

Puntos de Acuerdo

San Luis Potosí, S. L. P. a 14 de octubre del 2025

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 49, 50 y 51 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **Marco Antonio Gama Basarte**, Diputado Local integrante de la Expresión Parlamentaria del Partido **Movimiento Ciudadano** en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía el siguiente **exhortar, de manera respetuosa e institucional, a la Titular del Poder Ejecutivo Federal, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo**, para que **realice la evaluación de daños y emita la Declaratoria de Desastre Natural correspondiente** en todos los municipios afectados por las recientes lluvias intensas en el Estado de San Luis Potosí, **principalmente en Tamazunchale, San Antonio, San Vicente Tancuayalab, Tanquián de Escobedo, Axtla de Terrazas, Tamuín, Matlapa, Xilitla y Ébano**. Lo anterior, con la finalidad de que **se activen de manera inmediata los mecanismos, recursos y apoyos necesarios** para atender la emergencia y **brindar asistencia a la población afectada**.

ANTECEDENTES

En días recientes, el estado de San Luis Potosí ha enfrentado un periodo de intensas lluvias que han provocado severas afectaciones en al menos nueve municipios, especialmente en la región de la Huasteca Potosina, donde se han registrado daños significativos en viviendas, infraestructura básica y vías de comunicación.

Los municipios más impactados, y que presentan mayores afectaciones, son Tamazunchale, San Antonio, San Vicente Tancuayalab, Tamuín, Tanquián, Matlapa, Xilitla y Ébano, donde se han reportado deslaves, inundaciones y comunidades incomunicadas.

En Tamuín, más de cincuenta familias del ejido *El Caracol* permanecen aisladas debido a la creciente del río Tampaón; mientras que, en Ébano, las comunidades *Antigua Reforma* y *Troncal* se encuentran bloqueadas por caminos anegados y viviendas inundadas.

En San Vicente Tancuayalab, cuerpos de auxilio han evacuado preventivamente a más de doscientas personas de los ejidos *Movimiento*, *Rincón Brujo* y *La Sagrada*, ante el riesgo de mayores inundaciones. La Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y la Guardia Nacional han desplegado más de mil cuatrocientos elementos, junto con equipos especializados, maquinaria y albergues temporales, logrando atender

a miles de personas afectadas, sin que, afortunadamente, hasta el momento se reporten fallecimientos ni desapariciones.

Sin embargo, y considerando el daño a la infraestructura básica, a las viviendas e incluso a las propiedades de los habitantes, como vehículos y enseres domésticos, las acciones de auxilio y rehabilitación requerirán continuidad, ya que varias comunidades permanecen con acceso limitado a servicios básicos y víveres.

La Secretaría de Educación del Estado determinó la suspensión de clases en distintos municipios de la Huasteca potosina como medida preventiva, mientras se evalúan los daños en los planteles educativos y se asegura la integridad de estudiantes y personal docente.

Actualmente, continúan los trabajos de desazolve, limpieza, entrega de víveres y atención médica, así como la rehabilitación de caminos y viviendas.

No obstante, la magnitud de los daños evidencia la necesidad de un respaldo institucional urgente y coordinado, que permita atender de manera integral a la población afectada. Cabe destacar que, durante este primer año de mandato, la Titular del Poder Ejecutivo Federal, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, ha demostrado buena fe, disposición y sensibilidad social ante diversas situaciones de emergencia en el país.

Por ello, confiamos en que su gobierno actuará con la misma responsabilidad y compromiso frente a esta contingencia, realizando las acciones necesarias para emitir la Declaratoria de Desastre Natural correspondiente y garantizar el apoyo oportuno a las familias potosinas que hoy más lo necesitan.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la Comisión Nacional del Agua, el paso de los ciclones tropicales Raymond y Priscila, que ocurrieron al final de la presente temporada de lluvias, provocó precipitaciones extraordinarias, alcanzando en algunos puntos casi 50 centímetros de lluvia en apenas cuatro días. Hasta el lunes 13 de octubre, el saldo nacional de este fenómeno era de 64 personas fallecidas y 65 desaparecidas, reflejando la magnitud de la emergencia.

En el estado de San Luis Potosí, el impacto de estas lluvias en la región Huasteca ha superado la capacidad de respuesta de los municipios afectados, tanto en infraestructura como en la movilización de apoyos y la atención de la población en situación de riesgo. Los daños materiales, la pérdida de bienes, la interrupción de servicios básicos y la afectación de vías de comunicación requieren, de manera urgente, la intervención inmediata y coordinada de las autoridades estatales y federales.

La legislación nacional prevé mecanismos para atender situaciones de este tipo. En particular, la Ley General de Protección Civil establece la posibilidad de emitir la declaratoria de desastre natural cuando los daños superan la capacidad financiera y operativa de los municipios afectados, permitiendo así el acceso a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales, en los siguientes términos:

Artículo 60. La declaratoria de desastre natural es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o demarcaciones territoriales de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales.

De manera que dicho mecanismo se debe activar cuando las capacidades de las administraciones locales se vean rebasadas, y resulte imposible brindar apoyo y auxilio oportuno a la totalidad de la población afectada.

Una vez que la declaratoria haya sido publicada en el Diario Oficial de la Federación, entrará en vigor con los siguientes efectos en materia presupuestaria, según el numeral 62 de la Ley:

Artículo 62. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, proveerá los recursos financieros para la oportuna atención de las situaciones de emergencias y de desastres, por lo que en caso de que los recursos disponibles se hayan agotado, se harán las adecuaciones presupuestarias para la atención emergente de la población y la reconstrucción de la infraestructura estratégica.

Lo tanto, la emisión de una declaratoria de desastre natural permitirá acceder a recursos extraordinarios, apoyos técnicos y fondos de reconstrucción, y sobre todo, agilizar la atención a la población damnificada, aspecto de vital importancia en estos momentos. Para ello, la evaluación de daños constituye un paso indispensable para activar dichos mecanismos de apoyo.

En una situación de emergencia, el Congreso del Estado, en su función de representación popular, tiene la responsabilidad de exhortar y acompañar a las instituciones competentes en la atención de emergencias que comprometen la integridad de las y los potosinos, garantizando la transparencia y la eficacia en la aplicación de los recursos públicos destinados a la recuperación.

CONCLUSIONES

Por lo tanto, la emisión de la declaratoria de desastre natural permitirá acceder a recursos extraordinarios, apoyos técnicos y fondos de reconstrucción, agilizando de manera significativa la atención a la población damnificada, lo cual es de vital importancia en estos momentos.

En este contexto, el Congreso del Estado, en su función de representación popular, tiene la responsabilidad de exhortar y acompañar a las instituciones competentes, garantizando que la atención a la emergencia sea oportuna, transparente y eficaz, y contribuyendo así a la recuperación integral de las comunidades afectadas en San Luis Potosí.

Este tipo de acciones públicas, están diseñadas para encauzar la conjugación de esfuerzos y de recursos materiales, y es responsabilidad de determinados servidores públicos, y en este caso tanto en lo legal como en lo ético, actuar con celeridad para activar dicho mecanismo y procurar su correcto funcionamiento, auxiliando a los afectados.

Asimismo, se hace un llamado para fortalecer la actuación coordinada entre los distintos órdenes de gobierno, basándose en los principios de transparencia y eficiencia, para que los apoyos lleguen efectivamente a quienes más los necesitan, lo más pronto posible.

El objetivo de tales acciones, es restablecer la normalidad en las zonas afectadas, reactivar las actividades escolares y productivas, reparar la infraestructura para reanudar los servicios y el normal abasto de alimentos, y así, devolver a las familias potosinas la tranquilidad y la seguridad que las recientes lluvias alteraron. Es en momentos como éste, en los que se necesita que la respuesta institucional sea integral, oportuna y proporcional a la magnitud de la emergencia.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a **exhortar, de manera respetuosa e institucional, a la Titular del Poder Ejecutivo Federal, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo**, para que realice la evaluación de daños y emita la Declaratoria de Desastre Natural en todos los municipios afectados por las recientes lluvias, priorizando la atención a las zonas con mayores afectaciones.

SEGUNDO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí **exhorta respetuosamente a la titular del Ejecutivo Federal para que, una vez emitida la declaratoria de desastre natural, se dispongan de los mecanismos,**

recursos y apoyos necesarios para que sean destinados a la reconstrucción de viviendas, la rehabilitación de infraestructura y la atención integral de la población afectada.

Atentamente

Dip. Marco Antonio Gama Basarte
Representante Ciudadano en el H. Congreso del
Estado de San Luis Potosí

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S**

El que suscribe, **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado, integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, presento a esta Soberanía **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN** a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

El concepto de fenómeno natural se refiere a un cambio que se produce en la naturaleza, es decir, que no es provocado por la acción humana directamente. Estos pueden influir en la vida humana de manera positiva (lluvia sobre cultivos), de manera negativa (huracán sobre una ciudad) o pueden no influir (como un arcoíris).

En el lenguaje informal, fenómeno natural aparece como sinónimo de acontecimiento inusual, sorprendente o desastroso bajo la perspectiva humana. Sin embargo, la formación de una gota de lluvia es un fenómeno natural de la misma manera que un huracán.

Llamamos desastres naturales a los fenómenos naturales peligrosos para la especie humana pero también puede llegar a ser peligrosa para los animales. La lluvia, por ejemplo, no es en sí un desastre, pero puede serlo si se reúnen ciertas condiciones como una intensidad inusual, sumada a la mala planificación urbana, es decir, la construcción de viviendas en lugares vulnerables a inundaciones.

Los científicos y expertos del clima, dicen que la lluvia se produce cuando el vapor de agua se condensa (pasar de gas a líquido) y se vuelve gotas que contienen las nubes y caen. Dicho en otras palabras, la lluvia es cuando el agua cae de las nubes en forma de gotas de manera rápida a la tierra.

La lluvia es un fenómeno atmosférico de tipo hidrometeorológico que se inicia con la condensación del vapor de agua que forma gotas de agua, las cuales pasan a formar las nubes. El calor atmosférico origina el ascenso de las nubes y su enfriamiento, con lo cual crece el tamaño de las gotas de agua y su mayor peso las hace precipitarse hacia la superficie terrestre, dando origen así a la lluvia.

JUSTIFICACIÓN

Los diversos medios de comunicación tanto locales como naciones han informado que tras las intensas lluvias que se han registrado en el Estado durante las últimas horas, se informó que dependencias de los tres órdenes de gobierno y corporaciones de

emergencia, desde la madrugada del pasado sábado, atienden diversos eventos derivados de las lluvias registradas en las últimas horas el Estado.

Las intensas lluvias que se han presentado los últimos días afectaron a 12 municipios del estado, principalmente en la Huasteca Potosina, entre ellos Tamazunchale y San Vicente Tancuayalab, que han sido señalados como los que presentan mayor afectación.

Por su parte, la Marina auxilió a 127 personas en Tamazunchale, brindó 10 atenciones médicas, despejó cuatro vías y entregó 170 raciones calientes.

En materia de salud, se reportaron 425 atenciones médicas oportunas, realizadas por 10 brigadas médicas desplegadas en la zona. Las precipitaciones en San Luis Potosí acumularon 392.1 milímetros entre el 6 y el 9 de octubre, alcanzando un máximo diario de 140.0 milímetros el día 8 en Ciudad Valles y Tamuín.

Respecto a la infraestructura carretera, se informa sobre siete interrupciones en carreteras federales.

Las lluvias que se mantienen desde hace varios días en la Huasteca Potosina han dejado incomunicadas a más de 50 familias en el ejido El Caracol, en Tamuín, debido a la creciente del río Tampaón. Los pobladores han improvisado con costales y tablas para tratar de salir por su cuenta, mientras esperan el apoyo de autoridades municipales y estatales. Entre los atrapados hay niñas, niños y personas adultas mayores, quienes permanecen en las zonas altas de la comunidad para evitar que el agua entre a sus viviendas.

En Ébano, habitantes de las comunidades Antigua Reforma y Tronconal también se encuentran incomunicados por caminos bloqueados e inundaciones en varias viviendas. Aunque no se ha confirmado el número exacto de afectados, vecinos aseguran que varias familias llevan días con acceso limitado a víveres y piden ayuda urgente.

En San Vicente Tancuayalab, cuerpos de auxilio informaron que 215 personas de tres ejidos Movimiento, Rincón Brujo y La Sagrada ya fueron evacuadas, y que las labores continúan para sacar a más familias en riesgo.

Autoridades educativas informaron que personal docente y directivo iniciará evaluaciones de daños para programar jornadas de limpieza y poder reanudar actividades cuando existan condiciones de seguridad. Mientras tanto, cientos de familias esperan atención en comunidades donde el acceso terrestre permanece limitado por las inundaciones.

La apertura de compuertas en la presa Zimapán, ante la situación climática que se enfrenta, podría ser causa de inundaciones en zonas de la Huasteca Potosina, y en el

caso de San Vicente Tancuayalab, se exhorta a los habitantes de localidades que están en riesgo a tomar precauciones.

CONCLUSIÓN

Se reconoce la oportuna y constante labor que han venido realizando tanto el Gobierno del Estado como los gobiernos municipales en la prevención y atención de contingencias derivadas de fenómenos perturbadores. Sus esfuerzos son fundamentales para salvaguardar la integridad de la población, sus bienes y el entorno ante situaciones de riesgo.

El Gobierno del Estado tiene la obligación de coordinar y fortalecer el Sistema Estatal de Protección Civil, así como desarrollar e implementar los programas de capacitación, investigación, prevención y atención de fenómenos perturbadores, con la finalidad de mitigar el impacto negativo que éstos generan sobre la población, sus bienes y el entorno.

La Coordinación Estatal de Protección Civil en el Estado, así como las instancias de Protección Civil Municipales, tienen como competencia identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesta la Entidad y sus habitantes; así como elaborar y actualizar para su aprobación el Atlas Estatal clasificándolo además por regiones y por municipios. Así como también actualizar sistemáticamente los programas de protección civil, en cuanto a su coordinación y operatividad.

Debido a la intensidad de las lluvias que se han presentado en los últimos días en el Estado, es importante tomar acciones pertinentes a prevenir cualquier eventualidad que se pudiera presentar, es por eso que por medio del presente punto de acuerdo se exhortará a las instancias de Protección Civil en el Estado para que informen a esta Soberanía todas las acciones preventivas que están tomando debido a la intensidad de las lluvias que se han presentado en los últimos días.

La información solicitada será de gran utilidad para que este H. Congreso del Estado tenga un conocimiento más profundo de las acciones y necesidades en materia de protección civil. Esto permitirá evaluar la pertinencia de impulsar reformas legislativas que fortalezcan el marco normativo y operativo en la materia, así como contar con los elementos necesarios para informar de manera responsable y oportuna a la ciudadanía a la que representamos sobre los riesgos y las medidas preventivas adoptadas.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Exhortamos al Gobierno del Estado para que derivado de las recientes lluvias, informen a esta Soberanía lo siguiente:

a).- Que acciones preventivas ha ejercitado en virtud de las inundaciones que se han presentado en los últimos días en la Entidad.

- b).- Cuales son los apoyos que se ha brindado a la población afectada.
- c).- Cuales son los mecanismos de comunicación que se han establecido con las instancias de auxilio en caso de emergencia.
- d).- Que acciones se han implementado para apoyar a las personas que se han visto afectadas por las recientes lluvias.

SEGUNDO.- Exhortamos a la Coordinación Estatal de Protección Civil en el Estado, así como a las 59 Direcciones de Protección Civil Municipales, para que en aras de sus funciones informen ante esta Soberanía lo siguiente:

- a).- Que medidas de prevención se han tomado en los últimos días para proteger a la población de cualquier eventualidad, debido a la intensidad de las lluvias que se han presentado en los últimos días en el Estado.
- b).- Envíen un dictamen que contenga el análisis de riesgo que existe actualmente en las presas de la Entidad.
- c).- Se nos proporcione información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, así como los mapas de riesgos.
- d).- Se nos informe con que organismos especializados se realizan acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructivos.
- e).- Se nos envíe un análisis y evaluación primaria de la magnitud de los daños que se han presentado por las lluvias de los últimos días.

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

San Luis Potosí, S.L.P., legisladora **MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS**, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIV Legislatura; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 49 y 50 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo, tomando como base lo siguiente:

Antecedentes, Justificación y Conclusiones

De conformidad con lo que al efecto disponen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; los municipios tienen a su cargo funciones y servicios públicos dentro de los que se encuentra el relativo al agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; el cual, podrán prestarlos por sí mismos, a través de comités auxiliares, o por medio de organismos descentralizados.

Es el caso de que Villa de Pozos, erigido como municipio mediante Decreto 1074 de 22 de julio de 2024, y con el fin de hacer frente a la obligación de presar el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, signó en octubre de 2024, el “Convenio de Colaboración” con el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), con el fin de que éste último continuara prestado esos servicios en la zona urbana de la jurisdicción del municipio de Villa de Pozos.

Que en el Convenio de cuenta, INTERAPAS manifestó que al contar con la infraestructura necesaria asumiría esa función a partir del 1 de octubre de 2024 y hasta el 27 de septiembre de 2027, con la posibilidad de ampliar ese plazo previo acuerdo expreso.

Diversos medios de comunicación han dado cuenta en los pasados días que los habitantes de la zona urbana comprendida por las colonias los Silos; Molinos; San Javier; las Mercedes, la herradura y cabecera Villa de Pozos, ha padecido *“meses sin suministro, altos costos en pipas y un organismo operador que pese a recibir pagos puntuales les tiene en el abandono”*.

Por su parte, de igual forma se reporta en medios de comunicación que *“el organismo operador no cuenta con los recursos necesarios para rehabilitar el pozo y restablecer el abasto normal”*; habiendo ofrecido hacer frente a esa necesidad por medio de pipas, lo que a la fecha no se ha cumplido.

En relación con lo anterior, es necesario recordar que la Ley de Cuotas y Tarifas autorizada al Organismo Operador para 2025, determina que, en caso de escasez de agua por caso de fuerza mayor, el Organismo deberá hacer frente a la contingencia, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación, dotándoles agua mediante pipas de forma gratuita. Asimismo, se establece que, ante esas contingencias deberá revisar y llevar a cabo los ajustes que correspondan en las facturas o recibos en favor de los usuarios.

En razón de los antecedentes y justificaciones contenidas en el presente documento, y en virtud de la gravedad del problema que representa para las y los potosinos de esas colonias y fraccionamientos la falta de suministro de agua potable, es que elevo el presente exhorto, al que pido, se le dé por parte del Pleno el carácter de urgente y obvia resolución.

Punto de Acuerdo

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS) a fin de que:

Primero: En estrecha coordinación con el municipio de Villa de Pozos, informe a esta Soberanía, cuales son las causas para haber dejado de suministrar agua potable; cuales son las acciones necesarias para dar solución definitiva al problema, ello respecto de las colonias los Silos; Molinos; San Javier; las Mercedes, la herradura y cabecera Villa de Pozos.

Segundo: Establezca de manera inmediata un plan pormenorizado de acción para suministrar agua potable suficiente mediante pipas gratuitas a las colonias los Silos; Molinos; San Javier; las Mercedes, la herradura y cabecera Villa de Pozos, informando a los usuarios en forma amplia a través de los medios de comunicación.

ATENTAMENTE

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

San Luis Potosí, S.L.P., legisladora **MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS**, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIV Legislatura; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 49 y 50 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo, tomando como base lo siguiente:

ANTECEDENTES

En el Estado de San Luis Potosí, la protección animal ha seguido una trayectoria de avance desigual que revela profundas disparidades en la aplicación de la justicia y el bienestar animal a lo largo del territorio estatal. Para poder contribuir a una solución para contraponerse a este problema, se empleo hacer un marco jurídico para proteger a los animales, como lo son los reglamentos municipales.

Esta realidad positiva no se replica en la mayoría de los diversos municipios que conforman nuestra entidad federativa. La ausencia de reglamentación local específica en materia de protección animal ha generado un vacío normativo crítico que impacta directamente en tres dimensiones fundamentales: el bienestar animal, la salud pública y la seguridad ciudadana. Esta situación de desprotección legal se manifiesta en problemas concretos y visibles que afectan la calidad de vida de las comunidades potosinas, donde la proliferación de animales en situación de calle se ha convertido en un desafío cotidiano para las autoridades municipales y los ciudadanos.

La falta de programas permanentes de esterilización, la limitada capacidad de acción ante casos de maltrato animal, y la ausencia de criterios unificados para la operación de establecimientos como criaderos y centros de venta de animales, representan solo algunos de los múltiples vacíos que persisten en la mayoría de los municipios. Esta realidad contrasta dramáticamente con el marco jurídico estatal y federal existente, que establece bases sólidas para la protección animal pero que requiere necesariamente de instrumentos normativos locales para su efectiva aplicación en cada territorio municipal.

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de que todos los municipios cuenten con reglamentación específica en materia de protección animal se fundamenta en un sólido y robusto marco jurídico, así como en consideraciones de política pública de primer orden. En el ámbito constitucional, el Artículo

115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases fundamentales de la organización municipal, encomendando expresamente a los ayuntamientos funciones esenciales en materia de protección ambiental, salubridad general y servicios públicos básicos, competencias que se encuentran intrínsecamente vinculadas con la adecuada gestión del bienestar animal en el ámbito municipal. Este mandato constitucional encuentra su desarrollo normativo específico en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo Artículo 87 Bis 2 establece de manera explícita y contundente que las autoridades regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

A nivel estatal, la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí establece disposiciones generales que requieren necesariamente de reglamentación local para su efectiva aplicación práctica, sin embargo, es la ausencia en la mayoría de los ayuntamientos, que genera una grave asimetría en la protección jurídica de los animales en el territorio estatal. Esta situación normativa deficitaria deriva inevitablemente en problemas concretos y cuantificables de salud pública, como la proliferación descontrolada de fauna callejera que puede transmitir enfermedades zoonóticas de alto impacto, el incremento sostenido en los casos de agresiones a personas, y la contaminación progresiva de espacios públicos que afecta la calidad de vida comunitaria.

La experiencia acumulada en los municipios que cuentan con reglamentación específica demuestra de manera inequívoca que la existencia de estos instrumentos normativos permite establecer mecanismos claros y eficaces para la denuncia y sanción del maltrato animal, regular de manera adecuada la operación de establecimientos comerciales relacionados con animales, implementar programas permanentes de esterilización y vacunación con cobertura amplia, promover campañas educativas continuas sobre tenencia responsable que modifiquen conductas sociales, y establecer procedimientos estandarizados para la atención humanitaria de animales en situación de calle. La evidencia comparada muestra además que los municipios que han implementado estos reglamentos no solo han mejorado significativamente los indicadores de bienestar animal, sino que han registrado disminuciones importantes en los problemas asociados a la fauna urbana, demostrando que la protección animal efectiva constituye una política pública virtuosa que beneficia por igual a animales y seres humanos.

CONCLUSIÓN

Considerando de manera integral que la protección animal constituye una obligación legal ineludible de los municipios conforme al marco jurídico aplicable en los ámbitos federal y estatal, y que acorde a la experiencia de diversos municipios de la República, demuestra de manera contundente la viabilidad técnica, jurídica y operativa de contar con reglamentación local específica, que la falta de uniformidad normativa genera desigualdades injustificables en la protección de los animales en el territorio estatal que vulneran el principio de equidad jurídica, y que la reglamentación municipal se constituye como un instrumento indispensable para la efectiva aplicación de la ley estatal en la materia.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La LXIV Legislatura exhortar respetuosamente a los 59 Municipios del Estado de San Luis Potosí, para que en virtud de sus atribuciones, expidan los reglamentos en materia de protección animal, en caso de no contar con el mismo.

ATENTAMENTE

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

La que suscribe Diputada Mireya Vancini Villanueva, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 49,50, 51, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento Punto de Acuerdo esta Soberanía **Punto de Acuerdo con Exhorto al Poder Ejecutivo Federal para que emita el Reglamento de Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, en observancia a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro por el que se expide la ley invocada.** Propuesta que planteo con base en los siguientes.

A N T E C E D E N T E S

La trascendental adición del párrafo tercero al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil once, consagró el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; mandamiento que sustenta la promulgación de la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible (LGAAS) misma que entro en vigor el pasado dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, ordenamientos que representan un triunfo histórico en la defensa de la soberanía alimentaria, y un avance fundamental en la construcción de un México más justo y equitativo.

En México el numeral 4º de la Constitución General, reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, y establece que *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*. En base a ello, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Nuestro País, ha suscrito diversos instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la alimentación, entre los que podemos mencionar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre los Derechos del Niño; y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. A pesar de estos compromisos, México enfrenta graves desafíos en materia de alimentación: altos índices de malnutrición infantil; sobrepeso y obesidad; inseguridad alimentaria en comunidades rurales e indígenas; pérdida de biodiversidad agrícola; y prácticas productivas que afectan la salud y el medio ambiente.

En el marco del reconocimiento constitucional del derecho a una alimentación adecuada y sostenible, las organizaciones de la sociedad civil han impulsado procesos participativos para visibilizar las voces de niñas, niños y adolescentes (NNA) en torno a este derecho fundamental. Entre ellos destaca la Consulta Nacional *“Comer es Nuestro Derecho”¹*, realizada por World Vision México, y The Hunger Project México, que logró reunir las

¹ Recuperado de [Boletín Hallazgos preliminares de la Consulta Nacional “Comer es Nuestro Derecho” revelan que niña.docx](#)

opiniones, preocupaciones y propuestas de más de 125,000 NNA en las 32 entidades federativas del país.

Este ejercicio de escucha activa reveló que las infancias y adolescencias mexicanas comprenden profundamente la relación entre alimentación, salud, medio ambiente y cultura. A través de sus testimonios, expresaron que el acceso a alimentos nutritivos y frescos es limitado en muchas comunidades, mientras que los productos ultraprocesados y la publicidad engañosa predominan en su entorno cotidiano. Señalaron también que la contaminación del agua y los suelos, la pérdida de prácticas agrícolas tradicionales y la falta de educación alimentaria en las escuelas afectan directamente su bienestar físico y emocional.

Lejos de ser receptores pasivos, las niñas, niños y adolescentes, propusieron soluciones concretas: huertos escolares, regulación de la publicidad de alimentos no saludables, acceso equitativo a alimentos culturalmente pertinentes, así como participación activa en el diseño de leyes y políticas públicas. Estas propuestas evidencian no solo una conciencia crítica, sino también una voluntad transformadora que debe ser reconocida e incorporada en el marco normativo nacional.

La consulta “Comer es Nuestro Derecho” constituye un insumo invaluable por su carácter federal, inclusivo y participativo, y robustece la urgencia de contar con el Reglamento de la Ley de Alimentación, Adecuada y Sostenible, cuya publicación marcará pauta para la armonización del mismo en todas las entidades del país.

CONCLUSIÓN

Sin embargo a más de un año de su promulgación, la Ley mencionada en supralíneas, carece de Reglamento, una omisión grave que obstaculiza la observancia del derecho humano a la alimentación en nuestro país.

El Reglamento de la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible debió ser emitido por el titular del Poder Ejecutivo Federal el dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio de la Ley en cita. Por lo que como presidenta de la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deportes, del Congreso de San Luis Potosí, manifiesto la preocupación porque la Secretaría de Salud de la Federación, ha incumplido con su responsabilidad de proveer al Poder Ejecutivo Federal, del anteproyecto de Reglamento de la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible, lo que constituye una grave omisión, pero sobre todo una tarea que obstaculiza la implementación efectiva de políticas públicas en materia de nutrición, soberanía alimentaria, y protección de grupos prioritarios como niñas, niños, adolescentes; personas de pueblos y comunidades indígenas y rurales.

El Reglamento de la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible, es indispensable para activar mecanismos como el Sistema Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (SINSAMAC); definir competencias institucionales, y garantizar la participación comunitaria en la planeación territorial de políticas alimentarias. Así mismo, el derecho a la alimentación adecuada y sostenible implica no solo el acceso físico y económico a alimentos nutritivos, sino también la protección de los sistemas alimentarios locales, la biodiversidad, la cultura alimentaria y la salud ambiental.

San Luis Potosí enfrenta desafíos estructurales en materia de alimentación, incluyendo altos índices de pobreza alimentaria, desnutrición infantil, y pérdida de prácticas agroalimentarias tradicionales, por lo que urge contar con instrumentos normativos que permitan articular acciones federales, estatales y municipales.

PUNTO DE ACUERDO

Por los motivos plasmados en los párrafos que anteceden es que se propone el siguiente:

P U N T O D E A C U E R D O

PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, Exhorta al Poder Ejecutivo Federal para que emita el Reglamento de Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, en observancia a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro por el que se expide la ley invocada.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de las treinta y dos legislaturas del país, con el propósito de solicitar respetuosamente su adhesión al presente punto de acuerdo con exhorto.

A T E N T A M E N T E

DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA

San Luis Potosí, S. L. P., a 17 de octubre de 2025

Proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al titular de la Coordinación Estatal del Organismo Público Descentralizado IMSS-Bienestar en la entidad, para que, en el ámbito de su competencia, implemente las acciones y estrategias necesarias que aseguren el reembolso de gastos médicos —incluyendo consultas, estudios, medicamentos y hospitalización— a personas sin acceso a seguridad social que, ante la falta de atención en las unidades médicas del OPD IMSS-Bienestar y en las que se tenga convenio con el IMSS Régimen Ordinario para la atención de esta población, se vean obligadas a recurrir a servicios del sector privado para salvaguardar su salud.

Quien suscribe, Frinné Azuara Yarzabal, Diputada local, integrante del Grupo Parlamentario del PRI de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta soberanía la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al titular de la Coordinación Estatal del Organismo Público Descentralizado IMSS-Bienestar en la entidad, para que, en el ámbito de su competencia, implemente las acciones y estrategias necesarias que aseguren el reembolso de gastos médicos —incluyendo consultas, estudios, medicamentos y hospitalización— a personas sin acceso a seguridad social que, ante la falta de atención en las unidades médicas del OPD IMSS-Bienestar y en las que se tenga convenio con el IMSS Régimen Ordinario para la atención de esta población, se vean obligadas a recurrir a servicios del sector privado para salvaguardar su salud; al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El sistema de salud mexicano ha atravesado transformaciones significativas en años recientes, marcadas por la desaparición del Seguro Popular en 2020 y la creación del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI). No obstante, este último fue discontinuado oficialmente en 2023, lo que dio lugar a la implementación de IMSS Bienestar. Estos cambios continuos introducen desafíos en la evaluación y aseguramiento del derecho humano a la salud dentro de un sistema fragmentado y segmentado, donde las instituciones brindan servicios a diferentes poblaciones basadas en su condición laboral.

Esta es una de las conclusiones que refleja el estudio denominado “RADIOGRAFÍA DEL DESABASTO DE MEDICAMENTOS EN MÉXICO 2023”¹, realizado por el colectivo cero desabasto.

Entre otras importantes consideraciones de este estudio, cabe destacar las siguientes:

De acuerdo con datos de la OCDE 2022, México ocupó el cuarto lugar de países (por detrás de Bulgaria, Grecia y Hungría) en el que las personas más dinero gastan en compra de medicamentos y a la par, ocupó el primer lugar de menor porcentaje de

¹ <https://a.storyblok.com/f/162801/x/5bafa8e026/radiografia-del-desabasto-de-medicamentos-en-mexico-2023.pdf>

gasto total en salud como porcentaje del Producto Interno Bruto. Es decir, en 2022, México gastó el 5,5% de su PIB en salud, lo que lo convierte en el país latinoamericano que menos gasto en salud; por otro lado, estuvo dentro de los primeros cinco lugares de países en el que las personas más dinero destinan a la compra de los tratamientos que requieren.

Se considera que un hogar incurre en gasto catastrófico en salud cuando hace un pago de bolsillo, es decir de su dinero, para atender su salud mayor al 30% de su ingreso efectivo (ingreso total menos gasto en alimentos).

De acuerdo con datos del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en el 2022 el promedio de hogares que incurrieron en gasto catastrófico en salud en México fue de 3.6%. Las personas en mayor situación de vulnerabilidad son las más afectadas cuando el derecho humano a la salud es vulnerado y no se garantiza el acceso efectivo, equitativo, y universal.

El Sistema Nacional de Salud en México está fragmentado y segmentado, lo que da lugar a la existencia de diversos subsistemas, incluyendo los Servicios Estatales de Salud (SESA). Los SESA tienen la responsabilidad de prestar servicios de salud de calidad a la población en las 32 entidades federativas, basándose en las disposiciones de las leyes generales, leyes estatales, reglamentos y normativas en materia de salud. Cada uno de los 32 SESA es responsable de atender a las personas sin seguridad social en sus respectivos estados. A pesar de que el 31 de agosto de 2022 se emitió el Decreto que crea el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), oficializado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), para 2023 este aún no estaba formalmente en operaciones. El 29 de mayo de 2023, se publicó en el DOF una reforma a la Ley General de Salud para regular el Sistema de Salud para el Bienestar. Esta reforma, en su artículo 77 bis 1, otorga a la Federación facultades para asumir, de manera concurrente con los gobiernos estatales, las funciones de prestador de servicios de salud a la población sin seguridad social. Con esta reforma, se busca reducir la segmentación y heterogeneidad en la provisión de atención médica a las personas sin seguridad social.

El 13 de octubre de 2023, se publicó el Acuerdo Nacional para la Federalización del Sistema de Salud para el Bienestar, con el propósito de "consolidar la operación de un sistema integral de salud para que las entidades federativas concurren con la Federación por conducto del IMSS-BIENESTAR, a fin de garantizar la prestación de servicios de salud mediante las acciones en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados, para la **prestación gratuita de servicios de salud para las personas sin seguridad social**".

Abundando en el informe y a manera de antecedente cabe citar que:

Acerca de los procesos que puede realizar el derechohabiente cuando su medicamento e insumo no se encuentra disponible en las farmacias de las Instalaciones Médicas Militares, el ISSFAM cuenta con dos programas: 1. Trámite por paciente específico: una vez que no le surtieron al paciente su receta, tiene la opción de acudir a la farmacia por un sello que indica que la receta no fue surtida. Posteriormente, tiene que entregar la receta al servicio de trabajo social junto con datos de contacto para que en cuanto surtan el medicamento, se comuniquen con el paciente para entregárselo. 2. **Trámite de reintegro de reembolso: al paciente se le devuelve el monto del dinero que destinó por la compra de medicamentos o insumos.** Solamente tiene que sellar en farmacia la receta que no fue surtida, comprar y facturar el tratamiento que le prescribieron y completar una solicitud para que pueda ser beneficiario del programa.

El Centro Federal de Almacenamiento y Distribución de Insumos para la Salud (CEFEDIS), mejor conocida como la Megafarmacia del Bienestar, inició operaciones el 29 de diciembre de 2023 bajo la supervisión de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. (Birmex). Este centro es una iniciativa del Gobierno de México destinada a asegurar el suministro gratuito de medicamentos en hospitales y clínicas públicas, cubriendo todas las recetas de las instituciones federales de atención médica.

Entre el 29 de diciembre del 2023 al 20 de marzo del 2024 se reportan 6054 registros. De estos el 64% responden al IMSS, el 25% al IMSS-Bienestar OPD y el 11% al ISSSTE. Del inicio de sus operaciones al 20 de marzo del 2024 **se han reporta el 61% de sus registros cómo finalizados.**

Otro dato, que nos llamó la atención, es la duración del proceso entre que se realiza una solicitud y se da esta por finalizada. La duración de proceso en promedio, en días, en el IMSS es de 25.7 días, en el IMSS BIENESTAR de 26.2 días y en el ISSSTE de 15.4 días. Esto no excluye que hay folios que su proceso duró más de 65 días.

Para el caso de SLP, en el periodo del 29 de diciembre de 2023 al 20 de marzo de 2024 el proceso de suministro tuvo una duración de 27.3 días en promedio para 60 solicitudes y 104 piezas surtidas.

Un fallo reciente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado el 13 de octubre de 2023, subraya esta obligación del Estado, particularmente en el manejo y suministro de medicamentos esenciales. Este fallo resultó de la acción judicial emprendida por un paciente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), quien enfrentó la omisión del hospital regional en proporcionar el tratamiento médico prescrito de manera oportuna. El caso surgió cuando el paciente, ante la falta de suministro de su medicamento esencial y con la urgencia de continuar su tratamiento, se vio forzado a adquirirlo por su cuenta. Posteriormente, solicitó el reembolso de estos gastos, lo cual fue inicialmente rechazado por las autoridades y el juez de distrito. Sin embargo, la resolución final del juicio de amparo resaltó la

responsabilidad del IMSS de cumplir con un deber reforzado de diligencia para asegurar el acceso ininterrumpido a los medicamentos necesarios.

Derivado de esto **la Suprema Corte ordena que se deben reembolsar al quejoso los gastos erogados con motivo de la adquisición del medicamento requerido para tratar su enfermedad**, pues al actualizarse la interrupción del suministro del fármaco, así como su entrega tardía, se vulnera el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, dentro de los cuales – tratándose de servicios de salud– se encuentran las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y la colectividad.

En el periodo del 13 de octubre de 2023 al 22 de enero de 2024 se realizaron 854 reembolsos por un total de 1 millón 482,630.98 pesos y para el caso de SLP fueron 2 reembolsos por un importe de 2 mil 177.57 pesos.

El acceso a los medicamentos es un tema de gran complejidad que involucra a múltiples actores y factores. Desde la producción y distribución hasta la regulación y el acceso final por parte de los pacientes, cada etapa del proceso está influenciada por diversas políticas, decisiones empresariales y contextos socioeconómicos. En México, esta complejidad se ha manifestado en diversos problemas de desabasto, afectando especialmente a medicamentos esenciales como los psiquiátricos. Las causas del desabasto y las dificultades en el acceso a los medicamentos son diversas y profundas. Factores como la evolución de las políticas de compra pública, las limitaciones en la cobertura universal de salud, los desafíos legales para la defensa del derecho a la salud y los riesgos inherentes a las contrataciones públicas desempeñan un papel crucial en la configuración de esta problemática. Las consecuencias de estas dinámicas son igualmente complejas, impactando directamente en la calidad de vida y el bienestar de los pacientes, así como en la eficiencia del sistema de salud en su conjunto.

En México, las enfermedades relacionadas con la salud mental tienen una prevalencia significativa y un impacto profundo en la sociedad. Se estima que alrededor del 25% de la población mexicana presenta algún problema de salud mental, siendo el trastorno depresivo mayor y la ansiedad las condiciones más comunes. Además, afecciones como la esquizofrenia y el trastorno bipolar también afectan a un porcentaje considerable de la población. Estas enfermedades no solo deterioran la calidad de vida de los pacientes, sino que también generan una carga sobre las familias y el sistema de salud, contribuyendo a la discapacidad y a la pérdida de productividad laboral. **La falta de tratamiento adecuado debido a la escasez de medicamentos esenciales exacerba estos problemas**, aumentando el riesgo de hospitalización, suicidio y otras complicaciones graves. Esto subraya la **necesidad urgente de garantizar un suministro constante y seguro de estos medicamentos** para proteger la salud mental de la población.

La fragmentación de los servicios de salud y desabasto de medicamentos se ha evidenciado por la pésima administración y ejecución del sistema de salud del actual gobierno. Las decisiones sin sustento en políticas públicas como: la desaparición del Seguro Popular, creación del Instituto de Salud del Bienestar (INSABI); la compra de medicamentos y dispositivos médicos a la UNOPS, así como la desaparición de la cadena de logística y distribución expulsaron a 50 millones de mexicanos de los servicios médicos, esto es, 39% de la población está en la orfandad sanitaria. Hace más de un año otro cambio cimbró nuevamente el sistema de salud: la desaparición del INSABI y las reformas a la Ley General de Salud (LGS) que dieron lugar a la creación del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (OPD IMSS Bienestar), que implica la instrumentación de un esquema que centraliza el manejo y financiamiento de la infraestructura médica existente en 23 entidades federativas, cuyos gobernadores firmaron acuerdos con dicho organismo que establecen la cesión no solo su infraestructura hospitalaria, servicios y recursos humanos, si no los recursos financieros que les corresponden.

Los desatinos aquí descritos impulsaron un mayor gasto de los hogares, situación que se recrudeció durante la pandemia por la COVID-19, que aceleró el crecimiento de los consultorios adyacentes a las farmacias, un fenómeno que ha estado presente desde el inicio del actual siglo en nuestro país; tal evolución es clara consecuencia de la falta generalizada de servicios médicos públicos. El impacto entre los hogares de menores recursos, no solo los ha hecho gastar más, sino en definitiva dejar de atender padecimientos de alto costo ante las condiciones inoperantes y por su pésima gestión en el uso de recursos financieros, con graves consecuencias en la salud de los pacientes.

En 2020, se creó el INSABI que emblemáticamente significó el fin del Seguro Popular, al tiempo que se le trasladó la responsabilidad de las compras operadas por manos de funcionarios que desconocían el sistema de salud y la compra pública, que junto con la llegada de la COVID-19 se acrecentó a niveles alarmantes la reducción sustancial de la adquisición de piezas en más de un 30%, situación que no ha mostrado recuperación real desde entonces, a pesar de experimentar erráticamente con compras entre 2021 y 2022 con el organismo internacional llamada Oficina de Naciones Unidas para Servicios de Proyectos, UNOPS según sus siglas en inglés, y en 2023 la realización de una compra bienal para "cubrir" los dos últimos del actual sexenio las necesidades de medicamentos y de dispositivos médicos, en manos de INSABI y en su tránsito con el nuevo responsable, el OPD IMSS Bienestar. Es decir, los números antes citados, demuestra que la estrategia de compras públicas de medicamentos, implementada por el gobierno actual, fracasó rotundamente: compras consolidadas mal diseñadas, con cantidades mal calculadas, así como problemas en la programación de entregas, en donde los severos problemas de logística y distribución en manos de BIRMEX, han marcado estos años como los de mayor desabasto, que a pesar de contar con los insumos por parte de los proveedores, sencillamente no se lograba de manera eficiente su entrega en última milla, forzando a

las instituciones públicas a obtener insumos de forma individual en contratos fragmentados y elaborados con poca anticipación.

Por otra parte, el informe de evaluación de la política social vinculada al derecho a la salud 2023-2024², publicado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social (CONEVAL), refiere que “se observaron desafíos de coordinación en la consolidación de las compras de medicamentos a través de la centralización de las adquisiciones, lo que implicó una pérdida de eficiencia en la distribución de insumos y medicamentos estratégicos para que los SESA pudieran garantizar el derecho a la salud de las personas sin seguridad social (CONEVAL, 2023b).”

Cabe comentar que en fechas recientes el personal de salud del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto se manifestó protestando por la falta de insumos y medicamentos que les impedía atender apropiadamente a sus pacientes³

En otro orden de ideas, es importante señalar la normatividad que sustenta esta propuesta.

A saber, el artículo 4º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece⁴:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

...

*Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la **atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.***

Asimismo, la Ley General de Salud⁵ estipula:

Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados

² Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. *Evaluación Integral de la Política Social Vinculada al Derecho a la Salud 2023 - 2024*. Ciudad de México: CONEVAL, 2024.

³ <https://pulsoslp.com.mx/slp/desabasto-de-medicamentos-en-hospital-central/1849029>

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, distribuye competencias y establece los casos de concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

...

II bis. La prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.

Cabe agregar que con fecha 11 de agosto de 2023 el Gobierno del Estado de San Luis Potosí suscribió con el Gobierno Federal el Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social que residen en el Estado, por parte del OPD IMSS Bienestar; mismo que se publicó el 20 de diciembre de 2023 en el Diario Oficial de la Federación⁶

En este se estableció lo siguiente:

CLÁUSULAS

*PRIMERA. - OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene como objeto establecer los compromisos a que se sujetarán "LAS PARTES", para que "EL IMSS" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables y en sus respectivos ámbitos de competencia, transfieran, según corresponda, a "IMSS- BIENESTAR" o al fideicomiso público sin estructura orgánica a que hace mención el artículo 77 bis 29 de la "LGS", en adelante "EL FONSAFI", los recursos destinados a la **atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en el Estado de San Luis Potosí**. Por lo que corresponde a los recursos presupuestarios y financieros objeto del presente Convenio de Coordinación, son los señalados en los artículos 77 bis 12, 77 bis 13, 77 bis 14, 77 bis 15 y 77 bis 16 A y demás aplicables de la "LGS", así como, recursos propios o de libre disposición de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", o bien, los recursos que correspondan del fondo de aportaciones a que se refiere el artículo 25, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal.*

⁶ **CONVENIO de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, que celebran la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de San Luis Potosí. DOF del 20 de diciembre de 2023**

Asimismo, el 18 de enero de 2024 se suscribió el Primer Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación citado con antelación, el cual fue Publicado el 7 de marzo de 2024 en el Diario Oficial de la Federación.⁷

En este se acuerda modificar diversas cláusulas del convenio principal relacionadas con: la integración del anteproyecto de presupuesto para el ejercicio 2025 y subsecuentes; la integración de recursos económicos, de la infraestructura en salud y de los recursos materiales; la transferencia de recursos humanos y su financiamiento; así como el financiamiento y del FONSABI. En esencia, constituye la ratificación del contenido del convenio principal y sus modificaciones.

Por otra parte, resulta imperativo mencionar algunos antecedentes que sustentan aún más la viabilidad de esta proposición.

Tesis de jurisprudencia 153/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.⁸

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que se le prescribió para el control de la enfermedad que padece. Ante la urgencia por la falta de suministro del medicamento prescrito y para no poner en riesgo su salud, el paciente lo adquirió por cuenta propia. Por ello, solicitó el reembolso de los gastos generados por la compra del medicamento, lo cual hizo del conocimiento de las autoridades responsables y del Juez de Distrito, quien sobreseyó en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. Contra esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en atención al derecho humano a la salud, al no satisfacerse lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **deben reembolsarse al quejoso los gastos erogados con motivo de la adquisición del medicamento requerido para tratar su enfermedad**, pues al actualizarse la interrupción del suministro del fármaco, así como su entrega tardía, se vulneró el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, dentro de los cuales –tratándose de*

⁷ PRIMER Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, que celebran la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSSBIENESTAR) y el Estado de San Luis Potosí. Publicado 7 de marzo de 2024 en el Diario Oficial de la Federación.

⁸ <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/br8WkosB86QLvK5FLR7Q/%22Personalidad%20jur%C3%ADdica%22>

servicios de salud— se encuentran las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y la colectividad.

Justificación: De conformidad con el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la protección de la salud comprende como servicio básico la atención médica, que supone un tratamiento oportuno al enfermo, que incluye la aplicación de los estudios médicos necesarios y de los medicamentos correspondientes. El Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituye una institución pública de seguridad social que forma parte del Sistema Nacional de Salud y, por tanto, se encuentra obligado, en términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o., fracción I, 23, 24, 27, 32, 33 y 37 de la Ley General de Salud, a garantizar el derecho a la salud mediante atención médica preventiva, curativa, de rehabilitación o paliativa, como un servicio básico de salud a las personas que tengan el carácter de derechohabientes, en términos de su ley. Ahora bien, en relación con su derecho a la salud, el quejoso vio afectada su esfera jurídica ante la suspensión del suministro del medicamento, lo cual no desaparece con su entrega a destiempo por el hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues la entrega impuntual o inoportuna del medicamento que debía realizarse en forma ininterrumpida puso en peligro su salud. Ante ese escenario, el Juez de Distrito tenía la obligación de evaluar en su integridad los autos del juicio de amparo para advertir que, al no haberle sido suministrado el medicamento por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el quejoso se vio en la imperiosa necesidad de adquirirlo por sus propios medios.

Si bien este ejemplo se relaciona con un paciente del IMSS, considero que también es aplicable para los pacientes sin seguridad social en uso de su derecho a la protección de su salud bajo el esquema de atención médica integral y gratuita al que se comprometió el OPD IMSS Bienestar, que opera con los recursos financieros, humanos y materiales transferidos por el Gobierno del Estado de SLP.

Las deficiencias estructurales del sistema público —incluyendo desabasto de medicamentos, falta de personal médico, y saturación hospitalaria— han obligado a miles de personas sin seguridad social a buscar atención en el sector privado, incurriendo en gastos que vulneran su economía.

El gasto promedio en salud de los hogares mexicanos aumentó 41.3% en el 2024, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingreso–Gasto de los Hogares, al pasar de 4 mil 544 pesos en el 2018 a 6 mil 420 en el 2024, una diferencia de 1 mil 876 pesos más.

Existen 18 mil consultorios adyacentes a farmacias privadas donde se brindan consultas y medicamentos a bajo precio. Sin embargo, no hay seguimiento ni control de padecimientos crónicos-degenerativos como la diabetes y la hipertensión, por citar algunos.

En el 2024 incurrieron en gasto catastrófico 1.1 millones de familias, 64.5% más que en 2018 (ENIGH 2018-2024).

A manera de Conclusiones, cito lo siguiente:

1. Los argumentos expuestos con anterioridad dejan muy clara la imperiosa necesidad de implementar acciones para reintegrar a los pacientes sin seguridad social los gastos en que incurren con sus propios recursos en consultas, estudios, medicamentos y hospitalización que no les fueron suministrados en las unidades médicas del OPD IMSS Bienestar.
2. Esta es una manera de salvaguardar tanto su salud como su economía, especialmente de los más vulnerables.
3. Como hemos notado, existen antecedentes de instituciones públicas de salud que actualmente operan mecanismos para reintegrar a sus pacientes los gastos que erogan en la compra de medicamentos que les son indispensables para su tratamiento. Me refiero al ISSFAM y al IMSS.
4. No se puede negar que la MEGAFARMACIA del Bienestar aun no está en condiciones de cumplir su misión de suministrar al 100% y con oportunidad los insumos y medicamentos que les son requeridos a las instituciones públicas de salud para surtir las recetas médicas de sus pacientes.
5. Aun no se afianza el mecanismo de compras consolidadas del sector público de salud, existiendo todavía a la fecha retrasos o carencias en el suministro de medicamentos a los pacientes.
6. La normatividad que hemos citado con exhaustividad enfatiza la condición de gratuidad en la prestación de los servicios médicos a las personas sin seguridad social, lo cual obliga a las instituciones públicas de salud a reintegrar a sus pacientes los gastos originados por la compra de medicamentos que no les fueron suministrados y/o los gastos médicos en consultas, estudios y hospitalización en que incurrieron.
7. Queda claro que la falta de tratamiento adecuado y oportuno debido a la escasez de medicamentos, sobre todo esenciales, exacerba los problemas de salud de los pacientes, por lo que se ven obligados a comprarlos los que cuentan con los medios económicos o los que recurren a préstamos, por lo que resulta justo y apremiante reintegrarles esos recursos.
8. La resolución de la SCJN deja claro que es una obligación del Estado reintegrar a los pacientes los gastos por compra de medicamentos y otros gastos médicos y nos sirve como antecedente para proponer este exhorto.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta honorable soberanía, la presente Proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al titular de la Coordinación Estatal del Organismo Público Descentralizado IMSS- Bienestar en la entidad, para que, en el ámbito de su competencia, implemente las acciones y estrategias necesarias que aseguren el reembolso de gastos médicos — incluyendo consultas, estudios, medicamentos y hospitalización— a personas sin acceso a seguridad social que, ante la falta de atención en las unidades médicas del OPD IMSS- Bienestar y en las que se tenga convenio con el IMSS Régimen Ordinario para la atención de esta población, se vean obligadas a recurrir a servicios del sector privado para salvaguardar su salud.

DADO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO

Suscribe

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Frinne' followed by a large, sweeping flourish.

FRINNE AZUARA YARZABAL

Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES Y DIP JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO integrantes del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en su artículo 136; y en los artículos 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación, el siguiente **PUNTO DE ACUERDO** con exhorto, el cual sustentamos y fundamentamos en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

En septiembre del año 2019 la Federación Universitaria Potosina, anuncio la colaboración con la Administración Municipal de la capital para la colocación de botones de pánico en distintos puntos cercanos a distintas facultades como lo fueron:

Frente al colegio Salesiano; en la Zona Universitaria Oriente (ZUO), en la esquina de calle de Los Talleres con avenida Industrias, e Industrias próximo a la avenida Salvador Nava Martínez; y en la Zona Universitaria Centro (ZUC), a un costado de la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas.¹ [Sic.]

En el año 2022 el Rector de la máxima casa de estudios dio declaraciones sobre la poca funcionalidad de los botones de emergencia: "con respecto al sistema de botones de pánico instalados en las calles aledañas a facultades de Derecho, Administración y Contabilidad, Zermeño Guerra reconoció que permanecen inservibles".

"Lo que sucede con esos botones es que, al activarlos, generan solo un estruendo, y la petición es que estén conectados a las centrales policiacas estatales o municipales, para que puedan responder en forma inmediata, ante cualquier posible situación de delito o que genere preocupación a los estudiantes", mencionó.²

En el año 2024 el el Ayuntamiento de la capital, anunció la reactivación de los Botones de Pánico cerca de los campus de la Universidad Autónoma de San Luis

¹ <https://pulsoslp.com.mx/slp/botones-de-panico-alrededor-de-campus/999387>

² <https://pulsoslp.com.mx/slp/botones-de-panico-permanecen-inservibles-reconoce-rector-de-la-uaslp/1556524>

Potosí, con el objetivo de inhibir los delitos en puntos rojos de la ciudad como en las inmediaciones de algunos campus universitarios de la UASLP.³

Sin embargo, con los últimos reportes ciudadanos mediante redes sociales, notas periodísticas e incluso entre la comunidad estudiantil de las distintas facultades, se ha informado que estos botones de pánico han estado nuevamente inservibles específicamente los que se encuentran en la calle de Francisco I. Madero, en el cual se aprecia el poste color blanco y la base, pues el botón color rojo ya fue sustraído; la superficie es utilizada para promocionar empleos.⁴

Lo mismo sucedió con los demás puntos de auxilio: no sirven.

JUSTIFICACIÓN

La seguridad pública constituye una obligación esencial del Estado y un derecho inherente a todas las personas, que debe manifestarse no solo en acciones reactivas sino en mecanismos preventivos y de protección inmediata. En el ámbito universitario, donde convergen diariamente miles de estudiantes, académicos y personal administrativo, resulta indispensable contar con dispositivos que permitan una respuesta rápida ante emergencias o situaciones de delito en los entornos escolares.

Los botones de pánico, correctamente instalados, conectados y mantenidos, son uno de estos mecanismos esenciales. No basta con su colocación simbólica: deben articularse y coordinarse con los centros de control policiaco municipales o estatales (C5i), contar con mantenimiento constante, personal capacitado y protocolos de actuación claramente establecidos.

Este tema no es menor ni exclusivo de San Luis Potosí; diversas universidades del país han adoptado sistemas similares con resultados concretos.

Por ejemplo, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo inició la instalación de botones de emergencia conectados directamente al C5i Estatal, ubicados en puntos estratégicos de sus dependencias académicas y administrativas, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.⁵

Esta acción fortaleció los tiempos de respuesta ante emergencias y dotó a la comunidad universitaria de un entorno más seguro y confiable.

³ <https://laorquesta.mx/donde-estan-los-botones-de-panico-en-la-uaslp/>

⁴ <https://pulsoslp.com.mx/slp/botones-de-panico-inservibles-en-zonas-universitarias-uaslp/1977148>

⁵ <https://umich.mx/inicia-umsh-la-instalacion-de-botones-de-emergencia-conectados-directamente-al-c5i-de-seguridad-publica/>

En el ámbito legislativo nacional, recientemente se presentó una iniciativa para reformar la Ley General de Educación, con el propósito de que todos los planteles escolares del país cuenten con botones de pánico.

Esta propuesta plantea que la Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Secretaría de las Mujeres, emitan los lineamientos necesarios para su implementación obligatoria, reconociendo que la seguridad educativa debe asumirse como una política pública estructural.⁶

Asimismo, en Aguascalientes, los llamados "Puntos Rosas" (espacios seguros equipados con dispositivos de emergencia conectados al C5) han demostrado ser una herramienta eficaz en la atención de mujeres víctimas de acoso o violencia. De acuerdo con reportes los últimos reportes, más de 40 mujeres han recibido apoyo directo gracias a esta red de auxilio, consolidando el modelo como una política estatal de prevención con enfoque de género.⁷

Estos ejemplos confirman que los sistemas de auxilio funcionan cuando existe coordinación institucional, mantenimiento constante y conectividad real con las corporaciones de seguridad pública.

En una ciudad universitaria como la capital potosina, donde convergen miles de jóvenes provenientes de distintas regiones del estado y e incluso del país, mantener funcionando los botones de pánico es una obligación de corresponsabilidad entre la autoridad municipal, la estatal y la propia universidad.

Sin embargo, la responsabilidad de garantizar la seguridad universitaria no debe limitarse al municipio de San Luis Potosí.

La Universidad Autónoma de San Luis Potosí tiene presencia en seis municipios del estado: Salinas de Hidalgo, Matehuala, Rioverde, Ciudad Valles, Tamazunchale y la capital, donde diariamente miles de estudiantes acuden a sus centros académicos, facultades e institutos.⁸

Por ello, este exhorto debe entenderse en un sentido integral, promoviendo la colaboración institucional con los ayuntamientos de cada una de estas demarcaciones para instalar, mantener y supervisar la funcionalidad de botones de pánico o mecanismos equivalentes de emergencia.

⁶ <https://www.tallapolitica.com.mx/piden-reformar-la-ley-general-de-educacion-para-instalar-botones-de-panico-en-los-planteles-escolares-del-pais/>

⁷ <https://oem.com.mx/elsoldelcentro/local/puntos-rosas-estan-dando-resultados-en-aguascalientes-si-y-mas-de-40-mujeres-victimas-de-acoso-y-violencia-ya-han-recibido-apoyo-26296666>

⁸ <https://www.uaslp.mx/Campus>

Esta coordinación territorial permitiría estandarizar los protocolos de auxilio, fortalecer la comunicación intermunicipal y garantizar condiciones homogéneas de seguridad en todos los campus de la UASLP.

CONCLUSIONES

De los antecedentes y justificación expuestos, se desprende la necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención, atención y reacción inmediata en materia de seguridad pública dentro de los entornos universitarios de nuestro Estado.

La evidencia nacional demuestra que la eficacia de estos sistemas no depende únicamente del equipamiento, sino de la articulación intergubernamental y universitaria.

Cada botón inservible representa una oportunidad perdida para prevenir un delito, auxiliar a una víctima o salvar una vida, por lo que es necesario impulsar políticas públicas que integren la tecnología, la prevención y la participación ciudadana en una sola estrategia de seguridad educativa.

La instalación y funcionamiento efectivo de botones de pánico constituye una medida complementaria al marco de acción previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, quienes deben coordinarse para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas.

Asimismo, el artículo 115, fracción III, inciso h) de la propia Constitución Federal otorga a los municipios la responsabilidad de participar en la formulación y ejecución de políticas de seguridad pública y prevención, en coordinación con la Federación y las entidades federativas.

En este sentido, los ayuntamientos tienen la obligación de garantizar condiciones de seguridad en el espacio público, incluyendo aquellos donde se ubican centros educativos de alto flujo ciudadano, como las instalaciones universitarias.

A nivel local, nuestra Constitución en el capítulo VI del título séptimo, establece lo relativo a la seguridad pública y sus competencias en los distintos niveles de gobierno, así mismo la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece que en materia de seguridad pública se debe ejercer las facultades que le confieren la Ley de Seguridad Pública del Estado, las que le correspondan en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las que le confiera la Ley que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de

Seguridad Pública, y los convenios que en materia de seguridad pública celebre el Ayuntamiento.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí dispone que las autoridades municipales deberán implementar medidas de prevención del delito y auxilio inmediato a la población. Ambas disposiciones fundamentan la pertinencia de una acción coordinada entre los tres órdenes de gobierno.

En este contexto, el caso de los botones de pánico instalados en los alrededores de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí revela una problemática de fondo: la ausencia de mantenimiento, interconectividad y supervisión institucional que impide su adecuado funcionamiento.

Este hecho no solo reduce la eficacia del dispositivo, sino que vulnera el principio de prevención y el derecho a la seguridad de la comunidad universitaria.

Considerando que la UASLP tiene presencia en seis municipios del estado San Luis Potosí, Salinas de Hidalgo, Matehuala, Rioverde, Ciudad Valles y Tamazunchale, es indispensable promover un modelo integral de colaboración intermunicipal, que garantice la instalación, mantenimiento y monitoreo de estos dispositivos de emergencia en cada una de las zonas donde la universidad desarrolla actividades académicas.

Ello no solo fortalecería la capacidad institucional de respuesta, sino que establecería un precedente de política pública en materia de seguridad universitaria y educativa replicable a nivel estatal.

Por los motivos plasmados en los párrafos que anteceden es que se propone el siguiente:

P U N T O D E A C U E R D O

PRIMERO. - La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorta respetuosamente al Ayuntamiento de San Luis Potosí para que a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana se implementen los recursos físicos y materiales necesarios para la reactivación y el correcto funcionamiento de los 15 botones de pánico instalados en las inmediaciones a las zonas universitarias de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en la capital del estado.

SEGUNDO. - La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorta respetuosamente a los Ayuntamientos de Salinas de Hidalgo, Matehuala, Rioverde, Ciudad Valles y Tamazunchale, en los que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí tiene presencia, para que, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con las autoridades estatales y universitarias, implementen programas de instalación y operación de botones de pánico o dispositivos equivalentes,

vinculados directamente a los centros de control y respuesta inmediata municipales o regionales.

TERCERO. - La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, brinde asesoría técnica, coordinación operativa y seguimiento interinstitucional a los ayuntamientos referidos, a fin de integrar una red universitaria de auxilio inmediato que fortalezca la seguridad en los entornos de educación superior en el Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., a quince de octubre 2025.

A T E N T A M E N T E

DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO

**C.C. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Luis Fernando Gámez Macías, Diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, **Punto de acuerdo por el que se exhorta a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSÍ para que se proceda de manera urgente legalmente y se garantice todas las condiciones de seguridad, protección y acompañamiento para la víctima y la familia,** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

El 20 de octubre de 2025 diversos medios locales reportaron la **presunta violación** de una estudiante dentro de instalaciones de la **Facultad de Derecho de la UASLP**, señalando la participación de tres alumnos y un externo, y la existencia de una denuncia ante la Fiscalía General del Estado. La propia Universidad habría informado que se activaron protocolos y se daría acompañamiento. Estos hechos han generado protestas estudiantiles y exigencias de justicia. **Se trata de hechos graves y recientes que, de corroborarse, implican violencia sexual al interior de un plantel universitario,** con riesgo de revictimización y afectación a la comunidad.

La **Ley General de Educación Superior** obliga a las instituciones de educación superior a **emitir y operar protocolos e instancias con personal capacitado** para la **prevención, atención, sanción y erradicación de todas las formas de violencia**, en particular la que se ejerce contra las mujeres, así como a promover la cultura de la denuncia.

La **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** y su par estatal establecen la **obligación de prevenir, atender, sancionar y erradicar** la violencia contra las mujeres, y prevén **medidas de protección y acompañamiento integral** para víctimas, con coordinación entre autoridades.

Por la naturaleza y gravedad del caso, existe peligro en la demora, por lo que con fundamento en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, **se solicita al Pleno calificar** la presente proposición como de **urgente y obvia resolución**, para que **se dispense el trámite y se someta a discusión y votación** inmediata en esta misma sesión

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta **Punto de acuerdo por el que se exhorta a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSÍ para que se proceda de manera urgente legalmente y se garantice todas**

las condiciones de seguridad, protección y acompañamiento para la víctima y la familia.

PRIMERO. La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí **exhorta respetuosamente** a la **Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP)** para que, a través de **Rectoría, la Dirección de la Facultad de Derecho, la Defensoría de los Derechos Universitarios y el Departamento de Seguridad Universitaria,** **inicie, continúe y concluya de manera pronta, imparcial, con debida diligencia y respeto al debido proceso** las investigaciones internas relativas a los hechos presuntamente ocurridos el **17 de octubre de 2025** dentro de la Facultad de Derecho, **apegándose estrictamente a su Protocolo institucional** y coadyuvando con la Fiscalía General del Estado en lo que corresponda.

SEGUNDO. Se exhorta a la UASLP para que **adopte y mantenga de inmediato medidas de protección y seguridad a favor de la víctima y su familia,** que incluyan, cuando proceda y con su consentimiento informado:

- 1) Acompañamiento **psicológico, médico y jurídico** especializado y gratuito;
- 2) **Medidas de no contacto y restricción de acceso** a instalaciones para personas presuntamente involucradas, y, en su caso, **suspensión precautoria** conforme a la normatividad universitaria;
- 3) **Preservación de la escena y cadena de custodia** respecto de cualquier evidencia en instalaciones universitarias, así como **coordinación** con autoridades ministeriales;
- 4) **Acciones de no revictimización** en trámites y procedimientos internos, y
- 5) **Ajustes razonables** académicos que garanticen la continuidad escolar de la víctima en un entorno seguro.

TERCERO. Se exhorta a la UASLP a **informar por escrito a este Congreso,** dentro de un **plazo no mayor a 72 horas** contadas a partir de la notificación del presente Punto de Acuerdo, sobre las **medidas inmediatas de protección** ya adoptadas; y, dentro de los **10 días hábiles** siguientes, **remitar un informe** con el **plan de atención integral, avances de la investigación interna y acciones de coordinación** con autoridades competentes, resguardando estrictamente los **datos personales** y la **confidencialidad** de la víctima.

CUARTO. Se exhorta a la UASLP a **reforzar la implementación de su Protocolo,** incluyendo:

- 1) **Capacitación obligatoria** y periódica para personal directivo, académico, alumnado y seguridad;
- 2) **Mecanismos claros de denuncia y atención 24/7;**
- 3) **Revisión de controles de acceso y consumo de alcohol/drogas** en instalaciones universitarias, y
- 4) **Campañas de prevención** y de cultura de paz con enfoque de género.

QUINTO. Remítase copia del presente exhorto a **Rectoría, Dirección de la Facultad de Derecho, Defensoría de los Derechos Universitarios y Departamento de Seguridad Universitaria** de la UASLP, para los efectos conducentes dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí,

ATENTAMENTE

DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACIAS

Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

En San Luis Potosí a la fecha de su presentación

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos, 91 y 136 demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 49, 50, 51, y 52 del Reglamento del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, presento **PUNTO DE ACUERDO**, por el cual, se exhorta a los ayuntamientos de los municipios de Tamazunchale, Matlapa, San Vicente Tancuayalab, Tamuín, Tampacan, Aquismon, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, San Martín Chalchicuautla, Huehuetlán y Xilitla, para que en el ámbito de sus atribuciones generen acciones para contar con herramientas de comunicación y prevención en caso de inundaciones; con sustento en los siguientes:

ANTECEDENTES

El Sistema Meteorología Nacional de CONAGUA, emitió un pronóstico sobre la temporada de lluvias en México, estimando que inicio el pasado 15 de mayo, pudiendo concluir a finales del mes de noviembre.

En días pasados, las lluvias se hicieron presentes en el territorio potosino, y de manera repentina e inesperada ocasionaron crecientes de ríos y diversos cuerpos agua que, acabaron con el desbordamiento de los mismos.

Por lo anterior, el Gobierno de México, mediante la Coordinación Nacional de Protección Civil (CNPC) informó que, ante las intensas lluvias registradas en estados como San Luis Potosí, Veracruz, Puebla, Querétaro e Hidalgo, el número de muertes aumentó a 44, contabilizando los 139 municipios de todas estas entidades afectadas.

Fue en la segunda semana del mes octubre del año 2025, cuando en la huasteca potosina, en los municipios de Tamazunchale, Matlapa, San Vicente Tancuayalab, Tamuín, Tampacan, Aquismon, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, San Martín Chalchicuautla, Huehuetlán y Xilitla, se vieron afectados de forma extraordinaria por la crecida y desbordamiento de diversos ríos, ocasionando caos e incertidumbre entre las personas, sin conocer ni saber que protocolo seguir.

Lo acontecido, no se había presentado en años, y finalizó dejando huellas profundas, derivadas de familias que perdieron su patrimonio, calles dañadas, cultivos afectados, pérdida de vidas animales, y una gran preocupación para todas las personas afectadas.

JUSTIFICACIÓN

La Ley Del Sistema De Protección Civil Del Estado, define los fenómenos hidrometeorológicos, como los agentes perturbadores que se generan por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas; y tornados.

Una de las principales responsabilidades de los ayuntamientos, es la de proteger la vida, integridad y el patrimonio de la población, en especial cuando se trata de catástrofes naturales.

Se sabe que, en cualquier ámbito de la vida social, la prevención es una herramienta esencial para evitar tragedias y situaciones que puedan representar un riesgo para la vida de las personas de manera individual y colectiva.

Con relación a ello, contar con un sistema de alarmas y alerta temprana constituyen una medida fundamental para prevenir consecuencias por hechos naturales, además de contar con protocolos y programas dirigidos a la población en general que permitan conocer de forma clara los mecanismos de prevención y autoprotección en cuanto a fenómenos hidrometeorológicos que pudieran presentarse.

En este sentido, se deben fortalecer y concretar acciones para que las coordinaciones de protección civil cuenten con herramientas y protocolos a seguir, los cuales deben ser difundidos entre la población, en especial de los municipios que cuentan con ríos y antecedentes de verse afectados en caso de fenómenos meteorológicos.

CONCLUSIONES

La prevención es una herramienta fundamental, la cual ayuda a estar preparados ante hechos que ocurren en diversos ámbitos de la vida, además de evitar problemas antes de que estos hechos ocurran; logrando proteger, cuidar y mantener el bienestar de las personas, las comunidades y el medio ambiente.

Lo anterior, relacionado a fenómenos hidrometeorológicos, en específico a lluvias e inundaciones, se convierte en una necesidad prioritaria para los ayuntamientos, para que puedan contar con información y protocolos suficientes, en caso de alguna catástrofe natural.

Asimismo, la instalación de alarmas que adviertan sobre riesgos como son las inundaciones, permitirá a la población que pueda reaccionar oportunamente y tomar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad y sus bienes; además de contribuir a reducir los daños materiales y humanos, fortaleciendo la capacidad de respuesta de las comunidades.

De este modo, se logrará que la población este en condiciones de reaccionar en tiempo y forma en caso de una catástrofe derivada de lluvias; lo que concluiría con una disminución de efectos negativos que traen consigo estos hechos naturales.

Por los motivos plasmados en los párrafos que anteceden es que se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los ayuntamientos de Tamazunchale, Matlapa, San Vicente Tancuayalab, Tamuín, Tampacan, Aquismon, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, San Martín Chalchicuautla, Huehuetlán y Xilitla, para que en el ámbito de sus atribuciones, lleven acciones tendientes a poder contar e instalar medios y métodos de comunicación, accesibles para todas las comunidades, las cuales puedan servir de alarmas de aviso ante emergencias, y se pueda prevenir su ocurrencia y aminorar sus efectos sobre la población.

SEGUNDO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los ayuntamientos de Tamazunchale, Matlapa, San Vicente Tancuayalab, Tamuín, Tampacan, Aquismon, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, San Martín Chalchicuautla, Huehuetlán y Xilitla a través de sus sistemas municipales de protección civil, para que en el ámbito de sus atribuciones, establezcan protocolos a seguir, en caso crecidas de ríos e inundaciones, y sean distribuidos entre las comunidades que vivan cerca de los ríos, anexando un informe de los principales riesgos que representa el vivir en estas zonas.

A T E N T A M E N T E

**DIP. BRISSEIRE SANCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV**